This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 925 590

Bd. Aug. 1900

HARVARD LAW LIBRARY.

Received March 26, 1900

SPAIN

MATRIMONIO CIVIL Y CANONICO

ENRIQUE DE LA RIVA
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Plaza de la Paja, número 7.

MANUAL

DEL

MATRIMONIO CIVIL Y CANÓNICO

CONTIENE

TODA LA DOCTRINA LEGAL VIGENTE
RELATIVA AL MATRIMONIO CIVIL, AL MATRIMONIO CANÓNICO,
AL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PARA CONTRAERLOS
Y AL REGISTRO CIVIL, CON ARREGLO
Á LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL,
SEGUIDA DE LA LEGISLACIÓN
SOBRE TODAS ESTAS MATERIAS Y DE LAS CORRESPONDIENTES
COLECCIONES DE FORMULARIOS

POR

D. JOAQUÍN ABELLA

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID
ADMINISTRACIÓN: CALLE DE DON PEDRO, NÚM. 1

1889

For TV
A 141 ma

Es propiedad.

Rec. Mar. 26, 1900.

Prólogo.

No es el matrimonio una institución exclusivamente jurídica, y no cae por consecuencia bajo el dominio pleno de las leyes.

Vínculo nacido del amor y sancionado por la religión en todos los tiempos, ni la pasión que le da vida, ni el sentimiento religioso que le consagra, pueden ajustarse á los moldes siempre rígidos y angostos del derecho, atento sólo á la justicia, pero extraño á los elevados conceptos dogmáticos de la religión, y también á las afecciones instintivas é impulsos apasionados del corazón que aproximan y unen á los sexos en la naturaleza sin consultar previamente, y aun á veces contradiciendo, por artificiosos ó severos, los preceptos de la ley escrita.

De aquí viene el ser esta la institución de más antiguo entregada á las disputas de los hombres; de aquí los distintos conceptos de contrato, sacramento, acto fisiológico, acto jurídico bajo que le estudian y determinan los legisladores y los tratadistas; de aquí su continuo variar en la histo-

ria, y la dificultad de su estudio en los tiempos presentes de transición y de controversia.

Obra de índole esencialmente práctica la presente, no tenemos por qué entrar á discutir en ella sobre la esencia del matrimonio y sus fines, ni á fijar la consideración que debe concederla el derecho, ni á exponer ni lamentar siquiera como la fuerza del vínculo matrimonial se relaja por leyes, cual la votada sobre el divorcio recientemente en Francia.

Nuestro objeto es sólo estudiar el matrimonio dentro de la legislación positiva de España. En tal concepto, hemos de permanecer extraños á todas las teorías, que desde el campo de la religión, de la filosofía, de la fisiología, del derecho abstracto y de las modernas ciencias sociales, vienen á converger sobre esta institución augusta centro de todo el derecho de familia, sirviendo tal vez para producir confusión, pero también para consagrarla mejor y enaltecerla, del mismo modo que los rayos venidos de distintos focos luminosos sirven para realzar en confusión admirable el brillo y las luces de un diamante al caer sobre sus talladas facetas.

Pero como las leyes responden siempre á las ideas reinantes, la historia del matrimonio viene á reflejar todos los cambios sucesivos que en el concepto de esta institución se han realizado en las costumbres y en la conciencia de los hombres, y por lo que respecta á España y al momento actual, único objeto de esta obra, podemos decir

que merced á cambios realizados hace algunos años, y confirmados en el Código civil, dentro de la legislación vigente se manifiesta hoy al desnudo el dualismo, la distinción del matrimonio civil y el religioso, en la forma menos velada, y aun excluyéndose ambos en contradicción resuelta y franca; de aquí que á todos interese conocer las prescripciones legales en materia tan importante, que afecta á todos los ciudadanos.

Nuestro único deseo al publicar este modesto Manual, ha sido hacer una obra de carácter práctico que, enseñando las obligaciones, derechos, impedimentos, vicios de nulidad, requisitos, solemnidades, y en una palabra, todas las condiciones de celebración del matrimonio, pueda ahorrar á los contrayentes los disgustos y perjuicios consiguientes á una unión en que no se cumplan las leyes, y la explotación de que suelen ser víctimas por los agentes y empleados de la curia ó de las oficinas civiles, y pueda librar también á los funcionarios, Jueces y Párrocos que intervienen en el matrimonio de las graves responsabilidades en que á veces incurren por ignorancia del derecho.

Si sirve para todo esto, quedarán cumplidas nuestras aspiraciones al publicar el presente estudio sobre *el matrimonio civil y el canónico dentro de la legislación hoy vigente en España.*

TÍTULO PRIMERO.

Del matrimonio en general.

CAPÍTULO ÚNICO.

IDEAS GENERALES SOBRE EL MATRIMONIO Y SU HISTORIA.

1.° Introducción.—2.° La familia é instituciones que han de estudiarse en ella.—3.° Concepto del matrimonio y su definición.—4.° El matrimonio como institución, como acto jurídico y como sacramento. Bajo qué punto de vista vamos á estudiarle en esta obra.—5.° Denominaciones del matrimonio y sus clases.—6.° El matrimonio en la historia universal.—7.° Epocas principales de la historia del matrimonio en la legislación patria.—8.° Derecho vigente.—9.° Plan de este libro.—APÉNDICE. *Instituciones que tienen relación con el matrimonio.*

1.° *Introducción.*—Difícil, muy difícil es siempre estudiar aisladamente una institución, un punto de derecho; pero en ningún caso tan difícil como tratándose del matrimonio. Centro y origen de todo el derecho de familia, acto el más trascendental por sus efectos, en cuanto puede decirse que sobre él gira y se trueca el estado y condición jurídica de las personas y de sus bienes, contrato y sacramento, institución, en fin, la más principal

de todo el derecho civil como foco en donde unos derechos concurren y se modifican, ó fuente de donde los otros arrancan, no puede en modo alguno estudiarse el matrimonio aislado, sino que es preciso comenzar fijando el puesto que le corresponde en el concierto de las instituciones y derechos cuya apretada trama constituye el *derecho de familia*, sección la primera y más importante del derecho civil.

Por eso aunque nuestra obra, según anunciamos en el prólogo, no se propone hacer un estudio completo del matrimonio, ni vamos en ella á tratar de sus efectos y de los derechos y obligaciones que de él nacen, cosa que exigiría más de un volumen, cúmplenos, sin embargo, exponer algunas ideas generales sobre el concepto del matrimonio como puente y término intermedio entre la persona individual y la sociedad.

De los tres *estados* en que con arreglo al derecho antiguo había de considerarse al hombre para determinar sus deberes y derechos, el estado *de libertad*, estado *de ciudad* y *de familia*, este último es el que ha subsistido con toda su importancia y trascendencia dentro de nuestro derecho civil.

Este es el único de que tenemos necesidad de ocuparnos por lo que respecta al matrimonio.

2.° *La familia é instituciones que han de estudiarse en ella.*—Es la familia, según la definen unos, la reunión de personas ligadas ó unidas por los vínculos de la sangre, y según otros autores sólo la asociación originada por el matrimonio entre los cónyuges y formada por éstos y sus hijos.

Como se ve, una definición abarca más que la otra. La primera, da á la palabra familia una acepción muy lata.

La segunda, es la más propia en cuanto responde á la acepción más usada en el lenguaje.

La familia es como un pequeño estado nacido por los vínculos del matrimonio entre los cónyuges y del que forman parte los descendientes y en especial los hijos.

La familia es al mismo tiempo una institución moral, jurídica y material. Afecta á las personas y á los bienes.

En ella, para que pueda decirse es perfecta, se han de reunir dos cosas: el matrimonio y la paternidad. No es tipo de familia completa y perfecta el matrimonio estéril.

Otro concepto va unido á la idea de familia ordinariamente, aunque no es esencial. Así como la nación tiene su territorio, y el Municipio ó la ciudad su término, así también cada familia tiene su *domicilio*, su casa, su hogar. Sin embargo, no es este un requisito capital ni indispensable, ni como tal le considera el derecho.

Tenemos, pues, que jurídicamente considerada es la familia como un organismo, una asociación, un conjunto de relaciones producidas por la íntima comunidad de vida que nace por consecuencia del matrimonio.

Este es origen y base de la familia y fuente de todas las relaciones jurídicas, morales y materiales que en la familia se desenvuelven.

Todo estudio de la familia ha de comenzar por el del matrimonio, pero no será completo si no abarca y se extiende á estudiar *la patria potestad* y todos los *derechos y obligaciones* que son del matrimonio consecuencia legítima ó necesaria.

3.° *Concepto del matrimonio y su definición.*—Definía el jurisconsulto romano Modestino el matrimonio en esta forma: *conjunctio maris et fœminæ consortium omnis vitæ: divini et humani juris communicatio.* Una definición análoga es la de Ulpiano contenida en la

Instituta. El cristianismo elevó aún más el matrimonio dándole el carácter de *Sacramento propio de legos, por el cual el varón y la hembra se unen para toda la vida conforme á la ley civil y á las prescripciones de la Iglesia* con objeto de prestarse mutuo auxilio, procurar la continuación de la especie y atender á su subsistencia y educación cristiana de la prole.

Otras muchas definiciones análogas á estas se han dado del matrimonio ya en el campo del derecho civil, ya en el del canónico. Resumiéndolas unas y otras nos atreveremos á decir que en su aspecto jurídico, es el matrimonio *la unión legítima del hombre y la mujer para vivir juntos, auxiliarse mutuamente, fundar, sostener y educar una familia y cumplir los fines todos de la vida*, y en su aspecto religioso es *un sacramento propio exclusivamente de legos, instituido por Jesucristo, por el cual se unen de un modo perpetuo é indisoluble un hombre y una mujer con arreglo á los preceptos de la Iglesia.*

La poligamia, unión de un hombre con varias mujeres, y la poliandria, unión de una mujer con varios hombres, están completamente rechazadas por la razón, por el derecho civil de todos los países cultos y por el derecho canónico y los preceptos de la Iglesia.

Como se ve por lo que precede no se limita el matrimonio á la realización de un fin particular de la vida, sino que la abraza por entero y á todos los actos, derechos y deberes afecta. Cambia por completo el estado y condición jurídica de las personas, es el origen de la familia en cuyo seno nacen los hijos y adquieren personalidad y derechos, y como si todo esto no fuera bastante, aun la religión, dándole el carácter de sacramento para santificarle, viene á hacer más compleja su naturaleza.

Resultado de esto y de las múltiples cuestiones y tras-

cendentales problemas que respecto al matrimonio se presentan, son la dificultad de legislar sobre él, la gran variedad de fases por que ha pasado en la historia según los tiempos y los pueblos, y las discusiones á que da lugar en la época moderna en pueblos como nuestra patria donde las creencias religiosas arraigadas de antiguo ceden con dificultad el terreno á las tendencias secularizadoras modernas, deseosas de trocar por completo el matrimonio en contrato.

4.° *El matrimonio como institución, como acto jurídico y como sacramento. Bajo qué punto de vista vamos á estudiarlo en esta obra.*—En tres distintas acepciones se emplea la palabra *matrimonio* que corresponden á los tres conceptos distintos aunque correlativos, que sobre el matrimonio existen.

En primer lugar es el matrimonio una institución, un conjunto de relaciones jurídicas en que viven los cónyuges y ni más ni menos que la patria potestad y la tutela, etcétera, subsiste durante un período de tiempo más ó menos largo, dando origen á obligaciones y á derechos. Es la acepción en que se toma al decir estado de matrimonio.

En su segunda acepción es el matrimonio un acto jurídico—conste que no decimos contrato—por virtud del cual quedan los cónyuges unidos y comienzan esas obligaciones, deberes y derechos que constituyen la vida de matrimonio y la condición de las personas casadas.

En su tercera y más elevada acepción es el matrimonio *un sacramento*. No entraremos ahora á definirle como tal. Cumple á nuestro objeto nada más que enunciar la idea y hacer constar que aun en el caso de constituirse sólo como sacramento interviniendo únicamente en él la Iglesia, la ley civil le ha aceptado y le acepta ahora en

nuestra patria dándole la consideración de un acto jurídico y reconociéndole como tal en sus efectos.

Ahora bien: de estas tres acepciones ó conceptos del matrimonio, nosotros sólo nos vamos á ocupar de él como acto jurídico, ó sea como orígen y punto de partida de derechos y obligaciones, y en consecuencia, trataremos sólo de las solemnidades, requisitos y condiciones de validez en la celebración del matrimonio, prescindiendo de todo lo que no se refiera al hecho, ó mejor al acto, de constituir el vínculo entre los cónyuges.

Mas, como después se verá, efecto de los cambios realizados en nuestras leyes al compás de los acontecimientos políticos, hoy el matrimonio puede celebrarse en España de dos maneras: como un acto exclusivamente de derecho civil tan independiente de la religión como un testamento ó un contrato, ó como un sacramento celebrado ante el altar y con arreglo á los preceptos de la Iglesia, sacramento á que, previas ciertas formalidades, el derecho civil reconoce efectos jurídicos.

Por tanto, siendo nuestro objeto estudiar las circunstancias de celebración del matrimonio y sus condiciones de validez, tendremos que ocuparnos sucesivamente de estas dos maneras de llevarse á efecto la unión, y estudiar primero el matrimonio civil y después el sacramento.

5.° *Denominaciones del matrimonio y sus clases.*— Aunque tienen más bien ciertas denominaciones del matrimonio un sentido y valor histórico, no puede prescindirse de ellas, porque aun en la práctica de los Tribunales se emplean.

Dícese matrimonio *legítimo* de aquel que se ha celebrado en todo con arreglo á las leyes.

Se llama matrimonio *rato* el legítimo cuando aún no

ha tenido lugar el ayuntamiento ó unión carnal de los cónyuges. Cuando ha tenido lugar esto se denomina el matrimonio *consumado*.

Es *putativo*, cuando se contrajo con impedimento de uno de los cónyuges ignorado por el otro.

Se llama matrimonio de conciencia al legítimamente contraido que por circunstancias especiales debe permanecer oculto y se celebra sin las solemnidades que para todos los matrimonios exige el derecho canónico.

Matrimonio de desigual condición, según la ley 9.ª, título 2.°, libro 10 de la Novísima Recopilación el que se celebraba entre personas nobles ó Príncipes de la Familia Real con otras de rango plebeyo. A éste se denomina también morganático.

6.° *El matrimonio en la historia universal.*—Nada más curioso que examinar la manera como la institución del matrimonio se ha ido trasformando en el trascurso de los siglos en los distintos pueblos.

No cumple á nuestro propósito hacer aquí una historia minuciosa y detallada, tarea que sería muy larga y tal vez amena, pero que está reñida con el carácter esencialmente práctico de este libro.

En términos generales diremos sólo dos cosas: primera que casi siempre, en todos los pueblos y en todas las épocas, se ha dado al matrimonio un carácter religioso y se ha procurado hacer intervenir á la divinidad representada por los Sacerdotes para sancionarle; y segunda que la unión de un solo hombre con una sola mujer, á más de ser la única natural, es la más antigua de todas las uniones conocidas, si bien luego esta pureza del vínculo ha desaparecido estableciéndose la poligamia en algunos países menos civilizados.

De los pueblos de antigüedad más remota poco hay que

decir. En la India, á pesar de que el Código de Manú establece el matrimonio de un hombre con una sola mujer constituyendo una sola persona, la poligamia ha existido en las costumbres; el matrimonio tenía carácter religioso y el divorcio era lícito con justa causa. En Egipto existía la poligamia legalmente; pero una sola era la esposa verdadera, las demás estaban sujetas á ella, siendo sólo concubinas, y la ceremonia del matrimonio era también eminentemente religiosa. En Persia era el matrimonio monogamo y sólo podía el marido tomar una segunda mujer en caso de ser estéril la primera, estando además permitidas las uniones entre parientes próximos y aun entre madres é hijos. En Grecia el matrimonio fué siempre monogamo; pero era lícito el concubinato; el acto era religioso, el matrimonio entre parientes y aun entre hermanos permitido en los primeros tiempos. En el pueblo hebreo, aunque la legislación tendía á la monogamia llegó á estar admitida la poligamia y era la compra la forma de celebración del matrimonio.

Pero desde donde ya comienza á ser de interés para nosotros la historia del matrimonio, es á partir de la civilización y de las leyes romanas.

El mundo antiguo estaba regido por la fuerza; la mujer, sér débil y tímido, ni era atendida ni respetada por el hombre que veía sólo en ella un instrumento de placer, una esclava. A esta regla, ningún pueblo de la antigüedad escapa. Aparece Roma, y allí la familia adquiere un carácter más determinado, más pronunciado aún, viniendo á ser base, cimiento y elemento constitutivo y esencial de la vida política, social y religiosa. De aquí que la familia reviste un carácter eminentemente jurídico; mas por lo mismo sigue la mujer siendo una esclava, sin otra consideración que la de una cosa de que es dueño y señor el marido, el *pater familias*.

Sin embargo, el matrimonio fué moralizándose. Se crearon gran número de impedimentos para su celebración entre parientes, etc., se consideró el concubinato como una unión *tolerada* por las leyes únicamente á los que no tenían mujer legítima y sin que se le permitiera tener más de una concubina. Existió al principio gran facilidad para el divorcio; mas luego por las leyes, restringióse esta libertad que se había convertido en licencia.

En cuanto á las formas de celebración eran tres: *confarreatio*, *coemptio* y *usus*.

La primera consistía en el enlace de los cónyuges ante el sumo sacerdote, estando presentes 10 testigos. Se pronunciaban palabras solemnes, se ofrecía un sacrificio á los dioses, y probaban los cónyuges una torta amasada con flor de harina y sal. La segunda era una especie de compraventa en que los contrayentes se entregaban una moneda. La tercera consistía en vivir maritalmente una mujer con un hombre por tres noches consecutivas.

Mas en el seno del imperio romano apareció el cristianismo, sustituyendo otras ideas más santas á la de la fuerza que dominaba el mundo; al imperio de la materia sucedió el del espíritu, elevando y enalteciendo á la mujer al nivel del hombre y preparó su emancipación. Al mismo tiempo, nuevos pueblos, los germanos, que traían un concepto más elevado de la mujer y de la familia, iban aproximándose por el Norte para destruir el imperio. Se realizó al fin por completo la trasformación más grande que registra la historia, y el matrimonio aparece ya completamente cambiado en la Edad Media, y su espíritu es eminentemente religioso é inspirado en las costumbres y manera de ser de los pueblos invasores, distinguiéndose no sólo por el respeto y consideración que la mujer alcanza, sino porque no se busca el lazo de unión en una forma artificial y puramente jurídica como

en la familia romana, sino en las relaciones de paternidad y de parentesco natural y en el respeto y cariño que las relaciones de la sangre originan. La Iglesia cristiana, al elevar el matrimonio á la dignidad de sacramento, dió á esta institución social el doble carácter civil y religioso, de lo cual resultó realzada viniendo á ser la principal de las instituciones de derecho canónico que tienen relación con el derecho civil.

Renunciamos á hacer la historia variada y pintoresca del matrimonio en los distintos países de Europa en la Edad Media. En los comienzos de la moderna, el Concilio de Trento se ocupó de pronunciar sobre él la última palabra de la Iglesia y desde entonces arranca una nueva era en la historia de esta institución.

7.° *Epocas principales de la historia del matrimonio en la legislación patria.*—En tres épocas podemos dividir la historia del matrimonio en España: Epoca anterior al Concilio de Trento, época posterior y época moderna.

En la época anterior al Concilio de Trento tenía el matrimonio en España un carácter eminentemente civil; lo cual quiere decir que el Estado legislaba y la Iglesia aceptaba la legislación civil, si bien ya en la Edad Media comenzó la Iglesia á predominar sobre el Estado en este como en otros muchos puntos. Sin embargo, aceptaba las leyes de cada nación.

Vino á resultar en esta época que eran tres en España las especies de matrimonio autorizadas por la ley civil:

Primera, el celebrado con todas las solemnidades del derecho y consagrado por la religión.

Segunda, el matrimonio á *yuras*, casamiento legítimo, pero clandestino, que era una especie de matrimonio de conciencia diferente del primero sólo en las solemnidades y en la no intervención de la Iglesia.

Tercera, el concubinato de los romanos, ó sea la barraganía, unión de un hombre soltero, clérigo ó lego con una mujer también soltera.

Resulta, pues, que en España, desde tiempo remoto, se aceptó el matrimonio canónico como la unión más honrosa y digna, pero las demás eran toleradas y aun producían efectos jurídicos.

En el matrimonio solemne, luego de llenarse las formalidades de las leyes civiles, se concurría á la parroquia y allí se asistía á la misa y tenían lugar las velaciones y bendición nupcial. Los Sacerdotes visitaban las casas de los novios para bendecir sus personas, el tálamo, las arras, según se ve en las actas de los Concilios de Coyanz y Salamanca. El pueblo intervenía, siendo frecuentes los juegos, fiestas y diversiones públicas en las bodas de los ricos y caballeros.

Del matrimonio *á yuras*, dice el fuero de Cáceres que era un contrato juramentado que inducía perpetuidad y las mismas obligaciones y derechos que el solemne matrimonio. Una de las *fazañas*, de Burgos, dice también que era oculto ó no público, pero juramentado.

En fin, la barraganía, enlace poco determinado y vago fundado en el cariño, la amistad y vida en compañía, se caracterizaba diferenciándose de las uniones ilícitas por ser constituída por personas libres y por la permanencia y la fidelidad.

Llegó más tarde la época del Concilio de Trento. Legisló éste ampliamente acerca del matrimonio y fué aceptado como ley del Reino, sometiéndose por completo el poder civil al eclesiástico, en tiempo de Felipe II, por una Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Cesó la anterior tolerancia, y sólo fué legítimo el matrimonio contraido con las debidas solemnidades.

Sobre éstas quedó sólo como vigente el derecho canó-

nico ó sea lo dispuesto en el Concilio Tridentino cuyos cánones fueron aceptados como ley del Reino en la materia. En ellos se prescribe la forma y requisitos indispensables para la validez del matrimonio, y salvo las pocas modificaciones posteriores, sus preceptos han venido rigiendo hasta nuestros días. Como el poder civil se sometió por completo al eclesiástico, éste legisló y dispuso como árbitro en la materia y quedó preponderante el carácter de sacramento en el matrimonio.

Llegamos con esto á la época moderna que comienza con la revolución de 1868.

La Constitución de 1869 había aceptado la libertad de cultos sin más limitaciones que las impuestas por la moral universal y el derecho.

En consecuencia se implantó en España el matrimonio civil, quedando el canónico sin efectos civiles de ningún género, hasta el punto de que no pudieron librarse de la nota de *hijos naturales* (1) los nacidos de padres católicos que no habían contraido el primero. La ley de 18 de Junio de 1870, llamada ley del Matrimonio civil, regulaba éste en todas sus partes; y en alguno de sus capítulos, el quinto introdujo provechosas reformas de trascendencia extraordinaria. Restaurada en España la monarquía legítima, apresuróse á restablecer la necesaria concordia entre la Iglesia y el Estado, y á ese fin se publicó el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, en cuya virtud el matrimonio contraido ó que se contrajese con arreglo á los Sagrados Cánones producía todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Posteriormente se ha publicado el Código civil que en resumen ha venido á aceptar un término medio entre las

(1) R. O. de 11 de Enero de 1872.

prescripciones de 1870 y de 1875, si bien se ha inclinado á favorecer el espíritu que informaba el Real decreto de esta última fecha. El Estado admite dos formas de matrimonio: el canónico que celebrarán los contrayentes que profesen la religión católica, y el civil para los que no pertenezcan á esta Iglesia. Importa por lo tanto advertir que la ley de 1870 únicamente ha sido derogada para los que se casen canónicamente y aun no de un modo absoluto, pues quedan vigentes para todos los españoles las disposiciones de carácter puramente civil que contiene su cap. 5.° en concordancia con el cap. 1.°, título 4.°, libro 1.° del Código civil, permaneciendo subsistente en un todo á fin de que con arreglo á la misma verifiquen sus uniones los individuos que no pertenezcan á la Iglesia católica. Vése, por tanto, que el legislador no ha querido volver de un modo absoluto al estado antiguo en esta materia, y su intención manifiesta ha sido la de hacer justicia al sentimiento religioso del país, á la vez que respetar los intereses creados por el trascurso del tiempo, de cuya marcha no es dable prescindir, en armonía con la solución que contiene el art. 11 de la Constitución de 1876.

8.° *Derecho vigente.*—Existen hoy en España dos legislaciones distintas: una canónica y otra civil, en materia de matrimonio, ó mejor dicho respecto á la celebración y existencia del matrimonio, porque en cuanto á los efectos jurídicos del celebrado legítimamente, ya con arreglo á una, ya con arreglo á otra legislación, son los mismos *respecto á las personas y bienes* de los cónyuges y se rigen por los arts. 42 á 74 del Código civil.

El decreto de 9 de Febrero de 1875 determinó hasta aquí el valor de cada una de estas legislaciones y los casos en que respectivamente se habían de aplicar.

Con arreglo á este decreto, el matrimonio contraido conforme á los Sagrados Cánones producía en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870. Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta 9 de Febrero de 1875 surtieron los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

En cuanto á los que desde 1875 á 1.° de Mayo de 1889 contrajeron matrimonio canónico debían solicitar su inscripción en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acreditaba en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieron, debieron sufrir, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tardaron en verificarlo; pero sin que esta última pudiera exceder en ningún caso de 400 pesetas. Los insolventes eran condenados á prisión subsidiaria por sustitución y apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal. Los que habiendo contraido matrimonio canónico después que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 no lo hubieran inscrito, debían, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación del decreto en la *Gaceta*.

Además se rogaba y encargaba en el decreto á los Reverendos Prelados disponer que los Párrocos suministrasen directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarían los reglamentos, de todos los matrimonios autorizados desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autorizaren.

Si algún Párroco faltare á esta obligación, el Juez municipal tenía y tiene la obligación de denunciar la falta al Prelado y de ponerla en conocimiento de la Dirección general del Registro civil para lo que corresponda.

El decreto de 1875, al restituir al matrimonio canónico los efectos civiles, se limitó á satisfacer la opinión pública no avenida á pesar del tiempo trascurrido con las modificaciones introducidas en 1870; quedó, por consiguiente, sin efecto la ley del Matrimonio civil en cuanto á los católicos, y es indudable que en los catorce años trascurridos se ha reconocido la bondad del temperamento mixto que entonces se adoptó. Con respecto al nuevo Código y á la instrucción de 26 de Abril de 1889, basta leerlos para convencerse de que la disposición de 1875 continúa en pié, puesto que si bien es cierto que se exige la presencia del Juez al acto en que el matrimonio se celebra ante el Párroco, ninguna sanción penal admite para castigar al Cura que autorice la unión de dos personas sin la presencia y sin el conocimiento del Juez municipal.

En resumen, la intervención del Estado en la celebración de los matrimonios de católicos, viene á ser con ligerísimas variantes la misma que hasta aquí; con la sola diferencia de que al Juez se le asigna un lugar secundario en el acto de la celebración del enlace, molestándole sin motivo suficiente y dejando mal parada su autoridad por cuanto el Párroco puede casar á todo católico que lo solicite, sin la presencia del Juez y sin temor á que su ausencia pueda ser causa suficiente para incurrir en un castigo cualquiera.

Y tan exacto es lo que apuntamos, que el pár. 4.° del art. 77 del Código civil y el 15 de la instrucción de 26 de Abril de 1889, están conformes en admitir que las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin asistencia

del Juez, se trascriban literalmente en el Registro civil.

Ante tales prescripciones que han de ser burladas constantemente, por la apatía de los contrayentes, no sabemos qué admirar más, si la buena fe de los autores del Código que han creído contentar á todos, así á los afectos como á los adversarios del matrimonio civil, ó la mansedumbre de los legisladores que dictan leyes en las que proporcionan fáciles medios para con ellos hacer caso omiso de sus prescripciones. Verdad es que no es extraño esto, si nos fijamos en el inciso 1.° del art. 42 del Código, que ordena terminantemente contraer matrimonio canónico á *todos* los que profesen la religión católica sin excepción alguna, y que de obedecerse dicho artículo al pié de la letra forzosamente tendría que centuplicarse el número de Jueces municipales para poder llenar su misión de un modo satisfactorio.

Semejantes deficiencias del Código debieran haberse corregido oportunamente, pero el afán de vanagloriarse con el título de autor de la codificación civil española ha sido la causa de que el Código rija con tantos lunares como han sido señalados y que se traducirán en infinidad de litigios, litigios que el legislador debiera evitar, dictando leyes racionales y que al propio tiempo pudieran ser cumplidas.

En resumen, la ley de 18 de Junio de 1870 continúa sin efecto en cuanto á los que contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y el Código civil.

Quedaron en 1875 y continúan exceptuadas, según decimos antes, de esta derogación las disposiciones contenidas en el cap. 5.° de la misma ley, pues admitidas por el Código se aplican cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870

no exceptuadas, son sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieron celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con vóto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se consideraron legítimamente casados desde la fecha del decreto de 1875, pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieron dentro de los 300 días siguientes á la fecha del decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día de promulgarse dicho decreto por consecuencia de la sociedad conyugal que habría de disolverse. La misma excepción contiene el artículo 83 del Código.

9.° *Plan de esta obra.*—Acabamos de ver cuál es el derecho vigente en lo relativo al matrimonio. La dualidad de la legislación es manifiesta. En consecuencia de este estado, es necesario un estudio doble del matrimonio: primero con arreglo á la ley civil, y segundo con arreglo á los cánones.

Y decimos que procede en primer lugar hacer el estudio del matrimonio con arreglo á la ley civil, no sólo porque respecto á los efectos relativos á las personas y á los bienes ésta es la que rige así para los que contraigan el civil como para los que sólo se unan canónicamente, sino también porque es obligatorio para estos últimos según hemos visto, solicitar la asistencia del Juez municipal al acto de la celebración del matrimonio ó la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental, y es, por tanto, necesario dar idea antes de la inscripción en el Registro civil, lo cual tiene lugar con arreglo á la ley y reglamento que se dió respecto á la ley del Matrimonio ci-

vil y en concordancia con ella en cuanto no haya sido modificada por el Código civil é instrucción de 26 de Abril de 1889.

En consecuencia de lo dicho, después de dedicar un título al estudio del consentimiento y el consejo para contraer matrimonio, requisito que es común al civil y al canónico, estudiaremos primero el matrimonio civil y aquella parte de la legislación del Registro que es necesaria para entender todo lo relativo al mismo por guardar con él estrecha relación, y después examinaremos el matrimonio canónico con arreglo á la legislación de la Iglesia que en este punto puede decirse, como ya hemos dicho, que es principalmente la establecida en el Concilio de Trento.

APÉNDICE.

INSTITUCIONES QUE TIENEN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO.

Aunque nuestro objeto en el presente libro es sólo tratar del matrimonio como acto jurídico y sus condiciones de celebración y requisitos de validez, nos creemos obligados, para que no pueda parecer incompleto, á dar, siquier sea sucintamente y por vía de apéndice, algunas ligeras ideas sobre ciertas instituciones como la dote, donaciones por razón del matrimonio, etc., que no sólo tienen relación estrecha con el matrimonio y forman parte del que puede llamarse derecho de familia, sino que suelen constituirse ó tener su origen y razón coincidiendo con el acto mismo de celebrarse el casamiento. Para hacerlo así, á más de las razones que se desprenden de lo que acabamos de decir, tenemos otras dos principales: la primera, la necesidad de distinguir el matrimonio propiamente dicho de todas esas instituciones que van unidas á él y son como sus compañeras ó sus secuelas; la segunda, que dedicado este libro, no sólo á personas ya conocedoras del derecho, sino también á las que son legas en él, es justo dar aunque sólo sea nociones generales sobre puntos de derecho que tienen relación tan íntima con el matrimonio y cuyo conocimiento es necesario para el de esta institución.

Teniendo en cuenta estas razones, y que el hecho de constituir las donaciones, dotes, etc., es un verdadero contrato, al mismo tiempo que el aspecto especial de

contrato bajo el que también suele mirarse el matrimonio, damos en este apéndice unas ligeras nociones de los contratos y de las dotes, donaciones esponsalicias, donaciones *propter nuptias*, sociedad legal de gananciales y bienes parafernales, presentándolas aquí, al tratar del matrimonio en general, porque lo mismo se refieren al canónico que al civil, que como se verá después, son las dos secciones en que dividimos el estudio de la institución de que tratamos.

Contratos.—En general, se llama contrato una especie de *convención* por la que una ó más personas se obligan, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó á prestar algún servicio.

La base de todo contrato es el consentimiento que tiene fuerza de obligación cuando consta de una manera deliberada é indudable. Por esta razón, entre nosotros, después de publicada la ley del Ordenamiento de Alcalá (1), no existió la diferencia entre pactos y contratos que se conoció en Roma y que trascribieron las Partidas; pues en ella se estableció que *de cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado*, disposición confirmada por el art. 1.254 del Código civil.

División de los contratos. Por la distinta manera de celebrarse, se dividían en *consensuales*, ó que se perfeccionaban por el consentimiento; *reales*, los que exigían á más del convenio la entrega de la cosa; *verbales*, los que tomaban su fuerza de las palabras que mediaban en su celebración, y *literales*, los que nacían de la escritura.

Hoy, después de la disposición citada en el párrafo que antecede, es difícil sostener estas diferentes clases de contratos, que cuando más, quedan reducidos á los *consensuales* y *reales*, habiendo hasta quien opina que éstos se han refundido en aquéllos.

Los contratos se dividen también en *unilaterales*, *bilaterales* é *intermedios*. A los primeros y segundos los llamaron los romanos de *derecho estricto* y de *buena fe*

(1) Ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop.

respectivamente; pero esta nomenclatura no tiene ahora razón de ser. El contrato es *unilateral* cuando una sola de las partes se obliga; produce una acción directa en favor del que se constituye la obligación; así sucede en el *mutuo*. *Bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente. Este contrato, conocido también con el nombre de *synalagmático*, puede ser perfecto é imperfecto según que en el mismo instante de celebrarse produzca obligaciones principales para los contrayentes, como sucede en la *compraventa*, ó según que el uno se obliga desde luego y el otro por un acto posterior, como acontece en el *comodato*. Al bilateral perfecto se le llama propiamente bilateral; al imperfecto *intermedio*. De éste sólo nace una acción inmediatamente, y luego por un acto posterior, otra contraria; aquél produce dos en el acto.

El contrato es gratuito ó *lucrativo* cuando una de las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad; y *oneroso* si las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente.

Este último se subdivide en *conmutativo* y *aleatorio*: el primero es aquel en que uno de los contratantes se obliga á dar una cosa determinada, ó á hacer una cosa cierta en equivalencia de otra; el segundo consiste en que uno de los otorgantes, sin entregar nada por su parte, recibe de otro alguna cosa, no por pura liberalidad, sino como premio de un riesgo que ha corrido. Esto sucede en el contrato de *renta vitalicia*.

Hay otras divisiones de los contratos, aunque no de tanta importancia como las anteriores; tal es la de *nominados* é *innominados*, según que tengan ó no nombre especial dado ó confirmado por la ley; la de *principales* y *accesorios:* los primeros son los que existen independientemente de otro, como la *permuta*, y los segundos los que se unen á otro anterior y carecen por tanto de existencia propia; tal acontece con el de *fianza*.

Requisitos de los contratos. Los hay esenciales, naturales y accidentales. Los primeros son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir, como acontece con el consentimiento; naturales son aquellos que intervienen en el contrato, pero que pueden suprimir ó alterar los

contrayentes; tal sucede con la evicción en compraventa; accidentales son los que dependen exclusivamente de la voluntad de los otorgantes, por ejemplo, el plazo para el pago del precio.

Los requisitos esenciales, comunes á todos los contratos, son los siguientes: capacidad de los contrayentes; su consentimiento; objeto cierto que sea materia de la obligación, y causa lícita que la motive.

Capacidad de los contrayentes. Como toda obligación implica personas que la contraigan, es preciso saber qué personas tienen capacidad para la contratación, ó mejor, quiénes no pueden contraer obligaciones. Desde luego nos encontramos con que son incapaces para contratar (1):

1.° El loco ó demente y el pródigo.
2.° El menor no emancipado.
3.° Las mujeres casadas sin que preceda licencia de su marido, en los términos y por las razones que se expresan al hablar de los efectos jurídicos del matrimonio (2).

A más de estas incapacidades existen otras prohibiciones que ciertas personas tienen para celebrar determinados contratos; tal sucede á los tutores y albaceas para vender los bienes que administran.

Consentimiento. Debe prestarse con libertad, con intención y deliberadamente. No serán, por tanto, válidas las convenciones cuando los otorgantes consienten por error, violencia ó dolo.

Para que el error vicie el consentimiento y sea causa de la invalidación de un contrato, es preciso que recaiga, ó sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato, no sobre sus accidentes, ó sobre la persona con quien se contrata, en el caso de que ella haya sido el móvil que hubiese impulsado á su celebración (3). El Tribunal Supremo en varios de sus fallos, ha establecido, de acuerdo

(1) Código civil, art. 1.263.
(2) Idem id.
(3) Idem id., arts. 1.265 y 1.266.

con la opinión de los jurisconsultos, la doctrina de que el error de derecho no anula el contrato (1).

Como el consentimiento ha de prestarse con entera libertad, no será válido aquél, por falta de ésta, cuando es arrancado por violencia ó por fuerza, que recae en el cuerpo, ó por miedo, que recae en el ánimo. Tanto el miedo como la violencia han de ser de tal naturaleza que hagan igual impresión en un varón fuerte como en uno débil.

Cuando uno de los otorgantes es inducido á celebrar el contrato con palabras ó maquinaciones del otro, con el fin de perjudicarlo, se dice que éste obra dolosamente.

El dolo es de dos especies: *causante*, cuando sin su concurso no se hubiera celebrado el contrato, é *incidente*, cuando el que contrae espontáneamente es engañado en la obligación. El primero anula el contrato ó le reincide, el segundo sólo produce acción para pedir indemnización de daños (2). Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias, entre otras en la de 29 de Diciembre de 1869, corresponde á la Sala sentenciadora, en vista de las pruebas practicadas, apreciar si ha intervenido en un contrato dolo causante ó incidente.

Objeto en los contratos. Tan esencial es este requisito que no se concibe obligación sin cosa, hecho ó riesgo sobre que recaiga. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que estén en el comercio de los hombres, las que existan ó puedan existir, como los frutos, y las inciertas ó cuya existencia depende de la suerte; pero todas han de ser determinadas en cuanto á su especie. Los hechos, para ser materia de contrato, han de ser posibles y lícitos, y los riesgos no han de estar probados por la ley.

Causa. Este requisito es como el móvil ó la razón por que se hace ó se da alguna cosa, y es indispensable en todos los contratos para su validez, como que es base de la obligación. La causa ha de ser verdadera; ha de existir el motivo que se supone para la celebración del

(1) Sent. del T. S. de 21 de Octubre de 1869.
(2) Código civil, arts. 1.269 y 1.270.

contrato, además debe ser lícita; esto es, conforme á las buenas costumbres y á las leyes. No son válidos los convenios que hagan los particulares con el fin de eludir las leyes prohibitivas, porque esto equivaldría á burlar las prescripciones del legislador. También hay pactos reprobados por tener una causa ilícita; esto es, por ser inmorales.

Del efecto de los contratos. Los contratos y las condiciones establecidas tienen para los otorgantes y sus herederos fuerza de ley; por consecuencia, deben cumplirse por aquéllos en la forma y en el modo establecidos (1). Si la obligación es de dar, el deudor debe entregar al acreedor, ó á quien represente sus derechos, aquello á que se comprometió y en el lugar convenido. Y no sólo el obligado á entregar la cosa debe hacer esto, sino que ha de conservarla cuidadosamente hasta la tradición, é indemnizar perjuicios si se constituye en mora. Esto nos lleva á decir algo sobre la responsabilidad de los contrayentes cuando dejan de cumplir sus obligaciones, y á hacer alguna indicación sobre el dolo, la culpa y el caso fortuito.

Dolo tanto quiere decir como engaño, ó medio empleado para perjudicar. Culpa es el daño que se causa involuntariamente y sin derecho. Proviene de la inacción y distingue la ley tres clases: culpa lata, que se equipara al dolo y que consiste en la omisión de la diligencia que emplean en sus asuntos los hombres menos cuidadosos; leve, la que emplearían los hombres regularmente, y levísima, la de los exactísimos. Caso fortuito ó de fuerza mayor, el que no ha podido preverse, ó que previsto no ha sido posible evitarlo.

La prestación de culpa en los contratos, como requisito natural, puede alterarse á voluntad de los otorgantes. Si nada se estipula, el caso fortuito en ningún contrato se presta; el dolo en todos; la culpa leve en aquellos en que la utilidad es de ambos contratantes; la levísima si la utilidad es del que recibe, y la lata cuando es del que da (2).

(1) Código civil, art. 1.278.
(2) Idem id., arts. 1.902 y siguientes.

Cuando el que ha contraido una obligación consistente en hacer ó no hacer, deja de cumplirla, tiene que abonar daños y perjuicios, palabras que significan respectivamente la pérdida que se ocasiona al acreedor y la ganancia que deja de percibir.

Arras.—La donación (1) que ofrece el esposo á la es-

(1) La palabra *donación*, según su etimología, es un compuesto de *doni datio*, y su rasgo característico el ser gratuita; tiene un sentido más lato que el que le damos en este lugar, pues además de las donaciones simples entre vivos, de que vamos á tratar, existen las remuneratorias y las por causa de muerte. Habiendo desaparecido entre nosotros la diferencia entre pactos y contratos, y siendo por otra parte preciso el consentimiento del donante y donatario para que la donación quede perfecta, no hay más remedio que colocarla entre los contratos, como los romanos la incluyeron entre los pactos legítimos. El fundamento y la razón de ser de la donación se encuentra en la necesidad que tenemos de manifestar nuestro afecto á alguna persona de un modo ostensible y útil para ella.

Nuestro antiguo derecho decía de la donación que es *bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazon, cuando es fecha sin ninguna premia.* Los autores la definen «liberalidad ejercida espontáneamente por alguno»: si no se ha entregado la cosa, puede considerarse más bien como una promesa. Al ocuparnos de la donación, debemos examinar cuatro puntos: 1.º, qué personas pueden donar; 2.º, modo de hacer ó constituirse la donación; 3.º, limitaciones impuestas al derecho de donar, y 4.º, causas de la revocación de las donaciones.

Pueden hacer donaciones en general todas aquellas personas que no tienen prohibición expresa por la ley. Son incapaces de constituirlas los que no pueden contratar, ó sea el menor de edad no emancipado; el que padece enajenación mental; la mujer casada, á menos que no lo haga con autorización de su marido; el pródigo declarado tal por los Tribunales, y el que está sufriendo la pena de interdicción, que le priva de disponer de sus bienes por acto entre vivos.

En cuanto al modo de hacer las donaciones, diremos sólo que como los demás contratos, pueden hacerse puramente, bajo condición desde y hasta cierto día, y lo mismo entre presentes que entre ausentes. Algunos creen que para la validez de la donación no es necesario que acepte el donatario; pero la opinión contraria es la más seguida y está sancionada por el art. 623 del Código civil.

Ahora bien; entre las donaciones las hay absolutamente prohi-

posa en remuneración de la dote, ó de sus cualidades personales. (Ley 2.ª, tit. 11, Partida 4.ª) El Código civil

---

hidas. Tales son: 1.º, la donación de todos los bienes aunque no sea más que de los presentes: se equipara á ella la cesión del derecho á una herencia; mas valdrá semejante donación reservándose el donante el usufructo y quedándole lo necesario para vivir; 2.º, la donación de bienes futuros; 3.º, las que los cónyuges se hagan recíprocamente después de casados; 4.º, las constituídas por los que tengan herederos forzosos en perjuicio de las legítimas de éstos: la computación de las donaciones se hace en este caso por lo que valgan los bienes á la muerte del donante; y 5.º, la constituída á favor de un incapacitado para adquirir por testamento.

Aunque puede decirse que las donaciones en general son irrevocables, hay casos en que pueden ser revocadas. Son causas de revocación: 1.ª, el no cumplir el donatario las condiciones y pactos á que se obligó al aceptar la donación; 2.ª, el tener hijos legítimos el donante con posterioridad á la donación; 3.ª, por ingratitud del donatario. Son motivos de ingratitud el maltratar violentamente el donatario al donador, injuriarle gravemente ó acusarle de un delito que dé lugar á procedimientos de oficio, destruir sus bienes, maquinar su muerte por cualquier medio ó negarle indebidamente los alimentos. Al donatante es á quien compete y corresponde alegar y probar esos motivos.

Para que la donación de inmuebles surta efecto contra tercero es necesario que la escritura en que se otorgue se inscriba en el Registro de la propiedad.

Por derecho foral en Navarra no valen las donaciones, si se exceptúan las hechas por causa de matrimonio, cuando exceden de 302 sueldos, á menos de haberse constituído con insinuación ante el Juez y por ante Notario público y testigos.

En Aragón son irrevocables, aun por ingratitud, las donaciones hechas con las condiciones legales. Las hechas *inter vivos*, consistentes en bienes raíces, requieren para su validez que se hagan en escritura pública y con fianza que no puede constituir el donante. La donación de todos los bienes es válida; pero no cuando se hace en perjuicio de los hijos habidos ó por haber. Valdrá, sin embargo, la hecha en favor de un hijo en esas condiciones, dejando á los demás lo suficiente para alimento y dotes.

En Cataluña pueden donarse todos los bienes, reservando la cuarta parte que constituye la legítima de los descendientes. Son nulas las donaciones de la totalidad ó de la mayor parte de los bienes, ó las que excedan de 570 florines, si se hacen en perjuicio de los acreedores. Son irrevocables, no reservándose la facul-

no se ocupa de las arras, que han venido á confundirse con las donaciones por razón de matrimonio; pero sin embargo, tratamos de ellas con el objeto de explicar las prescripciones vigentes sobre esta materia en derecho foral.

Derecho foral sobre esta materia. En Cataluña no se conocen las arras de Castilla, existiendo en su lugar la donación *excreix* ó esponsalicio *ó donatio propter nuptias*, que hace el prometido ó marido á la que es ó ha de ser su esposa, por razón de su virginidad (Constitución 1.ª, libro 6.º, tít. 2.º), siendo, según Vives, correlativa á la dote. Opina Cardellach que es costumbre que el importe del excreix sea igual al dote libre de la mujer.

A la muerte del marido, la mujer, á más de recobrar su dote, goza del usufructo de toda la cantidad que se le concedió en esponsalicio, aunque pase á contraer segundas nupcias, debiendo prestar como usufructuaria la fianza correspondiente, reservándose la propiedad para los hijos del primer matrimonio.

Guarda semejanza con las arras de Castilla la donación *propter nuptias* de Aragón, según la cual, el marido está obligado á dotar decentemente á la mujer. Esta á la muerte del marido sólo conserva el derecho de viudedad sobre esta dote, y si contrae segundas nupcias corresponde á los hijos del primer matrimonio, y en su defecto para los parientes. *(Obs. 5.ª y 42, de jure dot.)* El excreix, aumento ó firma de dote consiste en la cesión que hizo el marido de una parte de los bienes, que es costumbre sea la tercera, para asegurar la dote de la mujer. Esta adquiere la propiedad de lo donado bajo tal concepto cuando consiste en dinero, y por tanto, muerta la mujer, el marido no tendrá viudedad ni la firma de dote si no se pactó ó no se convino en considerar la firma como bienes sitios. (Inst., art. 73.)

En Navarra conócense también las arras, consistiendo en donaciones hechas por el esposo á la esposa, que ésta

---

tad de revocarlas los donantes, las hechas por causa de matrimonio ó á título de heredamiento *inter vivos;* y se revoca la de todos los bienes hecha por el padre á un hijo, si después de su muerte perjudica la legítima de los demás.

adquiere una vez celebrado el matrimonio. No se puede dar de arras á las mujeres más de la octava parte de la dote por ellas aportada, siendo nula la renuncia, hecha, de la ley. La mujer hace suyas las arras, pudiendo disponer libremente de ellas, sin que esté obligada á reservarlas para hijos del primer matrimonio, supuesto que las adquiere para sí. (Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 11, libro 3.º de la Nov. Recop. de Navarra.)

Donaciones esponsalicias.—Se conocen por este nombre los regalos que antes de celebrarse matrimonio suele hacer el esposo á la esposa, y algunas veces ésta á aquél, consistiendo en joyas y vestidos. Igual consideración merecen los presentes que con motivo del casamiento hacen los parientes de uno de los novios al otro; pero los que tuvieran lugar por contemplación del donatario, serán de su exclusivo dominio. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones. Revócase esta donación sólo por justa causa, tales como si deja de celebrarse el matrimonio si siendo condicional no se cumplió la condición; si se casaron sin haber obtenido el consentimiento paterno, y si anulado el matrimonio hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges. Estas donaciones no pueden exceder de la décima parte de sus bienes presentes (1).

Previenen los arts. 168 y 178 de la ley Hipotecaria, que el marido constituya hipoteca legal por razón de las donaciones esponsalicias que hubiere ofrecido como aumento de dote; pero ofrecidas sin este requisito sólo producirán obligación personal, quedando á arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca.

En Aragón, respecto de este particular, hay que consultar el derecho supletorio, previniendo la *Observ.* 46 *De jure dot.*, que si la mujer muere antes de consumarse el matrimonio, el esposo adquiere las joyas que regalara á la esposa.

Donaciones propter nuptias.—Eran las que hacían los padres á sus hijos con motivo del matrimonio para

(1) Código civil, art. 1.327.

sostener decorosamente sus cargas, debiendo servirse de los bienes gananciales, tanto si lo prometían ambos cónyuges, como el marido sólo. El Código civil no se ocupa de estas donaciones.

Derecho foral. En Navarra la donación *propter nuptias* puede hacerse por el padre, la madre, un pariente ó un extraño, pudiendo constituirse con bienes de toda especie. Los efectos de esta donación son parecidos á los de la dote.

En los contratos matrimoniales que contuviesen cláusula de llamamiento de hijos, no debe entenderse sino de los bienes que quedaren á la muerte de los donatarios, á menos que las partes contratantes hubieren declarado expresamente que se entienda el llamamiento con prohibición de enajenación de los bienes donados, de modo que los donatarios no puedan enajenarlos sin causa justa y decreto judicial. No existiendo semejante prohibición, el donatario podrá empeñar, hipotecar y vender dichos bienes, limitándose el derecho de los hijos á los bienes que quedasen de la donación. (Ley 6.ª, tít. 7.º, libro 3.º de la Nov. Recop. de Navarra.)

Dote.—Los bienes que la mujer aporta al matrimonio y los que adquiera durante él á título lucrativo.

La dote se divide en *adventicia* y *profecticia*, en *estimada* é *inestimada*, y en *voluntaria* y *necesaria*. *Adventicia* es la que consiste en bienes dados por la mujer ó en vez de ella por su madre, pariente trasversal ó persona extraña; cuando es dada por el padre, abuelo ú otro ascendiente paterno ó por un extraño en contemplación de éstos, se llama *profecticia*, y se denomina *mixta* cuando proviene de los bienes de la sociedad conyugal.

Dote *necesaria* es la que se constituye por personas á quienes la ley impone esta obligación; *voluntaria* es la dada por la mujer ú otra persona. Tienen obligación de dotar el padre y la madre, excepto en el caso en que, necesitando la hija consentimiento, se case sin obtenerlo; el que pudiendo contratar se obligó á ello ó por contrato ó por última voluntad admitida; los poseedores de mayorazgos comprendidos en el art. 10 de la ley desamortizadora de 11 de Octubre de 1820, y no decimos que existe

esta obligación en el tutor, porque éste se limita á hacer entrega á la huérfana de sus propios bienes. El padre no tiene obligación de dotar á la hija natural.

La dote obligatoria debe de consistir en la mitad de la legítima presunta de la hija, cesando dicha obligación cuando ésta tenga bienes equivalentes á dicha cantidad. La dote puede entregarse en capital ó rentas, es decir, dando los padres á la hija los productos equivalentes á los que produciría el capital en que están obligados á dotar á las hijas.

Aun cuando hasta aquí se ha considerado una obligación la de dotar á las hijas, los padres tenían completa libertad de acción, y sin embargo de que se prohibe la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cantidad de la dote, opinamos según hemos indicado en nuestros comentarios al Código civil, que semejante innovación es peligrosa, pues ha de ser causa de discusiones familiares que el legislador debería evitar.

La dote se constituye con los bienes gananciales si el que la da es el marido ó ambos cónyuges, y con los de la mujer si es ésta la que la da ó promete.

Dote estimada es aquella en que se aprecia el valor de los bienes de que se compone, debiendo el marido restituir, cuando proceda, no los mismos bienes, sino su precio. Si la estimación de la dote que causa venta fuese más alta ó más baja de lo justo, puede el agraviado pedir siempre que se repare el engaño, aunque sea de poca consideración (1).

Dote *inestimada* es aquella en que no se justiprecian los bienes que la constituyen, debiendo el marido aprovecharse de ellos, conservarlos y devolverlos en su caso. Sin embargo, la estimación de la dote no causa venta, cabiéndole la calidad de inestimada cuando se aprecia para determinar la responsabilidad del marido en caso de pérdida de los bienes, cuando se establece la obligación alternativa de devolver la dote ó su estimación, y cuando, consistiendo la dote en bienes muebles, hay que asegurarlos con hipoteca. (Arts. 177 de la ley Hipotecaria y 1.356 del Código.)

---

(1) Código civil, arts. 1.346 y 1.348.

La dote puede consistir en toda clase de bienes muebles ó inmuebles ó semovientes, fungibles ó no fungibles, presentes ó futuros, créditos y acciones, pudiendo prometerse, constituirse ó aumentarse antes y durante el matrimonio, con todas las cualidades propias de los demás contratos, esto es, pura y condicionalmente, á término cierto é incierto, de presente ó á plazo, en fin, con todos los pactos que no se opongan á la moral y las leyes. El error en la causa de la constitución de la dote no produce su revocación. El que ofrece la dote viene obligado á la evicción y saneamiento de las cosas que la constituyen, cuando se apreciasen; pero si no concurriese esa circunstancia, la obligación indicada se reduce al caso de haberlo prometido expresamente ó de haber procedido de mala fe dando como propio lo que no ignoraba era ajeno.

Derechos del marido sobre la dote. Durante el matrimonio el marido tiene derecho á la administración de la dote estimada ó inestimada y á percibir sus frutos (1), gozando á dicho efecto de la calidad de usufructuario. En cuanto al dominio, el marido le adquiere plenamente en la dote estimada, y por tanto, podrá enajenar las cosas en que consista, y sus aumentos, desperfectos y pérdida correrán á su cargo, estando obligado solamente á restituir el valor de lo recibido; mas si la dote fuese inestimada, no adquiere el dominio natural de las cosas en que consiste, sino el civil, ni hace suyos el aumento ó deterioro, que pertenecen á la mujer, ni puede enajenarlas ni obligarlas, pues debe restituirlas en especie (2). Si los bienes de la dote estimada fueren inmuebles, y estuvieren hipotecados á su restitución según lo prescrito en la ley Hipotecaria, sólo podrán ser enajenados, gravados ó hipotecados conforme á lo dispuesto en el art. 188 de la misma. Si el marido disipara los bienes dotales por su mala conducta, no habiendo constituído hipoteca dotal, puede la mujer pedir judicialmente su restitución, ó fiador que responda de ellos, ó su depósito en persona adecuada que los administre, entregando sus productos al matrimonio; mas la mujer no podrá entablar tal deman-

(1) Código civil, art. 1.357.
(2) Idem id., arts. 1.360 y siguientes.

da si el marido viniere á pobreza sin culpa suya. (Artículo 187 de la ley Hipotecaria.)

El marido ó sus herederos deberán restituir la dote á la mujer ó á los suyos cuando se disuelva el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio ó por la existencia de un impedimento dirimente y cuando el marido sea declarado pródigo. Si la dote es estimada procede la restitución del precio de los bienes; si inestimada la restitución de los propios bienes, que se entregaron, reteniendo el importe de las mejoras necesarias, á menos que fueran cosas fungibles, pues entonces debe hacerse la restitución en otras iguales en número y calidad (1). Consistiendo la dote en bienes muebles se restituirán ó su valor, en dinero ó muebles en el término de un año (2). Si los bienes dotales son créditos que no se han hecho efectivos, á pesar de las gestiones practicadas, el marido restituirá los documentos recibidos; pero responderá con sus bienes si no se han cobrado por negligencia, mediando la insolvencia del deudor, á no ser éste un ascendiente de la mujer (3).

Dote *confesada*, en oposición á la *entregada*, es aquella cuya entrega sólo consta por el dicho del marido, siendo indiferente que en ambos casos éste afirme ó no con juramento haberla recibido. Hecha la confesión en testamento ú otra última voluntad, la dote considerábase como un legado (ley 9.ª, tít 9.º, Partida 6.ª), no perjudicando á los demás acreedores, ni á los herederos forzosos en sus legítimas; pero si la confesión se hacía por acto entre vivos, según opinión de Gregorio López y otros intérpretes, á pesar de que el marido ó su representante podía oponer en determinadas circunstancias la excepción de dote no recibida *(dotis non numeratæ)*, á consecuencia de la cual el demandante debía probar la entrega real de la dote, cabía, sin embargo, el caso de que, con el trascurso del tiempo, la dote confesada se confundiría en sus efectos con la entregada. Esta doctrina ha sido rechazada por la ley Hipotecaria y el Código civil al disponer en

(1) Código civil, art. 1.372.
(2) Idem id., art. 1.370.
(3) Idem id., art. 1.375.

sus arts. 170 y 1.344 respectivamente que la dote confesada por el marido cuya entrega no constare ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales. Sin embargo, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes, al deducir su reclamación.

En cuanto á la hipoteca dotal hay que atenerse al número 1.° del art. 168 de la ley Hipotecaria y al 1.352 del Código civil, según los que las mujeres casadas tienen derecho de hipoteca legal sobre los bienes de sus maridos por las dotes que les hayan sido entregadas solamente bajo fe de Notario, y también por las confesadas cuya entrega se acredite según se ha dicho anteriormente. Véanse también los núms. 2.° y 3.° del art 353 de la ley citada y los arts. 880 y 881 del Código de Comercio.

Derecho foral. En Cataluña, la dote que es romana no tiene limitación. La opción dotal es el derecho que tiene la mujer en el caso de ser ejecutados los bienes de su marido de elegir los bienes muebles ó inmuebles que sean necesarios para el pago de su dote (1). En Aragón dudan los autores sobre si el padre tiene obligación de dotar á los hijos, pudiendo hacerlo, no obstante, voluntariamente. En la legislación de Navarra, siendo el derecho romano supletorio, y dado el contexto de las tres leyes reguladoras de la dote, cabe colegir que existe en los padres la obligación de dotar, siendo muy comunes los pactos de reversión para el caso en que las dotadas mueran sin sucesión.

El marido es señor de los bienes muebles de la dote, pudiendo enajenarlos á su arbitrio, mas no podrá enajenar ni obligar los bienes sitios sin el consentimiento de su mujer. Esta, según la *Observ.* 39, tiene facultad de enajenar sus bienes dotales. Despachada ejecución contra

(1) Constitución 1.ª, tít. 2.°, lib. 5.°, 2.° vol.

los bienes del marido, si la mujer no se ha obligado, se le dará provisión por sus bienes, y conservará sus dotes y bienes salvos.

Bienes gananciales.—Son el resultado de la sociedad (1) existente entre marido y mujer y en cuya virtud

---

(1) Importa mucho, tratándose del matrimonio que bajo cierto punto de vista es una sociedad entre marido y mujer, tener en cuenta la índole especial y los efectos del contrato de sociedad. Sociedad ó *compañía es ayuntamiento de dos omes ó de más, fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntándose los unos con los otros.* El Código define la sociedad: «contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.»

Este contrato, aunque de origen bien antiguo, nunca ha tenido la extensión con que hoy se nos presenta, pues está llamado á producir, y está produciendo ya, extraordinarios resultados en la industria y en el comercio, por lo que su importancia es inmensa tratándose del derecho mercantil. Nosotros, que nos vamos á ocupar de él bajo el punto de vista del derecho civil, no podemos elevarnos más allá de los principios que le sirven de base y de las reglas generales por que se rige.

La sociedad comprende toda clase de contratos y actos, su objeto debe ser lícito; como consensual se perfecciona por sólo el consentimiento, sin que sea necesario elevarle á escritura pública como sucede en las sociedades mercantiles, á no ser que se aportasen bienes inmuebles ó derechos reales; se prueba por todos los medios que reconoce el derecho, y descansa en la buena fe que más de lleno se exige en esta convención que en las otras.

La sociedad, una vez constituída, es una persona jurídica con igual capacidad que la de un individuo; puede contraerse por tiempo determinado más ó menos largo, ó por toda la vida de los socios; pero no valdrá si se forma para que se extienda á los herederos, por que la sociedad no puede celebrarse legalmente con personas inciertas.

Se invalida el contrato de la sociedad: 1.°, si hay engaño entre los socios, aunque se hayan obligado á no demandárselo: 2.°, si se forma respecto á los bienes que piensan heredarse ó adquirirse por legado ó donación: 3.°, si se pacta que uno de los socios se lleve toda la ganancia y que no tenga parte en las pérdidas, ó que sufra toda la pérdida y no adquiera parte alguna en la ganancia; cuya sociedad se conoce en derecho con el nombre de *leonina.* Valdrá, sin embargo, el contrato de sociedad en que,

son comunes de ambos, por mitad, las ganancias obteni-

habiendo un socio industrial, se pacte que tenga parte en las ganancias, pero no en las pérdidas.

Diversas especies de sociedades. Por el modo de constituirse se conocen las sociedades con los nombres de *colectivas*, *anónimas*, *comanditarias* y *accidentales;* pero de ninguna de éstas nos vamos á ocupar por tener su lugar propio en el derecho mercantil y no referirse en nada á la sociedad de gananciales. Las que van á ser objeto de nuestro estudio son: las *universales* y *particulares*.

Sociedad ó compañía *universal* es la que se constituye conviniendo los contratantes en que todos los bienes que poseen al tiempo de otorgar el contrato, y los que en adelante adquieran con los productos de aquéllos, son comunes así como las ganancias y pérdidas. No haciendo mención de las ganancias, nó entrarán en la comunidad los bienes adquiridos después de la constitución, á no expresarse que sería de *todos los bienes*. Entran los bienes en la comunidad sin necesidad de la tradición, y desde luego cada socio puede usar de ellos y reivindicarlos como si fueran suyos. Para cobrar de los deudores se requiere poder determinado, aunque lo percibido será común.

Sociedad *particular* es la que se constituye para empresa determinada; y sólo comprende las ganancias relativas al negocio concreto de que se trata.

Toda sociedad produce obligaciones y derechos respecto á los socios entre sí, y con relación á terceras personas. De ambos particulares nos ocupamos á continuación.

Obligaciones y derechos de los socios entre sí. Los socios deben arreglar sus mútuas relaciones á las cláusulas moral y legalmente lícitas puestas en el contrato, porque éste es la ley primera y suprema que debe regular su vida social. Si no se han previsto y fijado aquéllas en el contrato, los socios están obligados á comunicar sus ganancias á la sociedad, excepción hecha de las adquiridas por medios ilícitos. Si después de tal comunicación el socio fuese vencido en juicio, cada uno de los demás debe entregar la parte que había recibido; pero si éstos sabían la procedencia viciosa quedan obligados á pagar con los bienes de la compañía. El uso de éstos corresponde á todos y á cada uno de los socios, así como también á cada cual lo que á su nombre adquiera, por más que los consocios puedan obligarle á que lo aporte á la sociedad.

Si no se hubiere pactado nada respecto á la forma de la administración y gobierno de la sociedad, se entenderá que corresponden esas funciones á todos los socios, aunque sin poder uno donar ó hacer cosas para que la compañía no estuviere

das durante el matrimonio, salvo pacto en contrario (1). Son bienes gananciales y pertenecen á la sociedad conyugal los adquiridos con título oneroso durante el ma-

---

constituída sin consentimiento de los demás. Tampoco puede ningún socio, sin consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía. Cuando ésta sufre menoscabo por culpa de un socio, lo sufrirá el que por su dolo ó culpa le ocasionó.

Las ganancias y pérdidas se distribuirán con igualdad entre los socios, salvo pacto en contrario. Si la distribución se encarga á un tercero, debe respetarse la que practique si es justa; y no siéndolo, los perjudicados pueden reclamar contra ella.

Obligaciones de los socios con un tercero. Los socios responden á prorrata de las deudas que la sociedad ha contraído y por partes iguales al acreedor con quien contratan. Los acreedores de la sociedad son preferidos á los de cada socio respecto á los bienes sociales; pero si un acreedor de un socio solicita embargo y remate de la parte que al último pueda corresponder en el fondo social, habrá lugar á la disolución de la sociedad respondiendo el socio que la ocasione de los daños y perjuicios si aquélla se verifica en tiempo inoportuno. El contrato de un socio sólo obliga á los otros si se ha convertido en utilidad de la compañía ó ha sido hecho con poder suyo.

Modos de extinguirse la sociedad. Este contrato concluye por los modos que son comunes á todos, por las causas fijadas en la constitución de la sociedad, y además por las generales que siguen:

1.ª Por la muerte de alguno de los socios, salvo pacto en contrario; pero los herederos quedan sujetos á las operaciones de la sociedad. La razón es porque este contrato descansa en la confianza que inspiran las cualidades personales de los socios.

2.ª Por perderse la cosa objeto del negocio, terminar éste, ó trascurrir el tiempo por que se constituyó la sociedad.

3.ª Por interdicción civil de cualquiera de los socios.

4.ª Por la cesión de bienes de algún consocio, ó por el embargo y remate de la parte que le correspondía para pago de deudas.

5.ª Por renuncia de un socio, en cuyo caso queda éste obligado al abono de los daños y perjuicios que ocasione.

Disuelta una compañía, deben distribuirse las pérdidas y ganancias entre los socios, reintegrando el que hubiese causado perjuicios.

(1) Código civil, arts. 1.315, 1.392 y 1.432.

trimonio por cualquiera de los cónyuges ó por los dos (1); los productos de la profesión, oficio, industria ó trabajo de los cónyuges (2); los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio de los bienes comunes ó propios de cada cónyuge que hubieren aportado al matrimonio ó adquirido después, bien sea con título oneroso ó lucrativo, siendo de advertir que en caso de fallecer uno de los cónyuges antés de la recolección de frutos, si éstos aparecen, se dividen por mitad entre el que sobrevivió y los herederos del difunto, y si no aparecen, corresponden al dueño de la heredad con obligación de abonar las expensas hechas, si la labor fuese de viñas y árboles, pues siendo de sembrados deben dividirse por mitad aunque no aparezcan hasta después de la muerte; y por último, el importe de las mejoras hechas durante el matrimonio en los bienes comunes y en los propios de cada cónyuge. No tienen la consideración de gananciales, perteneciendo exclusivamente á uno solo de los cónyuges (3), lo que cualquiera de los dos adquiera por título lucrativo; los que cada uno justificare haber llevado al matrimonio; las cosas compradas con dinero de uno solo, y los bienes adquiridos por permuta con otros de alguno de los cónyuges, ó comprados con el valor de otros bienes vendidos.

Durante el matrimonio los gananciales pertenecen en común á ambos cónyuges, correspondiendo su administración al marido, que además puede enajenarlos y disponer de ellos á su arbitrio, aun sin consentimiento de la mujer; pero no será válida la enajenación hecha con ánimo de defraudar ó perjudicar á la mujer (4). El marido en su testamento dispondrá sólo de su mitad de gananciales. Las mandas hechas por el marido á la mujer no se imputan en su parte de gananciales.

Constituyen las cargas de la sociedad legal el mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comu-

(1) Código civil, art. 1.401.
(2) Idem id.
(3) Idem id., art. 1.396.
(4) Idem id., arts. 1.412, 1.413 y 1.414.

nes, y de los legítimos de uno solo de los cónyuges (1), pero no de los naturales; las dotes y donaciones dadas ó prometidas por los cónyuges á uno de los hijos, aun en el caso de que sólo el padre las hubiere dado ó prometido durante el matrimonio (2); y las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges para atender á las necesidades de la sociedad conyugal, pero no las anteriores, á las cuales se hallan solamente obligados los bienes propios de cada uno de ellos, las reparaciones menores de los bienes de ambos cónyuges y las mayores de los pertenecientes á la comunidad.

Pierde los gananciales el cónyuge que por su mala fe hubiese sido causa de la nulidad del matrimonio.

Acaba la sociedad conyugal por la disolución del matrimonio (la muerte y el divorcio), la anulación del mismo, pues ha cesado la causa de la sociedad, y por solicitar cualquiera de los dos cónyuges la separación de bienes en los casos previstos en el art. 1.433 del Código civil.

Derecho foral. La institución de los gananciales es desconocida en Cataluña, á excepción del Campo de Tarragona, en donde suele pactarse que el marido asocia á la mujer para compras y mejoras. En Aragón la sociedad conyugal puede ser foral ó convencional; la primera se rige por disposiciones forales, la segunda por convenciones privadas mientras no sean imposibles y contrarias á la moral. (Observ. 6.ª, *De confes.)*

En la convencional son frecuentes los pactos de hermandad, por el cual se hacen comunes los bienes, calificación de bienes, renuncia de gananciales y viudedad universal. Corresponde á la mujer la administración de los bienes y negocios de su marido que se hubiese ausentado sin dejar nombrado Procurador. (Observ. 27, *De jur. dot.)*

En Navarra conócense los gananciales con el nombre de *conquistas,* admitiéndose algunas veces en su participación á personas extrañas. Casando el padre ó la madre segunda vez sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, lo conquistado y mejorado du-

(1) Código civil, art. 1.408.
(2) Idem id., arts. 1.343 y 1.409.

rante el segundo se hà de comunicar con las criaturas del primero y se repartirá en tres partes iguales, una para los hijos referidos y las otras dos para los cónyuges. (Ley 2.ª, tít. 10, libro 3.º de la Nov. Recop. de Navarra, y ley 50 de las Cortes de 1765 y 1766.)

Si en el segundo matrimonio hubiere habido pérdidas, opinan los autores que no son responsables los bienes y derechos correspondientes á los hijos del primero, pues se les ha de entregar íntegramente lo que les corresponda. El que casare segunda vez no puede de ningún modo renunciar en favor de su consorte las conquistas que se puedan adquirir. (Núm. 11, libro 48 de las Cortes de 1765 y 1766.)

Según la ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, cuando los cónyuges tuvieren hijos ó descendientes legítimos, todos sus bienes muebles raíces, así en posesión como en propiedad, son comunes á medias. Disuelto el matrimonio sin hijos ni descendientes, el cónyuge sobreviviente vuelve á tomar lo que aportó al mismo.

Según el Fuero del Bailio, hoy derogado, que no debe confundirse con el llamado de Vicedo (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1869), dado á Alburquerque y otros puntos, se comunican todos los bienes que los casados llevan al matrimonio y también los adquiridos por cualquier título.

Régimen dotal. El Código civil, haciendo sin duda alguna una concesión á las legislaciones forales que admiten la separación de bienes entre ambos esposos, ha permitido el llamado régimen dotal, en contraposición á lo que ordenaba nuestro antiguo derecho, que sólo admitía la comunidad de bienes en la sociedad conyugal.

Cierto es que semejante innovación se introduce en nuestro derecho como de soslayo, pues para que el régimen dotal exista en los matrimonios será preciso (1) que se haya hecho constar así en las capitulaciones matrimoniales ó que después de celebrado el matrimonio se haya solicitado por cualquiera de los cónyuges, cuando el demandado hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, si hubiere sido declarado

(1) Código civil, arts. 1.315 y 1.432.

ausente ó hubiere dado causa al divorcio. En el caso de que en las capitulaciones matrimoniales se omita especificar el régimen económico bajo el que se celebra el matrimonio, se entiende contraído bajo el de la sociedad de gananciales.

Con el régimen dotal, cada cónyuge administra sus bienes propios y hace suyos los productos de los mismos ó de su industria ó profesión, después de cumplir las cargas del matrimonio. En el caso que nos ocupa la mujer no puede, constante el matrimonio, enajenar sus bienes sin licencia judicial.

Bienes parafernales. Son los que la mujer lleva al matrimonio, bajo un título distinto de la dote, ó los que adquiere después de constituída ésta sin agregarlos á ella (1). La mujer conserva el dominio de estos bienes, no pudiendo el marido ejercitar acción alguna respecto á los mismos sin intervención de la mujer, á la que corresponde administrarlos, excepto si se los hubiese entregado al marido ante Notario para que él los administre, debiendo en este caso el marido afianzarlos con hipoteca ó en la forma prevista para los bienes dotales. Los frutos y rentas de los bienes parafernales son comunes durante el matrimonio, aun reteniendo la mujer la administración (2).

El derecho de la mujer para administrar estos bienes es sin perjuicio de la intervención, que según otras prescripciones legales, debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia ó autorización no puede aquélla concurrir ni celebrar por sí (3).

Derecho foral.—Según el espíritu de la ley 22, tít. 30, lib. 4.° de las Constituciones de Cataluña, en armonía con lo dispuesto en la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, corresponde á la mujer casada el señorío y la administración de los bienes parafernales cuando no los ha entregado expresamente á su marido con ánimo de que tenga su dominio durante el matrimonio. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1866.) En Aragón no se co-

(1) Código civil, art. 1.381.
(2) Idem id., art. 1.385.
(3) Idem id., art. 1.387.

nocen los parafernales, pues los bienes de la mujer tienen la consideración de dotales, y según sean sitios ó muebles los que aporte al matrimonio ó adquiera durante el mismo, sobre ellos tiene los mismos derechos que si fueran dotales. (Obs. 7.ª, *declar. monetat.)* Pero algunos autores sostienen que sólo se reputan dotales los bienes que la mujer ha llevado en dote ó aquellos con los que el marido ha constituido aumento de dote. En Navarra, respecto de los bienes parafernales, hay que atenerse al derecho romano.

TÍTULO II.

Del consentimiento, el consejo y las autorizaciones para contraer matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO. *Del consentimiento para contraer matrimonio.*—CAP. II. *Del consejo.*—CAP. III. *Legislación y formularios.*—CAP. IV. *Depósito de la mujer.*—CAP. V. *Autorizaciones y licencias para contraer matrimonio.*

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

1.° Razón de este título.—2.° Potestad de los padres.—3.° El consentimiento en relación con la edad de los contrayentes.—4.° Consentimiento para los hijos legítimos.—5.° Ante quién debe prestarse el consentimiento.—6.° Consentimiento por el consejo de familia.—7.° Hijos naturales.—8.° Hijos ilegítimos.—9.° Expósitos.—10. Reclamación sobre la negativa de consentimiento. —APÉNDICE.—*Ideas generales sobre la patria potestad, la tutela y la curatela necesarias para la mejor inteligencia de este capítulo.*

1.° *Razón de este título.*—Es un requisito común, así al matrimonio civil como al canónico, el consentimiento de los padres de los contrayentes ó de otras personas que cuando ellos faltan vienen á sustituirlos en la

misión difícil de velar por ellos, ó al menos de aconsejarles en un acto de tanta importancia ó trascendencia que decide la suerte de su vida.

Por esta razón tratamos en un título separado, antes de pasar á ocuparnos del matrimonio civil y del canónico, del consentimiento, el consejo y las autorizaciones para contraer matrimonio.

No responden estas últimas precisamente al mismo pensamiento que el consentimiento ó el consejo, y en tal concepto, acaso resulte algo heterogénea la materia de este título; mas ello es que son las autorizaciones necesarias, constituyen un requisito para la celebración del matrimonio, y por tanto, deben estudiarse antes del matrimonio civil y del canónico, que van cada uno en títulos separados.

2.° *Potestad de los padres.*—Desgracia es de la condición humana que las leyes civiles tengan necesidad de robustecer la autoridad paterna, que por derecho natural tienen los padres sobre los hijos, y que los lazos de afecto, de cariño, de agradecimiento, unidos á la solicitud, cuidado y sacrificios que por espacio de muchos años hacen los padres por los hijos, no basten para que éstos, en el acto más importante y trascendental de la vida, cual es el matrimonio, oigan y acaten los consejos de los padres, siempre amorosos, siempre prudentes.

Las pasiones de nuestra flaca naturaleza pueden, sin embargo, en muchas ocasiones más que todos nuestros deberes, y preciso ha sido que la ley venga en ayuda de los padres y de los hijos para resolver las dificultades que entre ellos á veces se presentan con motivo del consentimiento para contraer matrimonio.

El Código civil, que como es natural rige en esta materia, ha adoptado con ligeras variantes las prescripcio-

nes de la ley de 20 de Junio de 1862, la cual daba autoridad absoluta á los padres para poder negar el consentimiento á los hijos que quieran casarse en edad en que ni física ni intelectualmente están desarrollados.

De la aplicación práctica de estos artículos del Código nos vamos á ocupar, prescindiendo de consideraciones filosóficas que en tanto número se desprenden de todas sus disposiciones.

3.° *El consentimiento en relación con la edad* (1) *de los contrayentes.*—Los hijos de familia, así varones como hembras que no han cumplido 23 años, necesitan para casarse del consentimiento paterno; sin él no pueden verificar el matrimonio, no hay medio legal para contrariar la voluntad de los padres ó de los que hagan sus veces. Pero cumplida la edad de 23 años, el consentimiento es sustituído por el consejo; y aun cuando sea negativo, á los tres meses de haberse pedido puede verificarse el matrimonio.

En el caso de que los hijos de familia de uno y otro sexo no tengan padres ni abuelos, deben obtener el con-

(1) Se entiende por edad los años que contamos desde nuestro nacimiento. Esta circunstancia influye poderosamente en la consideración del individuo dentro del derecho civil. La edad se divide en mayor ó mayoría, y menor ó minoría. Aquélla comprende desde los 23 años en adelante; ésta desde el nacimiento hasta los 23. En la menor edad se encuentran los infantes, que no tienen más de siete años; los pupilos, que no han llegado á la pubertad, y los menores simplemente, que, aun cuando sean púberes, no han cumplido la edad de 23 años. Los varones llegan á la pubertad á los 14 años y las hembras á los 12 por ser el desarrollo físico y moral de éstas más prematuro.

En Aragón la mayor edad es á los 20 años; en Cataluña á los 25.

En Navarra la mayor edad en las hembras es á los 12 años y en los varones á los 14.

sentimiento al querer contraer matrimonio, del consejo de familia.

Para mayor claridad de uno y otro caso nos ocuparemos con separación. Pero desde luego debemos hacer una aclaración respecto á los viudos, los cuales no pueden ser considerados como hijos de familia porque han salido de la patria potestad al verificar el primer matrimonio, por lo cual opinamos no necesitan nuevo consentimiento ó consejo para las sucesivas nupcias.

4.° *Consentimiento para los hijos legítimos* (1).—El

(1) Los dos principales efectos del matrimonio respecto de los hijos son su legitimidad, y el estar sujetos al poder paterno. Desde la antigüedad el padre legítimo es el designado por el matrimonio. En las Partidas se dispuso que si el hijo nacía dentro de los 10 meses cumplidos después de la muerte del marido que vivía con su mujer, ó hubiere sido dado á luz á los siete principiados, contándolos desde el día del casamiento, se reputase en ambos casos legítimo; pero que si el nacimiento se verificaba antes de empezar el sétimo ó entrado el undécimo mes después de la defunción del marido, no fuere considerado legítimo.

El derecho novísimo acerca de este particular está contenido en los siguientes preceptos del Código civil.

Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Se presumirá legítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriese alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de la mujer; 2.ª haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz; y 3.ª haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente, entendiéndose que esto ha tenido lugar si ha dejado trascurrir dos meses, á contar des-

consentimiento indispensable que hemos dicho necesitan los hijos de familia menores de 23 años para contraer matrimonio, tratándose de hijos legítimos ó nacidos de legítimo matrimonio, corresponde en primer término al padre; si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al

---

de que se inscribió el nacimiento en el Registro, sin hacer la reclamación.

El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiere dado á luz después de trascurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán justificar en tal caso la paternidad del marido.

Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiese nacido con figura humana y que no viviese 24 horas completamente desprendido del seno materno.

La legitimidad del hijo se probará: 1.° por la partida de su nacimiento, consignada en el Registro civil; 2.° por la posesión constante del estado de legitimidad; y 3.° por testigos, con tal que hubiese un principio de prueba documental ó indicios que constaren desde luego, siendo éstos tales que con la prueba testifical bastasen para probar la legitimidad.

Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos si hubiere muerto en la menor edad ó en estado de demencia, ó después dejando entablada la acción.

Declarado nulo un matrimonio contraido de buena fe, por parte al menos de uno de los contrayentes, que ignoraba la existencia de un impedimento dirimente, los hijos en él habidos continúan siendo legítimos; pero no los nacidos después que ambos cónyuges supieren *ciertamente* el impedimento entre los mismos existente, ó incoado pleito de nulidad después de pronunciada la sentencia.

La legitimidad se presume siempre en favor del matrimonio. (Sent. de 15 de Julio de 1848.)

Por último, en cuanto á los hijos legítimos debemos tan sólo advertir que merecen igual consideración, á más de los nacidos de legítimo matrimonio, los que lo son de matrimonio putativo, es decir, que se ha celebrado en forma legal existiendo un impedimento dirimente que ignoraban los cónyuges, ó por lo menos uno de ellos.

abuelo paterno y al materno; á falta de éstos al consejo de familia.

La facultad del consentimiento paterno pasa de unos á otros por orden sucesivo de representación en la familia, hasta llegar á desempeñar esta misión protectora la familia existente por medio del consejo citado. Pero la facultad sólo pasa de unos á otros por faltar aquel á quien en primer término le corresponde; y esta falta puede ser por muerte, en cuyo caso bastará presentar la partida de defunción, ó por hallarse impedido para prestar el consentimiento, cuyo impedimento creemos que puede ser de varias clases:

1.° Impedimento físico, por el cual no debe entenderse el hallarse enfermo, sino loco ó incapacitado mentalmente por sus padecimientos.

2.° Impedimento moral, como lo será el hallarse desmemoriado.

3.° Interdicción civil ó hallarse privado de los derechos de la patria potestad por sentencia ejecutoria.

4.° Ausencia, la cual puede ser en países remotos, entendiéndose por éstos cuando se necesita un año para comunicarse y obtener respuesta, ó por ignorarse el paradero de la persona que daría el consentimiento.

Al padre ó la madre no debe considerárseles impedidos para usar de la facultad de prestar ó negar el consentimiento por el hecho de haber contraído segundas nupcias; y la madre no necesitará licencia de su segundo marido, porque el derecho que va á ejercer es procedente del anterior matrimonio, y en nada afecta al segundo esposo.

Los impedimentos necesitarán justificarse con documentos ó por medio de testigos; lo cual deberá hacerse ante el Juez de primera instancia del partido ó ante el Juez municipal del domicilio del menor, y el testimonio

de la justificación se unirá al expediente matrimonial para que conste el que legalmente debe dar el consentimiento.

5.° *Ante quién debe darse el consentimiento.*—La ley hace preciso y obligatorio que obtengan el consentimiento paterno los hijos de familia que no hayan cumplido 23 años, debiendo acreditarse dicho extremo por documento autorizado por un Notario civil ó eclesiástico ó el Juez municipal del domicilio del solicitante.

En cuanto al matrimonio civil, debemos hacer constar que cuando los que deban prestar el consentimiento ó el consejo manifiesten al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración del matrimonio, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes ó personas á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos que expresa el núm. 4.° del art. 31 de la ley.

Esto es por lo menos lo que ordenan las disposiciones vigentes; pero como en este país se da la particularidad de que las instrucciones modifican las leyes, resulta que contra la prescripción del art. 48 que terminantemente prescribe que la licencia y el consejo se acreditarán por medio de documento autorizado por Notario civil ó eclesiástico ó por el Juez municipal, existe la afirmación contenida en la observación 6.ª para la redacción del formulario C que acompaña á la instrucción de 26 de Abril de 1889, que dice que si asistieren á la celebración del matrimonio las personas que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo, podrán en el acto manifestar su conformidad firmando el acta.

Es decir, que á pesar de lo ordenado en el Código civil, las prescripciones de éste se ven contrariadas, no

por otra ley ni aun por una instrucción, sino por las observaciones dictadas para la redacción de un acta cuyo formulario se acompaña á la instrucción. Muchas veces hemos visto conculcado el art. 18 de la Constitución, que reserva á las Cortes con el Rey la facultad de hacer las leyes, y por consiguiente, de derogar y modificar las existentes; pero nunca como ahora hasta el extremo de anular el artículo de un Código tan importante como el civil por un formulario dado para la extensión de un acta.

Bueno sería que nuestros gobernantes, que tienen la fatal manía de ordenar cosas irrealizables, respetaran algo más las leyes y no fueran los primeros en burlarlas, dando así á sus administrados un fatal ejemplo que imitar.

6.° *Consentimiento por el consejo de familia.*—Cuando á falta de padres y abuelos pasa la facultad de dar el consentimiento al consejo de familia, éste lo dará, en presencia del tutor y del protutor del interesado y de los vocales del consejo que asistan á la reunión, vocales que son, aparte de los nombrados en el testamento por las personas que designa el art. 294 del Código civil, los ascendientes y descendientes varones, los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor; si su número no llegase á cinco, se completará con los parientes varones de ambas líneas paterna y materna, y si tampoco los hubiese, el consejo se formará con personas honradas nombradas por el Juez municipal.

7.° *Hijos naturales* (1).—Según el art. 119 del Códi-

(1) Hemos dicho ya en otra nota quiénes son los hijos legítimos. Los restantes hijos, esto es, los concebidos fuera de matrimonio son *ilegítimos*. Estos se subdividen en *naturales* y *espúreos*. Denomínanse *naturales* cuando, al tiempo en que fueron concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente con ó sin dispensación. El reconocimiento del padre no es pre-

go civil, son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio cuyos padres al tiempo de la concepción podian casarse legítimamente con dispensa ó sin ella. Pero no adquieren la calificación y consideración legal de tales hijos naturales hasta el momento en que el padre les reconoce por cualquiera de los medios que establecen nues-

---

ciso que sea expreso, bastando que conste por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho, de modo que no quede lugar á duda sobre la certeza de este hecho.

Son *espúreos* los hijos ilegítimos que no pueden comprenderse entre los hijos naturales. Subdivídense en *incestuosos, adulterinos, sacrílegos* y *mánceres. Incestuosos* son los habidos entre parientes que no podían contraer matrimonio sino mediante dispensación; *adulterinos* los habidos en una casada por una persona casada también ó soltera, que no sea su marido; *sacrílegos* los habidos por personas de las cuales una por lo menos es Clérigo con orden sacro, Fraile ó Monja profesa; *mánceres* los nacidos de mujeres que se prostituyen, haciendo incierta la paternidad.

Los incestuosos, los adulterinos habidos entre casado y soltera, y los sacrílegos, llámanse hijos de vedado ayuntamiento; los adulterinos habidos en mujer casada por persona que no es su marido, sea casada ó soltera, se denominan hijos de vedado y punible ayuntamiento.

Según Escriche, la palabra *bastardo* en general supone un hijo nacido de unión ilícita; pero se refiere también particularmente al nacido fuera de matrimonio de padres que no podían casarse entre sí al tiempo de la concepción ni al del nacimiento, comprendiendo al adulterino, al sacrílego y al incestuoso. Antiguamente se llamaba bastardo al hijo que un noble tenía de una mujer plebeya.

Respecto de este particular rige en Cataluña el derecho canónico, según el cual, conforme á las prescripciones del libro 4.º, tít. 17 de las decretales, son hijos naturales los que no nacen de dañada unión, y por consiguiente los habidos por padre y madre que pudieron contraer matrimonio. (Sent. de 21 de Marzo de 1867.) En Navarra, con arreglo al derecho romano, sólo deberá considerarse hijo natural el nacido de concubina que habitase con el padre en la misma casa, siendo única aquélla, y ambos libres y solteros y sin impedimento para contraer matrimonio. (Sent. de 17 de Junio de 1865.)

tras leyes; de manera que, faltando ese reconocimiento, sólo les considera la ley bajo la denominación general de ilegítimos, común á todos los nacidos fuera de matrimonio.

Por consiguiente, sólo los que hayan sido reconocidos por el padre se encuentran comprendidos en el art. 46 del Código, y esos hijos necesitan, por tanto, conforme al espíritu del mencionado artículo, el consentimiento del padre que les reconoció, y en su defecto el de la madre, lo mismo que los legítimos. Cuando el padre y la madre faltan, necesitan el consentimiento de los abuelos, y en su defecto el del consejo de familia, como los hijos legítimos; si se trata de hijos legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al citado consejo de familia.

8.° *Hijos ilegítimos.*—Entendemos por ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio, cuyos padres, al tiempo de la concepción, no podían contraer matrimonio, y por consiguiente, no pueden legitimarse ni ser reconocidos legalmente por el padre. Los hijos ilegítimos sólo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre, entendiéndose esto cuando conste de público que lo es ó ella tenga reconocido al hijo; á falta de la madre darán el consentimiento los abuelos maternos, y á falta de unos y otros el consejo de familia.

9.° *Expósitos.*—Los Jefes de las Casas de expósitos son considerados para los efectos de la ley como tutores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas. Esto es lo que dispone el art. 46 del Código civil, pero habiendo de consultarse para este caso la ley de Beneficencia y su reglamento, debemos decir que la tutela correspondía á la Junta provincial de Beneficencia, ahora

á las Diputaciones provinciales, y por consiguiente, á esta Corporación incumbirá dar el consentimiento para el matrimonio á los menores de 23 años; á los padres si el acogido hubiese sido reconocido y reclamado por ellos y entregado á los mismos por acuerdo de la Junta; y si el expósito hubiere sido entregado por la Junta á particulares que hubieren pedido su prohijamiento, á dichos particulares, como padres adoptivos, les corresponderá dar el consentimiento. No cesan las facultades de la Diputación por hallarse los acogidos fuera del establecimiento para recibir la lactancia, aprendizaje ó por ocuparse en ganar legítimamente la subsistencia.

10. *Reclamación sobre la negativa del consentimiento.*—Las personas autorizadas para prestar el consentimiento á los menores, bien sean padres ó parientes, no necesitan expresar las razones en que se fundan para rehusarlo. Contra su disenso, esto es, contra su negativa, no há lugar á recurso alguno: los hijos tienen por precisión que esperar á la edad que la ley marca, y de lo contrario, incurrirán en las penas señaladas en el art. 489 del Código penal (1).

Además de estas penas, y conforme al art. 50 del Código civil, se entenderá contraido el matrimonio con absoluta separación de bienes, es decir, sin que puedan acogerse á los beneficios de la sociedad de gananciales, y con incapacidad entre sí para recibir del otro cónyuge cosa alguna por donación ó testamento. Si el tutor ó cualquiera de sus descendientes se hubiese casado con el pupilo ó pupila perderá la administración de los bienes de éste durante su menor edad.

(1) El art. 489 del Código reformado en 1870 dispone que el menor sea castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. Aprobado el matrimonio, el culpable será indultado.

APÉNDICE.

IDEAS GENERALES SOBRE LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA NECESARIAS PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE ESTE CAPÍTULO.

En todo lo relativo al consentimiento y al consejo para contraer matrimonio juega importante papel la patria potestad, y siempre digna de tenerse en cuenta aunque no tanto como en la antigua legislación. Creemos necesario dar aquí algunas ideas ligerísimas sobre ella y su naturaleza y sobre los medios de constituirse y de perderse. El estudio detenido de cualquiera de las instituciones mencionadas bastaría á llenar un volumen; lo que presentamos en este apéndice es sólo unas ligeras nociones para que puedan enterarse las personas que teniendo necesidad de consultar este libro no posean conocimientos generales del derecho.

Patria potestad. Es un derecho fundado sobre la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y á la madre por tiempo limitado, y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de sus hijos. En la familia, el padre, como legislador, dicta reglas de conducta; como juez, corrige y castiga con moderación á sus hijos; como tutor, cuida de su subsistencia y educación, y como señor, se aprovecha de su trabajo y bienes.

La patria potestad, confiada exclusivamente al padre por el antiguo derecho, se hizo extensiva á la madre por el art. 64 de la ley del Matrimonio civil, según el cual «el padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.» Por tanto, cuanto digamos del padre se entiende de la madre en defecto suyo,

puesto que dicha prescripción forma parte hoy del Código civil en su art. 154.

La patria potestad confiere á los padres derechos y les impone obligaciones. Los derechos del padre sobre sus hijos con motivo de sus adquisiciones han dado lugar á la teoría de los peculios.

Además el padre, y en su defecto la madre, tienen derecho á que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos, á corregirlos y á castigarlos moderadamente.

Las obligaciones del padre de familia se refieren á la manutención de los hijos, á su educación, á su defensa y á la de sus bienes. La primera de ellas no proviene de la patria potestad, pues es común á personas que no la ejercen, siendo una obligación natural á todo el que ha dado ó ha recibido el ser de otro. Deben enseñarles los principios morales y religiosos y también darles una instrucción profesional que les permita atender á su subsistencia, cuya obligación, en caso de negligencia ó impotencia de los padres, recae en la sociedad. Por último, los padres, en cumplimiento de las funciones que les están encomendadas respecto á sus hijos constituídos en su potestad, deben mirar con sumo cuidado por sus personas y bienes, á cuyo fin harán en su lugar los contratos procedentes, sostendrán en juicio sus derechos y atenderán á la conservación de sus bienes entregándoselos cuando salgan de su poder.

Los hijos que están bajo el poder paterno tienen la obligación de obedecer á sus padres, y aunque estén emancipados han de tributarles respeto y reverencia (arts. 70 de la ley del Matrimonio civil y 154 del Código). La constitución del poder paterno tiene lugar por medio del matrimonio, la legitimación y la adopción, y se disuelve por la muerte de los padres ó del hijo; por la emancipación, por la mayor edad del hijo, por la adopción de éste, por sentencia firme en que se imponga como pena al padre ó madre la privación de dicha potestad y por sentencia firme en pleito de divorcio (1). Se suspenderá temporal-

(1) Código civil, arts. 167 y 169.

mente la patria potestad en los que tienen que sufrir la pena de interdicción civil (art. 43 del Código penal) y por incapacidad ó ausencia del padre y madre declaradas judicialmente (1).

También pierde la patria potestad la madre que pasa á segundas nupcias, á no ser que el padre de los menores hubiere previsto este caso y ordenado que la madre conservase el ejercicio de ese derecho (2).

En Cataluña la patria potestad sigue siendo romana. En Aragón el principio «no tenemos patria potestad» de la *obs.* 2.ª, lib. 2, § *ne pat. vel mat.*, supone tan sólo que tal institución es una autoridad directiva confiada á los padres. La madre, á falta del padre, tiene la propia autoridad sobre sus hijos. (Fuero 3 *de tutor.*) La legislación de Navarra es imperfecta respecto de la patria potestad.

Conviene tener presente que la legislación común sobre patria potestad rige en toda España, excepto en cuanto á la edad de salir de ella.

Legitimación.—Es una ficción legal por la que se da á los hijos naturales la consideración de legítimos, quedando sujetos en su virtud á la patria potestad. Puede tener lugar por subsiguiente matrimonio ó por autorización real respecto de los hijos naturales, pero no respecto de los incestuosos, adulterinos y sacrílegos, si al tiempo de la concepción existía el impedimento; porque la legitimación es una ficción y ésta exige siempre términos hábiles.

Por el matrimonio subsiguiente al nacimiento del hijo natural queda éste legitimado según el art. 120 del Código civil, y en su consecuencia, reducido al poder paterno y con opción á los derechos sucesorios que le reconoce el Código (3).

La legitimación por autorización real, procedente en defecto de la anterior, es otorgada por el Rey á los hijos

(1) Código civil, art. 170.
(2) Idem id., art. 168.
(3) Idem id., art. 127.

naturales cuando no siendo posible la legitimación por subsiguiente matrimonio, la pidan los padres ó uno de éstos, siempre que no tengan hijos legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio ni descendientes de éstos, y que si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge, quedando los hijos así legitimados sujetos á la patria potestad (1). Esta legitimación, á más de hacer cesar la ilegitimidad, da á los legitimados iguales derechos que á los legitimados por subsiguiente matrimonio, y constituye una gracia al sacar, debiendo satisfacer los que la obtienen el servicio correspondiente (2).

Movido el legislador por un sentimiento de conmiseración, ha declarado á los expósitos legitimados por autoridad real y legítimos para todos los efectos civiles, sin excepción alguna.

Adopción (3).—Según la ley de Partida (4) la adopción vale tanto como prohijamiento, que «es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes ser fijos de otros magüer no lo sean naturalmente.» a palabra *adopción* en sentido lato comprende la arrogación y la adopción, y en sentido estricto tan sólo la adopción propiamente dicha ó en especie. Por de pronto consideremosla en sentido general. Si la adopción imita á la naturaleza y exige términos hábiles, no todas las personas podrán emplearla. Hállanse en este caso los que no tienen 45 años y 15 más por lo menos que el adoptado como hijo; los ordenados *in sacris*, los que han hecho voto solemne de castidad, los que ya tienen descendientes legítimos ó legitimados, los tutores respecto á los pupilos hasta que no hayan sido aprobadas las cuentas y el cónyuge sin consentimiento de su consorte (5).

---

(1) Código civil, art. 125.

(2) Real cédula de 11 de Diciembre de 1800, y art. 4.º de la ley de 14 de Abril de 1838.

(3) Sobre adopción y arrogación hay que tener en cuenta lo que dispone la ley vigente de Enjuiciamiento civil en el tít. 2.º del libro 3.º

(4) Ley 1.ª, tít. 16, Partida 4.ª

(5) Código civil, arts. 173 y 174.

La adopción ha de verificarse con autorización judicial y da derecho al adoptado á usar el apellido del adoptante si así se expresa en la escritura.

Derecho foral. En Aragón el padre que tiene hijos legítimos puede adoptar á cualquier extraño. *(Fuero único De actionibus* y *observ. 27 De general. privil.)*

Arrogación.—La arrogación era un acto en virtud del cual, mediante autorización real, se sujetaban á la patria potestad los que estaban fuera de la misma (1); tenía lugar con autorización real, mediante justa causa, siendo el arrogado menor de 14 años, el consentimiento del arrogador y el del arrogado (2), debiendo obligarse el primero á restituir los bienes del segundo, si muriese antes de la pubertad, á sus herederos legítimos. Hoy ha desaparecido este modo de adopción.

Emancipación.—La abdicación ó renuncia que hace el padre de la patria potestad que tiene sobre sus hijos puede ser legal, voluntaria y forzosa. En la legal se disuelve la patria potestad sólo por el ministerio de la ley cuando el hijo contrae matrimonio, no siendo necesario en la actualidad la velación. La voluntaria consiste en la disolución de la patria potestad en escritura pública ante el Juez municipal, concurriendo la voluntad del padre y del hijo. Para que tenga lugar esta emancipación, es preciso que el menor tenga más de 18 años (3). Se verifica la forzosa cuando á virtud de sentencia judicial pierden los padres por una justa causa la patria potestad que tienen sobre sus hijos, considerándose como justas causas los malos tratamientos, la prostitución de las hijas, la aceptación de una manda ó condición de emancipar á su hijo (4).

Derecho foral. La ley 1.ª, tít. 10, libro 3.º de la Novísima Recopilación de las leyes de Navarra dispone que, cuando el padre contrae segundas nupcias, salen los hijos de su patria potestad.

---

(1) Ley 7.ª, tít. 7.º, Partida 4.ª
(2) Ley 4.ª, tít. 16, Partida 4.ª
(3) Código civil, art. 314.
(4) Idem id., arts. 168 y 169.

Tutela.—Tiene por objeto la protección de las personas y bienes de los huérfanos de padre y madre menores de 23 años, de los incapacitados, pródigos ó de los sujetos á la interdicción civil, que no pueden dirigirse (1). Llámase tutela testamentaria la dada en testamento por el padre ó por otra persona á quien las leyes autorizan para ello. Pueden nombrar tutor y protutor testamentario: 1.° El padre á sus hijos legítimos ó legitimados, aun á los póstumos y desheredados, tanto si están como si no están en su poder, y también al hijo legítimo á quien está obligado á alimentar (2). 2.° La madre tiene iguales facultades que el padre, con la excepción de que si hubiere contraido segundas nupcias el nombramiento de tutor para los hijos del primer matrimonio no surte efecto sin la aprobación del consejo de familia. 3.° Cualquiera puede nombrar tutor al huérfano extraño á quien instituye heredero ó deja manda de importancia, requiriéndose que el consejo de familia acepte la herencia ó el legado (3). El consejo, al posesionar del cargo al tutor, da facultades al nombrado para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales y para cuidar de su persona y bienes (4).

Tutela legítima. Tiene lugar en defecto de la testamentaria designando la ley para este cargo: al abuelo paterno, y al materno en su defecto; á la abuela paterna, y á la materna en su falta, mientras no contraigan otro matrimonio; y por último, al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y á falta de éstos, al mayor de los consanguíneos ó uterinos.

Tutela dativa. Es la que da el consejo de familia al pupilo en defecto de la testamentaria y legítima (5).

Hasta aquí nos hemos ocupado de la tutela de los menores, y con respecto á la de los locos y sordo-mudos, es menester para que se les nombre tutor que preceda la

---

(1) Código civil, art. 199.
(2) Idem id., art. 206.
(3) Idem id., art. 207.
(4) El discernimiento se verifica con arreglo al tít. 3.°, libro 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil.
(5) Código civil, art. 231.

declaración de que son incapaces para administrar sus bienes (1). Esta declaración que pueden pedirla el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle abintestato, y el Ministerio fiscal en los casos que especifica el art. 215 del Código, se hace por los Tribunales después de oir al consejo de familia. Declarada la incapacidad, el nombramiento de tutor corresponde al consejo de familia, siendo preferidos para desempeñar el cargo: 1.°, el cónyuge no separado legalmente; 2.°, el padre y en su defecto la madre; 3.°, los hijos; 4.°, los abuelos; y 5.°, los hermanos en igualdad de circunstancias, prefiriéndose los varones á las hembras, el mayor al menor, el hermano de doble vínculo al unilateral. Entre abuelos se prefiere los varones y los paternos á los maternos.

Los pródigos, una vez declarados tales en juicio contradictorio incoado por las mismas personas señaladas en el párrafo anterior, necesitan tutor que administrará sus bienes y los de los hijos habidos en anterior matrimonio. Esta tutela corresponde al padre, á la madre, á los abuelos paterno y materno y al mayor de los hijos varones emancipados. El consejo de familia pone al tutor en posesión de su cargo (2).

Los condenados á sufrir la pena de interdicción civil, una vez que sea firme la sentencia, necesitan tutor, cuyo nombramiento pedirá el Fiscal y el cónyuge y los herederos abintestato del interdicto. Se difiere por el mismo orden que las anteriores (3).

Protutela. Institución completamente nueva en nuestro derecho (4), el protutor viene á ser el encargado por el testamento ó por la ley de fiscalizar los actos del tutor, según se desprende de la lectura del art. 236 del Código, y á representar al menor ó incapacitado, en los casos en que haya incompatibilidad de intereses contra éste y el tutor, es decir, á desempeñar las funciones que antes competían al curador *ad litem* ó para pleitos.

---

(1) Código civil, art. 221.
(2) Idem id., art. 213.
(3) Idem id., art. 228.
(4) Idem id., art. 233.

El protutor lo nombran los que tienen derecho á elegir tutores y en su defecto el consejo de familia, sin que el nombramiento pueda recaer en parientes de la misma línea del tutor.

Consejo de familia. Esta institución de importación francesa, y como la protutela completamente desconocida en nuestro derecho, constituye durante la menor edad ó la incapacidad de una persona, una especie de tribunal doméstico encargado de examinar y resolver los negocios que interesan la persona ó el patrimonio del incapacitado, viniendo á asumir las facultades que nuestras antiguas leyes y la vigente de Enjuiciamiento civil concedían á los Jueces. Que semejante innovación no será del agrado de la mayor parte de los ciudadanos, y que las novedades en derecho civil son en extremo peligrosas, no hay para qué ponerlo en duda, y aunque algo pudiéramos apuntar en apoyo de semejante afirmación, nos abstenemos de hacerlo, porque nos lo veda la índole especial de este libro.

El Juez municipal ó el Ministerio público son los encargados de ordenar y pedir, en defecto de interesados que lo soliciten, la reunión del consejo de familia, que se compondrá de las personas nombradas por los que puedan nombrar tutor al menor ó incapacitado y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, de los hermanos y de los maridos de las hermanas vivas cualquiera que sea su número. Si no llegasen á cinco se completará este número con los parientes varones más próximos, y en defecto de éstos con las personas que el Juez designe en número de cinco.

Por lo que hace al objeto de este libro diremos que al consejo corresponde dar posesión del cargo á los tutores y protutores y el consentimiento á los menores para contraer matrimonio en los casos previstos por la ley (1).

Curatela. Esta institución procedente del derecho romano ha desaparecido de nuestra legislación merced á las innovaciones introducidas por el Código; pero la importancia que ha tenido hasta aquí nos mueve á dar una ligera idea de lo que ha sido.

---

(1) Código civil, arts. 293 y siguientes.

La curatela tenía por único objeto la protección de los bienes de los varones mayores de 14 años y hembras de 12 cumplidos y menores de 25 años y la de los incapacitados. A la de estos últimos se daba el nombre de curatela ejemplar y de curadores *ad litem* ó para pleitos á los nombrados para sustituir á los curadores *ad bona* que no pudieran representar los derechos de los menores ó incapacitados.

Derecho foral.—Cataluña. Los menores púberes que carecen de padre y de curador pueden obligarse válidamente, surtiendo sus obligaciones efectos legales, quedándoles á salvo el beneficio de la restitución (1). Los menores nobles mayores de 20 años pueden presentarse en juicio sin necesidad de la autorización de sus guardadores (2).

Aragón. Sólo se conocen la tutela testamentaria y la dativa (3). Requerido un Juez para nombrar tutor designará un pariente de donde descienden los bienes (4). No se necesita curador para los mayores de 14 años, menores de 20; si se nombra es un administrador (5). Le exigen al guardador la fianza y el juramento (6). Los menores de 20 años no pueden obligarse sin autoridad del Juez y de dos parientes próximos por la parte de donde descienden los bienes. Exceptúanse las capitulaciones matrimoniales. El guardador puede enajenar á su arbitrio los bienes muebles; para la enajenación de los inmuebles es necesaria la licencia del Juez (7). El tutor rendirá cuentas al menor de 20 años, interponiendo el Juez su autoridad y con el consentimiento de dos parientes cercanos por la parte de donde descienden los bienes (8).

Navarra. Hay escasas disposiciones sobre la tutela y curatela, debiendo consultarse el derecho romano como supletorio. El curador se da primariamente para los bie-

(1) Sent. del T. S. de 20 de Octubre de 1866.
(2) Utsage único, *tutores*, 1. 5.º, tít. 4.º
(3) *Observ. ult. De tut.*
(4) Fuero 4.º *De tut.*
(5) Observ. 7.ª, *De tut.*
(6) Observ. 3.ª, *De tut.*, 1. 5.ª
(7) Observ. 6.ª, *De tut.*
(8) Fuero único, *De liber. et absol. tut.*

nes, secundariamente para las personas. Los arrendamientos de bienes de menores deberán hacerse en público remate, anunciándolo con anticipación de ocho días, con señalamiento de día, hora y sitio; verificado el primer remate, en el cual se habrá expresado que se celebra con el veinteno de la ley, se admitirán todas las posturas que se hagan dentro de los 20 días siguientes (1).

(1) Ley 2.ª, tít. 17, libro 3.º de la Nov. Recop. de Navarra; y ley 97 de las Cortes de 1817 y 1818.

CAPÍTULO II.

DEL CONSEJO PATERNO.

1.° Consejo paterno.—2.° Ante quién debe prestarse.—3.° Requerimiento ante Notario público ó eclesiástico.—4.° Requerimiento ante el Juez municipal.

1.° *Consejo paterno.*—La ley, obedeciendo á los principios y al interés moral de que los hijos no puedan prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento, ha dispuesto que los hijos legítimos, varones y hembras, mayores de 23 años tienen que pedir consejo, para contraer matrimonio, á su padre; á falta de éste, ó por hallarse impedido, á la madre. Los hijos naturales, ilegítimos y adoptivos, están dispensados de dicho requisito, y sólo tienen que sujetarse, cuando sean menores de edad, á pedir el consentimiento en la forma que ya dejamos explicada.

Si, pedido el consejo, éste no fuera favorable, los hijos legítimos no podrán casarse hasta después de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron, sin que las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa (1); por esto es necesario requerir al padre para que dé el consejo ó le deniegue, y acreditar la petición en debida forma.

2.° *Ante quién debe prestarse.*—Desde que se publicó la ley de 20 de Junio de 1862 vino siendo objeto de

(1) Código civil, art. 47.

contínuo debate y empeñada controversia si el consejo favorable podia recibirse ó no por los Párrocos, fundándose los que sostenían la afirmativa en que puesto que ante ellos podía darse el consentimiento paterno, no había dificultad para hacer lo menos donde se admitía lo más.

Hoy esta cuestión ha perdido toda su importancia, pues el art. 48 del Código civil dice que así la licencia como el consejo favorable á la celebración del matrimonio, han de acreditarse por medio de documento autorizado por un Notario civil ó eclesiástico, ó por el Juez municipal, de modo que entendemos que no hará fe el prestarlo ante el Párroco, por más de que otra cosa se diga en un formulario adjunto á la instrucción de 26 de Abril de 1889 según queda expuesto en el pár. 5.° del anterior capítulo.

Se nos ha consultado álguna vez ante quién deberán recibir el consejo los huérfanos mayores de 23 años. Ante nadie: desde el momento en que no viven los padres, desaparece el objeto que la ley se propuso al exigir el consejo: los hijos no tienen á quien respetar en el orden de la familia y adquieren la libertad de casarse sin pedir consejo á nadie.

Como por el art. 47 del Código, cuando no viven los padres cesa la necesidad de obtener el consentimiento, si los que deseen contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la mayor edad, basta esta edad para que en igual caso puedan casarse sin consejo.

Por último, los hijos naturales, los demás hijos ilegítimos y los expósitos necesitan del consentimiento para casarse, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Código; pero no del consejo en caso alguno, porque el art. 47 sólo habla de los hijos mayores de edad y creemos que sólo se refiere á los legítimos como la ley de 1862, pues de lo contrario habría citado á los ilegítimos que por consiguiente, creemos están dispensados de pedir el consejo.

3.° *Requerimiento ante Notario público ó eclesiástico* (1).—Como hemos visto, la ley dispone que la petición de consejo se pueda acreditar ante Notario público ó eclesiástico, entendiéndose por éste los ordinarios, porque la R. O. de 17 de Noviembre de 1864 declaró que los Prelados diocesanos no pueden habilitar á los Párrocos para que como Notarios eclesiásticos actúen en estas diligencias sobre consejo paterno. Hemos dicho en anteriores ediciones que el interesado puede valerse de uno ú otro Notario indistintamente, porque ninguno tiene preferencia, ó del Juzgado municipal.

El hijo, pues, que necesita hacer constar que ha pedido el consejo á sus padres, podrá comparecer ante el Notario público para manifestarle que tiene decidido contraer matrimonio con tal persona, designándola de manera que pueda ser perfectamente conocida, y que, en su virtud, para cumplir con los requisitos de la ley, requiere á dicho Notario para que lo ponga en conocimiento del padre ó madre, de la persona á quien corresponda por la ley dar en cada caso el consejo, para que manifieste y declare ante el mismo Notario si le da dicho consejo afirmativo ó negativo. El Notario, en cumplimiento de la ley, requerirá inmediatamente con la manifestación del hijo de familia á la persona que deba dar el consejo, y la contestación que diere la consignará en un acta que deben insertar en su protocolo de actas notariales, autorizándola con su firma y la de los interesados. El hijo de familia pedirá testimonio de dicha acta para justificar en su día la petición del consejo.

---

(1) Véase la resolución de 28 de Abril de 1882 que insertamos al final de la obra sobre el timbre que deben usar los Notarios eclesiásticos en las actas de consentimiento y consejo paterno y en sus copias.

4.° *Requerimiento ante el Juez municipal.*—El hijo de familia podrá igualmente hacer la manifestación de su proyectado matrimonio ante el Juez municipal, pidiendo se haga comparecer á la persona que deba prestar el consejo para que declare si lo da favorable ó adverso. El Secretario del Juzgado extenderá la diligencia de la petición del hijo de familia, y el Juez acordará la comparecencia en el día que señale para que lo verifique el padre ó madre que deba dar el consejo, firmando el Juez y el interesado y autorizando el referido Secretario del Juzgado. Si la persona designada para dar el consejo no puede comparecer por enfermedad ú otro impedimento, el Juez municipal pasará á la casa habitación donde aquél se halle, para recibir la declaración, como está mandado por R. O. de 21 de Octubre de 1865 y hoy también por el art. 1.938 de la ley de Enjuiciamiento civil: caso de que el citado no compareciere, se le citará de nuevo, y si persistiere en su desobediencia después de la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

La respuesta que diere el padre se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

CAPÍTULO III.

LEGISLACIÓN Y FORMULARIOS SOBRE EL CONSENTIMIENTO Y EL CONSEJO.

1.° Legislación.—2.° Formularios.

Código civil.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

. . . . . .

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.° del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de

los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los Jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el trascurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

2.°—*Formularios.*

Consentimiento.

La ley de Enjuiciamiento civil nada dispone acerca de la forma en que debe acreditarse el consentimiento, y esto significa que debe continuar la práctica establecida. Esta es, así en el matrimonio civil como en el canónico, la de comparecer personalmente ante el Notario civil ó eclesiástico ó el Juez municipal á dar el consentimiento el padre, la madre ó el abuelo; el Párroco consignará dicho consentimiento en el expediente gubernativo que debe instruir para acreditar que no existe impedimento y que se han llenado los requisitos que exigen las leyes

y el Santo Concilio de Trento para la celebración del matrimonio. Si el padre no está conforme en dar el consentimiento, ninguna diligencia hay que practicar, pues al explicar la ley ya hemos dicho que contra la negativa no se puede entablar recurso alguno. En cuanto al matrimonio civil, el Juez municipal hace constar en el expediente que se ha prestado el oportuno consentimiento.

Puede hacerse constar el consentimiento ante Notario público levantando acta notarial, y en este caso la certificación de ella se une al expediente de matrimonio.

Sucede á veces que el hijo intenta contraer matrimonio en un pueblo donde no reside su padre: en este caso para justificar el consentimiento bastará que el padre comparezca ante el Juez municipal de su domicilio en la forma siguiente:

Núm. 1.°

Comparecencia.—En... á... de... de mil ochocientos..., ante el Sr. D..., Juez municipal de la misma, compareció espontáneamente D..., casado y de cincuenta años de edad, labrador y vecino de la expresada villa, y dijo: Que su hijo D..., de 21 años de edad, habido con D.ª..., su esposa, y que reside en..., donde se halla ejerciendo el oficio de..., intenta contraer matrimonio con D.ª..., de aquella vecindad; y necesitando acreditar, para llevarlo á efecto, haber solicitado y obtenido el consentimiento paterno que exige el art. 46 del Código civil, el compareciente D..., manifestaba que da su consentimiento para que su referido hijo D... contraiga matrimonio con la referida D.ª... El Sr. Juez municipal mandó levantar acta de esta declaración y que se expidan á los interesados las certificaciones que solicitaren.

Firmas del Juez municipal, del compareciente y del Secretario.

En los casos en que según la ley corresponde al conse-

jo de familia prestar el consentimiento el formulario puede ser como sigue:

Núm. 2.º

Acta del consejo de familia.—En la villa de... á... de... de mil ochocientos..., siendo la hora señalada, se reunieron ante mí D..., Notario de este distrito, en junta el consejo de familia D..., D..., D...., D..., bajo la presidencia de D..., D..., tutor testamentario, D... protutor testamentario de la menor D.ª... y D..., vecinos de... Se dió cuenta del objeto de la presente junta, leyendo la comparecencia (ó el escrito presentado) por la menor D.ª..., y los artículos del Código civil referentes á este acto; y después de haber deliberado en secreto, resolvieron por unanimidad que el matrimonio proyectado por la menor D.ª... lo creían ventajoso y conveniente, y en su virtud dieron y prestaron á la mencionada D.ª... el consentimiento necesario para que lo pueda llevar á efecto.

Con lo cual el Sr. Presidente dió por terminada la junta, mandando se acredite con la presente acta, que firma con los demás concurrentes, de que yo el Notario doy fe.

Firmas enteras de todos.

Consejo paterno.

Núm. 3.º

Comparecencia.—En el pueblo de... á... de.. de mil ochocientos. ., ante el Sr. D..., Juez municipal del mismo, comparecieron espontáneamente D..., soltero, de veintiseis años de edad, natural de este pueblo, y su padre D... de cincuenta años de edad, casado con D.ª..., madre del compareciente, propietario y vecino del mismo pueblo, y dijeron: Que teniendo proyectado el primero contraer matrimonio con D.ª..., y necesitando acreditar, para llevarlo á efecto, haber solicitado y obtenido de su señor

padre el consejo que prescribe el art. 47 del Código civil, comparecían ante este Juzgado con el fin de hacer constar los indicados requisitos. D..., pidió al Sr. Juez que requiriera á su padre, allí presente, D..., para que manifestase si prestaba su consejo favorable ó adverso á la realización del matrimonio que trata de verificar con D.ª...; y requerido que fué por el Sr. Juez, el padre contestó: Que desde luego consiente, aprueba y da su consejo favorable al casamiento, por ser este matrimonio de su agrado y satisfacción y conveniente á su mencionado hijo Los comparecientes se ratificaron en lo dicho, y el Sr. Juez dió por terminado el acto, del que mandó expedir á los interesados las certificaciones que solicitaren, firmando con los mismos, de que yo, el Secretario que estuve presente, certifico.

Firmas del Juez, del padre, del hijo y del Secretario.

En el caso de que el consejo fuera desfavorable al matrimonio, se dirá que el padre manifestó no podía dar el consejo favorable para que su hijo contrajera matrimonio por *tal ó cual* razón, si las expresare.

Cuando la madre tenga que dar el consentimiento ó consejo por falta de padre, tendrá que justificar la muerte de éste, el impedimento, ó que su existencia se ignora. Estos extremos se justificarán con documentos ó con declaración de testigos, pidiendo se libre testimonio del expediente que se instruya para justificar el derecho que le asiste para dar el consentimiento ó consejo.

En el caso de que requerido el padre por el Juez para que se presente en el Juzgado á dar su consejo favorable ó adverso para el matrimonio que intenta contraer el hijo, el padre no se presentare, el Juez mandará que se le cite de nuevo; y si tampoco esta segunda vez compareciese, ni á la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio, haciéndolo constar todo en

acta, de la que se dará copia certificada al solicitante para uso de su derecho.

Así lo prescriben los arts. 1.937 y 1.940 de la ley de Enjuiciamiento civil, con gran prudencia ciertamente, pues de este modo se evitarán á los hijos los perjuicios que una mal entendida obstinación de los llamados á dar el consejo pudiera ocasionarles.

CAPÍTULO IV.

DEL DEPÓSITO DE LA MUJER.

1.° Juez competente para el depósito.—2.° Depósito de mujer casada.—3.° Depósito de mujer soltera.—4.° Intervención de los Jueces municipales en estos asuntos por delegación.—5.° Legislación.—6.° Formularios.

1.° *Juez competente para el depósito.*—El depósito de personas tiene por objeto poner á éstas bajo el amparo y custodia de la Autoridad para evitarles un daño ó perjuicio. El Sr. Gómez de la Serna decía ya en los *Motivos* de la anterior ley de Enjuiciamiento civil: «La innovación más importante que aquí se ha introducido es la de atribuir *sólo y exclusivamente* á los Jueces ordinarios la facultad de hacer los depósitos. De este modo se ha cerrado la puerta para poder mezclar en estos negocios á la Autoridad eclesiástica, á los Jueces de los fueros privilegiados y á los funcionarios del orden administrativo: disposición que es una nueva conquista, ó por mejor decir, es una reivindicación de atribuciones de que nunca debió en buenos principios despojarse á la jurisdicción ordinaria.»

Es Juez competente en general para decretar los depósitos de personas el que conozca del pleito ó causa que los motive: cuando no hubiere autos anteriores, será Juez de primera instancia competente *el del domicilio* de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar *interina y provisionalmente* el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias

al del domicilio y poniendo á su disposición la persona depositada (1).

Vemos, pues, que si el caso fuera tan urgente, si causas verdaderas y no aparentes exigieran en un momento dado que el Juez municipal prestase el apoyo de su autoridad para salvar á una persona de un inminente peligro, está en el deber de practicar las diligencias de depósito con calidad de preventivas é interinas, remitiéndolas inmediatamente al Juez competente, poniendo á su disposición la persona, se entiende, sin hacerla salir del pueblo, porque otra cosa sería causarla molestias, sino que debe esperar á que el Juez, al confirmar el depósito ó al dejarlo sin efecto, disponga lo conveniente sobre el lugar ó habitación donde deba estar la persona depositada.

En estas diligencias, como en todas, debe actuar el Secretario.

2.° *Depósito de mujer casada* (2).—Cuando intenta ó ha intentado demanda de divorcio ó querella de amancebamiento contra su marido ó la acción de nulidad del matrimonio, se pide el depósito para amparar á la mujer y al mismo tiempo para que pueda con libertad usar de su derecho.

Este depósito no puede decretarse sin preceder solicitud por escrito de la mujer ó de otra persona á su ruego, y la tramitación que debe seguirse es la siguiente:

Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo

(1) Art. 309. L. O., y 63, regla 20, de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1.880 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Nos ocupamos aquí del depósito de mujer casada, porque algo hemos de decir más adelante del divorcio, aunque no sea más que por seguir á las leyes y á los libros que se ocupan especialmente del matrimonio, y porque es el depósito tipo en que mayor número de formalidades se observan.

distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Ya el Juez de primera instancia que decrete el depósito, ya requerido que sea el Juez municipal con la orden para el depósito, se trasladará á la casa del marido, acompañado del Secretario; y sin que aquél se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito: si se ratifica, procurarán se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que ha de encargarse del depósito, y no conviniendo, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien por las designadas por uno de ellos, si estima infundada la oposición, bien cualquiera otra de su confianza.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que, sin más citación, se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que debieran entregarse, el Juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deben considerarse como de uso diario y entregarse.

Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres

años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Evacuadas estas diligencias, extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que, si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido, cuya providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitución del depósito para su resguardo.

Si quien ha practicado las diligencias anteriores es el Juez municipal, diligenciada que sea la orden, se devolverá al Juez de primera instancia, y el Secretario pondrá la correspondiente nota en el libro de registro.

Para decretar el depósito de mujer casada contra la cual haya intentado su marido la demanda de divorcio ó acusación de adulterio, es necesario que se haya admitido la demanda de divorcio ó querella de adulterio pro-

movidas por el marido. La tramitación que debe seguirse es la siguiente:

Lo mismo en el caso en que el Juez de primera instancia proceda por sí que en el de que dé la comisión al Juez municipal para constituir en depósito á mujer casada contra la que haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, se trasladará igualmente con el Secretario á la casa del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito, y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiera razón fundada que lo impida. Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Son aplicables á este depósito las reglas que dejamos establecidas con relación á los arts. 1.885, 1.886, 1.887, 1.888, 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo texto publicamos después.

Cumplimentada la orden de este depósito, se devolverá en los mismos términos que la anterior.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituído definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. 18 del libro 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.° *Depósito de mujer soltera.*—Según el art. 1.880

de la ley de Enjuiciamiento, puede constituirse el depósito de mujer soltera que, habiendo cumplido 23 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres.

Para este único caso en que podrán tener aplicación los arts. 1.901 y siguientes, la tramitación deberá verificarse en la forma que á continuación se expresa:

Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Si se ratificare, mandará el Juez á los padres que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará á otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra ésta resolución no se dará recurso alguno.

En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deben entregarse la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Podrá, sin embargo, cesar:

1.° Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.° Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Cuando por el Juez municipal y por delegación sea practicado este depósito, se devolverán las diligencias lo mismo que anteriormente queda dicho.

4.° *Intervención de los Jueces municipales.*—Según ya hemos indicado, á veces intervienen los Jueces municipales por delegación en los depósitos de personas, porque como es sabido, pueden los de primera instancia delegar en ellos todas las diligencias que ocurran en los negocios judiciales, tales como notificación, pruebas, inventarios, embargos, emplazamientos, depósito de personas, etc.

El art. 270 de la ley de 15 de Setiembre de 1870 dispone que los Jueces municipales tienen la obligación de desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instrucción ó el Tribunal del partido les confieran. El art. 254 de la ley de de Enjuiciamiento ordena que los Jueces de primera instancia puedan cometer á los municipales las diligencias cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

La primera disposición es más amplia que la de la ley de Enjuiciamiento, porque no expresa la circunstancia de que las diligencias hayan de practicarse en pueblo donde no resida el Juez de instrucción ó Tribunal de partido; de

manera que las comisiones auxiliatorias pueden ser para dentro ó fuera del pueblo residencia del Tribunal, y además porque no se concreta á las declaraciones y actos de prueba, sino que se refiere á todo género de diligencias. Del contexto de los artículos citados, así como de otros referentes á emplazamientos, citaciones, requerimientos, exhortos, carta-órdenes, etc., que la ley de Enjuiciamiento contiene, se deduce como regla general el artículo antes dicho de la ley orgánica, y como excepción que no podrán cometerse las diligencias de prueba cuando hayan de practicarse en el pueblo donde resida el Tribunal que pretenda delegar.

Cuando los Jueces tengan que formar causa sobre delitos contra el orden público, deben dedicarse exclusivamente á este servicio, y entonces, si lo creyéran necesario, pueden delegar la jurisdicción para los demás negocios en el Juez municipal que corresponda (1).

5.° *Legislación.*—Se ocupa de los depósitos de personas el tít. 4.° del libro 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil, única legislación hoy en la materia.

TÍTULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art 1.880. Podrá decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.° De mujer soltera que, habiendo cumplido 20

(1) Art. 17, ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

años (1) trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.° De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo (2).

Art. 1.881. Para decretar el depósito en el caso del pár. 1.° del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.882. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamiente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito (3).

Art. 1.884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido el Juez elegirá la que crea más á propósito,

---

(1) Veintitres años según el art. 47 del Código civil.

(2) La facultad de los Jueces en esta materia se limita á proveerle de la cama, ropa de su uso diario, señalarle alimentos y nombrarle curador para pleitos si lo necesitare. (Sent. de 6 de Febrero de 1860.)

(3) Dos clases hay de depósito de mujer casada: uno provisional anterior á la admisión de la demanda y otro definitivo cuando ésta está ya admitida; la intervención del marido procede en el primer caso según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.885. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.886. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Art. 1.887. Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Art. 1.888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Art. 1.889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito para su resguardo.

Art. 1.890. Constituído el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituída á la casa de su marido.

Art. 1.891. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.892. Si la mujer quo pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.893. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente (1).

Art. 1.894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquélla pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.896. De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y sólo en uno á su marido.

Art. 1.897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituído definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oidas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos (2) provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. 18, libro 2.° de esta ley.

---

(1) Aun cuando no se da recurso de casación contra la providencia que decide sólo provisional é interinamente sobre el depósito, no es aplicable esto al caso en que por resolver el alzamiento y la restitución de la mujer á casa del marido viene á poner término á la cuestión litigiosa.

(2) Se entiende por alimentos lo que se da á alguna persona para su manutención y subsistencia, ó sea la comida, la bebida, el vestido, el calzado, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Son naturales los que se limitan á lo necesario para subsistir, y civiles los que se extienden á lo que exigen las circunstancias del que los presta y del que los recibe.

Los padres vienen obligados á alimentar á los hijos legítimos, en proporción á sus facultades, y á los naturales é ilegítimos en los casos previstos en el art. 143 del Código civil, en concordancia con el 140. La manutención de los hijos corresponde á la

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del pár. 2.° del art. 1.880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del

---

sociedad conyugal. El padre tiene que alimentar á sus hijos legítimos, á los legitimados, á los adoptivos, á los naturales reconocidos y á los hijos ilegítimos, en los casos marcados en el art. 140 del Código. Si la madre tuviera medios para ello, la comprende esta obligación en toda su extensión. Pero en defecto de padres, ó cuando éstos carecen de medios, corresponde por su orden á los abuelos paternos la alimentación de los hijos legítimos y naturales reconocidos. El recurrente deberá probar que sus padres carecen absolutamente de medios para que la obligación de alimentos recaiga en los abuelos. (Sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Setiembre de 1860.)

La obligación de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos, ó por el orden con que van mencionados.

La obligación de dar alimentos será recíproca, debiendo ser los mismos proporcionados al caudal del que les diere y á las necesidades de quien los recibiere; serán exigibles desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia del interesado.

Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. Y aquél tendrá que vivir en compañía de éste si justificase no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

Los esposos débense mútuamente alimentos durante el matrimonio y aunque se hayan separado por providencia judicial, en cuyo caso, si el marido es culpable, prestará á su mujer alimentos civiles, y los naturales si lo fuere ésta.

Disuelto el matrimonio por la muerte del marido, sus herederos, durante la proindivisión del caudal, deben dar alimentos á la viuda que quedara embarazada, aunque la hayan restituído la dote y tenga con que alimentarse. Si no queda embarazada, ni con hijos en su compañía, y no ha llevado dote, no tienen los herederos dicha obligación; pero si la hubiese llevado, deberán prestarla alimentos mientras no se restituya la dote. En caso de separación ó disolución del matrimonio, si el marido no puede restituir toda la dote en los plazos legales ó convencionales, debe hacer el Juez que pague lo que pueda de modo que le que-

matrimonio, ó la querella de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admisión de la demanda ó de la querella, el Juez se trasladará á la casa del marido;

---

de alguna cosa para vivir, dando caución de que la pagará tan pronto como le sea posible.

Cesará la obligación de dar alimentos: cuando la fortuna del que tuviere obligación de darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia; cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia; cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos, y cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer y la necesidad de aquél proviniere de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

En Aragón, según el Fuero 1.º y 2.º, *De aliment.*, el cónyuge sobreviviente viene obligado á dar alimentos al hijo y también al hijastro, y los hijos naturales sólo podrán reclamar alimentos viviendo sus padres. (Fuero único, *De natis et damnato evitu, lib.* 5.º; *y observ.* 25, *De gener. privil., lib.* 2.º)

Véase lo que el título citado de la ley dispone sobre reclamación de alimentos:

«Art. 1.609. El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Art. 1.610. El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 1.611. Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admi-

procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

---

tirán las pruebas que aquéllas propongan relativas á los extremos expresados en el art. 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados á la demanda.

Art. 1.612. Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citación; pero sin que este plazo pueda exceder de 10, á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oirle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado las copias de la demanda y de los documentos.

Art. 1.613. El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos alegado por el demandante, ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondiente uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

Art. 1.614. Dentro de los tres días siguientes á la celebración del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse per mensualidades anticipadas.

Art. 1.615. La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el art. 391.

Art. 1.616. Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el pár. 2.° del artículo 1 880, las reglas establecidas en los arts. 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.° del art. 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligación de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.»

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deban entregarse la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.909. Podrá, sin embargo, cesar:

1.° Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.° Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

. . . . . .

Art. 1.916. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 1.897, en el mismo auto en que el Juez decrete el depósito de una persona le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca ó el que posea el que ha de darles, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.918. En los casos 1.° y 2.° del art. 1.880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

6.°—*Formularios.*

Depósito de mujer casada llevado á cabo por un Juzgado municipal (1).

Núm. 4.°

Providencia para el depósito de mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querella de amancebamiento.—Guárdese y cumpla la orden del Juz-

(1) Damos aquí los formularios del depósito de mujer casada, por razones análogas á las que hemos tenido para ocuparnos antes de dicho depósito.

gado de primera instancia, autorizándose este diligenciado por el presente Secretario; trasládese el Juzgado á la casa de..., marido de..., para que ésta se ratifique en su solicitud, donde se la hará comparecer á la presencia judicial, sin que el citado marido se halle presente.

Fecha.

Media firma del Juez y firma del Secretario.

Núm. 5.º

Diligencia de traslación del Juzgado y ratificación.—En el pueblo de..., á... de... de 18..., el Sr. D... Juez municipal del mismo, asistido de mí el Secretario y del portero, se constituyó en la casa de... marido de..., y comparecida ésta ante el expresado Sr. Juez sin que se hallase presente su marido, habiéndole leído y puesto de manifiesto el escrito que antecede, preguntada si lo reconocía por suyo y se ratificaba en lo solicitado en él, enterada dijo: ser el mismo que había escrito y firmado (ó que se había escrito ó firmado de su orden), en cuya solicitud se afirmaba y ratificaba, viéndose en la precisión de insistir en su pretensión. Dijo ser de... años y que se ratificaba y lo firma (si no sabe se expresará no lo hace por no saber) con el Sr. Juez, y yo, el Secretario, de que certifico.

Media firma del Juez. Firmas.

Núm. 6.º

Diligencia.—Seguidamente el expresado Sr. Juez hizo comparecer á... marido de... é invitóles para que se pusiesen de acuerdo en la persona que haya de encargarse del depósito, conviniendo en que lo fuera D... (ó no habiéndose convenido, dicho Sr. Juez nombró á D .. por no creer fundada la oposición del marido ó de la mujer, ó eligió á...) Hecho tal nombramiento, mandó al marido que entregara en el acto á su mujer la cama y ropa de su uso diario, á lo que se allanó (suscitada cuestión sobre las ropas que deban entregarse, el Juez decidirá en el

actó las que deban considerarse como de uso diario y entregarse), de cuya cama y ropas su inventario es como sigue: (se inventaría pieza por pieza). Y dándose por entregada de dicha cama y ropas, se extiende de todo la presente diligencia que firman los que saben con dicho señor Juez, y yo, el Secretario, de que certifico.

Media firma del Juez. Firmas de los asistentes.

Notificación al marido y á la mujer en la forma ordinaria.

Núm. 7.º

Diligencia de constitución de depósito.—Acto contínuo, el expresado Sr. Juez, con mi asistencia y la del portero, trasladó á la Sra. D.ª... á la casa del depositario D..., quien, requerido con el encargo confiado, admitió en depósito á dicha señora, con las obligaciones que como á tal depositario le están impuestas por la ley, las que aceptó y ofreció fielmente cumplir; disponiendo en su virtud el expresado Sr. Juez se facilite al depositario el correspondiente certificado de la providencia de su nombramiento y de esta diligencia para su resguardo, la que firman con el Sr. Juez los concurrentes que saben, y yo, el Secretario, de que certifico.

Media firma del Juez. Firmas de los demás.

Núm. 8.º

Si hubiere hijos del matrimonio se hará constar en esta diligencia la disposición que se adopte respecto á ellos con arreglo al art. 1.887 de la ley de Enjuiciamiento.

Diligencia.—Al propio tiempo y bajo la custodia del alguacil F. se verificó la traslación de la cama y ropas inventariadas que D... ha entregado á su mujer D.ª... á cuya disposición ha quedado en la propia casa del depositario. Y para que conste, se acredita por la presente diligencia que firman el Sr. Juez, depositario y depositada, de todo lo cual doy fé.

Media firma del Juez y entera de los demás.

Núm. 9.º

Certificado del nombramiento de depositario y de la diligencia de depósito.—D..., Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, certifico: Que en virtud de carta-orden del Juzgado de primera instancia, cometida á este Juzgado para constituir en depósito á la Sra. D.ª..., mujer de D..., mandada cumplimentar por providencia de fecha..., aparece una de nombramiento de depositario con una diligencia de depósito de la expresada señora, que son del tenor siguiente: (aquí la copia del nombramiento de depositario y la de la diligencia de depósito.) Concuerdan con sus originales en la diligencia de cumplimiento de la citada orden á que me refiero y obran por ahora en mi poder. Y para resguardo del expresado D..., depositario, cumpliendo con lo mandado por este dicho Juzgado en su providencia de fecha..., expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, y lo firmo en... á... de... de 18...

V.º B.º

Firma del Juez. Firma del Secretario.

Núm. 10.

Diligencia.—En este día he extendido y hago entrega al depositario D... del certificado acordado en la providencia anterior, y firma su recibo.

Pueblo y fecha y firmará el recibo el depositario.

Núm. 11.

Providencia.—Intímese á... no moleste á su mujer ni al depositario, con apercibimiento de que se procederá contra él como haya lugar; y á la mujer que si dentro de un mes (ú otro término que haya señalado el Tribunal) no acredita haber intentado la demanda de divorcio (ó la querella de adulterio) quedará sin efecto el depósito, y será restituída á la casa de su morada (restitución que no puede hacer el Juez sin orden del Tribunal); y practicado

todo, devuélvase la antecedente orden con este diligenciado al Tribunal de donde procede, por el mismo conductô que aquélla se ha recibido, quedando la correspondiente nota para resguardo de este Juzgado.

Lo mandó, etc.

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Núm. 12.

Notificación.—Seguidamente yo, el Secretario, pasé á la casa de..., y habiéndole encontrado en ella, le leí á la letra la providencia anterior é hice la intimación y apercibimiento que en la misma se ordena, dándole de ella copia; quedó enterado, y firma, de que certifico.

Núm. 13.

Otra.—Acto seguido, yo, el Secretario, pasé á la casa de..., depositario de..., y habiéndole encontrado en ella, le leí á la letra la providencia anterior é hice la intimación que en la misma se ordena, dándole de ella copia; quedó enterado, y por no saber firmar lo hace un testigo á su ruego conmigo el Secretario, de que certifico.

Ya con esto se le entregarán las actuaciones al portador de la orden, cuya entrega se hará constar en ellas por una diligencia poniendo la anotación en el registro.

Depósito de mujer casada por haberse admitido al marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio.

Núm. 14.

El cumplimiento de la providencia del Juzgado de primera instancia y las diligencias para el depósito son iguales, sin otra diferencia que quien se ha de ratificar es el marido que pide el depósito; y no hay que señalar plazo para intentar la demanda, toda vez que ya debe haber sido admitida al solicitar el depósito.

Depósito de mujer soltera por el Juzgado de primera instancia.

Núm. 15.

Escrito pidiendo el depósito de mujer soltera.—Al Juzgado.—Doña N... de... años (más de 23) según prueba la adjunta partida de bautismo que legalizada convenientemente y en debida forma presento (esto si la legalización es necesaria), de estado soltera, habitante en compañía de mis padres (ó de mi padre ó mi madre, etc., según los casos), ante el Juzgado comparezco, y como haya lugar en derecho, digo:

Que estoy dispuesta y decidida á contraer matrimonio con D..., y que á este matrimonio se opone desde luego terminantemente mi señor padre (ó mis padres..., etc.), de suerte que cuento ya con el consejo paterno en contrario y además temo que se empleen conmigo medios violentos para hacerme desistir de mi decisión porque... (aquí los motivos del temor á que se la moleste y trate de cambiar su voluntad.)

En virtud de lo cual y fundándome en los arts. 1.880 y siguientes y 1.901 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Al Juzgado suplico que teniendo por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, se sirva acordar el depósito que pido, y trasladarse al domicilio de la que suscribe para que ésta pueda ratificarse y después de la designación y nombramiento de depositario constituir el depósito en forma.

Fecha.

Firma de la que solicita el depósito ó si no sabe ó no puede de otra persona á su ruego.

Por medio de otrosíes pueden pedirse en este escrito que se entregue á la recurrente la cama y la ropa de su uso, puede designarse la persona del depositario, y aun puede también pedirse que se le pasen alimentos.

Véanse los correspondientes modelos.

Núm. 16.

Otrosí digo: Que no contando con otra cama ni otras ropas para mi uso que las que en casa de mis padres tengo, ni con nadie que pueda prestarme otros efectos y ropas, necesito se me permita trasladarlas á la casa donde se constituya el depósito; y al efecto,

Al Juzgado suplico se sirva mandar que previo el oportuno inventario se haga entrega de las mismas á la persona en cuya casa se constituya el depósito. Es justicia, etc.

Núm. 17.

Otrosí digo: Que por las relaciones de parentesco que concurren en mi tío paterno D... y la confianza que, tanto á mis padres como á mí, sus condiciones de carácter nos inspiran, es la persona más á propósito para que se le nombre depositario, y al efecto le designo, y

Al Juzgado suplico se sirva oportunamente nombrarle y constituir el depósito de mi persona en su domicilio Así procede, etc.

Núm. 18.

Otrosí digo: Que habiendo de constituirse depósito fuera del domicilio paterno y no contando con medios de vida ni con nadie que se preste desde luego á proporcionármelos durante el plazo de tres meses que ha de durar el depósito, procede que me los señale mi señor padre en proporción á la renta de... que posee (ó al sueldo, elementos de vida, etc.), en virtud de lo cual,

Al Juzgado suplico se sirva proveer sobre este punto en la forma que más proceda en derecho...

Núm. 19.

Providencia.—En... á... de... de 18... Por presentado en forma el anterior escrito, y téngase por admitido, constitúyase el Juzgado en el domicilio que se expresa el día... de... á las... de la tarde, y cítese en forma á los padres

de la recurrente para que se hallen presentes al acto y á la práctica de la diligencia de depósito. Lo mandó y firma D..., Juez de primera instancia de... Doy fe.

Ante mí.

Media firma del Juez. Firma del Escribano.

Notificaciones.

Citaciones.

Diligencia de constitución del Juzgado en el domicilio de la recurrente.

Ratificación de la recurrente en esta forma:

Núm. 20.

Diligencia de ratificación de D.ª...—En... á... de... de 18..., siendo la hora dé... y estando constituído ya el Juzgado en la casa de D..., el Sr. Juez mandó llamar para que compareciera á su presencia á la recurrente D.ª... y, luego que estuvo presente, la preguntó si era suyo el escrito presentado el día... que encabeza estos autos, y después de ponérselo de manifiesto yo el actuario de orden del Sr. Juez, la recurrente dijo:

Que se afirmaba y ratificaba en todo lo que bajo su firma en el escrito redactado de su orden y con arreglo á las instrucciones dadas por ella decía, insistiendo en la súplica ó petición principal del mismo, y en las contenidas en los otrosíes, y al efecto firma la presente.

De todo lo cual doy fe, extendiendo al efecto esta diligencia.

Media firma del Juez. Firma de la interesada.

Firma del Escribano.

Auto decretando el depósito en la forma ordinaria.

Nombramiento de depositario en esta forma:

Núm. 21.

Diligencia de nombramiento de depositario.—Acto contínuo mandó el Juez comparecer á los padres de la recurrente, y estando ésta y ellos á su presencia, les invitó á que se

pusieran de acuerdo sobre la persona más á propósito para desempeñar el cargo de depositario, indicando al efecto á D... que en un otrosí del escrito de la recurrente se designaba.

En vista de la avenencia y conformidad de los padres D... y D.ª..., el Sr. Juez determinó que se tuviera por nombrado depositario á dicho Sr. D..., y que se constituyera el depósito en su persona, haciéndole saber previamente este nombramiento para su aceptación. Firman todos esta diligencia con S. S., de todo lo cual yo el actuario doy fe.

Media firma del Juez. Firma de los padres.
Firma de la depositada. Idem del Escribano.

Si no hubiere conformidad, el Juez, después de oir á la interesada y á sus padres, hará el nombramiento en quien crea que mejor procede, en un auto, en el cual decidirá también sobre la entrega de cama y ropas, bajo inventario, y alimentos.

Núm. 22.

Diligencia de entrega de cama y ropas.—Seguidamente y en cumplimiento del auto anterior, se hizo por S. S. y á presencia de mí el actuario entrega á la recurrente D.ª..., de su cama y ropas que á continuación se expresan, bajo el oportuno inventario en la forma siguiente:

1.º...
2.º...
(Aquí la relación de los efectos.)

Hecha la entrega de los efectos anteriores, el Sr. Juez dió por terminada la presente diligencia que firma S. S. con todos los recurrentes, de todo lo cual doy fe.

Media firma del Juez. Firma de los padres.
Firma de la interesada. Idem del actuario.

Núm. 23.

Constitución de depósito.—En el mismo día de... de... de 18...; inmediatamente después de las diligencias anteriores, y siendo las... de la tarde, nos constituímos el Sr. Juez, D.ª... y el Escribano que suscribe, en la casa habitación de D..., nombrado depositario, cuyo señor vive en la calle de..., núm..., de profesión..., de estado..., con cédula personal núm..., expedida por..., el cual, luego que estuvo á nuestra presencia, el Sr. Juez le hizo saber el nombramiento de depositario hecho á su favor, y enterado dijo:

Que acepta desde luego el nombramiento en todas sus partes, y que en consecuencia de esta aceptación, se obliga como tal depositario á cumplir los deberes anejos al cargo para que se le ha nombrado respecto de D.ª..., bajo las penas y responsabilidades de la ley.

En vista de lo cual, el Sr. Juez constituyó y quedó constituído en forma el depósito de D.ª... en la persona de D..., y firman todos con S. S., de lo cual, yo el Escribano, doy fe.

Firma del Juez. Idem del depositario.

Idem de la depositada. Idem del actuario.

Núm. 24.

Nota.—Con esta fecha hago constar que expido el testimonio correspondiente de nombramiento de depositario y constitución del depósito para hacer entrega al designado D... que firma su recibo. Doy fe.

Firma del depositario. Media firma del Escribano.

Constituído el depósito dura hasta que el matrimonio se celebra ó pasen seis meses sin realizarlo, ó desista de él la interesada. En este caso podrá presentar un escrito en esta forma:

Núm. 25.

Al Juzgado.—D.ª... soltera, habitante como depositada judicialmente en el domicilio de D..., ante el Juzgado comparezco y como más en derecho proceda, digo:

Que á mi instancia y con fecha... fuí constituída en depósito al efecto de vivir así hasta la celebración de mi matrimonio con D... Pero es el caso que por motivo de índole privada, el matrimonio concertado con dicho señor D... no se llevará á efecto ya, y en consecuencia,

Al Juzgado suplico se sirva proveer según proceda con arreglo á la ley, ordenando mi devolución á la casa paterna. Es justicia, etc.

Fecha.

Firma de la interesada.

Luego que la interesada se ratifique en este escrito en la forma ordinaria, el Juez dictará auto accediendo á su pretensión y procederá á levantar el depósito.

CAPÍTULO V.

AUTORIZACIONES Y LICENCIAS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

1.° Personas que necesitan real licencia para contraer matrimonio.—2.° R. D. de 25 de Mayo de 1873.—3.° Matrimonio de los militares.—4.° Actual ley de Reemplazos.—5.° Advertencia final.

1.° *Personas que necesitan real licencia para contraer matrimonio.*—Ya por su condición y los respetos y consideraciones á ella debidos, ya por su categoría, ya por estar sujetos al servicio del Estado, hay muchos que no pueden contraer matrimonio si aparte del consentimiento ó consejo paterno no obtienen licencia de sus jefes ó superiores.

Con arreglo á la ley 9.ª, pár. 11, y ley 18, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, deben de tener licencia del Rey los Infantes y demás personas reales, sus hijos ó inmediatos sucesores.

Los Grandes de España y los llamados á la sucesión de la grandeza aunque sea en grados distantes y los títulos de Castilla.

También deben obtener licencia de la Asamblea de la Orden los caballeros de Carlos III, y del Consejo de la Orden respectiva los caballeros de las Ordenes militares.

Otros muchos tenían necesidad de obtener licencia de sus jefes ó superiores, entre ellos, los Ministros togados de los Tribunales del Presidente del Consejo de Castilla, los cursantes de Universidad de los Ministros encargados de su dirección, los seminaristas conciliares de sus Prelados, los empleados con derecho á Monte-pío de sussu-

periores, etc.; pero todo ha cesado por la costumbre y no por disposición expresa.

Tampoco podían casarse sin real licencia los alumnos del Real Colegio de Ocaña ó de los demás establecimientos que estaban bajo la real protección.

2.° *R. D. de 25 de Mayo de 1873.*—Eximió á los Grandes de España y títulos de Castilla é hijos de unos y otros de la obligación de obtener licencia un decreto de 25 de Mayo de 1873 en su art. 6.°; pero derogado este decreto y la segunda parte del art. 1.° del de 25 de Junio de 1874, por el de 6 de Enero de 1875, se declaró subsistente aquella práctica en R. O. de 10 de Marzo siguiente. A los que omitieren en su matrimonio este requisito se les considera por una pragmática inhábiles para gozar los títulos y honores, y prohibe si fueren Grandes que se les despache cédulas de sucesión.

3.° *Matrimonio de los militares.*—También tenían prohibición de contraer matrimonio sin licencia los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, los sargentos graduados de Oficiales, y aun sólo se les concedía para la edad de 25 años y acreditando contar con cierta renta si no eran aún Capitanes; mas por disposiciones modernas ya no existe nada de esto. Los decretos de 21 de Mayo, 2 de Junio y 10 de Setiembre de 1873 declararon que los Jefes del Ejército y Armada estaban sujetos á las prescripciones ordinarias de la ley del Matrimonio civil.

4.° *Actual ley de Reemplazos.*—Hoy respecto de los que están en el servicio de las armas, rige lo que sigue con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Es la duración del servicio de 12 años y se divide en

activo, reserva activa, reclutas en depósito y segunda reserva.

Sirven tres años los que están en el Ejército activo. Estos no pueden casarse, así como tampoco los de la reserva activa, los mozos en Caja y los sujetos á la revisión de sus excepciones.

Se forma la reserva activa por los que han servido en el Ejército y dura el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, y los que sirven en ella tampoco pueden casarse.

Está formada la segunda reserva por los que han servido en la anterior y dura hasta que se completa el tiempo total del servicio. Pueden los que sirven en ella contraer matrimonio dando conocimiento á su Jefe respectivo.

Por último, están en los batallones de depósito, pero no sirven en los batallones de depósitos, los reclutas en depósito y pueden casarse como los anteriores á los dos años de hallarse en esta situación dando conocimiento á sus Jefes.

5.° *Advertencia final.*—Debemos, sin embargo, hacer constar como advertencia importante, que el requisito de la licencia no es de aquellos cuya omisión vicia y anula el matrimonio. Unicamente trae consigo ciertas penas, según ya hemos indicado.

TÍTULO III.

Del matrimonio civil y del registro (1).

CAPÍTULO PRIMERO. *Ideas generales sobre el matrimonio civil.*—CAP. II. *El Registro civil en sus relaciones con el matrimonio.*—CAP. III. *Legislación.*—CAP. IV. *Formularios.*

CAPÍTULO PRIMERO.

IDEAS GENERALES SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL.

1.º El matrimonio civil en la actualidad.—2.º El Código y la ley del Matrimonio civil.—3.º Concepto, naturaleza y carácter del matrimonio civil.—4.º Personas que pueden contraer matrimonio.—5.º Impedimentos y dispensas.—6.º Diligencias anteriores á la celebración del matrimonio.—7.º Celebración del matrimonio.

1.º *El matrimonio civil en la actualidad.*—Ninguna institución del derecho civil ha sido en los últimos tiem-

(1) Esta reunión en un título de la doctrina relativa al matrimonio civil y del registro civil no la inventamos nosotros, se nos impone como consecuencia necesaria de la manera como se ha legislado en esta materia.

Bien hubiéramos querido presentar por separado, aisladamente y en títulos distintos el estudio del matrimonio civil y el

pos objeto de discusiones tan vivas y de reformas tan bruscas como el matrimonio. La propiedad, las sucesiones vinculadas..., todo ha sufrido cambios y reformas en el siglo presente, á compás de los acontecimientos políticos, como consecuencia legítima de ellos en cuanto estaban con las instituciones políticas estrechamente relacionadas. El matrimonio, por relacionarse más que con la política con la religión, permaneció sin sufrir alteración ni reforma en medio de tanta mudanza hasta 1868 en que con los principios revolucionarios se escribió una constitución, donde se proclamó la libertad de cultos por primera vez en España.

Proclamada la libertad de cultos, la secularización del matrimonio, ó sea el matrimonio civil, se impuso de un modo necesario. Dentro como institución general para todos los ciudadanos lo que aquella constitución á que respondía. Mientras, al matrimonio canónico no le quedó otra consideración ante la ley que el de un concubinato, sin ningunos efectos civiles. No pudo ser más radical el cambio.

Pero según ya hemos dicho, en 1875 un decreto dado á raíz de la restauración, trocó de un modo brusco también las cosas, restableciendo el matrimonio canónico

---

del registro civil, aunque sólo fuera porque éste se relaciona también hoy con el matrimonio canónico, y en tal concepto es una institución común que afecta á ambos géneros de uniones; pero la circunstancia de haberse dado la ley del Registro civil en relación con la del Matrimonio civil, de ser uno mismo el reglamento para la ejecución de ambas y de referirse á estas leyes y á este reglamento todas las disposiciones posteriores sobre la materia, incluso el Código civil, nos obligan á presentar reunida toda esta legislación á fin de que pueda formarse de ella completa y cabal idea y hacerse cargo de sus referencias y sus relaciones. Supuesta esta necesidad de presentar junta la legislación, el lugar de hacerlo no podía ser otro que este título, dedicado principalmente al matrimonio civil.

como institución de derecho civil y reconociéndole todos los efectos jurídicos, entre ellos los establecidos de un modo especial por la misma ley del Matrimonio civil dada en el período revolucionario.

Recientemente el Código ha añadido una prescripción á lo ordenado en dicho decreto, á saber, que á la celebración del matrimonio canónico asista el Juez municipal; de consiguiente, la ley del Matrimonio ha quedado vigente en cuanto á los efectos del matrimonio, ya se haya celebrado civil, ya canónicamente, para todos los españoles, y en cuanto á la forma, solemnidades y circunstancias de celebración sólo para aquellos que no pertenezcan á la Iglesia católica (1).

Todo lo relativo al matrimonio civil está contenido en la ley llamada *del Matrimonio civil*, en que se creó, en el reglamento para su ejecución y en los arts. 83 y siguientes del Código civil, aparte de algunas otros disposiciones de menor importancia.

---

(1) *Instrucciones de la Sagrada Penitenciaría romana acerca del matrimonio civil, dadas en* 15 *de Febrero de* 1866, *para fijar las reglas que han de seguir los católicos.*

Lo que há mucho tiempo se temía, y los Obispos ó singular ó colectivamente, con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de todas clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz procuraron impedir, está ya, por desgracia, establecido. El llamado contrato civil del matrimonio es ya un mal que amenaza contaminar con sus funestas consecuencias la familia y la sociedad.

Los Obispos han acudido á la Santa Sede consultando acerca de lo que en este punto pudiera ser más conveniente. Pero con el fin de contestar de una sola vez á todos, ha mandado el Padre Santo que, por medio de esta Sagrada Penitenciaría, se envíe á todos los Ordinarios de los lugares en que ha sido publicada la infausta ley del Matrimonio civil, una *Instrucción* que sirva de regla general para dirigir á los fieles y poder sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Pe-

2.° *El Código y la ley del Matrimonio civil.*—Esta ley, dada en 18 de Junio de 1870, es un verdadero código á la moderna, en que se trata extensa y ordenadamente todo lo relativo al matrimonio, presentando sus capítulos

---

nitenciaría cree supérfluo recordar que es dogma de nuestra religión que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituídos por Jesucristo. También considera como supérfluo el advertir que no puede ser válido el matrimonio cuando no se celebre según la forma prescrita por el Sagrado Concilio de Trento.

En confirmación de este y otros principios y doctrinas del catolicismo, deben los pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decía Su Santidad en el Consistorio de 27 de Setiembre de 1865, *ahora entre los católicos no puede existir matrimonio sin que sea á un mismo tiempo sacramento, y que por consiguiente, toda otra unión de hombre y mujer fuera del sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.*

De aquí podrán deducir fácilmente los fieles que el acto civil, á los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de ningún modo, no ya como sacramento, sino ni aun como contrato.

No teniendo el poder civil autoridad para unir en matrimonio á los católicos, tampoco la tiene para anular el matrimonio ya celebrado. Por esto, toda sentencia de divorcio perpetuo, ó separación de cónyuges unidos en legítimo matrimonio, pronunciada por autoridad láica, será de ningún valor, y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviese á unirse con otra persona, sería un verdadero adúltero.

Sería igualmente un verdadero concubinato la unión de los que presumiesen permanecer en el matrimonio en virtud del solo acto civil, y los que esto hiciesen serían indignos de la absolución, mientras no hiciesen penitencia y se sometiesen á las prescripciones de la Iglesia.

Sin embargo, aunque el verdadero matrimonio de los fieles únicamente se celebra, según lo prescripto por el Concilio de Trento, ante el Párroco y dos testigos, *para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica y para evitar también el peligro de poligamia*, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles, *después de haber contraido legítimamente matrimonio ante la Iglesia, se presenten á llenar el requisito impuesto*

distribuídos ya, con arreglo á una clasificación científica y artística, las distintas cuestiones y puntos de vista que hay necesidad de resolver respecto del matrimonio.

Por esta razón sería un verdadero alarde de originalidad y aun de presunción apartarnos para el estudio del matrimonio civil, no ya del orden que en sus capítulos sigue la ley, sino del texto de la misma, una vez que si qui-

---

por la ley; pero con intención como enseña Benedicto XIV en el Breve *Redditœ sunt nobis*, de 17 de Setiembre de 1746, de que, al presentarse al *oficial* del Gobierno, no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.

Por las mismas causas, y jamás para cooperar á la ejecución de tan infausta ley, los Párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebración del matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que, por prohibición de la ley, *no serían después admitidos al acto civil*, por lo mismo no reconocidos como legítimos cónyuges.

En esto los Párrocos deben proceder con mucha cautela y prudencia y consejo del Ordinario. Por su parte el Obispo, en los casos más graves, consultará á la Sagrada Penitenciaría.

Pero si es oportuno y conveniente que los fieles, presentándose al acto civil, se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamás hacer esto sin haber antes celebrado el matrimonio católico, y si alguna vez la coacción ó una absoluta necesidad, que no debe fácilmente admitirse, ocasionara invertir este orden, debe emplearse toda la diligencia posible para que cuanto antes sea celebrado el matrimonio católico, y mientras no se celebre, permanezcan separados los contrayentes.

Acerca de esto recomienda la Sagrada Penitenciaría que se tenga presente la doctrina expuesta por el Papa Benedicto XIV en el Breve *Redditœ sunt nobis* ya citado; Por Pío VI en el Breve *Laudabilem majorum suorum* de 20 de Setiembre de 1781, y por Pío VII en sus *Letras* de 11 de Junio de 1808 á los Obispos de Piceno.

Después de esto, fácil es ver que de ningún modo se altera la práctica hasta aquí observada acerca de la celebración del matrimonio, y especialmente en lo relativo á los libros parroquiales, esponsales é impedimentos impedientes ó dirimentes, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

Estas son las reglas generales que, cumpliendo con lo mandado por el Padre Santo, la Sagrada Penitenciaría ha creido conveniente señalar.

siéramos dar por separado la doctrina legal vigente sobre el matrimonio, tendríamos que limitarnos á parafrasear, probablemente alterándolos y empeorándolos, los artículos de dicha ley.

A su texto, que figura á la cabeza del capítulo siguiente, remitimos, pues, á nuestros lectores no sólo como en otras materias para comprobación de lo que digamos ahora, sino como doctrina extensa y completa que hemos procurado explicar por medio de notas que la sirven de comentarios, y aquí sólo nos permitiremos presentar á grandes rasgos algunos conceptos y principios capitales de los que informan la ley, que son los que vienen á constituir la doctrina legal vigente sobre el matrimonio civil.

Cuanto decimos respecto á la ley del Matrimonio, tiene perfecta aplicación á la parte correspondiente del Código civil, que salvo en lo que se refiere á los matrimonios de católicos, es fiel trasunto de aquélla.

3.° *Concepto, naturaleza y carácter del matrimonio civil.*—No puede en modo alguno admitirse como lo han hecho algunos autores que el matrimonio civil tenga única y exclusivamente el carácter de un contrato. Son tantas las diferencias y tan fáciles de apreciar, que no es posible en modo alguno confundir ambos conceptos. Una hay principalísima de la que todas las demás derivan, y es que mientras los contratos se refieren siempre al derecho sobre las cosas, *ad rem* ó *in re*, el matrimonio afecta esencialmente al derecho de las personas y no puede, por tanto, regirse por los principios generales de la contratación.

La ley del Matrimonio civil no sólo reconoce esto, sino que se inspira en lo posible, dentro de los límites del derecho civil, en el mismo derecho canónico, y comienza,

al efecto, por reconocer y proclamar en su art. 1.° que el matrimonio es *perpetuo é indisoluble* (1).

Será, pues, el matrimonio con arreglo á ella una institución, un acto jurídico del que nacen obligaciones y derechos, pero en modo alguno un contrato, porque en éstos ni la perpetuidad ni la indisolubilidad caben.

Aún hay más; dentro del derecho canónico existían los esponsales, *promesa solemne de futuro matrimonio* sobre cuya fuerza de obligar han surgido muchas cuestiones resueltas siempre, si no por la teoría general de la contratación, al menos teniéndola á la vista. La ley del Matrimonio civil y el Código suprimen esta especie de contrato de promesa y establecen la unidad de acto para el matrimonio, quitando toda fuerza de obligar á esa promesa de futuro casamiento y á las cláusulas penales de que haya querido acompañársele, sea cualquiera su forma y solemnidades.

4.° *Personas que pueden contraer matrimonio.*—Debe tenerse en cuenta sobre este punto la diferencia que hay entre incapacidad é impedimento, ó sea la falta de condiciones para contraer matrimonio y las circunstancias que se oponen á su celebración en un caso determinado.

Ambas clases de obstáculos consignan, según veremos, el Código y la ley del Matrimonio civil.

Siguiendo la doctrina de que la capacidad es la regla general, comienzan declarando quiénes son aptos para celebrar el matrimonio y quiénes aun á pesar de tener aptitud no pueden contraerle.

Las condiciones de capacidad ó aptitud son: ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cum-

(1) Código civil, art. 52.

plidos y la mujer á los 12; estar en el pleno uso de la razón al tiempo de celebrar el matrimonio; no adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio y de una manera patente, perpetua é incurable.

Tales son las condiciones generales de aptitud, pero aun teniéndolas, no podrán contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente; los católicos ordenados *in sacris* mientras no obtengan licencia canónica (1); los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlo en los casos fijados por la ley; y por último, la viuda ó la mujer cuyo matrimonio se declare nulo antes de los 301 días, ó si quedare en cinta antes del alumbramiento.

5.° *Impedimentos y dispensas.*—El art. 6.° de la ley y el 84 del Código establecen, como se verá en el texto, que no podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad, los parientes por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado, los por afinidad legítima hasta el cuarto, los por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo, los padres adoptantes con el adoptado, los adúlteros condenados como tales por sentencia firme, los condenados como autores de la muerte del cónyuge inocente aunque no hubieren cometido adulterio, el tutor y sus descendientes con su pupilo ó pupila mientras no diere cuentas, salvo si el padre autorizó el matrimonio.

La razón de estos impedimentos se comprende. Respecto del parentesco descansa en motivos de moralidad

(1) La ley del Matrimonio permitía el matrimonio civil á los ordenados *in sacris* que abjurasen de la religión católica, pero en este punto ha sido derogada por el art. 83 del Código.

que la misma ley natural reconoce; respecto de la adopción es la misma su razón, porque produce relaciones también bastante íntimas bajo el aspecto civil; la prohibición en casos de adulterio y delito es lógica; la de la tutela tiene por objeto evitar la seducción y el abuso de confianza, puesto que en la actualidad dura hasta los 23 años ya que la curatela ha desaparecido de nuestro derecho.

Tales son en conjunto los impedimentos (1) al matrimonio civil.

Respecto de muchos de ellos no hay apelación; pero respecto de otros, la necesidad de facultar á alguien para dispensar se impone.

La dispensa no es más que la derogación especial de la ley en un caso determinado. El Poder civil, como creador de este matrimonio, ha sido árbitro para darle las reglas que ha tenido por conveniente y atribuirse la facultad de derogarlas en los casos y con arreglo á principios fijados de antemano. La ley y el reglamento que insertamos en el cap. 3.° y que han sido confirmados por el art. 85 del Código fijan cuándo y en qué forma procede dispensar. Esta facultad no sólo se extiende á los casos antes dichos, sino también á la viuda ó mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo.

En el preámbulo de la ley se dice que no ha de ejercerse la facultad de dispensar de un modo ilimitado y arbitrario.

La dispensa se concede sin exacción de derechos. Esta disposición evita que sea un impuesto indirecto, fuente, no muy pura, de rendimientos y lo que es peor de abusos de los funcionarios públicos.

---

(1) Para estudiarlos detalladamente véase el texto de la ley conforme en un todo con el Código que más adelante insertamos.

6.° *Diligencias anteriores á la celebración del matrimonio.*—Son además de la solicitud de dispensa de que antes hablamos para el caso de haber impedimentos, la solicitud de los contrayentes y la publicación del matrimonio para que puedan oponerse á él los que tengan motivos para ello.

En la manifestación ó solicitud dirán los contrayentes sus nombres, apellidos, edad, domicilio, etc., y los de sus padres.

Con arreglo á la orden de 17 de Enero de 1872, la residencia durante los dos últimos años habrá de justificarse con certificación del Ayuntamiento y en su defecto por información testifical.

La manifestación puede ser por escrito ó verbal; en este caso tomará acta de ella el Escribano.

Después que los interesados se ratifiquen, el Juez manda fijar edictos anunciando el matrimonio por espacio de 15 días.

Sólo en los matrimonios *in articulo mortis* y en los de militares en activo servicio están dispensados de edictos. En los demás casos la dispensa de edictos corresponde al Gobierno mediante causas graves suficientemente probadas.

Como los impedimentos al matrimonio se fundan en razones de moralidad, de justicia y buen orden social, se ha creído necesario crear y dar vida á una especie de *acción popular* para denunciarlos. En virtud de los artículos 20 y 21 de la ley tenían obligación de hacerlo los Fiscales y los Corregidores síndicos, y hoy pueden hacerlo todos los ciudadanos mayores de edad por motivos de conciencia (1).

No todos los impedimentos pueden denunciarse, y al

(1) Código civil, art. 98.

hacerlo se ha de proceder con ciertas limitaciones y en el plazo que la ley fija. La denuncia podrá ser por escrito ó verbal.

La oposición al matrimonio tiene un efecto inmediato. Este efecto es el de suspenderle mientras no se declare su improcedencia ó falsedad. El procedimiento de sustanciación se sigue ante el Juez municipal (1).

7.° *Celebración del matrimonio.*—No es el matrimonio civil un contrato, y por tanto, no puede celebrarse ante un Notario como los contratos más solemnes; es un acto jurídico de mayor trascendencia, más alta significación y mayor alcance, y de aquí que la ley ordene se celebre ante el Juez, representante el más autorizado de las leyes. El matrimonio civil se celebra ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Son, no ya una formalidad, sino condiciones esenciales á la legitimidad del acto, los requisitos previos ó anteriores á su celebración de que antes hablamos, y en tal concepto la ley prohibe al Juez autorizar la celebración del matrimonio cuando hubiere pendiente denuncia de impedimento legal ó falten algunos de los documentos que deben presentarse en la Secretaría del Juzgado. Sólo estando en peligro de muerte puede hacerse; pero entonces el matrimonio tiene el carácter de provisional.

Hay un artículo en la ley del Matrimonio civil sobre el cual llamamos la atención.

Por virtud de él se deja en completa libertad para celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al mismo tiempo que el civil.

Sobre este punto es necesario tener en cuenta que el

(1) Véase el art. 48 y siguientes del reglamento que insertamos en el capítulo tercero.

art. 42 del Código ordena que sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica.

De la forma del acto y del acta que ha de levantarse del mismo, se ocupa la ley y el reglamento, y á ellos remitimos á nuestros lectores.

Debe tenerse en cuenta que el acta del Registro civil es el único medio de probar esta clase de matrimonio. Si las actas hubieren desaparecido, serán admisibles todos los medios legales de prueba.

CAPÍTULO II.

EL REGISTRO CIVIL EN SUS RELACIONES CON EL MATRIMONIO.

1.° El Registro en general y su reforma.—2.° Autoridad encargada del Registro civil.—3.° Libros del Registro de inscripciones en general.—4.° El matrimonio civil y el matrimonio canónico en su relación con la legislación vigente sobre Registro. 5.° Registros incendiados ó destruídos.

1.° *El Registro en general y su reforma.*—La civilización moderna debe á la Iglesia la prueba de los actos más importantes de la vida civil, mediante el uso de los libros parroquiales destinados á este objeto especial. Los primeros vestigios de su establecimiento se encuentran en los últimos tiempos de la Edad Media, y el Concilio de Trento formuló las primeras disposiciones legales relativas á la conservación de dichos libros, en los cuales se registraban los bautismos, matrimonios y entierros.

El Estado, conociendo la importancia de estos Registros, dictó reglas para que la redacción de los documentos fuera clara y ajustada á unos mismos modelos y se procurase su custodia de tal manera que no desaparecieran tan importantes antecedentes con el trascurso del tiempo. Así vemos disposiciones encaminadas á este objeto en la ley 10, tít. 22, lib. 7.° de la Novísima Recopilación, y en la orden de 21 de Marzo de 1749, encargando á los Prelados del Reino cuidasen de que los expresados libros se tuvieran en las mismas iglesias en que estaban con todo cuidado y seguridad. En 15 de Octubre de 1801 se circularon para este servicio nuevos formularios, y lo mismo se hizo por R. O. de 1.° de Diciembre de 1837. Por último, en 24 de Enero de 1841 se mandó establecer

el Registro civil de nacidos, casados y muertos en todos los pueblos que excediesen de 500 vecinos.

La Iglesia continuó siempre llenando su servicio, pero no así los pueblos, porque pocos llegaron á establecer el Registro, pudiendo decirse que los Ayuntamientos circunscribieron sus deberes á facilitar los datos estadísticos en las épocas que se los pedían las Autoridades de las provincias.

La Comisión para la reforma de los Códigos, conociendo la necesidad de regular el Registro del estado civil, se ocupó de esto en el proyecto de Código civil de 1851, arts. 334 y siguientes; pero hallando dificultad en reemplazar á los Párrocos con otros funcionarios, dejó el Registro á cargo de los mismos, dictando disposiciones para reformar la custodia y conservación de los libros y evitar las omisiones que se habían observado. Este proyecto de Código civil no llegó á ser ley, y por lo tanto, continuó el Registro en la misma forma hasta que en 1.° de Enero de 1871 comenzó á regir la ley de 17 de Junio de 1870 estableciendo el Registro civil, y en fin, hasta que publicado el Código civil en 1888 y rigiendo desde 1.° de Mayo de 1889, confirmó las disposiciones de 1870, en sus artículos 325 y siguientes.

Es indudable que sólo la ley civil da y garantiza el estado civil, determina sus derechos, regula sus efectos y hace cesar su goce, según lo exige el interés de la sociedad. En este concepto, la potestad eclesiástica es extraña á lo que concierne al estado civil, y no puede tener otra intervención que la que recibe de la misma ley.

Sin embargo de esto, no puede menos de reconocerse con gratitud que la Iglesia ha respondido dignamente á, la confianza que en ella había depositado la sociedad en los pasados tiempos, fiándole la conservación de los datos y antecedentes relativos al estado civil de los individuos

y de la familia, pues á la solicitud y vigilancia del Clero en general se deben los preciosos datos que desde hace siglos se han venido acumulando en los libros parroquiales.

Además, no hay duda que el Registro á cargo del Clero ofrecía ventajas y facilidades á la población rural para la inscripción de los actos culminantes de la vida individual, como son el bautismo, el matrimonio y la muerte, por la sencilla razón de que parroquias existen en todos los pueblos, mientras que no en todos puede haber Registro civil, puesto que esa oficina sólo puede instalarse en el pueblo cabeza de cada distrito municipal, lo cual no deja de ocasionar molestias y pérdida de tiempo á los habitantes de los pueblos anejos ó agregados.

Pero, aun teniendo en cuenta estas circunstancias, y sin perjuicio del universal reconocimiento que deben rendirse á la Iglesia por su solicitud en el pasado, hay que convenir en que el progreso de los tiempos, las mudanzas sociales, la perfecta y armónica marcha de la Administración pública, y muy especialmente el haber dejado de existir en España la unidad religiosa por el establecimiento de la libertad religiosa en la Constitución de 1869 y de la tolerancia en la de 1876, exigían indispensablemente una reforma en cuanto á la conservación de los datos de la vida civil, y como consecuencia la centralización del Registro, constituyéndole en formas nuevas y sobre una base uniforme para todos los ciudadanos, cualquiera que sea su religión, sin que esto se oponga por lo demás á que la Iglesia católica continúe acumulando los datos relativos á la vida social de los fieles que pertenecen á su comunión.

En nada se opone, á nuestro juicio, el que la Administración, el Estado, ordene y normalice todos sus organismos, para que la Iglesia siga conservando su veneran-

da independencia, sus tradiciones y su paternal solicitud respecto de los adscritos á su comunión; puesto que el que se obligue á todos los cuidadanos á inscribir en el Registro civil el nacimiento de sus hijos, su propio matrimonio y la defunción de los seres queridos, no impide ni remotamente que aquéllos reciban el água sagrada del bautismo de manos del Sacerdote católico, ni que éste bendiga la unión perpetua de los que se juran amor y fe al pié de los altares, ni menos que la religión cierre los ojos del que va á salir para siempre de este valle de lágrimas, eleve por él sus preces al Sér Supremo, cuando ha fallecido, y por último, conceda un lugar de reposo á sus restos mortales en el cementerio que la Cruz protege con su sombra bendita.

Estas poderosas razones, á las que no puede ciertamente oponerse ninguna dificultad fundada ni ninguna observación seria, fueron las que principalmente decidieron á las Cortes Constituyentes españolas de 1869 á establecer en toda España el Registro civil obligatorio, como se hizo en efecto por la ley de 17 de Junio de 1870, para cuya cumplida inteligencia y ejecución se dictó el reglamento de 13 de Diciembre del mismo año.

A partir de esa época la nueva institución viene funcionando con bastante regularidad, no obstante las graves dificultades con que siempre tropiezan todas las instituciones nuevas hasta que entran en su período de perfecta normalidad, y hasta que, conocida su utilidad, dejan de oponerse á su marcha desembarazada los naturales inconvenientes que en tales casos prestan para su desenvolvimiento la preocupación ó la ignorancia del vulgo.

Y hé ahí por qué subsiste el Registro en igual forma y sin radicales mutaciones después de los cambios políticos ocurridos desde su instalación hasta el presente, en tanto que el matrimonio civil, establecido á la vez por otra ley

de 17 de Junio de 1870 también sufrió una trasformación completa en virtud, primero, del decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875 y del Código civil después. Solamente en esos puntos ha sufrido la ley del Registro civil alguna modificación que apuntaremos oportunamente en este capítulo, además de que en los comentarios y notas puestos á los artículos de la ley y del reglamento en la parte legislativa, se exponen todas las reformas y aclaraciones para su mejor inteligencia y aplicación.

Para terminar diremos, pues, que consideramos el Registro civil como una institución sólidamente instalada en España, y que, salvas las modificaciones secundarias que la experiencia aconseje para su más perfecto desenvolvimiento, creemos se perpetuará ya definitivamente en nuestro país.

2.° *Autoridad encargada del Registro civil.*—Diferentes son los sistemas que la ciencia reconoce para establecer el Registro, y puesto que desde luego se trató de separarlo del sistema antiguo, pudo adoptarse el Registro municipal, el judicial, el notarial ó el mixto formando alguna combinación entre dos ó más de los expresados.

Las Cortes optaron por el Registro judicial, encomendando á los Jueces municipales los diferentes Registros para los nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía de todos los habitantes del término municipal. Nosotros hubiéramos encontrado mejor el encargar este servicio á los Ayuntamientos, porque además de ser más propio de sus funciones, puesto que el Poder judicial no debe tener más deberes que administrar justicia y hacer que se cumplan sus sentencias, la importancia de los Ayuntamientos, su representación local, los mayores me-

dios para cumplir con este servicio, la custodia de los libros, el venirse ya practicando por ellos el Registro, siquiera fuera incompletamente, aconsejaban el adoptar este sistema. Sin embargo, no se hizo así, y se aumentó este extraordinario servicio á los Juzgados municipales que, con los otros nuevos que están á su cuidado, hacen el cargo de Juez municipal el más difícil y trabajoso de todos.

Los asientos de las diferentes secciones del Registro civil han de ser autorizados con el sello y se firmarán por el Juez y el Secretario, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

3.° *Libros del Registro é inscripciones en general.*— El Registro civil se divide en cuatro secciones: la 1.ª de nacimientos; la 2.ª de matrimonios; la 3.ª de defunciones y la 4.ª de ciudadanía, y cada una de ellas se ha de llevar en libros distintos.

Los libros deben ser talonarios, y para que sean uniformes los debe facilitar la Dirección general del Registro, si bien no lo ha hecho hasta el presente por dificultades inevitables, debiendo los Ayuntamientos abonar su importe. Las diligencias de apertura y clausura de los libros las firman los Jueces municipales y los Secretarios. Los libros se han de llevar duplicados, y cuando se hayan llenado los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá dentro del término de ocho días al Tribunal del distrito correspondiente.

Sobre resúmenes anuales, cierre y apertura de libros, índices, etc., del Registro civil, además de la ley y el reglamento, deben tenerse especialmente en cuenta la Real orden, instrucción y formularios de 19 de Noviembre de 1872.

En el libro correspondiente del Registro civil deben ser inscritos:

Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

Los celebrados en el mismo caso por los militares en campaña en el extranjero y por los marinos á bordo en inminente peligro de muerte, si fuese conocido su último domicilio en España.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

4.° *El matrimonio civil y el matrimonio canónico en su relación con la legislación vigente sobre Registro.*— Según hemos indicado ya varias veces, en 9 de Febrero de 1875 publicóse un Real decreto disponiendo que el matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones produciría en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes antes de la ley provisional del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y que los matrimonios canónicos celebrados durante esa época surtirían los mismos efectos que si se hubiesen celebrado también ante el Juez municipal, á condición de que los que le hubiesen contraido solicitasen su inscripción en el Registro civil, presentando al efecto la partida sacramental del Párroco, para ser trascrita literalmente á dicho Registro.

partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripción en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres ó cuando reclame aquel documento alguna Autoridad, sin instancia de parte.

Respecto á los matrimonios de militares, como quiera que el Código ni la instrucción de 26 de Abril de 1889 nada hayan dicho sobre el particular, entendemos que continúa en vigor la R. O. de 24 de Enero de 1877, por la que se mandó que, cuando un Oficial de Ejército, de cuerpo asimilado, ó empleado militar, contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses certificación de la inscripción del matrimonio ó de la partida sacramental en el Registro civil, ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del cuerpo á que pertenezca ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de reemplazo ó retirado con sueldo el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general aquella Autoridad militar de quien más directamente dependa ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

Dicho Jefe cursará éste inmediatamente á la Dirección general del arma ó centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado, y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

Las Direcciones generales de las armas, cuerpos é institutos y las Subinspecciones en Ultramar tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas para que conste en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra para los efectos ulteriores de Montepío, etc.

Sobre la validez del matrimonio canónico contraido

desde 1.° de Enero de 1871 hasta las ya citadas reformas de 1875, se ha discutido mucho por los hombres de ciencia y por la prensa, fundándose en que, no habiendo sido aprobado y elevado á ley por las Cortes el decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875, no pudo entenderse derogada por éste la ley del Matrimonio civil, cuestión que no deja de ser ardua.

Pero no hemos de entrar en discusión nosotros sobre tal punto, porque eso sería impertinente y estéril tratándose de un libro puramente práctico como es este; sólo diremos que está ya declarada la legitimidad de los hijos habidos de matrimonio canónico contraido cuando regía la ley del Matrimonio civil, ó por dicho matrimonio puramente religioso legitimados.

En efecto: el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de la Coruña, en pleito relativo á la validez de un matrimonio canónico contraido en 1872 y sobre la consiguiente legitimidad de los hijos en él habidos, y á pesar de que dicho matrimonio estaba ya disuelto, por la muerte de uno de los cónyuges, al publicarse el decreto de 9 de Febrero de 1875, dictó sentencia en 28 de Octubre de 1879 confirmando la de la mencionada Audiencia y declarando en su virtud que, aun en el caso especial controvertido, los hijos habidos en los matrimonios de esa índole gozan de perfecta é innegable legitimidad, á pesar de no haberse cumplido por los contrayentes las leyes vigentes en aquella época.

La citada sentencia, que afirmó esta doctrina, ha sido objeto de vivas impugnaciones fundadas en que las Cortes no han concedido su sanción al decreto de 9 de Febrero de 1875 dictado por el Ministerio Regencia; pero, si bajo el punto de vista teórico cabe discutir, bajo el punto

de vista práctico la cuestión está resuelta, y lo está inspirándose en el común sentir de las gentes, que repugnaría el negar á los hijos habidos dentro del matrimonio canónico todos los derechos de los legítimos.

Pero á su vez debemos hacer constar igualmente que también se ha declarado que es válido y surte todos sus efectos el matrimonio exclusivamente civil contraido en la época en que rigió en todas sus partes la ley de 1870, y que todo otro matrimonio, aun canónico, celebrado posteriormente no estando disuelto aquél, es nulo é ilegal.

Hé aquí el caso:

Una señora de Cataluña contrajo matrimonio civil el año 1874, y no habiéndose reunido con el marido, se casó canónicamente con otro en 1876. Al pretender la inscripción de la partida canónica en el Registro, el Juez municipal la pasó al de primera instancia para formación de causa, por matrimonio ilegal, á dicha señora; ésta presentó demanda ordinaria solicitando la nulidad del primer matrimonio. El Juzgado accedió á su petición, declarando nulo el matrimonio contraido civilmente; pero la Audiencia de Barcelona revocó el fallo del inferior. Contra esta sentencia interpuso la interesada recurso de casación por haberse infringido, en su sentir, algunos artículos de la ley del Matrimonio civil y el decreto de 9 de Febrero de 1875. Impugnado el recurso ante el Tribunal Supremo, la Sala primera de éste declaró no haber lugar al mismo, y por consiguiente que queda en todo su valor el matrimonio civil contraído según la ley que regía en 1874.

Para poner fin á lo relativo al matrimonio, vamos á plantear y á exponer nuestro pensamiento sobre una cuestión que, no por presentarse raras veces, deja de tener trascendental importancia y de ofrecer alguna di-

ficultad á los Jueces municipales, especialmente á aquellos que carecen de conocimientos jurídicos.

Son inscribibles en el Registro civil los *matrimonios canónicos secretos* cuando se hacen públicos por haber cesado las causas que motivaron la reserva según dispone el art. 79 del Código.

¿Qué formalidades deberán llenarse para su inscripción, y qué requisitos serán indispensables para legitimar á los hijos habidos de tales uniones, siempre que en el Registro aparezcan como ilegítimos?

Establecido este principio, hállase fuera de duda que los matrimonios de conciencia, ó sea los que se celebran ante el Párroco y dos testigos, sin preceder proclamas, con el fin de que permanezcan ocultos en tanto que no cese el motivo de la reserva, son inscribibles desde el instante en que el mismo desaparece y se les dé la debida publicidad. Estos matrimonios no se registraron en los libros parroquiales hasta que fué publicada por Benedicto XIV la Bula *Satis vobis*, mandando que únicamente los permitieran los Obispos por causa *grave*, *urgente y urgentísima*, prescribiendo al mismo tiempo que se insertaran en libros separados que la curia episcopal guardaría con las debidas precauciones.

La Iglesia, pues, los reconoce, los consiente, porque no pueden llamarse clandestinos, aunque sean ocultos, y dicta las reglas á que han de someterse; y reconocidos por la Iglesia, y celebrados conforme á los Sagrados Cánones, dicho se está que la legislación civil los acepta igualmente y los considera revestidos de las circunstancias necesarias para que produzcan efectos legales.

Autorizada su publicación por haber cesado las causas que aconsejaban la reserva, quedan de hecho colocados en idénticas condiciones á los matrimonios que se con-

traen previa la lectura de las proclamas ó la dispensa de éstas. El art. 79 del Código no les concede efectos civiles, mientras no se inscriban en el Registro, ni fija plazo para la inscripción. Pueden, sin embargo, producir efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes solicitan del Obispo un traslado de la partida y la remiten á la Dirección general, donde con la conveniente reserva se inscribe en un registro especial y secreto, no conociéndose el contenido de la misma hasta que los interesados quieran hacerla pública.

Respecto á los hijos habidos de tales uniones, la calificación que debe emplearse, mientras el matrimonio no se haga público, es la de naturales, porque si bien Benedicto XIV consideró que las causas para consentir el matrimonio secreto podían ser varias, sólo autorizó la del concubinato entre dos personas á quienes ningún impedimento estorbase la celebración del sacramento, siquiera por razones especiales les conviniese guardar reserva hasta tanto que las mismas dejaran de existir.

En tanto que el matrimonio permanece en secreto, los hijos no pueden constar como legítimos en el Registro civil, por más que lo sean y que como tales aparezcan en los libros reservados del Obispado; pero desde el momento en que el matrimonio se hace público y se inscribe en el Registro la partida sacramental, los hijos adquieren por la ley civil el carácter que les conceden los Sagrados Cánones.

Presentados al Juez municipal por los interesados, ú otro en su nombre, el documento ó documentos que acrediten estos hechos, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad, practicará desde luego la oportuna anotación marginal, con arreglo á los arts. 60 de la ley del Registro civil y 35 del reglamento dictado para su ejecución.

Todo esto es por lo que respecta á la inscripción de los matrimonios canónicos. En cuanto á la inscripción del matrimonio civil, como se celebra precisamente ante el Juez municipal, no ofrece dificultad alguna y basta observar lo que mandan los arts. 83 y siguientes del Código civil, el tít 3.°, arts. 66 y siguientes de la ley del Registro civil y también el reglamento para ejecución de la misma y de la del Matrimonio. Todo se reduce á la inscripción del acta en el libro correspondiente.

5.° *Registros incendiados ó destruidos.*—La guerra civil última, como todas las guerras, dejó en España no pocas huellas de su devastación y de sus odios.

Uno de los daños no menos trascendentales que ha ocasionado ha sido la pérdida de gran número de Registros civiles; pues las partidas carlistas destruyeron á su paso en muchísimos pueblos el Registro civil, ora incendiando sus libros y documentos, ora sustrayéndolos, ora inutilizándolos.

Esto hizo pensar forzosamente al Gobierno en dictar las medidas necesarias para su restauración; y al efecto se dió el R. D. de 12 de Enero de 1876 en el que se consignaron las reglas y disposiciones convenientes para la reconstitución de los Registros civiles que hubieran sido destruídos por los carlistas y para la de los que en adelante desapareciesen por motivo de cualquier accidente casual ó voluntario; con igual fecha se publicó la instrucción para la ejecución y cumplimiento de dicho decreto.

Con fecha 6 de Noviembre del propio año de 1876 se dictó otro Real decreto ordenando proceder desde luego á reconstituir todos los Registros civiles comprendidos en el territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Viz-

caya y Navarra, que en todo ó en parte se hallasen destruidos, y dando reglas para llevarlo á efecto con la puntualidad y exactitud indispensables en asunto de tan trascendental importancia (1).

---

(1) Véase nuestro *Manual del Registro civil.*

CAPÍTULO III.

LEGISLACIÓN.

1.° Ley provisional del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. —2.° Ley provisional del Registro civil.—3.° Reglamento para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil.— 4.° Disposiciones posteriores.—5.° Código civil: artículos referentes á estas materias.

1.° *Ley provisional del Matrimonio civil de* 18 *de Junio de* 1870 (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.° El matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble.

Art. 2.° El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes (2).

Art. 3.° Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusu-

(1) En realidad no debe considerarse sólo el texto de esta ley como el de otras que damos á manera de comprobación y medio de referencia de doctrinas antes expuestas, sino como la doctrina misma, según ya decimos en otro lugar. De una parte la ley del Matrimonio civil es un código á la moderna hecho con admirable método y gran claridad resultando casi en forma didáctica; y de otra hemos procurado adicionar el texto con extensas explicaciones en forma de nota, y en consecuencia, resulta igual que si se presentara como doctrina, y se hace con el texto legal á la vista la aplicación más fácil.

(2) Derogado por el art. 42 del Código civil.

las penales, ni cualesquiera otras que en ellas se estipulen (1).

CAPÍTULO II.

Sección primera.

De las circunstancias y aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.° Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraido por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado reclamación.

Segunda. Estar en pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable (2).

Art. 5.° Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente (3).

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in*

---

(1) Carecen de objeto los esponsales de futuro, puesto que no tienen efecto, y no podemos menos de aprobar esto, porque es necesario que el matrimonio se contraiga con toda libertad en el acto mismo de la celebración. Lo propio dispone el art. 43 del Codigo.

(2) Es preciso que se reunan todas estas condiciones. Código civil, art. 83.

(3) Desde el momento en que el matrimonio canónico es válido producirá en los cónyuges el impedimento de ligamen anterior. Aun antes de la reforma de esta ley, por el decreto de 9 de Febrero de 1875, según la resolución de 20 de Junio de 1874, existía el impedimento mencionado.

sacris ó que hayan profesado en una Orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica (1).

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley (2).

Cuarto. La viuda, durante los 300 y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa (3).

---

(1) La ley, en esta disposición, no resolvió claramente la cuestión sobre si los ordenados *in sacris* podían contraer matrimonio civil. A aclarar esta dificultad respondieron las resoluciones de 16 de Setiembre de 1871 y la de 7 de Noviembre de 1872, en el sentido de que los ordenados *in sacris* y los que hubiesen hecho voto solemne de castidad en cualquiera Orden religiosa, canónicamente aprobada, pudiesen contraer matrimonio civil, previa la declaración de haberse separado de la Iglesia católica. Mas según el art. 6.º del decreto de 9 de Febrero de 1875 y el inciso 4.º del art. 83 del Código, aquellos religiosos no pueden contraer en ningún caso matrimonio civil, y lo que es más, se anularon los matrimonios que las personas de esa clase hubieren contraido desde 1870.

(2) Véase el art. 46 del Código civil.

El art. 489 del Código penal impone al menor que contrajera matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que al efecto hagan sus veces, la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, de cuya pena será indultado desde que el padre ó las personas indicadas aprobaren el matrimonio contraido.

(3) Este impedimento puede dispensarse y para ello es preciso, según el caso, presentar certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio. (Art. 47 del reglamento.)

Si se casare sin dispensa, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 490 del Código penal.)

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural (1).

---

(1) El derecho canónico y civil consideran como impedimento que dirime el matrimonio el parentesco entre los contrayentes, fundándose este impedimento en la honestidad natural y en el deseo de fomentar los vínculos entre las familias. Conocido en la ley antigua, ha sido admitido en casi todos los pueblos, y después de haber sufrido varias alteraciones en el mayor ó menor número de grados de parentesco para subsistir el impedimento, el Pontífice Inocencio III, en el Concilio IV de Letrán, estableció que la prohibición de contraer matrimonio no pasara del cuarto grado canónico, entendiéndose esto en la línea colateral igual, no siendo impedimento dirimente en la desigual, cuando uno de los que han de contraer dista cinco grados del tronco común. Esta es, según veremos, la disciplina vigente que confirmó el Concilio de Trento, y con arreglo á la cual el matrimonio celebrado entre personas unidas con vínculos de sangre, es nulo, á no ser que, habiéndose practicado todas las diligencias que la Iglesia prescribe, el matrimonio se contraiga ignorando el impedimento.

También el Código civil prohibe el que contraigan matrimonio entre sí los colaterales por consaguinidad legítima hasta el cuarto grado; los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado, y los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Pero el parentesco no se computa para el matrimonio civil por los grados canónicos, sino por los grados civiles, de manera que habrá quienes no puedan contraer matrimonio ante la Iglesia sin dispensa, y podrán sin ella casarse civilmente.

Sabido es que los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural, nunca pueden contraer matrimonio.

Se consideran como parientes los que no llegan al décimo grado civil; los parentescos son de diferentes clases. Parentesco de consanguinidad es la relación que tienen entre sí las personas que descienden de un mismo tronco; si esta relación no dimana del matrimonio, sino de unión ilícita, el parentesco es meramente natural. Parentesco de afinidad es el que tiene un cónyuge con la familia del otro. De casi afinidad el que adquiere el que ha contraido esponsales con los parientes del otro. El parentesco espiritual nace del bautismo y confirmación y le contraen el padrino y el ministro del sacramento con el bauti-

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

zado ó confirmado y con sus padres. Y, por último, el parentesco civil es el que se adquiere entre el adoptante y parientes de su línea y el adoptado.

Los parentescos se distinguen entre sí en líneas ó grados. Línea es la serie de personas que provienen de un mismo origen: es directa ó colateral: la directa comprende dos clases, la de ascendientes y la de descendientes: la colateral es la que contiene á los demás parientes. Se llama grado de parentesco cada paso de distancia de un pariente á otro.

Los grados de parentesco se computan civil ó canónicamente, en la forma siguiente: en la línea recta la computación civil y canónica son iguales en sus efectos, aun cuando la civil cuenta las generaciones, y la canónica todas las personas menos una.

Así decimos que el nieto dista dos grados del abuelo en la computación civil, porque son dos las generaciones, y en la canónica porque son tres las personas, el padre, hijo y el nieto. En la línea colateral el derecho civil cuenta ambos lados; el canónico sólo uno cuando la línea es igual, y el más largo si es desigual. Por ejemplo: dos primos carnales que están en línea igual distan por la computación civil cuatro grados, porque cada uno de ellos dista dos grados del tronco común; y por la canónica tan sólo dos, porque solamente cuenta uno de los lados. Un tío carnal dista de su sobrino, con quien está en línea desigual, tres grados, según la computación civil, que cuenta ambos lados hasta el tronco, y sólo dos por la canónica, que se limita á contar el más largo.

Para la más fácil comprensión de los que no se hayan ocupado de esta materia, presentamos la siguiente demostración práctica:

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

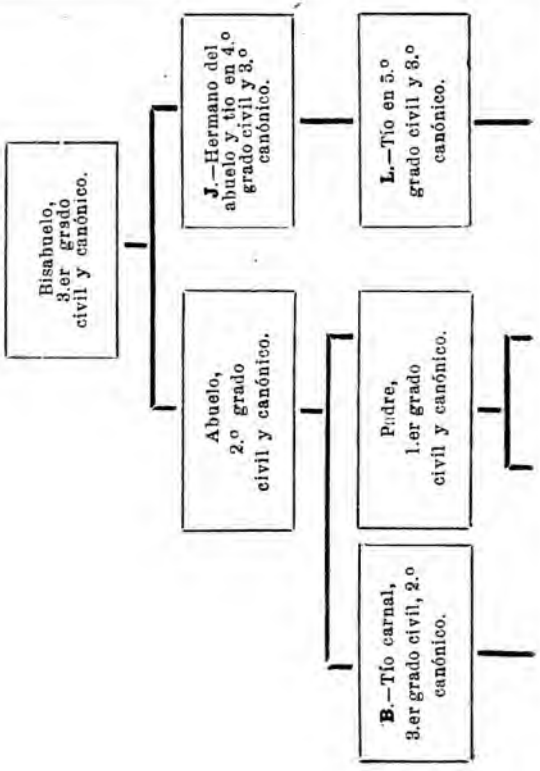

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

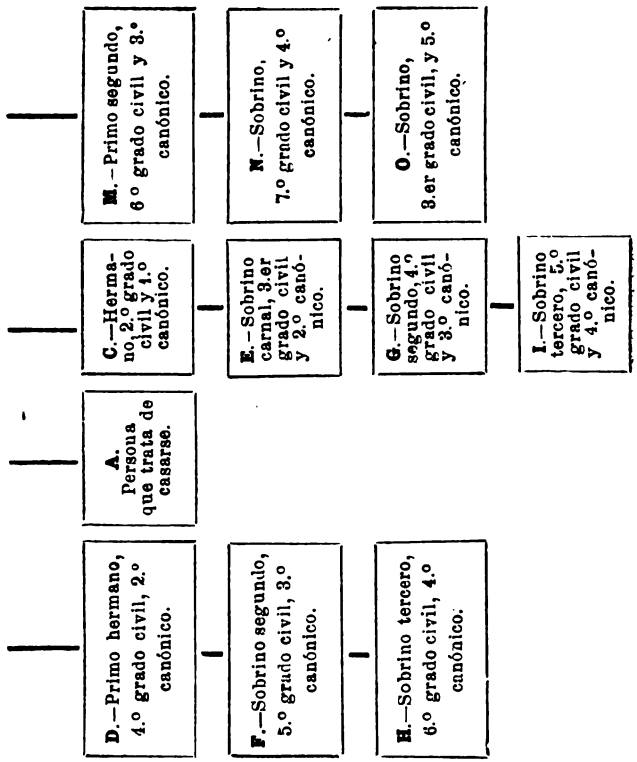

El parentesco de todos los individuos que figuran en este árbol genealógico, se halla señalado con relación al cuadro **A**, persona que trata de casarse.

Resulta qne todos tienen impedimento para casarse ante la Iglesia con **A**, porque se hallan comprendidos en el 4.º grado canónico, excepto **O** que con relación á la persona que trata de casarse se halla en el 5.º grado canónico.

Para contraer matrimonio civil pueden verificarlo con **A**,

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y el cónyuge viudo de éste (1).

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción (2).

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior (3).

Sección segunda.

De las dispensas.

Art. 7.° El Gobierno podrá dispensar á instancia de

---

sin necesidad de dispensa del Gobierno, los comprendidos en las letras **F, H, I, L, M, N, O,** porque todos se hallan del 5.° al 8.° grado civil.

A esta demostración pueden ajustarse los casos que ocurran y con facilidad se sabrá el parentesco que tengan entre sí las personas que intenten contraer matrimonio.

(1) Si contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos sin previa dispensa civil, incurre en la pena de arresto mayor. (Art. 491 del C. P.)

(2) Para esta dispensa es preciso presentar còpia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción. (Art. 47 del reglamento.)

(3) El tutor que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de éste hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 492 C. P.)

Este artículo concuerda literalmente con el 84 del Código civil.

los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del número 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los núms. 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extensión, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente, se concederán ó denegarán sin exacción de derechos á los interesados bajo ningún concepto (1).

(1) Art. 85 del Código civil. Hay dispensas para la publicación del matrimonio y de impedimentos. La dispensa de publicación de edictos se halla prescrita en los arts. 16, 17 y 18 de la ley y 42 al 45 del reglamento. En los formularios nos ocupamos de esto.

Sólo el Gobierno por causas graves puede dispensar la publicación de los edictos, y en el art. 46 del reglamento se detalla la tramitación que ha de seguirse, de lo cual también nos ocuparemos en los formularios.

No se pueden dispensar los parentescos entre ascendientes y descendientes, ni entre hermanos, ya sean legítimos ó naturales, uterinos ó consanguíneos, porque repugna á la naturaleza y moralidad en las familias; pero pueden dispensarse los parentescos entre cuñados y concuñados, primos hermanos en línea colateral consanguínea, y primos hermanos y tíos carnales naturáles.

En el art. 47 del reglamento se expresan los trámites, formalidades y documentos para obtener las dispensas, y las causas para concederlas ó denegarlas.

Los que contrajeren matrimonio con algún impedimento dirimente no dispensable, incurren en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; y si el impedimento fuere dispensable, la pena será de 125 á 1.250 pesetas de multa. (Art. 487 y 488 C. P.)

El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, incurre en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 493 C. P.)

R. O. de 6 de Julio de 1872 *determinando los documentos que deben acompañar á las solicitudes de dispensa de impedimento.*

1.ª Los que soliciten dispensa de impedimento, deberán

CAPÍTULO III.

De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.

Sección primera.

De la publicación del matrimonio.

Art. 9.° Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieran una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta mani-

---

acompañar á la instancia ó instancias en que la pidieren las partidas de bautismo, defunción ó casamiento que justifiquen con bastante claridad y precisión el parentesco que media entre los solicitantes; cuidando asimismo V. S. de que por el Escribano actuario se forme el correspondiente árbol genealógico, sacado de las partidas presentadas.

2.ª Igualmente deberán presentar los interesados los documentos fehacientes que acrediten debidamente la certeza de la causa alegada para la concesión de la dispensa, excepto las consignadas en la última parte del núm. 1.° del referido artículo 47.

3.ª Cuando la índole especial de la causa no permitiese su justificación por medio de documentos, se recibirá una información testifical si los recurrentes la hubiesen ofrecido ó se creyese indispensable por V. S., debiendo en otro caso consignar en el informe razonado que debe emitir si le consta ó no dicha causa, así como su opinión concreta acerca de si debe concederse ó denegarse la dispensa solicitada.

4.ª Los Promotores fiscales cuidarán de expresar en su dictamen haberse llenado todas las formalidades establecidas para los expedientes de esta clase, manifestando al propio tiempo su opinión respecto á la procedencia ó improcedencia de la dispensa pretendida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, esperando de su reconocido celo que se apresurará á cumplir las anteriores disposiciones, encaminadas á facilitar en beneficio de los interesados la puntual observancia de la legalidad vigente; teniendo en cuenta que por esta Dirección ha de procederse con toda severidad si dejan de cumplirse en la instrucción de tales expedientes los requisitos mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1872. —El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 7 Julio.)*

festación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio, ó residencia durante los dos últimos años (1).

Art. 10. Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su

(1) En el caso en que el matrimonio se verifique entre católicos, hay que atenerse á lo dispuesto en el art. 77 del Código civil y en la instruccion de 26 de Abril de 1889. Este artículo dice que la manifestación se haga ante el Juez municipal del domicilio ó residencia, si los interesados tuvieren una misma, y *en otro caso al de cada uno de ellos;* el art. 37 del reglamento dice *ó de cualquiera de ellos* y el 86 del Código añade que esta declaración la presentarán al Juez de su domicilio, de modo que si es distinto el Juez de ambos cónyuges, tendrán que presentarla á los dos que sean competentes. De manera que, según la ley y el Código, es preciso hacer la manifestación á los Jueces de los dos diferentes domicilios, y por el reglamento á uno de ellos: hay, pues, marcada contradicción, debida sin duda alguna á que, al redactarse el reglamento, se comprendió la necesidad de facilitar el matrimonio evitando trámites.

Para justificar el domicilio ó residencia durante los dos últimos años, es preciso presentar certificación que lo acredite, que deberá ser del Alcalde, puesto que á cargo del Ayuntamiento está el padrón de vecinos, y si el contrayente fuese militar, la certificación de libertad á que se refiere el art. 17 de la ley si quisiera hacer uso de ella.

Cuando se tratase de extranjeros ó de españoles que en los últimos años hubiesen residido en el extranjero, convendrá que, al presentar la certificación de su domicilio, si no pudieran publicarse los edictos en el país de donde proceden, por no permitirlo las leyes, justifiquen su libertad para contraer matrimonio, ó haberse hecho la publicación del matrimonio con las solemnidades que exigen las leyes del país de donde procedan, pues de esta manera podrá saber el Juzgado municipal que no hay necesidad de la publicación de edictos por lo que se refiere á aquel interesado.

También los manifestantes han de expresar, según el art. 37 del reglamento, los nombres, apellidos, oficio ó profesión y domicilio ó residencia de sus padres, y si necesitaren consejo ó consentimiento para casarse, el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar (1).

Art. 11. El Juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados (2).

Art. 12. Mandará también remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquéllos hubieren vivido (3).

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno (4).

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las cir-

---

(1) También puede hacerse verbalmente reduciéndola á escrito en el acto por el Secretario, firmándola los interesados, ú otra persona á su ruego, y autorizándola aquél. (Art. 38 del reglamento.)

Los Jueces no pueden negarse á admitir una solicitud en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia del Tribunal competente.

(2) La ratificación debía haberse suprimido en el caso que ante el Juez se presentare la solicitud por ambos interesados ó se hiciere verbalmente; pero cuando así suceda es verdad que poca molestia ofrece la diligencia. En este acto se suplirá ó adicionará, adicionándose ó corrigiéndose la solicitud si tuviera alguna omisión ó defecto.

En el reglamento se ha comprendido la necesidad de imprimir los edictos, y previene para cuando así se empleen, que el edicto impreso que ha de servir de original en el expediente, se una al mismo con nota de conformidad puesta al pié por el Secretario.

(3) Cuando alguno de los interesados hubiese residido los dos últimos años, ó parte de ellos, en Ultramar, los edictos se han de remitir á los Alcaldes mayores para que los Jueces municipales de la localidad ó los que hagan sus veces dispongan su publicación.

(4) Conforme al art. 89 del Código los edictos se fijan una sola vez por espacio de 15 días.

cunstancias mencionadas en el art. 9.°, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la Autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio (1).

Art. 16. El Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte (2).

---

(1) Art. 91 del Código civil.

(2) Código civil, art. 93. El matrimonio así contraido se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos. (Art. 32 de la ley).

Para esta dispensa se ha de presentar precisamente certificación del Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y se ha de oir al Fiscal municipal, quien ha de emitir su dictamen por escrito y con toda urgencia. (Art. 43 del reglamento.)

En el acta de matrimonio deberán expresarse todos los extremos que exija la ley, puesto que no hace ninguna excepción para este caso, y aconsejamos que se haga también constar que el enfermo está en su cabal conocimiento, y si no puede firmar lo hará un testigo mayor de edad, á su ruego, además de los dos que exige la ley para la celebración del matrimonio.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan (1).

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento (2).

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluído el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Sección segunda.

De la oposición al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores Fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes (3).

---

(1) La dispensa que tiene el militar no alcanza á su futura esposa, que por su parte ha de llenar todas las formalidades de la ley. (Art. 45 del reglamento.)

(2) Para evitar repeticiones nos referimos al art. 46 del reglamento. Lo propio dispone el art. 92 del Código.

(3) Debe entenderse los Fiscales de la Audiencia y Fiscales municipales, según la organización de la ley de Tribunales y la ley adicional á la orgánica; por lo tanto, ninguna intervención han de tener los Regidores Síndicos. Veáse el art. 50 reformado y el 98 del Código civil.

En el art. 48 y siguientes del reglamento se detallan perfectamente los trámites que deben seguirse en la oposición al matrimonio.

Art. 21. Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.° del art. 5.°, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado (1).

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de esta ley (2).

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusión.

La que se hiciere después no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

---

(1) Código civil, art. 98. No pueden contraer matrimonio los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos. Pero la denuncia de este impedimento es preciso que sea hecha por el padre, madre, abuelo paterno, materno, el consejo de familia, en el orden que se expresan; mas entiéndase que los abuelos no podrán hacer la denuncia viviendo ó no estando impedidos el padre ó la madre, ni el consejo de familia mientras existan algunos de los que le preceden; es decir, que el derecho de la denuncia sólo le tiene aquel á quien en cada caso le corresponda dar el consentimiento ó consejo.

(2) Si se denuncian otros impedimentos ó el del núm. 3.° del art. 5.° por persona no llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo, el Juez municipal los desechará de plano. De esta providencia puede reclamarse, dentro de las 24 horas siguientes á la notificación, al Presidente del Tribunal del partido (hoy al Juez de primera instancia).

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta, que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar (1).

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil (2).

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la celebración del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad (3).

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos las del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó en que radicare el empleo, cargo ó comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

---

(1) Si no se ratificaren, las denuncias serán desechadas de plano. (Art. 48 del reglamento.)

(2) La tramitación será como la de los incidentes. (Art. 98 del Código civil)

(3) Téngase en cuenta lo dispuesto para los matrimonios de católicos. Faltando alguna de estas circunstancias, hay causa bastante para invalidar el matrimonio. (Art. 92 de la ley.)

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebración del matrimonio cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, mientras ésta no sea desechada en forma (1).

Tampoco autorizará la celebración de ningún matrimonio antes que se entregue en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19 (2).

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad (3).

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, cuando se trate

---

(1) Se ha de hacer constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó que ha sido desestimada. Practicado esto, sólo puede diferirse el matrimonio si el Juez tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del Fiscal municipal, según hemos indicado en otro lugar, por medio de oficio reservado; si transcurridas las 24 horas siguientes no se presentare la denuncia por el Fiscal, tampoco habrá ya lugar para dilatar el matrimonio. También antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal ha de examinar los documentos á que se refiere este artículo.

(2) Son los certificados, que remiten los Jueces de las poblaciones donde se publican los edictos, de no haberse presentado ninguna denuncia; y la diligencia ó certificado negativo que constare en el expediente respecto á los edictos publicados por el Juez ante quien se hizo la manifestación.

(3) Esta certificación no es necesaria cuando los que deban prestar el consentimiento ó el consejo se presenten ante el Juez municipal á prestarlo ó á decir que se proponen prestarlo per-

del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17 (1).

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraido se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Después de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa (2), sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de

---

sonalmente en el acto de la celebración del matrimonio; lo cual se hará constar por diligencia *apud acta* que firmarán los manifestantes ó personas á su ruego, dos testigos, el Juez y el Secretario. (Art. 51 del reglamento.) Creemos conveniente que esto se verifique al presentar por escrito ó al hacer verbalmente la manifestación para el matrimonio, pues de esta manera se evitan diligencias y molestias.

(1) Además de los documentos expresados han de presentar las licencias del Gobierno los que la necesiten para casarse.

(2) Este lapso de tiempo es hoy de un año, con arreglo al artículo 96 del Código civil.

audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga (1).

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma (2):

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Queréis por esposa (ó esposo) á...?* (El nombre ó apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Si quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebración, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del cap. 5.°, sección 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32 (3).

---

(1) El Juez municipal no puede delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios; esto se entiende con respecto al matrimonio civil, pues puede delegar en las personas designadas en el art. 7.° de la instrucción de 26 de Abril de 1889, para que asistan á la celebración de los matrimonios canónicos con arreglo al art. 77 del Código civil. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirá el suplente. Para la celebración del matrimonio todos los días y horas son hábiles, y el Juez podrá tener la deferencia con los interesados de que se celebre fuera del local de la audiencia, en la casa de aquéllos ó en otro lugar propio para el acto.

(2) Véanse los arts. 55 y siguientes del reglamento.

(3) No es necesario extender dos actas, como algunos han creído; sólo una, escrita en el registro de matrimonios; el expe-

Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 días siguientes á su celebración en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

CAPÍTULO V (1).

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Sección primera.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

---

diente se termina con una diligencia en la que se expresa el día de la celebración del matrimonio y haberse registrado el acta.

(1) Las disposiciones de este capítulo son también las que hoy regulan, según ya hemos dicho, los derechos civiles que nacen del matrimonio canónico lo mismo que los del matrimonio civil, según lo dispuesto en los arts. 56 á 66 del Código civil.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará también sus bienes, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial (1) que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero (2).

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos y no producirán obligación ni acción si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al

(1) Con arreglo al art. 59 del Código no necesita la autorización judicial, sino la de su tutor.

(2) El art. 58 del Código ha añadido «á Ultramar».

contado hiciere la mujer de cosas muebles, y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias, de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto, sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos, que hubiere tenido de otro, y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Sección segunda.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos (1).

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del

(1) Concuerda esta parte con los caps. 1.º y 2.º, tít. 5.º, libro 1.º del Código civil.

matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio á no ser que concurriere alguna de las circunstancios siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiere dado á luz después de trascurridos los 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno (1).

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento, consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un princi-

(1) Código civil, art. 30.

pio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo éstos tales que con la prueba testifical, bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después dejando entablada la acción.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad (1).

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó éstos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquéllos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

---

(1) Arts. 154 á 172 del Código civil.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación é instrucción, ó con la condición expresa de que aquéllos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligación de dar alimentos (1).

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que tuviere obligación á darlos, se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

(1) Tít. 6.º, libro 1.º del Código civil.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniere de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

CAPÍTULO VI.

De los medios de probar el matrimonio (1).

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgación de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgación de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que éstas hubieran desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesión constante de estado de los pa-

(1) Concuerdan estos artículos con los 53 á 55 del Código civil.

dres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquéllos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país extranjero, podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á registro.

CAPÍTULO VII.

Del divorcio (1).

Sección primera.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido, con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves, de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física, ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

Quinta. Malos tratamientos de obra, inferidos á los hijos si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mu-

(1) Arts. 104 y siguientes del Código civil.

jer, ó la proposición hecha por aquél á ésta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupción ó prostitución.

Octava. Condenación, por sentencia firme, de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Sección segunda.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren la primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de común acuerdo al cuidado y educación de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Sección tercera.

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescriciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el num. 2.° del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente, volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.° del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable, de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservación, por parte del marido inocente, de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el

caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPÍTULO VIII.

De la disolución y nulidad del matrimonio.

Sección primera.

De la disolución del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere después de la celebración del matrimonio.

Sección segunda.

De la nulidad del matrimonio (1).

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.° de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los núms. 1.° y 2.° del art. 5.° y en los ocho primeros del art. 6.°, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorización del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

---

(1) Código civil, arts. 101, 102 y 103.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los núms. 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los núms. 4.° y 5.° podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

Sección tercera.

Art. 94. El matrimonio nulo contraido de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fe por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fe se presumirá siempre á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del ma-

trimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquél por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe perderá, sin embargo, la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebración.

DISPOSICIÓN GENERAL.

El conocimiento y decisión de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley, corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria según la forma y el modo que se establezca en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgación de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdicción eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.° Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgación de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputarán legítimos y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

2.°—*Ley provisional del Registro civil en su parte general y en la relativa al matrimonio* (1).

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La Dirección general del Registro de la propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias y los Agentes diplomáticos y Consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que inscribirán ó anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas (2).

Art. 2.° En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

.....

4.° Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase, celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

.....

Art. 3.° En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos (3):

.....

(1) Esta ley está vigente, con las modificaciones que iremos anotando. Véanse los arts. 325 á 332 del Código civil, que declaran vigente esta ley en cuanto no se oponga á los mismos.

(2) Véanse los arts. 1.° y 2.° del reglamento: el 4.° prohibe delegar las funciones relativas al Registro, que deben ser desempeñadas, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, por los sustitutos legales.

(3) Véanse los arts. 5.°, 6.° y 7.° del reglamento.

3.° Los matrimonios que se celebren en territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros, celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

. . . . . .

Art. 4.° En el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán:

. . . . . .

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

. . . . . .

Art. 5.° El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.° Los libros del Registro civil serán talonarios y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

. . . . . .

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes, con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones, pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes (1).

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico, en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban (2).

.....

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia (3).

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en cas-

---

(1) Art. 21 del reglamento.

(2) Pár. 5.° del art. 21 del reglamento.

(3) Véanse los arts. 25 y 26 del reglamento, la orden de la Dirección del ramo de 29 de Diciembre de 1871, la R. O. de 21 de Marzo de 1872 y la circular de 14 de Mayo del propio año, referentes al Registro y legalización de documentos.

tellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionarios que los haya legalizado, ó el Secretario de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquiera otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su efecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere (1).

. . . . . .

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los arts. 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios, y demás actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada (2).

. . . . . .

(1) Véanse los arts. 75, 76 y 77 del reglamento.

(2) A pesar del restablecimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico, es necesaria la presencia del Juez municipal en el acto de su celebración. Si éste no asiste la trascripción de la partida se hará con las formalidades prescritas. Artículo 77 del Código civil.

TÍTULO III.

DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio, se procederá á su inscripción en la respectiva sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

1.° Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.° Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis* ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento, alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida

por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebración (1).

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre,

(1) Sobre inscripción de matrimonios canónicos, véanse el artículo 77 del Código civil, la instrucción de 26 de Abril de 1889, derogatorios de este inciso, y la resolución de 8 de Mayo de 1889.

deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español se inscribirá en el Registro de la Dirección general, si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador, si es en buque de guerra, ó el Capitán ó patrón si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el artículo 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél (1), poniendo además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

(1) Para los efectos de esta disposición se entiende por *Registro* la oficina y no la hoja en que el matrimonio esté inscrito. Por consiguiente, la ejecutoria de divorcio se inscribirá en el libro corriente: al margen de esa inscripción se pondrá una nota relativa á la del matrimonio, y al margen de la inscripción del matrimonio se pone otra nota relativa á la del divorcio: de este modo la una completa á la otra.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en los arts. 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo.

.....

3.º—*Reglamento para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil.*

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los Jefes de Legación, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios Cancilleres ó de quienes deban hacer sus veces.

.....

Art. 5.° Corresponde á los encargados del Registro:

1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.° Redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.° Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.° Expedir certificación de las actas de inscripción, asientos y documentos que consten en el Registro y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que con arreglo á las disposiciones legales les correspondan.

.....

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribución alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

.....

CAPÍTULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, según la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro, deberán ser auténticos, y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal del partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley del Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y

para los asientos del Registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan, según el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algún Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar el hecho y se suplirán aquéllas por información testifical ante el Tribunal de partido, con citación y audiencia del Fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal » Se expresará enseguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la Legación, ó en su defecto, por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

. . . . . .

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten, los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley del Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

.....

CAPÍTULO V.

Del matrimonio.

Sección primera.

De la solicitud y publicación del matrimonio.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.° de la ley del Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres y apellidos, oficio ó profesión y domicilio ó residencia de sus padres, y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquéllos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se

reducirá en el acto á escrita por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia del Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley del Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquélla, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Sección segunda.

De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los arts. 16, 17 y 18 de la ley del Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se hallen en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.° del artículo precedente, el Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de Facultativo que acredite el inminento peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.° de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos concedida al mili-

tar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley del Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El Presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinión acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta de la Dirección general se dictará Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa; comunicándose aquélla al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el Secretario en un libro-registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha Real orden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impe-

dimentos expresados en el art. 7.° de la ley del Matrimonio, se observarán los trámites y formalidades siguientes (1):

1.° Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan, los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el num. 4.° del art. 5.° de la ley del Matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto

(1) Los expedientes de dispensa para el matrimonio civil, así como los de preparación, oposición y celebración del mismo, se instruirán con toda brevedad, en papel de oficio, que entregarán los interesados, á los que no se les exigirá derecho alguno por la tramitación del expediente.

El dictamen de los Promotores fiscales en los expedientes de dispensa no sólo versará sobre el hecho de estar bien tramitados, sino también sobre el impedimento, si es ó no dispensable y si procede la dispensa; la computación de grados se hará civil y no canónicamente. (R. O. 1.° Marzo 1871.)

está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los núms. 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 5.° del propio art. 6.°, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretensión; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general.

Tanto el Presidente como el Fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse, por consecuencia del matrimonio, medios de subsistencia para los solicitantes, para

alguno de ellos ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de población ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesión de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolución, á propuesta de la Dirección general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesión de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razón en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolución del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Sección tercera.

De la oposición al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposición en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 al 27 de la ley del Matrimonio y á las prescripciones siguientes (1):

1.ª Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del art. 5.° no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas después del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omisión durante las 24 horas siguientes á la presentación de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación al Presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oído el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificación, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquéllos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de

(1) Sobre los expedientes véase la nota al art. 47.

la notificación, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia, y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquéllos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruído el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquél no fuere el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiere designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en éste y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos

que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en aquélla.

Sección cuarta.

De la celebración del matrimonio (1).

Art. 49. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimo-

(1) Véase la nota al art. 47 respecto de los expedientes.

nio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquéllos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez-municipal no podrá dilatar la celebración del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley del Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquél, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego; si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el núm. 4.º del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez muni-

cipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los arts. 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquéllos ser mayores de edad conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho artículo 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten sontraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los arts. 41 y 42 de la ley del Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquél no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.° del art 4.° de la ley del Registro civil, y á remitir certificación del acta, á tenor del artículo 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra ó los Capi-

tanes ó patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de las que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley del Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificación del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastante para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley del Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPÍTULO VI.

Del registro de matrimonios (1).

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente después de la celebración de éste, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la ley del Matrimonio, y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la del Registro civil, teniendo presente en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.° del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en éste, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de

(1) Respecto de los matrimonios canónicos, véase el art. 77 del Código civil, la instrucción de 26 de Abril y la resolución de 8 de Mayo de 1889.

haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta, y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los núms. 2.° y 4.° del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, ó no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.ª Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los arts. 73 y 74 de la ley del Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

. . . . . .

CAPÍTULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro debe-

rán expedir certificación á cualquiera persona que la solicite:

1.° Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.° De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.° De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

4.° De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo, ó por los datos que le suministre la Administración municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo precedente, se extenderán con sujeción á lo dispuesto en los arts. 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición (1).

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.° expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.

(1) Las certificaciones que libren los encargados del Registro civil, referentes á inscripciones, deben ser por copia literal de sus originales, sin que en ellas pueda introducirse variación alguna en su redacción; pues según terminante disposición del art. 31 de la ley del Registro civil, las certificaciones *contendrán la copia literal* del asiento designado *con todas sus notas marginales;* por lo tanto, la certificación de nacimiento de un hijo natural, por ejemplo, como tal debe ir extendida, y se certifica también de la nota marginal en que consta la legitimación, si se ha hecho por el matrimonio, de los padres. La ley no puede consentir que los hechos aparezcan de una manera distinta de como acontecieron, cual sería extender certificación de la inscripción de nacimiento de ese hijo como legítimo al nacer, siendo así que no lo era, por más que después haya adquirido ese carácter. Por tanto, tal y como estén extendidas las inscripciones, así deben ponerse las copias certificadas que de ellas se libren. Los Jueces y Secretarios que otra cosa hiciesen, se comprometen y contraen grave responsabilidad.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.° se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha de su expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Ptas.	*Cénts.*
Por las de acta de nacimiento ó defunción	1	»
Por las de actas de matrimonio	2	»
Por las de actas de ciudadanía	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado	2	»
Por cada pliego que exceda	»	50
Por las de fe de vida, domicilio, residencia y estado	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro	»	50
Por cualquier otra clase de certificación.	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

.....

CAPÍTULO XI.

De la dirección é inspección del Registro.

. . . . . .

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.° Ejercer la inspección superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley del Registro civil, de la del Matrimonio en cuanto se refiera á su preparación y celebración, y de este reglamento.

. . . . . .

4.° Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del Registro civil, y de la inspección pidiéndole los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

. . . . . .

Art. 91. La inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentre.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes (1):

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá éste en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes del matrimonio instruídos desde la visita anterior y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria

(1) Véase la circular del 14 de Diciembre de 1872.

atención. También podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningún defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros ó asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

. . . . . .

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que

juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos y procederá á lo demás que corresponda.

.....

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparación y celebración de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicación de la ley del Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la providencia y la elevarán con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Dirección general para su resolución definitiva.

DISPOSICIÓN GENERAL

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparación y celebración del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes del Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

.....

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el día 1.° de Setiembre último en la Península é Islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias y no hubieren podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al pár. 1.° del art. 2.° del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraido canónicamente, siempre que

se proceda á la celebración del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.° de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino. Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

4.°—*Disposiciones posteriores.*

Circular de 1.° *de Marzo de* 1871 *haciendo aclaraciones y dictando reglas que resuelven las dificultades ocasionadas en la ejecución y cumplimiento de la ley del Matrimonio civil y su reglamento.*

(Grac. y Just.) Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—El excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecución de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los arts. 45 y 77 de la ley del Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicación de las leyes del Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecución, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparación, oposición y celebración del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.ª Los Promotores fiscales (1) emitirán dictamen en

(1) Hoy los Fiscales municipales.

los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino también para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computación de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

.....

R. O. de 2 de Setiembre de 1871 sobre licencia por los Gobernadores á los confinados para contraer matrimonio en ciertos casos.

(GOB.) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida á ese Centro directivo por el Gobernador de la provincia de Granada á consecuencia de la autorización solicitada por el confinado en aquel presidio Tomás Oña Rodrigo para contraer esponsales con Ana María Sales Vergara, que se halla enferma de alguna gravedad, y de la cual tiene una hija menor de 14 meses:

Vista la R. O. de 13 de Diciembre de 1847, por la que se autorizó á los Jefes políticos para conceder ó negar á los penados licencia para casarse en los casos de conciencia, á la hora de la muerte y demás que interesan á la religión ó á la moral;

Y considerando que aun cuando en la citada Real disposición no se halla prevista la circunstancia de que dicho confinado, luego de cumplir su condena, haya de extinguir también en el Ejército cierto y determinado tiempo, esto no altera ni desvirtúa el espíritu de la precitada Real orden, ni es un obstáculo para su observancia que se atienda al estado de Ana María Sales y al interés con que debe mirarse el reconocimiento de la hija fruto de sus relaciones con Tomás Oña y la subsiguiente legitimación de la misma; S. M. ha tenido á bien mandar se manifieste al Gobernador de Granada pueda acceder desde luego á lo solicitado por el respectivo Tomás Oña Rodrigo, y concederle licencia para contraer matrimonio con dicha María Sales Vergara, y que se circule á los demás Gobernadores de las provincias en que radican presidios á fin de que les sirva de norma en los casos análogos que puedan ocurrir. De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—M. Ruiz Zorrilla.—Sr. Director de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

R. O. de 28 de Diciembre de 1871 sobre publicación de edictos relativos á los licenciados del Ejército que intentaren contraer matrimonio.

(GRAC. Y JUST.) S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido resolver como regla general que los que intenten contraer matrimonio antes de haber trascurrido dos años desde que dejaron de ser militares en activo servicio, están dispensados de la publicación de los edictos durante el tiempo que fueron militares si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del cuerpo armado á que hubieren pertenecido.

De Real orden, etc.

Orden de 29 de Diciembre de 1871 sobre registro de legalizaciones de documentos en los Juzgados de primera instancia.

(GRAC. Y JUST.) Al efecto de que se hagan constar en los respectivos Juzgados de primera instancia las legalizaciones que en cumplimiento de los arts. 27 de la ley del Registro civil y 26 del reglamento para su ejecución deben verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales, esta Dirección general ha acordado las reglas siguientes:

1.ª En las Secretarías de los Juzgados de primera instancia se abrirá, desde que se reciba la presente circular, un cuaderno destinado á anotar las legalizaciones de los documentos á que se refieren los citados artículos de la ley y reglamento.

2.ª Dicho cuaderno se formará con papel común, sellado con el del Juzgado, y constará del número de hojas que se consideren necesarias para uno ó más años. A la cabeza, y como primer asiento, que firmarán el Juez de primera instancia y el Secretario, se expresará el objeto de aquel cuaderno y el número de folios que comprenda.

Concluído el cuaderno, se pondrá una diligencia análoga y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica forma.

3.ª Legalizado el documento, se pondrá en el cuaderno una breve nota rubricada por el Secretario, expresiva de la fecha de la legalización, clase del documento, interesados á que se refiera y funcionario que lo haya expedido. Los asientos serán correlativos y uno al pié de otro sin claros entre los mismos. Por dicha nota no se devengarán derechos.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 30 Diciembre.)*

R. O. de 21 de Marzo de 1872 sobre legalizaciones de documentos.

(Grac. y Just.) Visto el expediente instruído con motivo de haberse suscitado dudas sobre la inteligencia y cumplimiento del art. 27 de la ley del Registro civil:

Considerando que á tenor de la letra y espíritu del citado art. 27 no son sólo los documentos expedidos por los encargados del Registro civil los que debe legalizar el Tribunal de partido, hoy Juez de primera instancia, sino todos los necesarios para extender un asiento en el Registro, cuya disposición tiene por objeto facilitar sin dispendios la inscripción de los actos del estado civil de las personas:

Considerando que si bien puede ocurrir el caso de que el Juez de primera instancia no conozca la firma y sello que autorizan el documento, esto no debe ser bastante para que se exija la legalización de Notarios contra lo que previene el art. 27 citado; S. M. el Rey, conformándose con lo informado por esta Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Los Jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquiera Autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en oficinas del Registro civil.

2.° Conforme al art. 26 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, se usará la fórmula «Visto y legalizado por el Tribunal» añadiendo «para que pueda surtir efecto en las oficinas del Registro civil.»

3.° Si el Juez de primera instancia dudare de la identidad de la firma y sello, deberá remitir el documento al Juez municipal del término en que aparezca fechado, para que con devolución informe acerca de su identidad, cuyo requisito deberá ser legalizado el documento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Director general, P. A., El Subdirector, Rómulo Moragas y Droz.—Al Juez de primera instancia de...

Circular de 14 *de Mayo de* 1872 *sobre legalización de documentos.*

(GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruído con motivo de haberse suscitado dudas acerca de la inteligencia de la R. O. circular de 21 de Marzo último sobre legalización de documentos que deben surtir efecto en las oficinas del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección, se ha servido resolver, que sin perjuicio de lo que dispone la citada Real orden, se observen las siguientes reglas:

1.ª Cualquier persona que presente un documento para su legalización en el Juzgado de primera instancia deberá manifestar verbalmente ante el mismo que ha de surtir efecto en oficinas del Registro civil, no siendo preciso que se haga constar por escrito esta manifestación.

2.ª Cuando el documento que se presente á legalizar aparezca fechado en la misma población en que esté situado el Juzgado de primera instancia y el Juez dude de la identidad del sello ó firma del documento, no se remitirá éste á informe del Juez municipal, debiendo el de primera instancia dirigirse de oficio al funcionario que lo haya expedido para cerciorarse de aquel extremo.

3.ª Que bajo ningún concepto se exijan por la legalización ni por las diligencias que se practiquen derechos á los interesados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Juez de primera instancia de... *(Gac. 19 Mayo.)*

Orden circular de 30 de Setiembre de 1872; formas y requisitos de las informaciones que se practiquen para suplir documentos auténticos, etc.

(GRAC. Y JUST.) En vista de la instancia de D. Manuel Núñez, vecino de Madrid, manifestando que en el expediente matrimonial instruído en ese Juzgado no le ha sido admitida por V. S. la información practicada ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina sin intervención del Promotor fiscal y sin que el Escribano dé fe del conocimiento de los testigos, para sustituir la partida de defunción de su padre, que no puede presentar por ignorar el sitio en donde tuvo lugar su fallecimiento.

Considerando que una de las condiciones que debe tener toda información es que se haya verificado con citación y audiencia del Fiscal, sobre cuyo extremo no debe caber la menor duda, pues que se exige terminantemente esta circunstancia por el párrafo último del art. 25 del reglamento para la ejecución de las leyes del Registro y Matrimonio civil.

Considerando que el conocimiento de los testigos por parte del Escribano no se exige taxativamente por la legislación vigente de Registro; pero atendida la importancia de semejantes informaciones, destinadas á suplir documentos auténticos, y su analogía con las informaciones prescritas en la disposición 6.ª de la circular de 1.º de Mayo de 1871, esta Dirección general ha acordado que las informaciones que se practiquen para sustituir la falta de documentos auténticos que deben presentarse en el Registro civil se verifiquen con citación y audiencia del Fiscal, dando fe el Escribano del conocimiento de los testigos.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1872. El Director general, José Rivera. Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia en Madrid.

Decreto de 1.º *de Mayo de* 1873 *dictando reglas y disposiciones para la ejecución de las leyes y reglamento del Matrimonio y Registro civil.*

(GRAC. Y JUST.) El Gobierno de la república, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

. . . . . .

Art. 7.º Dos meses después de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas; procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado éste, se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del artículo 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, art. 5.º de la ley del Matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la Autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestación se levantará un acta especial, que ha de unirse al expediente de matrimonio.

. . . . . .

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la república, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón. *(Gac. 3 Mayo.)*

Decreto de 10 *de Setiembre de* 1873 *suprimiendo las licencias para contraer matrimonio los individuos de los cuerpos é institutos de la Armada, etc.*

(MARINA.) El Gobierno de la república, conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas para lo sucesivo las licencias que para contraer matrimonio tienen que solicitar los individuos de todos los cuerpos é institutos de

la Armada, sujetándose tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley del Matrimonio civil.

Art. 2.° Para acreditar el requisito que se exige en los arts. 17 y 31 de la ley del Matrimonio civil y el 52 del reglamento, los Jefes superiores inmediatos librarán á instancia de los interesados certificación de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesión y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados por cualquier circunstancia no hubiesen hecho uso de la certificación, la entregarán á su Jefe inmediato para que sea inutilizada; y si después de haberla entregado al Juez municipal para la formación del expediente matrimonial no se llevase á efecto el casamiento, exigirán certificación de haber caducado el expediente para presentarla á su Jefe respectivo. En uno y otro caso dicho Jefe lo hará constar en las hojas de servicio de los interesados.

Art. 3.° Los que contraigan matrimonio deberán entregar á sus Jefes inmediatos, en el término de seis meses residiendo en Europa y 12 en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acta de su casamiento. El Jefe que reciba la certificación de que trata el párrafo anterior hará la anotación correspondiente en la hoja de servicios del interesado, expresando la fecha de la entrega; y sin la menor dilación remitirá el certificado original al Ministerio de Marina para su unión al expediente personal. Si dicha presentación no hubiere tenido efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer ó hijos habidos en el matrimonio deberán remitir al citado Ministerio en los casos prefijados el expresado documento.

Art. 4.° Los que dejaren de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Montepío.

Art. 5.° El Ministro de Marina dará traslado de este decreto al de Gracia y Justicia para que, circulado á las Autoridades de su ramo, tenga debido cumplimiento en la parte que les corresponde.

Madrid 10 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la república, Emilio Cartelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro. *(Gac. 13 Setiembre.)*

Decreto de 22 de Marzo de 1874.

Prorrogó el plazo de la disposición 3.ª de las transitorias del reglamento sobre distribución de los derechos de certificaciones.

Resolución de 20 de Junio de 1874 declarando que los casados canónicamente no pueden contraer matrimoniol civil con otra persona (1).

(GRAC. Y JUST.) En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Dirección general por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 del último Abril consultando si podrían acordar la celebración de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimonio canónico después de 1870:

Considerando que, según el núm. 1.° del art. 5.°, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

Considerando que, á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido por lo tanto, en el espíritu del artículo citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebración del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

Considerando que, además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si sólo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebración del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, también sería un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen;

El Presidente del Poder ejecutivo de la república se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio

---

(1) Aunque este caso está previsto en el art. 83 del Código civil, publicamos la resolución anotada por la importancia que reviste.

civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole á la vez que circule y comunique esta resolución á los Jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.—Alonso Martínez.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 21 Junio.)* (1).

Orden de 12 de Diciembre de 1874.

Dispuso que pudieran celebrar el matrimonio los soldados de la reserva extraordinaria casados ya canónicamente.

Decreto de 22 de Enero de 1875 declarando legítimos los hijos habidos de matrimonio canónico; que se rectifiquen las inscripciones de sus nacimientos, etc. (2).

(GRAC. Y JUST.) La R. O. de 11 de Enero de 1872, que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley del Matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinión pública, más acentuado cada día, no puede menos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensa-

(1) El Tribunal Supremo declaró también que, á su vez, los casados civilmente antes de 1875 no pueden contraer matrimonio canónico con otra persona existiendo el primer cónyuge.

(2) Damos íntegra esta resolución y la siguiente, aunque no se refieren al matrimonio, porque se refieren á sus efectos.

ble reconocer en el matrimonio católico todos lon efectos que le atribuían nuestras leyes patrias, nuestras costumbres seculares y la fe religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condición que se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.° Para verificar la inscripción á que se refiere el artículo precedente bastará, sin embargo, la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 47 de la ley del Registro civil; pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de sus padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.° Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida ley mediante la presentación de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados

hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.° Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieron su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.° Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fe de bautismo.

Art. 6.° Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas. *(Gaceta 23 Enero.)*

Instrucción de 30 de Enero de 1875 para la inscripción como legítimos y rectificación de inscripciones de los hijos de matrimonio canónico, etc.

(GRAC. Y JUST.) El Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la instrucción adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripción en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.ª La inscripción de los hijos á que se refieren los arts. 1.° y 2.° del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentación de la partida de matrimo-

nio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripción.

Para convertir ésta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá también la indicación de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicación oficial.

Regla 2.ª Para cumplir lo establecido en el art. 3.º se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el art. 35 del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificación, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.º y 5.º se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el art. 32 del reglamento y sin exacción de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practique para cumplir lo establecido en la presente instrucción.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicación del mencionado decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 31 Enero).*

R. D. de 9 de Febrero de 1875 reformando la ley del Matrimonio civil (1).

(GRAC Y JUST.) La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es sacramento entre los católicos y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces había existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fe religiosa de los españoles, se habían limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituído por Dios y rigularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institución y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde, profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones de matrimonio, no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica. Si la sustitución del Párroco por el empleado público en la celebración del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia, ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organización ni las condicio-

(1) Por la gran importancia de este decreto, que durante quince años ha sido la legislación vigente, no sólo damos íntegro su articulado, sino también el preámbulo en que el legislador expone su pensamiento, aunque ha perdido su vigor al comenzar á regir el Código civil.

nes adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una función social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta función al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones, el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo sagramento todos los efectos que le reconocían nuestras antiguas leyes, y sustituyéndolo á la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fe pública el empleado subalterno encargado del Registro que el Sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sanción al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad, y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlo constar, el Gobierno mantiene la obligación de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente después de su celebración. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal, pero sí que soliciten la inscripción del primero, presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la efica-

cia del sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es, no sólo lícito, sino necesario, asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden, y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870; es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del Matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habría duda, según el principio de la no retroacción de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicación del presente decreto, respetándose, en su consecuencia, todos los derechos originados en dicho período sin distinción alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley, la opinión ha seguido considerando válidos tales matrimonios, y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así, para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebración, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870 por los que no profesan la religión católica, ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la

Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algún día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que, no profesando la religión de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el sacramento.

Esta regla exige, sin embargo, una excepción de que el respeto debido á la opinión pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado, restringiendo el sentido de esta disposición, permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fe católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico; se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco; se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo, y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdicción la Iglesia.

Por estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870 (1).

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.° Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico después que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.° Se ruega y encarga á los Rdos. Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algún Párroco faltare á esta obligación, el Juéz municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Dirección general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.° La partida sacramental del matrimonio hará

(1) En la actualidad hay que cumplir los requisitos prescritos en el art. 77 del Código civil.

plena prueba del mismo después que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.° La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogación las disposiciones contenidas en el cap. 5.° de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.° Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraidos consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.° Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que, según los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á éstos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

R. O. é instrucción de 19 *de Febrero de* 1875 *para verificar las inscripciones de los matrimonios canónicos celebrados desde* 1870 *en adelante* (1).

Circular de 2 *de Marzo de* 1875 *declarando que los Jueces municipales sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica* (2).

R. O. de 7 *de Agosto de* 1875 *declarando que deben librarse en papel de oficio las partidas sacramentales para el Registro civil siendo pobres los interesados.*

(HAC.) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído por esa Dirección general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los Párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripción en el Registro civil:

Vistos los párs. 1.° y 12 del art. 44, y 1.° del 45, ambos del R. D. de 12 de Setiembre de de 1861:

Visto el art. 77 del reglamento de la ley de 18 de Junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando, que según el R. D. de 9 de Febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes á su institución, previa la incripción de la partida sacramental en el Registro civil.

Considerando, por otra parte, la conveniencia de facilitar á los pobres la inscripción de sus partidas matrimoniales en dicho Registro, así como también el interés especial que en ello tiene el Estado.

---

(1) No publicamos esta instrucción porque la que hoy rige es la de 26 de Abril de 1889, ampliada por la resolución de 8 de Mayo de igual año.

(2) Tampoco reproducimos esta circular porque igual disposición contiene el art. 42 del Código civil.

Y considerando, por último, que del espíritu y letra del pár. 12, art. 44 y 1.° del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la Autoridad deberán extenderse en papel de oficio;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripción en el Registro civil, se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte, debiendo entenderse que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideración de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.°

Segundo. Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del 11.°, en armonía con lo que previenen los párs. 1.° y 12 del art. 44 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas. *(Gac. 17 Agosto.)*

R. O. de 6 de Setiembre de 1875: inscripción de matrimonios canónicos, remisión de partidas á la Dirección, etc. (1).

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el R. D. de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.° del R. D. de 31 de Agosto último, los Jueces municipa-

(1) Insertamos esta Real orden, porque habrá muchos comprendidos en el caso á que alude, y no el R. D. de 31 de Agosto, porque éste puede decirse quedó anulado por el de 17 de Febrero de 1879.

les elevarán con el correspondiente informe, y dentro de un plazo que no exceda de ocho días, las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la trascripción.

2.ª El estado núm 1.º, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relación de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instrucción de 19 de Febrero último.

3.ª Trascurridos 15 días después del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el estado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se le reclamará en atento oficio; y si pasados ocho días no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de los Registros.

4.ª Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2.º, que también se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho días siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.ª Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero día desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposición de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1875.—Cárdenas.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. *(Gac. 8 Setiembre.)*

R. O. de 24 de Enero de 1877; que los contrayentes militares presenten en el plazo de seis meses certificación de su inscripción en el Registro civil para los efectos del Montepío militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 de

Enero último, dice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Considerando indispensable arbitrar un medio para que las viudas é hijos de individuos pertenecientes á las distintas clases del Ejército y asimilados puedan con facilidad justificar en tiempo oportuno sus derechos al Montepío militar, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 15 de Noviembre último, ha tenido á bien disponer que las órdenes circulares expedidas por este Ministerio con fecha 2 de Noviembre de 1874 y 8 de Marzo de 1875, relativas á la manera de acreditar su casamiento las expresadas clases, se refundan en los siguientes extremos:

1.° Cuando un Oficial del Ejército de cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses certificación de la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental, ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del cuerpo á que pertenezca, ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de reemplazo ó retirado con sueldo, el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella Autoridad militar de quien más directamente dependa, ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

2.° Dicho Jefe cursará éste inmediatamente á la Dirección general del arma ó centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado, y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

3.° Las Direcciones generales de las armas, cuerpos é institutos y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas para que conste en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del Capitán general.

4.° y último. El Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificación ó partida, para conocimiento de los intere-

sados, procederá á abrir el oportuno expediente de Montepío, quedando además facultado para admitir los documentos pertinentes que aquéllos quieran también presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Badajoz 9 de Febrero de 1877.—El Coronel Jefe de Estado Mayor.—P. I.—El Teniente Coronel Comandante segundo jefe, José Calderón. *(Bol. Of. de Cáceres.)*

R. D. de 17 *de Febrero de* 1879 *prorrogando indefinidamente el plazo para la inscripción de matrimonios canónicos.*

(GRAC. Y JUST.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se entenderán prorrogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el artículo 2.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que deben trascribirse en el mismo.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego, aunque se hubiere dictado sentencia definitiva, si la multa no llegó á hacerse efectiva, en los expedientes instruídos con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del R. D. de 31 de Agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria á que se refiere el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.° Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.° del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripción al Registro en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1879.—Alfonso.—

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal. *(Gac. 21 Febrero.)*

Resolución de 19 *de Junio de* 1880 *sobre celebración del matrimonio civil entre dos personas una católica y otra protestante.*

(DIR. GEN. DE LOS REGISTROS.) Habiendo solicitado D. José Amat Capmany se dicte una resolución para que contra lo acordado por ese Juzgado municipal en auto del que acompaña certificación, se ordene la autorización de matrimonio civil que dicho señor desea contraer con D.ª Ignacia Rutllan, con la sola manifestación del primero de no pertenecer á la religión católica; y considerando que el decreto de 9 de Febrero de 1875 no contiene disposición alguna que prohiba la celebración del matrimonio civil cuando uno solo de los que intentan contraerle no profese la religión católica y que en su consecuencia nada en otro sentido pudo preceptuar la circular de 27 del mismo mes y año, siendo uniforme la práctica observada respecto de este particular, esta Dirección general ha acordado ordenar á V. que se proceda á la celebración del matrimonio civil que se solicita.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.—El Director general...—Sr. Juez municipal de Figueras.

Circular de 5 *de Octubre de* 1885 *sobre autorización de las actas de consejo y consentimiento paterno.*

(DIR. GEN. DE LOS REGS. CIVIL Y DE LA PROP. Y DEL NOTARIADO.) En vista de la consulta elevada á este Centro por esa Junta directiva, en que con ocasión de una instancia del Notario de Fuencarral, D. Vicente López Silverde, se pregunta si puede, con arreglo á la ley, autorizar el Cura ecónomo de dicho pueblo las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio; vista asimismo la R. O. de 17 de Noviembre de 1864, que prohibe se habilite á los Párrocos, Ecónomos ó Regentes de las parroquias para que autoricen las actas á que se refiere el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862: y considerando que ese precepto legal lo mismo es aplicable á las actas de consejo que á las de consentimiento para

contraer matrimonio, esta Dirección general ha acordado resolver la consulta en el sentido de que tan sólo los Notarios tienen facultades para autorizar tales actas, siendo, por tanto, nulas las que autoricen los Párrocos ó Ecónomos de los pueblos.

Dios guarde, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.—Sr. Decano de la Junta del Colegio Notarial de Madrid.

R. D. de 15 *de Agosto de* 1888 *sobre los matrimonios contraidos por militares «in articulo mortis».*

(GUERRA.) De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los matrimonios celebrados por los militares *in articulo mortis*, producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho de los beneficios del Montepío de sus viudas é hijos que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Art. 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones existan sobre el particular y se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á 15 de Agosto de 1888.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez. *(Gac.* 19 *Agosto.)*

R. O. de 26 *de Abril de* 1889, *con la instrucción para las inscripciones de matrimonios, etc.*

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, Su Majestad la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar

la siguiente instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 (1) del Código civil sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCIÓN

para la ejecución de los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Artículo 1.° La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de delegado, lo haya autorizado (2).

Art. 2.° El matrimonio *in articulo mortis* contraido por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraidos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro, en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general (3).

Art. 3.° Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro civil y en la presente instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la trascripción de las partidas sacramentales en su caso.

---

(1) Los artículos citados del Código civil, los publicamos á continuación de la instrucción.

(2) El decreto de 9 de Febrero de 1875 que modificó el artículo 60 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, ha sido modificado á su vez por esta instrucción. Véase la resolución de 8 de Mayo de 1889 sobre aplicación de este artículo.

(3) Véanse los arts. 71 y 72 de la ley de 1870 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1888.

Art. 4.° Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los arts. 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido trascritas.

Art. 5.° Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con 24 horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.° El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario *B*.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.° El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.° Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónigo y trascripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.° Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.ª El nombre, apellido y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.ª Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere otro, á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario *C.*) (1).

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los núms. 1.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el núm. 9.°, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el núm. 4.° del artículo 20 de la ley del Registro.

(1) Véase el art. 60 del reglamento de 1870.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario *D.*)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil, dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal, cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el delegado, si éste le hubiera representado en aquel acto, se trascribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario *E.*)

Al tiempo de trascribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pié de las actas, una vez trascritas, se estampará la siguiente nota: «Trascrita este acta en el libro..., folio..., núm... de la sección de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, se trascribirán literalmente en el Registro civil (1). Podrán solicitar la trascripción los cónyuges, sus padres, y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la trascripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno

(1) Véase el art. 1.° de la instrucción de 9 de Febrero de 1875.

aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párs. 3.° y 4.° del art. 77 del Código civil.

En esta trascripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. También podrán consignarse en la trascripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los núms. 1.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil en la forma prevenida en el art. 8.° de esta instrucción. (Véase el formulario *F.*)

Art. 16. Al pié de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio..., núm... de la sección de matrimonios.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La trascripción contendrá, además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes (1).

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán

(1) Véase el art. 74 de la ley de 1870.

la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su trascripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado (1).

Madrid 26 de Abril de 1889.—Aprobada.—Canalejas y Méndez.

FORMULARIO A.

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico (2).

(ARTÍCULO 5.º)

Sr. Juez municipal de...

D..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., de... años, soltero, (profesión ú oficio), domiciliado en esta villa, calle de..., número..., hijo de D... y de D.ª...

Y D.ª..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., de... años, soltera, (profesión ú oficio), domiciliada en..., calle de..., número..., hija de D... y de D.ª...

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día... del corriente, en la capilla ó altar de... de la misma iglesia (ó en el domicilio

(1) Encontramos laudable en este extremo esta disposición, porque así no se dará el caso de que pasen desapercibidas, por no haber sido publicadas, disposiciones tan interesantes como la resolución de 19 de Junio de 1880 y la circular de 5 de Octubre de 1885.

(2) Este formulario y el siguiente son completamente nuevos, puesto que obedecen á las novísimas prescripciones del Código civil.

de D..., calle de..., número...), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid... de... de 188..

FORMULARIO B.

Recibo del aviso ó manifestación escrita.

(ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de...

Certifico: Que en el día de hoy y... horas de la mañana, ha presentado D..., una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día... y... horas... tendrá lugar la celebración de su matrimonio con doña..., en la iglesia parroquial de...

Y para que conste, expido la presente, que firmo en...

FORMULARIO C.

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal (1).

(ARTÍCULO 9.º)

En la villa de... á... de... de 188..., hallándome yo el infrascrito D..., Juez municipal del distrito de..., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D... y D.ª..., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, *declaro:* que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D... de edad de... años, soltero, natural de..., vecino de..., hijo legítimo de D... y de D.ª..., y á D.ª..., de edad de... años, na-

(1) Para comprender mejor las reformas que se introducen en la redacción del acta véase el formulario que publicamos en la pág. 233 de este libro.

tural de... y vecina de..., hija legítima de D... y doña..., habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D..., mayor de edad, vecino de..., y D...

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio á los efectos del art. 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

OBSERVACIONES PARA LA REDACCIÓN DEL ACTA (1).

1.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.ª Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.ª Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.ª Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.

7.ª Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán, para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

(1) Véanse las observaciones de que nos hacemos cargo en la pág. 259.

FORMULARIO D.

Acta de inscripción de matrimonio canónico al que asiste el delegado del Juez municipal (1).

(ARTÍCULO 11.)

En la aldea de..., término municipal de..., á... de... de 188..., hallándome yo el infrascrito D..., Alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro, á donde me trasladé como delegado nombrado por el Sr. Juez municipal del referido distrito, para asistir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D... y D.ª ..; y en virtud de orden del propio Juez, *declaro:* que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D..., de edad de... años, soltero, natural de..., vecino de..., hijo legítimo de D... y de D.ª..., y á D.ª..., de edad de... años, natural de..., y vecina de..., hija legítima de D... y de D.ª..., habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D..., mayor de edad, vecino de..., y D...

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será trascrita inmediatamente en la sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, de que certifico.

---

(1) Este formulario y los siguientes no tienen equivalente en los que regían hasta aquí, puesto que obedecen á la reforma introducida por el art. 77 del Código civil.

FORMULARIO E.

Trascripción del acta extendida en papel común de matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su delegado.

(ARTÍCULO 13.)

En la ciudad, villa ó lugar de..., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta, que literalmente dice así:

(Cópiese íntegramente.)

El acta trascrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número .. de la sección de matrimonios.

Fecha y firma.

FORMULARIO F.

Trascripción de la partida sacramental de matrimonio á que no han asistido el Juez municipal ni su delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de..., ante D..., Juez municipal, y D..., Secretario, comparece D... y manifiesta que en nombre de... presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día... del mes de... de 18... D... y D.ª... ante el Cura párroco de la iglesia de..., al cual no asistió el Juez municipal ni su delegado, con el fin de que se trascriba en este Registro la referida partida á los efectos del art. 77 del Código civil (1). En su vista, y resultando que los contrayentes dieron (ó no dieron) aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la trascripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se trascribe dicha partida, que literalmente dice así:

(Aquí la partida sacramental.)

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo núm... de la sección de matrimonios. *(Gaceta 28 Abril.)*

(1) Véase el texto de este artículo, que publicamos á continuación.

Resolución de 8 de Mayo de 1889, sobre la aplicación del art. 1.º de la precedente instrucción.

(DIR. GEN. DE LOS REGISTROS.) En el expediente de consulta de ese Juzgado con motivo de las dudas que se han ofrecido al Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte sobre la aplicación del art. 1.º de la instrucción de 26 de Abril último, relativa á la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro del estado civil; visto lo informado por V. S., y con el fin de evitar los inconvenientes que puedan originarse de no coincidir en todas las secciones del Registro la unidad de demarcación y competencia establecida para las secciones de nacimientos, defunciones, ciudadanía y matrimonio civil, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Cuando la demarcación de la parroquia en que se celebre el matrimonio corresponda á diversos Juzgados municipales de un mismo Ayuntamiento, se verificará la inscripción en la oficina del Registro civil á cargo del Juez municipal del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes á elección de los mismos.

2.º En el caso de que el matrimonio se celebre fuera del término municipal por delegación del Párroco propio de los contrayentes, el funcionario que asista al matrimonio debe extender y remitir al Juzgado municipal del domicilio ó residencia habitual del marido, y en su defecto al de la mujer, el acta correspondiente para su inscripción en el Registro civil.

Y 3.º En este mismo Registro deberá verificarse la trascripción de las partidas sacramentales cuando se hubiere celebrado el matrimonio canónico sin asistencia del Juez municipal, en la demarcación de distinto Registro del que corresponda al domicilio ó residencia habitual de los contrayentes en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de Madrid. *(Gac. 10 Mayo.)*

CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULOS DE LOS CAPS. 2.° Y 3.°, TÍT. 4.°, LIBRO 1.° DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SE RELACIONAN CON LA INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS EN EL REGISTRO CIVIL (1).

CAPÍTULO II.

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes (2).

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con 24 horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

---

(1) Véase nuestra obra *Código civil español*, comentado y concordado con la antigua legislación, las leyes vigentes y el derecho foral.

(2) Reproduce el texto del art. 1.° del R. D. de 9 de Febrero de 1875.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la trascripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los 10 días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados

soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III.

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.° Los varones menores de 14 años cumplidos y las hembras menores de 12, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio de una manera patente, perpetua é incurable.

4.° Los ordenados *in sacris* y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial (1).

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.° Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.° El padre ó mádre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.° Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.° Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.° del art. 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una de-

(1) El matrimonio civil, que como queda dicho fué implantado en España por la ley de 18 de Junio de 1870, quedó limitado á los que se celebrasen entre no católicos en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del R. D. de 9 de Febrero de 1875 y circular de 2 de Marzo de igual año.

Copia este artículo literalmente el 4.° y los dos primeros párrafos del art. 5.° de la ley de 1870.

claración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.° Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de 15 días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de 15 días, y que, trascurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si

presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan (1).

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento (2).

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Trascurridos los 15 días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún ímpedi-

---

(1) Pero esta excepción no alcanza á su futura esposa, que por su parte ha de llenar todas las formalidades de la ley, á tenor de lo prescrito en el art. 45 del reglamento para la ejecución de la ley del Matrimonio civil.

(2) Anteriormente el art. 46 del reglamento de 1870 era el que regulaba las formas y solemnidades requeridas para obtener la dispensa.

mento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación (1).

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándola la tramitación de los incidentes (2).

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los arts. 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para

(1) Este plazo era de seis meses con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 1870.

(2) Véanse los arts. 741 á 761 de la ley de Enjuiciamiento.

hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.° Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los arts. 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.° El contraido por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.° El contraido por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.° El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer (1).

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución (2).

Y 6.ª La condena del cónyuge á cadena perpetua (3).

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente (4).

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

---

(1) Existe escándalo público ó menosprecio de la mujer, cuando el marido abandona por completo á su consorte ó cuando el adúltero tiene á su cómplice en la casa conyugal. En estos casos, ó sea cuando el marido tenga la manceba dentro del hogar doméstico ó fuera de él con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y la manceba con la de destierro (Código penal, art. 452). Nuestras antiguas leyes nada decían sobre este particular.

(2) Véanse los arts. 458 y 459 del Código penal.

(3) Esta causa no figuró en nuestra legislación hasta que se publicó la ley de 1870.

(4) Véanse arts. 449 del Código penal, 86 de la ley de 1870 y ley 2.ª, tít. 9.º, Partida 4.ª, que disponen lo propio que el artículo anotado.

CAPÍTULO IV.

FORMULARIOS.

Núm. 26.

Carpeta del expediente de matrimonio civil..

JUZGADO MUNICIPAL DE... AÑO DE 18..

Expediente núm...

Núm... del acta de inscripción en el Registro.

MATRIMONIO CIVIL.

Entre D... y D.ª...

Juez D... Secretario D...

Núm. 27.

Manifestación escrita de los que intentan contraer matrimonio.

Sr. Juez municipal de...:

D..., natural de..., término municipal de..., partido de..., en la provincia de..., de... años de edad, de estado..., profesión..., domiciliado hoy en... calle de..., núm..., cuarto..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., hijo de D... y de D.ª...

Y D.ª..., natural de..., término municipal de..., partido de..., en la provincia de..., de... años de edad, de estado..., dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, domiciliada en..., calle de..., núm..., término municipal de..., partido de..., en la provincia de, hija de D... y de D.ª...

Desean contraer matrimonio civil con arreglo á las prescripciones legales, y al efecto presentan las certifica-

ciones que acreditan el domicilio de ambos interesados, durante los dos últimos años y

Suplican al Juzgado se sirva haber por presentados los documentos y por hecha esta manifestación, y autorizar en su día la celebración del mismo y su inscripción en el Registro civil, previos los trámites, diligencias y solemnidades correspondientes.

Lugar y fecha.

Firma de los interesados.

Núm. 28.

Providencia.—Por presentados los documentos y admitida la manifestación que antecede: ratifíquense en ella los interesados en los términos prevenidos en el art. 40 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, y al efecto cíteseles para el día... después de lo cual se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de... á... de... de 18...

Media firma del Juez municipal. Firma del Secretario.

Núm. 29.

Notificación y citación.—En el mismo día de la anterior providencia la notifiqué á los interesados, leyéndosela íntegramente y dándoles copia literal, citándoles para que comparezcan á ratificarse en este Juzgado el día..., quedando enterados y conformes en el día y hora señalados.

Firma de los interesados. Firma del Secretario.

Núm. 30.

Ratificación.—Leída á los interesados la precedente manifestación, en que se expresa su propósito de contraer matrimonio civil, se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante.

Lugar y fecha en letra.

Firma entera del Juez municipal.

Firmas de los interesados, ó de persona á su ruego.

Firma entera del Secretario 1).

(1) Si la manifestación por escrito la presentan los dos inte-

Núm. 31.

Providencia.—En vista de la ratificación que antecede, fórmense y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento y en los de la ley á que el mismo se refiere, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquélla. Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez municipal.

Firma entera del Secretario.

Núm. 32.

Diligencia de formación de edictos.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el Secretario que suscribe ha formado el edicto, que á la letra dice así:

D..., Juez municipal de...

Hago saber: Que D... natural de..., término municipal de..., partido de..., en la provincia de..., de... años de edad, estado..., de oficio..., domiciliado en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., hijo legítimo de D... y D.ª...

Y D.ª..., natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., de... años de edad, de estado..., dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, domiciliada en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., hija legítima de D... y D.ª...

Han manifestado su intento de contraer matrimonio civil en este Juzgado con arreglo á las disposiciones legales. En su consecuencia, y por este primer edicto, invito á todos los que tuvieren noticia de algún impedimento legal que obste á dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la ley del

---

resados y se halla presente el Juez, pueden evitarse trámites extendiendo la ratificación en el acto.

También puede hacerse la manifestación verbalmente en comparecencia.

Matrimonio civil y 83 y 84 del Código civil, copiados al margen del que se fijará al público, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra, al Juzgado de mi cargo ó á los demás en que los edictos se publiquen, dentro del término de los quince días que aquéllos han de estar expuestos al público, conforme á lo dispuesto en el art. 96 del Código civil, advirtiendo que todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho á denunciar, durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º, que sólo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento ó consejo (si fuere necesario), para el matrimonio intentado.

Lo que hago constar por la presente, que firmo en... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Secretario.

Núm. 33.

Fijación y remisión de los edictos.—Aprobado por el Sr. Juez municipal el anterior edicto original, se han firmado por el mismo *tantos* ejemplares, insertando al margen los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley; cuyos ejemplares, sellados con el de este Juzgado y autorizados por el que suscribe, han sido fijados en este día: uno en el local público de esta Audiencia, y otro en el sitio público de costumbre del término municipal, que es...

T... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Secretario.

Núm. 34.

Diligencia.—Certifico: Que habiendo trascurrido el término de los quince días por que han estado expuestos al público los edictos, sin que se haya presentado en este Juzgado ninguna denuncia de impedimento legal al matrimonio á que se refiere este expediente, pongo la presente, que firmo en... á... de... de mil ochocientos...

Firma del Secretario.

Núm. 35.

Providencia.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, y no habiéndose presentado en este Juzgado denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio que motiva este expediente, hágase saber á los interesados que presenten los documentos necesarios, conforme al art. 31 de la ley. Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez y entera del Secretario.

Núm. 36.

Notificación.—En... á... de... de..., yo, el Secretario, teniendo á mi presencia á... le hice saber por lectura íntegra y entrega de copia literal la providencia anterior: quedó enterado y firma.

Firma del interesado. Media firma del Secretario.

Núm. 37.

Presentación de documentos.—En este día, y á virtud de lo acordado en la providencia anterior, así como á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Matrimonio civil, y en el 15 del reglamento, presenta D... en la Secretaría de este Juzgado los documentos siguientes:

1.º
2.º
3.º
Etc,

T... á... de... de mil ochocientos...

Firma entera del compareciente y del Secretario.

Publicación de edictos á otro Juzgado municipal.

Núm. 38.

Oficio de remisión de edictos (1).—En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 13 de Diciembre

(1) Cuando corresponda por tener su residencia ó haberla tenido antes en los dos últimos años alguno de los contrayentes en otra parte.

de 1870, y para los efectos del art. 12 de la ley del Matrimonio reformada por el 89 del Código civil, remito á ese Juzgado los edictos para la publicación del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado municipal D... y D.ª...

Verificada que sea la publicación de los referidos edictos, haciendo constar al pié de los mismos la fecha de su fijación, y trascurrido el plazo legal, espero se servirá remitir á este Juzgado la certificación correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Sr. Juez municipal de...

Nota de remisión.

Núm. 39.

Diligencia.—Recibidos en este Juzgado municipal en el día de hoy los edictos á que se refiere la comunicación anterior, por acuerdo del Sr. Juez han quedado fijados en el sitio destinado para los anuncios de este Juzgado.

T... á... de... de mil ochocientos...

Firma del Secretario.

Núm. 40.

Diligencia.—En el día de hoy... de... ha terminado el plazo de la publicación de los edictos, sin haberse presentado denuncia alguna de impedimento.

Firma del Secretario.

Núm. 41.

Certificado negativo.—D... Juez municipal de..., en el partido de..., provincia de...

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuerto en la ley del Matrimonio y en el reglamento para su ejecución, el Juez municipal de... remitió á este Juzgado de mi

cargo los edictos publicados, en méritos del expediente que se halla instruyendo para la celebración del matrimonio que pretenden contraer D... y D.ª...; y habiéndose procedido á su publicación en la forma legal y sitios correspondientes, lo cual tuvo lugar en los días... y... de los corrientes, no se presentó denuncia alguna de impedimento legal al expresado matrimonio durante los quince días que los edictos estuvieron fijados al público. Y para que conste y obre sus efectos en el expediente de su referencia, expido este certificado en... á... de... de mil ochocientos...

Firma del Juez. Firma del Secretario.

Sello.

Denuncia por escrito de un impedimento.

Núm. 42.

Sr. Juez municipal de...

D. N. N., mayor de edad, domiciliado en..., calle de..., núm...., término municipal de..., provincia de..., ante V., Sr. Juez municipal de..., como más haya lugar, digo: Que por los edictos publicados por ese Juzgado he tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D... (nombre y apellidos del solicitante) y D.ª... (idem idem de la solicitante); y constándome que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el núm. 2.º del art. 6.º de la ley del Matrimonio é inciso 2.º, art. 84 del Código civil (ó el que fuere), pues son parientes dentro del cuarto grado en línea colateral (explíquese el parentesco ó el impedimento que se denuncie con la debida claridad, aunque no se emplee el tecnicismo legal), denuncio á V. el referido impedimento y me opongo en debida forma al matrimonio de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el tér-

mino señalado en el art. 89 del citado Código, corresponde y

Suplico á V. que, habiendo por presentada en tiempo y forma esta denuncia, en la que estoy pronto á ratificarme, se sirva mandar que se notifique á los que intentan contraer el expresado matrimonio (y á sus padres ó tutores, si fueren menores de edad), á fin de que manifiesten si persisten ó no en la celebración del mismo; y en el caso de que no hagan constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificación, recibir esta denuncia á prueba y proceder á lo demás que corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento.

T... á... de... de mil ochocientos...

Firma del denunciante.

Núm. 43.

Diligencia.—El escrito que precede fué presentado al señor Juez municipal por... (aquí el nombre del que lo haya presentado) hoy día de la fecha á la hora... (de la mañana, de la tarde ó de la noche, en que lo haya sido). Y para que así conste lo consigno, firmando esta diligencia el que lo presentó (ó persona á su ruego si no supiere ó no pudiere hacerlo.) Fecha (con expresión de la hora en que se extiende la diligencia).

Firma del que haya presentado el escrito.

Firma del Secretario.

Núm. 44.

Providencia.—Por presentada la denuncia que antecede: ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la misma, que terminarán á las... de la... (la hora que corresponda) del día de mañana: y verificado, se acordará. Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez municipal. Firma del Secretario.

Núm. 45.

Ratificación.—En... á... de .. de mil ochocientos.. ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante, compareció D... (nombre y apellido del denunciante), á quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentado á nombre del mismo; y enterado, manifestó que se ratificaba en él y en todo su contenido. Así lo dijo, firma con el Sr. Juez municipal (ó no firma por decir que no sabe ó no puede, haciéndolo á su ruego F. de T.) y de todo ello certifico.

Firma del Juez municipal. Firma del denunciante.

Firma del Secretario.

Denuncia verbal de impedimento.

Núm. 46.

Comparecencia de D...

En... á... de... de mil ochocientos..., á las... (hora de la mañana ó de la tarde) ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante se presentó D... (nombre y apellido del denunciante), domiciliado en... calle de..., número..., término municipal de..., provincia de... manifestando: Que por los edictos publicados por orden de este Juzgado había tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D... (nombre y apellidos del solicitante) y D.ª... (idem id. de la solicitante); y constándole que entre ellos media el impedimento de... (explíquese claramente el impedimento), expresado y establecido en el núm..., del art. .. (4.º 5.º ó 6.º) de la ley del Matrimonio y (83 ú 84) del Código civil, lo denunciaba verbalmente y se ponía en forma á dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio de la presente acta, que firman el señor Juez municipal y el denunciante (ó F. de T. á su ruego,

por decir que no sabe ó no puede hacerlo) y de todo ello certifico.

Firma del Juez municipal.

Firma del denunciante.

Firma del Secretario.

Núm. 47.

Providencia (1).—Notifíquese á D... (nombre y apellidos del solicitante) y á D.ª... (idem id. de la solicitante), la denuncia de impedimento presentada contra el matrimonio que intentan contraer, quienes podrán hacer constar en el acto de la notificación, ó en las veinticuatro horas siguientes á la última que se practique, si en vista de aquélla desisten de la celebración del referido matrimonio.

Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez municipal y entera del Secretario (2).

Núm. 48.

Comparecencia manifestando que desiste alguno de los que han solicitado el matrimonio (3).—En este día... de... de... y hora de... ha comparecido D... manifestando que en

---

(1) Después de la ratificación, en caso de denuncia escrita, y del acta en el de denuncia verbal, procederá dictar esta providencia.

(2) Cuando los que intenten contraer matrimonio sean menores de 23 años, se adicionará la providencia que antecede mandando notificarla, además de aquéllos, á sus padres ó tutores que tengan su representación legal.

En las notificaciones de esta providencia debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

(3) Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, manifestaren en el acto de la notificación ó dentro de las 24 horas siguientes á la última de éstas, que desisten del matrimonio se extenderá esa diligencia.

vista de la denuncia hecha por D... desistía del matrimonio con D.ª... Lo que hago constar por diligencia, que firma el compareciente, de que certifico.

Firma del compareciente. Firma del Secretario.

Núm. 49.

Providencia.—En vista del formal desistimiento de los interesados (ó de uno de ellos, expresando quien fuere), contenido en la notificación (ó en la diligencia en que se haya hecho constar), se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre D... y D.ª... archivándose este expediente (ó remitiéndose al Juez designado para autorizar en su caso la celebración de aquél. Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez y firma del Secretario (1).

Núm. 50.

Providencia (2).—Se recibe esta denuncia á prueba por término de ocho días, á contar desde la última notificación de esta providencia, durante los cuales se admitirán á las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan, las que se practicarán con citación recíproca de aquéllas en los términos prevenidos en el art. 48 del reglamento. Notifíquese esta providencia al denunciante y á todos aquellos á quienes se hubiese notificado también la denuncia.

Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez y entera del Secretario.

---

(1) Esta providencia y la anterior se notificarán á los interesados en los términos usuales.

(2) Si los que intentaren contraer matrimonio ó alguno de ellos, no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificación ó dentro de las 24 horas siguientes á la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos ó por sus legítimos representantes, caso de ser menores de 23 años, impugnando la denuncia, deberá dictarse la providencia que aparece.

Núm. 51.

Notificación al denunciante.—En el propio día, mes y año, yo el Secretario pasé á la casa habitación de D... y encontrándole en ella, le notifiqué en su persona por íntegra lectura la precedente providencia, dándole copia: queda enterado y firma, de que certifico.

Media firma del Secretario. Firma del notificado.

Núm. 52.

Otra á los interesados y á sus padres.—En acto continuo yo, el Secretario, me constituí en casa de D... de esta vecindad, y encontrándole en ella y con él á su hija D.ª... les instruí también de la providencia que antecede, fecha de este día, por íntegra lectura de la misma, dándoles copia. Quedaron enterados, y en prueba de ello, firman, de que certifico.

Firma del padre. Firma de la hija.

Media firma del Secretario (1).

(1) Teniendo su domicilio en otra población, debe pasarse oficio á su respectivo Juez, con copia de la providencia para que se le haga saber; y devuelta la comunicación diligenciada, se une al expediente á los fines consiguientes.

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ochos días presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la Secretaría durante el mismo período para que las partes los puedan examinar; y se practicarán también todas las demás diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citación de las partes y por el método más sencillo establecido en el derecho común, teniendo presente, respecto de la prueba testifical, que las declaraciones se han de recibir á presencia de las partes, si quisieran concurrir, pudiéndose hacer á aquéllos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes; pero no se admitirán interrogatorios por escrito. (Art. 48 del reglamento.)

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deberá dictarse la providencia que ponemos.

Núm. 53.

Providencia.—Habiendo trascurrido el término probatorio, únanse al expediente de denuncia las pruebas hechas por las partes y remítase con todas las demás diligencias practicadas en este Juzgado y las que se han recibido de los demás en donde se publicaron los edictos (si esto hubiere tenido lugar) al Juzgado de primera instancia de este partido citándose y emplazándose á las partes (ó á sus representantes) para que comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del término señalado en la disposición 5.ª del art. 48 del reglamento. Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez y firma del Secretario (1).

Núm. 54.

Oficio de remisión.—Publicados en esta villa los edictos referentes al matrimonio proyectado entre D... y D.ª... se denunció ante mi autoridad por D... el parentesco dentro de cuarto grado; y en su consecuencia, se han practicado las diligencias de prueba, que originales remito á V., en cumplimiento de lo que la ley dispone, para que se sirva pasarlas al Sr. Juez de primera instancia del partido. Al propio tiempo debo advertir á V. que, como residente y vecino de esa villa, F. de T., padre del novio, deberá V. disponer que se le cite y emplace por el término legal.

Dios, etc.

T... á... de... de mil ochocientos...

Firma.

Sr. Juez municipal de...

---

(1) Cuando el Juez municipal que hubiese instruído el expediente de denuncia no fuere el designado para autorizar el matrimonio, remitirá el expediente por conducto de éste, adicionando en tal sentido la providencia que anotamos.

Núm. 55.

Providencia.—Cúmplase en todas sus partes la del Juez remitente, fecha de...; cítese y emplace á F. de T., de esta vecindad, y diríjanse originales las diligencias de la denuncia de impedimento al Sr. Juez de primera instancia del partido.

T... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez. Firma del Secretario (1).

Núm. 56.

Providencia desechando la oposición al matrimonio.—Vista la denuncia presentada por D... al matrimonio de D... con D.ª...: Considerando que se halla fundada en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley del Matrimonio y 1.º del 45 del Código civil y no siendo el denunciante la persona llamada por la ley á dar el consentimiento (ó consejo) para el matrimonio intentado· Vista la prescripción 1.ª del art. 48 del reglamento: no há lugar á la admisión de dicha denuncia. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal, á... de... de mil ochocientos..., de que certifico.

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Núm. 57.

Providencia desestimando la denuncia por no hallarse comprendida en los arts. 4.º, 5.º *y* 6.º *de la ley y* 83 *y* 84 *del Código.*—Vista la denuncia presentada por D... al matrimonio

---

(1) Las partes han de comparecer ante el Juzgado del partido dentro del término de ocho días á contar desde la fecha del último emplazamiento; pero este término le ampliará el Juez á razón de un día más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por el Secretario nota de remisión en que se exprese el número de expedientes remitidos y folios de que cada uno conste, el día en que los remite y el medio adoptado para esto.

de D... con D.ª...: Considerando que no constituye el hecho denunciado ninguno de los impedimentos que determinan los arts. 83 y 84 del Código civil y 4.º, 5.º y 6.º de la ley del Matrimonio: Vista la prescripción 1.ª del artículo 48 del reglamento: no há lugar á la admisión de dicha denuncia. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal de..., á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Núm. 58.

Providencia por no haberse ratificado el denunciante. — Trascurrido el término de veinticuatro horas desde la presentación del escrito de denuncia de impedimento de D..., sin haberse presentado á ratificarse, se declara desechada dicha denuncia. Lo mandó y firmó, etc.

Media firma del Juez. Firma del Secretario (1).

Núm. 59.

Providencia para citación á juicio verbal.—En... á... de... de..., el Sr. D..., Juez de primera instancia, en vista de las diligencias que sobre denuncia de impedimento que concurren para la celebración del matrimonio de D... con D.ª... ha instruído el Juez municipal de...: Se há por comparecido á D... en su persona (ó en representación si es por poder): unáse el poder que presenta, acúsese el recibo del expediente y convóquese á las partes y al Fiscal para el día... á la hora de... á fin de celebrar el

---

(1) Contra estas providencias denegatorias pueden reclamar los interesados, dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación, al Juez de primera instancia del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo, y oído el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente. (Art. 48 del reglamento.)

Recibido el expediente en el Juzgado del partido por el Juez, si se presenta alguna de las partes, se dictará la providencia que ponemos.

juicio verbal que prescribe la disposición sétima del artículo 48 del reglamento. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de que doy fe.

Média firma del Juez. Firma del Escribano.

Núm. 60.

Diligencia de no haber comparecido las partes.—Siendo este día el señalado por el Sr. Juez de primera instancia para la celebración del juicio verbal, en virtud de la denuncia de impedimento presentada por D..., ha trascurrido la hora fijada para el acto sin haberse presentado ninguna de las partes, salva excepción del Sr. Fiscal. Lo que hago constar por diligencia, de que doy fe, á... de... de mil ochocientos...

Firma del Escribano.

Núm. 61.

Acta de juicio verbal.—En... á... de... habiéndose constituído el Juzgado en la Sala audiencia, presente el Sr. Fiscal y las partes (aquí los nombres del denunciante é interesados que se hubieren personado) con el fin de celebrar el juicio verbal conforme á lo dispuesto en la prescripción 8.ª del art. 48 del reglamento, el Sr. Juez declaró que comenzaba el acto. D... dijo (aquí se alegarán las razones que exponga y presentará los nuevos documentos y testigos que le convenga): el Sr. Juez dispuso que los documentos (se enumerarán) se unan á las diligencias y que se reciba la declaración de los testigos F. y L.; pero no la de M., por no tener relación el hecho indicado al objeto del juicio. (Se extenderán las declaraciones, y luego se practicará igual diligencia con las pruebas de las otras partes.) En este estado el Sr. Fiscal dijo: Que en vista de las razones alegadas, documentos presentados y declaración de los testigos, era de parecer... (se expresará). No teniendo que exponer otra cosa las partes ni el Fiscal, el señor

Juez ha dado por terminado este acto, que firma con aquéllos y los testigos, de que doy fe.

Firmas del Juez, Fiscal, denunciante, interesado, testigos y Escribano.

Núm. 62.

Providencia desestimando la denuncia.—En vista del expediente instruído por el Juez municipal de... con motivo de la denuncia de impedimento que hizo D... fundada en... (tal y tal causa), oponiéndose al matrimonio de D... con D.ª...: Resultando (se expresan los hechos): Considerando que las pruebas presentadas no justifican el hecho denunciado (por tal y tal motivo): el Sr. D..., Juez de primera instancia del partido, por ante mí, el infrascrito Escribano, dijo: Se desestima la denuncia prusentada por D... á quien se condena á la indemnización de los gastos ocasionados á los contrayentes. Devuélvase este expediente al Juzgado muñicipal de... para los efectos correspondientes. Así lo mandó y firmó S. S. en... á... de... de mil ochocientos... de que doy fe.

Media firma del Juez. Firma del Escribano (1).

---

(1) Si la denuncia fuere procedente, se dictará igual providencia, diciendo se admite la denuncia, etc.

Contra la providencia del Juez no se da recurso alguno. Si éste considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren. Si se desestima la denuncia por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 48 del reglamento, se impondrá la indemnización de los gastos ocasionados al Juez que indebidamente hubiera dado curso á la oposición.

Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal el Juez ha de dictar providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Inmediatamente después de devueltos al Juzgado municipal los expedientes con la resolución que hubiese dictado el Juez de primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo y se

Celebración del matrimonio.

Núm. 63.

Providencia mandando celebrar el matrimonio (1).—Resultando bastantes los documentos presentados, y fallado por el Sr. Juez de primera instancia el incidente que aparece en autos, á favor de los contrayentes, en cumplimiento de lo dispuesto por S. S., procédase á la celebración del matrimonio y á extender el acta correspondiente del mismo en el Registro civil de este Juzgado municipal, el día y hora que se fijarán previamente de acuerdo con los interesados. Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez y firma del Secretario.

Núm. 64.

Providencia después de celebrado el matrimonio.—Habiéndose celebrado en el día de hoy... de... de..., y sido inscrito en el Registro civil con el núm... el matrimonio á que estas diligencias se refieren, archívese el expediente, foliándose antes y rubricándose por el Secretario todas sus hojas.

Juzgado municipal de... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez. D. S. O.

Firma del Secretario.

---

mandará proceder, ó no, á la celebración del matrimonio, según que aquélla fuese desestimatoria de la denuncia, ó la declarare admisible.

La providencia del Juez municipal mandando proceder á la celebración del matrimonio, ó suspenderla conforme á lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá dictarse á continuación de la de éste.

(1) Esta providencia se dictará si el Juez de primera instancia ha fallado favorablemente.

También se dictará providencia análoga, con las variaciones correspondientes, cuando no se hayan presentado denuncias de impedimentos, ni obstáculo alguno.

Si correspónde por la edad de los contrayentes, se hará antes constar el consentimiento; y en su caso el consejo.

Núm. 65.

Acta de matrimonio civil (1).—En (nombre del pueblo) á (fecha en letra) á las (hora de la mañana, ó de la tarde, ó de la noche), ante D..., Juez municipal, y D..., Secretario, comparecieron:

D. Juan Rodríguez y Sánchez, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de... (ó donde hubiere sido), en... (fecha de la inscripción del nacimiento), de... años de edad, soltero (ó viudo), comerciante (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en..., calle de..., núm... (ó parroquia de... si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles), término municipal de..., partido de..., provincia de..., hijo legítimo (véase la observación 3.ª de las que van por nota) de D. Andrés Rodríguez y Coria, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casado (ó lo que fuere), comerciante (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., y de D.ª Ramona Sánchez y Octavio, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casada (ó el estado que tuviere), domiciliada en el de su marido (ó donde lo estuviere): nieto por línea paterna de D. Alejo Rodríguez Zeta, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casado (ó lo que fuere), propietario (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en..., término municipal de..., partido de...,

(1) Al margen se debe poner el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes. Repetimos lo ya dicho muchas veces, que los matrimonios civiles sólo pueden celebrarlos los no católicos que lo declaren así, por lo cual se hará constar en el acta la religion que profesen.

provincia de..., y de D.ª Margarita Coria y Luque, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de... casada, domiciliada en el de su marido (ó donde lo esté); y por la línea materna de D. Juán Sánchez y Royo y D.ª Casilda Octavio y López, naturales de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., difuntos (si vivieren se expresarán las demás circunstancias como en los anteriores):

Y D.ª Teodora Serrano y García, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., habiéndose inscripto su nacimiento en el registro parroquial de... (ó donde fuere), en... (fecha de la inscripción del nacimiento) de..., años de edad, soltera (ó viuda), dedicada á las ocupaciones propias de su sexo (ó la que tuviere), domiciliada en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., hija legítima de... (Aquí toda la filiación de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente expresadas).

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados D. Juan Rodríguez y D.ª Teodora Serrano tenía por objeto la celebración del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos formándose el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (ó habiéndose desestimado las que se hubieren presentado, expresándose en este caso, como también la fecha de la providencia del Juzgado que la hubiese dictado) acordó proceder á la celebración del referido matrimonio.

Al efecto el Secretario leyó los arts. 83 y siguientes del Código civil y los 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley provisional del Matrimonio civil.

(Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que

van por nota al pié de este modelo, excepto las 3.ª, 4.ª, 9.ª, 12 y 13).

Acto continuo el Sr. Juez municipal interrogó á D Juan Rodríguez y Sánchez con la siguiente fórmula: *¿Queréis por esposa á D.ª Teodora Serrano y García?* Y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: *Sí quiero.* Seguidamente preguntó á D.ª Teodora Serrano y García: *¿Queréis por esposo á D. Juan Rodríguez y Sánchez?* La cual de igual manera contestó: *Sí quiero.* A seguida el señor Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: *Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.*

Inmediatamente el Secretario leyó los artículos del capítulo 5.º, sección 1.ª de la referida ley, declarando en seguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebración del matrimonio, y mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el Registro civil de este Juzgado.

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes, D..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., mayor de edad, casado (soltero ó viudo), Médico (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en el pueblo de su naturaleza (ó en el que fuere), y D..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., mayor de edad, soltero (ó el estado que tuviere), comerciante (ó lo que fuere), domiciliado en el pueblo de su naturaleza (si lo fuere en otro se expresará con los detalles antedichos), á quienes conoce el Sr. Juez municipal.

Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas si lo deseaban, sin que ninguna lo hubiese hecho (ó habiéndolo verificado N. N.), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola el Sr. Juez, los cónyuges y los testigos, excepto N. y N., que dijeron no saber (ó no poder)

firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N., y de todo ello certifico.

Sello del Juzgado. Firma entera del Juez.

Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.

Firma del Secretario (1).

(1) Observaciones para la redacción del acta, que se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente después de haber leído el Secretario los arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley y antes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos:

1.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene el art. 58 del reglamento.

2.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene el referido artículo.

3.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo se expresará en el lugar especial, indicando en el acta que es ilegítimo; diciendo si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad. (Art. 67, ley del Registro civil.)

4.ª Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representación, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado. (Arts. 35 y 36 de la ley provisional del Matrimonio civil, y art. 67 de la del Registro civil.)

5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España tendrán que acreditar la publicación del matrimonio en la forma que dispone el art. 15 de la ley del Matrimonio civil y el art. 67 de la del Registro.

6.ª Si tuviere lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in articulo mortis*, ó cuando por ser militares presenten certificación de su libertad, se expresará en el acta citando la fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificación. (Arts. 17 y 67, ley del Registro civil.)

7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos. (Art. 67, ley del Registro civil.)

8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fe-

Diligencias en el expediente de matrimonio civil, cuando el Juez municipal ó el Fiscal sospechan con fundado motivo que existe algún impedimento legal (1).

Núm. 66.

Providencia.—Vistos los documentos presentados por los interesados en los que no aparece impedimento alguno para la celebración del matrimonio, ni haberse presentado de-

---

cha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial ó civil en que éste se hubiese inscrito. (Art. 67, ley del Registro civil.)

9.ª Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mención en el acta de haber sido presentada.

10. Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del Consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (Art. 67, ley del Registro civil.)

Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo si *apud acta* no constare en el expediente y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta (ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo); no siendo necesario en este caso ningún otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11. Las equivocaciones ú omisiones en el acta serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el acta, y á continuación se firmará y se estampará el sello. (Art. 17, ley del Registro civil.)

12. Si por cualquier circunstancia se interrumpiere el acto de la celebración del matrimonio, se consignará la causa. (Art. 19, ley del Registro civil.)

13. Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

(1) Una vez hecho constar en el expediente que no se ha presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Juez de primera instancia del partido, el Juez municipal no puede diferir la celebración del matrimonio (arts. 49 y 50 del reglamento); pero, sin embargo, si el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, procederá en la forma que aparece.

nuncia de impedimento; Considerando que este Juzgado tiene noticia de que D... es primo hermano de su futura D.ª... (aquí se expresará la relación de parentesco que hubiere entre la familia de ambos, ó cualquiera de los otros impedimentos que expresamente determinan los arts. 83 y 84 del Código y 4.º y 5.º de la ley, excepto el del núm. 3.º del art. 5.º): póngase en conocimiento del Fiscal municipal por medio de oficio exponiendo los fundamentos en que se apoya este Juzgado, á fin de que formule la correspondiente denuncia, si lo estimare conveniente.

T... á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez y firma del Secretario.

Núm. 67.

Oficio al Fiscal municipal.—En este Juzgado se ha instruído expediente para contraer matrimonio D... con D.ª... (aquí la relación de la manifestación). Publicados los edictos sin haberse presentado denuncia de impedimento, y terminado el expediente por haberse unido á éste todos los documentos que exige el art. 31 de la ley, en uso de la facultad que me concede el art. 50 del reglamento, he diferido la celebración del matrimonio para poner en conocimiento de esa Fiscalía que en inteligencia del Juzgado existe... (tal impedimento) por las razones siguientes: (aquí se expresarán.)

Lo que pongo en conocimiento de V. á fin de que formule la correspondiente denuncia si lo estima conveniente.

Dios, etc.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.

Sr. Fiscal municipal de este de... (1).

(1) Si en las 24 horas siguientes no se presentare esta denuncia, el Juez no podrá dilatar la celebración del matrimonio. Presentada la denuncia, se seguirá el expediente por los mismos trámites que cuando las denuncias se presentan á la publicación de los edictos.

Núm. 68.

Escrito de denuncia hecha por el Fiscal municipal.—El Fiscal de este Juzgado municipal, dice: Que enterado de la publicación del matrimonio que intenta contraer D... con D.ª..., y habiendo llegado á su noticia que por parte de D... existe tal circunstancia (la que fuere) la cual constituye el impedimento del número... del artículo... de la ley del Matrimonio, cuyo hecho podrá comprobarse por la declaración de los testigos D... y D... (ó se indicarán los otros medios de prueba que hubiere), en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20 de la referida ley, denuncio ante ese Juzgado el impedimento que dejo mencionado, para que se sirva proceder en la forma prescrita en el art. 48 del reglamento.

T... á... de... de mil ochocientos...

Firma del Fiscal (1).

Matrimonio civil de españoles ó extrajeros que no han residido en España los dos años anteriores á la fecha de la manifestación.

Núm. 69.

Presentarán la manifestación en la forma ordinaria, pero expresando si en el pueblo ó pueblos donde han residido durante el año anterior á su entrada en España. las leyes del país permitían ó no la publicación del matrimonio por la Autoridad civil. Si lo permiten, se entregarán los edictos al interesado para que los presente á la Autoridad que corresponda y en su día expida la certificación; si no fuere permitida la publicación de los edic-

(1) En igual forma podrá redactar el dictamen cuando tenga noticia del impedimento legal por el oficio del Juzgado, salvo hacer mención de los edictos y se seguirá el expediente como en los de denuncia por un particular, y teniéndose por parte al Fiscal.

tos, deberán presentar con la manifestación la certificación de libertad que prescribe el art. 15 de la ley. Para los españoles esta certificación deberá ser expedida por el Cónsul, Vicecónsul ó encargado de España en el punto donde residieron: para los extranjeros la certificación será de la Autoridad competente según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Al extranjero deberá acompañarle un intérprete para ratificarse en la manifestación cuando no comprendiere y hablare el español.

Diligencias cuando se celebra el matrimonio «in articulo mortis».

Núm. 70.

Comparecencia.—En el día... de... de... compareció ante este Juzgado municipal D..., vecino de este pueblo, y dijo: Que hallándose accidentalmente en la casa habitación de D..., que vive en la calle de... núm..., el cual hace unos días se halla enfermo, manifestó al compareciente hiciera saber á este Juzgado municipal que, encontrándose en inminente peligro de muerte, según se acredita por la certificación del Facultativo que exhibe, deseaba contraer matrimonio con la dispensa de edictos en la forma que prescribe el art. 43 del reglamento del 13 de Diciembre de 1870: cuyo matrimonio intentaba contraer con D.ª..., residente en este término municipal, calle de..., núm... Lo que hago constar por diligencia que firma el compareciente, de que certifico.

Firma del compareciente. Firma del Secretario.

Núm. 71.

Providencia.—En vista de la manifestación hecha por D..., y atendida la gravedad que aparece de la certificación pre-

sentada, constitúyase el Juzgado con el Fiscal municipal en la casa de D... y en su vista se proveerá.

Lo firmó y mandó D..., Juez municipal de..., á... de... de mil ochocientos..., de que certifico.

Media firma del Juez y firma del Secretario.

Notificación al Fiscal.

Núm. 72.

Diligencia.—En el mismo día, á la hora de... se constituyó el Juzgado en la casa habitación del enfermo D...; y habiendo pasado al cuarto donde éste se hallaba, observó (aquí se expresarán todas las circunstancias relativas al estado del enfermo haciendo constar su voluntad de contraer matrimonio y de encontrarse en su cabal conocimiento á juicio del Facultativo presente.)

Firmas del Juez, interesados que puedan, Facultativo, testigos y Secretario.

Núm. 73.

Dictamen fiscal.—El Fiscal municipal que suscribe, dice: Que se ha enterado de la certificación del Facultativo D..., presentada á instancia de D..., y por lo que de ella resulta y de la inspección ocular que ha practicado el Juzgado, es de parecer que D... se halla en peligro inminente de muerte y con cabal conocimiento para contraer el matrimonio que desea con D.ª...; y como por otra parte no se sepa de público que haya impedimento legal para verificar este matrimonio, procede que el Juzgado se sirva acordar autorizar la celebración del matrimonio condicional.

T... á... de... de mil ochocientos...

Firma del Fiscal.

Núm. 74.

Providencia.—Vista la certificación del Facultativo D... y el dictamen del Fiscal municipal: Considerando que está justificada la necesidad de verificar el matrimonio de D...

con D.ª..., procédase en el acto á la celebración del mismo. Así lo mandó y firmó el Sr. D...., Juez municipal de este término, en..., á... de... de mil ochocientos...

Media firma del Juez y firma del Secretario.

Núm. 75.

Acta de matrimonio.—(Como en el expediente general queda formulada con las variantes del caso) (1).

Dispensa de edictos (2).

Núm. 76.

Exposición al Ministro de Gracia y Justicia para la dispensa de edictos. (Se presenta para que la dé curso al Juez de primera instancia.)

Excmo. Sr.:

D... y D.ª... de edad de... solteros (ó viudos, etcétera), domiciliados en el término municipal de... partido judicial de..., provincia de..., habitantes calle de...; á V. E. con el respeto debido exponen:

Que desean contraer matrimonio civil ante el Juez

(1) En estos casos deben proceder los Jueces con la mayor urgencia, y el Fiscal emitir su dictamen sin pérdida de tiempo, pero con la prudencia bastante para no ser sorprendidos en su buena fe. Si la urgencia del caso no permitiera perder el tiempo necesario para las diligencias que hemos formulado, éstas podrán abreviarse en lo posible.

El matrimonio así celebrado se entiende condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida por la ley.

(2) El Gobierno sólo por causas graves puede dispensar los edictos ó el segundo de ellos, salvo los casos de que alguno de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, ó sea militar en activo servicio.

Los solicitantes deberán presentar al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una solicitud dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, en los términos que ponemos, ó parecidos.

municipal del término; pero que necesitan antes se les dispense de la publicación de edictos por encontrarse en las circunstancias siguientes. (Aquí se debe expresar la causa grave que existe para pedir la dispensa y su urgencia, y referir todo á los elementos y medios de prueba que se presentan.)

En virtud de lo cual,

A V. E. suplican se digne proponer á la resolución de S. M. la concesión de la gracia de la dispensa de los edictos, en consideración á las razones que antes alegan y prueban en forma.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lugar y fecha.

Firmas de los interesados.

Núm. 77.

Ejemplo de otra instancia.

Excmo. Sr.:

D. J. L. y D.ª F. M., mayores de edad (ó la que tuvieren), solteros, domiciliados en ... término municipal de..., partido judicial de..., á V. E. exponen: Que intentan contraer matrimonio ante el Juez municipal de este término; pero habiendo sido nombrado el exponente, J. L., Oficial de la Intendencia general de las Islas Filipinas, necesita, para tomar posesión de su cargo en tiempo oportuno, hallarse en Cádiz el día... del corriente mes, que es el designado para darse á la vela la fragata *España* con rumbo á dichas Islas, según se justifica por el nombramiento que ha obtenido del referido destino y anuncio de la salida del buque, que se acompañan. A los solicitantes les interesa y desean contraer matrimonio para poder marchar reunidos á aquellos remotos países, y les precisa verificarlo con la anticipación necesaria para poder llegar á Cádiz antes del día expresado, lo cual no podrá tener lugar si han de trascurrir los días

que para la publicación de edictos prescribe el Código civil; y por esta razón legítima y probada

Suplican á V. E. se digne proponer á la resolución de S. M. la concesión de la dispensa de la publicación de los dos edictos, en consideración á las causas alegadas y que resultan suficientemente probadas por los documentos que se presentan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

T... á... de... de mil ochocientos...

Excmo. Sr.:

Firmas de los interesados.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—Madrid (1).

Dispensa de impedimentos.

Los interesados deben hacer una instancia en igual forma, acompañando las partidas de nacimiento si son parientes, ó los documentos para los casos especiales que se expresan en el art. 47 del reglamento: en el primer caso manifestarán con claridad el parentesco que entre sí tienen, justificándolo, y en todos los casos alegarán las causas que hagan conveniente á los interesados la celebración del matrimonio, para lo cual pueden enterarse de las expresadas en el núm. 3.° del referido art. 47 y las

(1) En igual forma podrán alegarse otras razones que justifiquen la dispensa.

Si alguno de los interesados necesitare del consentimiento ó consejo paterno, convendrá que se presente el documento que acredite haberlo obtenido favorablemente.

El Juez de primera instancia del partido, después de cerciorarse de la conformidad de los interesados en la petición, pondrá al pié de la instancia su informe, y la elevará con todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del Registro; y á propuesta de ésta se dicta la Real orden concediendo ó denegando la dispensa, comunicándolo al referido Juez, el que deberá dar conocimiento al Juez municipal para que lo haga saber á los interesados y á petición de éstos pueda celebrarse el matrimonio.

demás que pueden también ser circunstancias favorables para la dispensa.

La tramitación de esta instancia es igual á la que dejamos expuesta para los edictos, con la única diferencia de que el Juez de primera instancia del partido debe oir en todos casos al Promotor fiscal, y el Ministerio, si lo estima oportuno, podrá oir á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Núm. 78.

Solicitud al Ministro de Gracia y Justicia pidiendo la dispensa de impedimento.

Excmo. Sr.:

D... y D.ª..., naturales de..., (se expresan las condiciones de cada uno) á V. E. respetuosamente exponen:

Que desean contraer matrimonio civil ante el Juez municipal del término de..., pero existiendo entre ambos el impedimento de... (especificarlo bien) según aparece de las certificaciones y partidas que se acompañan, se hallan en el caso de impetrar la real gracia porque sin ella no puede celebrarse este matrimonio y los intereses de los que suscriben además del afecto que ya se profesan sufrirán notable contrariedad una vez que... (aquí se explica la causa ó causas que hacen necesaria la dispensa.)

En virtud de lo cual,

A V. E. suplican se digne proponer á la resolución de S. M. la concesión de la dispensa del impedimento de..., impedimento que es dispensable con arreglo á la ley en consideración á las circunstancias alegadas, según los artículos... del Código civil y el reglamento para la ejecución de la ley del Matrimonio civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lugar y fecha.

Firmas de los solicitantes.

FORMULARIOS

PARA LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

No necesitamos extender en este lugar los correspondientes formularios, por cuanto nuestros lectores pueden verlos en la pág. 223 á continuación de la instrucción de 26 de Abril de 1889 y no hay por que incurrir en inútiles repeticiones.

Acta de matrimonio enmendada en virtud de sentencia.

Núm. 79.

Núm.....

Juan Sanz y Tejero con María Huerta y Luna.

Acta.—En la villa de Madrid á las... de la tarde del día... de... de mil ochocientos..., y ante el Sr. D. Félix Ramírez, Juez municipal del distrito del Centro, y D. Jacinto Rivera, Secretario del mismo, se procede á enmendar el acta de matrimonio número treinta y seis, folio quince del libro segundo de su clase en este Registro civil, la cual queda redactada en la forma siguiente:

«.....»

Enmienda del acta número treinta y seis, folio quince del libro segundo de igual clase. Madrid... de... de mil ochocientos...

Esta enmienda se verifica en virtud de auto de aprobación que ha quedado firme, su fecha... de.... de este año, dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito y refrendado por el Escribano de actuaciones D..., cuyo auto ha sido presentado para su inscripción en... del pasado y se archiva con número igual al de este acta.

Lo presenciaron como testigos mayores de edad D. F. de T. etc. (como en la anterior).

Leída este acta por las personas que la suscriben, y hallándola conforme, se sella y se firma, de que certifico.

Sello. Firmas.

TÍTULO IV.

Del matrimonio canónico.

CAPÍTULO PRIMERO. *Del matrimonio canónico en general.*—CAPÍTULO II. *De los impedimentos y sus dispensas.*—CAP. III. *Expedientes matrimoniales.*—CAP. IV. *Celebración del matrimonio.*—CAP. V. *Disolución del matrimonio.*—CAP. VI. *Formularios.*

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MATRIMONIO CANÓNICO EN GENERAL.

1.° Matrimonio canónico.—2.° El matrimonio como sacramento.—3.° Naturaleza y fines del matrimonio en derecho canónico.—4.° El consentimiento en el matrimonio canónico.—5.° Expresión del consentimiento.—6.° Causas que vician el consentimiento.—7.° Cuestiones acerca de este sacramento.—8.° Esponsales.

1.° *Matrimonio canónico.*—Según ya en otro lugar indicamos, es un sacramento instituído por Jesucristo, propio exclusivamente de legos, por el cual se unen un hombre y una mujer, según los preceptos de la Iglesia.

Sus condiciones esenciales son el consentimiento de los contrayentes y la presencia del Párroco.

2.° *El matrimonio como sacramento.*—El caso 1.°, ses. 24 del Concilio de Trento, declaró el matrimonio sacramento, con lo cual, simbolizándose la misteriosa unión de Jesús y la Iglesia, se purifica cuanto hay en el matrimonio de carnal é impuro y se comunica la gracia necesaria á los contrayentes para cumplir los altísimos fines de este sacramento. Así, en consecuencia de esta declaración, debemos estudiar el matrimonio canónico única y exclusivamente como sacramento.

3.° *Naturaleza y fines del matrimonio en derecho canónico.*—En realidad, la palabra sacramento no tiene equivalente: no sólo supone más, infinitamente más, que contrato, sino también más que consorcio y unión de dos personas.

Significa la participación en la gracia divina, que afirma el vínculo nacido del consentimiento, y purifica la unión carnal creando un vínculo superior é incompatible con otro vínculo, un vínculo *perpetuo é indisoluble.*

Los fines esenciales del matrimonio son la procreación, el mutuo auxilio de los cónyuges y la educación de los hijos.

Toda unión que se oponga á estos fines está prohibida por la Iglesia.

Como el auxilio de los cónyuges es un fin general, y lo es también la educación de los hijos, la perpetuidad del matrimonio resulta como consecuencia del lazo que se ata en el cielo para que los hombres no lo desaten en la tierra, y del cual viene á resultar una misteriosa y viva personificación en la persona del hijo, viniendo á ser por la procreación de la prole la base de la familia y el fundamento de la sociedad.

4.° *El consentimiento en el matrimonio canónico.*—El carácter de sacramento no quita al matrimonio la

condición de acto de libre y espontánea voluntad.

En él es esencialmente necesario el consentimiento de los cónyuges.

La esencia del matrimonio es la unión de dos voluntades que coinciden; el sacramento viene á sancionar y santificar esta unión. En consecuencia, existe también el matrimonio aunque no haya unión material: de aquí la subdivisión del matrimonio en consumado y rato. *Con sussus non concubitus facit matrimonium.*

5.° *Expresión del consentimiento.*—Si se manifiesta por palabras, deben de ser terminantes y de presente.

Si por señas, perfectamente claras y comprensibles.

Si por escrito, caso de que nos ocuparemos luego, por medio de poder y con ciertos requisitos y solemnidades.

No puede admitirse aquí como en los contratos, expresar el consentimiento bajo condición. Las discusiones sobre este punto entre los canonistas han sido muy largas.

En general, las condiciones que se oponen á los fines del matrimonio le hacen nulo, las imposibles, inmorales y las demás se tienen por no puestas.

En la actualidad no se permite imponer condición á ninguno de los contrayentes.

Algunos autores creen que el Prelado podría permitirlo en casos raros, y teniendo en cuenta razones graves de verdadera importancia é interés.

En realidad no cabe condición ninguna en el matrimonio celebrado con arreglo á los ritos y solemnidades de la Iglesia.

6.° *Causas que vician el consentimiento.*—Puede decirse que tiene aquí aplicación la teoría relativa á las causas que vician el consentimiento en los contratos. Las

principales de que hemos de ocuparnos son la incapacidad, fuerza, miedo, error (1).

La incapacidad vicia el consentimiento siempre. Puede decirse que si no hay capacidad, el consentimiento no existe. No pueden casarse ni los niños ni los locos ó incapacitados.

Respecto de los primeros, no puede caber duda en general, acerca de la edad á que se celebró el matrimonio. Respecto de los segundos, ya podrán surgir graves cuestiones para averiguar y decidir si existía ó no la incapacidad en el momento de la unión.

Se dice que ha existido *fuerza* en los contratos cuando una causa exterior que no puede resistirse obra directamente sobre el contratante y le obliga de un modo material á realizar el acto aunque su voluntad no lo quiera.

Todos los actos en que hay fuerza son nulos en derecho canónico, del mismo modo que en derecho civil. En consecuencia lo es también el matrimonio.

Pocos casos se presentarán en que se lleve á cabo el matrimonio á viva fuerza; en cambio no son tan raros aquellos en que se lleva á cabo por miedo insuperable, entendiendo por miedo la perturbación mental que produce la amenaza de un daño ó un peligro próximo.

Puede provenir el miedo de caso fortuito como una tempestad, una peste, etc., y también de la voluntad humana como cuando se amenaza á uno con darle muerte.

Puede ser leve ó grave, según la magnitud y proximidad del mal que amenaza.

---

(1) Véase lo que decimos en el apéndice al cap. 1.º al tratar de los contratos en general.

Este puede ser justo, como la pena en un sentenciado ó injusto.

Las leyes no han tenido nunca en cuenta, ni el temor á las causas naturales, ni el impuesto por la justicia ó la autoridad legítimamente, ni el miedo leve.

El miedo grave é injusto vicia en cambio el consentimiento *ipso jure* en todos los actos, y por tanto, en el matrimonio. Así está establecido por los cánones determinándose las causas que pueden producir la anulación del consentimiento. Estas son muchas, pero además, se concede á los Jueces eclesiásticos cierta latitud para apreciar las demás análogas á las enumeradas que se presentaren.

Los Tribunales eclesiásticos resuelven en cada caso sobre si existió ó no miedo en el acto del matrimonio.

Por último, el error puede ser respecto de las condiciones de la persona y respecto de la persona misma.

El matrimonio se vicia por esté último, pero no por el primero. Entonces probablemente serian muchos los casos de nulidad de matrimonio.

7.° *Cuestiones acerca de este sacramento.*—En todo sacramento se consideran y estudian por los canonistas tres cosas:

Materia.

Forma.

Ministro.

La Iglesia nada ha resuelto acerca de cuál es lo que constituye en el matrimonio la materia ó la forma, y sigue cuestionándose sobre ello por teólogos y canonistas.

Unos opinan que el mutuo consentimiento es á la vez forma y materia; otros que la materia son los contrayentes y la forma son las palabras, y por último, la opinión

más acertada es la de que la materia del sacramento es el consentimiento mutuo, ó si se quiere, el contrato, y su forma la bendición sacerdotal que lo sanciona y consagra.

Respecto al ministro, creen unos que es el Sacerdote que une á los contrayentes, y creen otros que son estos mismos, sosteniendo los primeros en consecuencia, que no existe sacramento cuando no hay bendición sacerdotal, ó cuando el Párroco la da engañado ó forzado.

De todos modos es esta una cuestión muy importante porque va envuelta en ella la secularización del matrimonio. Melchor Cano fué el autor de la idea de que el ministro del sacramento del matrimonio no son los contrayentes sino el Sacerdote. Esta es la que puede decirse que ha prevalecido. No creemos necesario entrar en la cuestión teológica, ni menos resolverla por nuestra cuenta. Lo único que nos importa es llamar la atención sobre ella y manifestar que la presencia del Párroco es necesaria.

8.° *Esponsales.*—Dentro del derecho canónico pueden preceder al matrimonio los esponsales, suprimidos según hemos dicho en la legislación civil, con arreglo á la cual no producen obligación alguna (1).

Se entiende por esponsales la promesa mutua de futuro matrimonio. A los contrayentes se da el nombre de esposos.

Deben su origen los esponsales al derecho romano, y su nombre á que consistían en una estipulación por medio de la forma *spondes-spondeo.*

Para celebrarlos no es preciso tener capacidad para contraer matrimonio. Bastan siete años de edad.

(1) Código civil, art. 43.

Sus requisitos son que los cónyuges presten su consentimiento, y que los padres lo presten también.

Se disuelven los esponsales por el mutuo disenso aunque se hubieran celebrado con juramento; por matrimonio; por recepción en orden sagrado ó en religión de alguno de los contrayentes; por enfermedad contagiosa ó duradera, ó que desfigure ó incapacite para el matrimonio; por ayuntamiento carnal con otra persona, y por ausencia, ignorándose el paradero y tiempo de la vuelta.

Respecto de los esponsales, creemos que cabe, ya sean por su forma, puros ó condicionales.

CAPÍTULO II.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y SUS DISPENSAS.

1.° Impedimentos y dispensas.—2.° Impedimentos dirimentes.—3.° Falta de edad.—4.° Incapacidad.—5.° Impotencia.—6.° Parentesco: sus clases.—7.° Delito.—8.° Rapto.—9.° Matrimonio ó vínculo anterior.—10. Votos solemnes y órdenes sagradas.—11. Diferencia de religión ó disparidad de cultos.—12. Otros impedimentos dirimentes.—13. Impedimentos impedientes.—14. Responsabilidad penal.—15. Impedimentos que pueden dispensarse.—16. A quién corresponde conceder la dispensa.—17. Causas de dispensa.—18. De cómo y ante quién debe solicitarse la dispensa.—19. Derechos que se satisfacen por las dispensas.

1.° *Impedimentos y dispensas.*—Se llaman impedimentos las prohibiciones que impiden ó limitan la facultad natural que tienen las personas en general para contraer matrimonio. Son impedimentos además de aquellos que vician el consentimiento como error, miedo, fuerza, etcétera, la falta de edad, impotencia física, incapacidad moral, ciertos delitos, el matrimonio anterior, la diferencia de culto, los votos sagrados, el parentesco de consanguinidad, el de afinidad, el espiritual, el civil, los esponsales anteriores con otra persona, pero solamente en derecho canónico, el voto simple de castidad y algunos más de que nos ocuparemos.

El origen y razón de los impedimentos es muy vario. Unos como la incapacidad mental y la impotencia son más que inventados por la ley, impuestos por la naturaleza; otros tienen un origen religioso y están estrechamente relacionados con los fines que al matrimonio asigna la Iglesia; otros se fundan en razones de moralidad y

buen orden dentro de las familias, y otros, en fin, tienen por origen á un tiempo dos ó más de las razones anteriores.

Se comprenden estos impedimentos con sólo tener en cuenta que el matrimonio es institución de demasiada trascendencia social para que pueda dejarse á merced de los que van á contraerlo. Todas las uniones que en vez de fomentar la realización de los fines del matrimonio los contrarían, y por tanto, perturban las relaciones y manera de ser de la sociedad, así como todas las que vician el acto y están afectas de nulidad, deben ser objeto de la atención del legislador para prohibirlas.

Las fuentes de los impedimentos están en la naturaleza, en el derecho divino positivo y en las disposiciones de la Iglesia.

Ahora bien, los impedimentos son de dos clases:

Dirimentes, que son los que prohiben en absoluto contraer matrimonio, y si se hubiese contraido le anulan.

Impedientes, que son aquellos que impiden contraer matrimonio, pero que nunca lo disuelven después de contraido.

También se dividen en dispensables y no dispensables.

Unida íntimamente á la idea del impedimento está la de la dispensa, que no es sino la derogación de las leyes sobre impedimentos en un caso especial, ó la autorización que, mediante justa causa se concede por la Autoridad competente á determinadas personas, entre las cuales media algún impedimento, para que puedan celebrar válidamente matrimonio.

La Autoridad encargada y á quien exclusivamente compete dispensar en el matrimonio canónico, es á la Iglesia. Mucho se ha impugnado la facultad de dispensar. No hemos de discutir en este libro de carácter esencialmente práctico si es ó no legítima esta derogación

parcial de la ley que se llama dispensa. Sólo haremos constar que nada dicen en contra de ella los abusos á que se presta.

Y respecto á si sólo exclusivamente puede otorgarlas el Sumo Pontífice ó también los Obispos, no es cuestión en que debamos entrar ahora. El Romano Pontífice las concede en unos casos, los Obispos en otros. Este es el derecho canónico vigente y á él hemos de atenernos.

2.° *Impedimentos dirimentes.*—Son la falta de edad, la incapacidad, la impotencia, el parentesco en línea recta hasta lo infinito y en la primer rama del colateral, delito, rapto, el matrimonio ó vínculo anterior, las órdenes sagradas y votos solemnes, la diferencia de cultos.

3.° *Falta de edad.*—No puede casarse la mujer hasta los 12 años cumplidos y el hombre hasta los 14. Así lo dispone el art. 83 del Código civil y el cap. 6.°, 10 y 11, *Ext. de despons. impub.*

El matrimonio contraido antes de esta edad es nulo si después de llegar á la pubertad no se ratifican en él los cónyuges.

Se comprende esto, porque para contraer matrimonio hace falta la edad necesaria, no sólo para la consumación, sino también para comprender y cumplir los múltiples deberes y ejercer los derechos á que da origen.

Sobre este punto debemos advertir que en las Decretales, caps. 9.° y 11 *Ext. de despons. impub.*, antes citado, se viene á consignar una especie de excepción en estos términos: *nisi malitia suppleat ætatem;* mas para este caso raro que bien pocas veces se presenta es necesaria la formación de expediente y la autorización del Obispo.

4.° *Incapacidad.*—Este impedimento, que puede con-

siderarse como impotencia moral, consiste en la demencia perpetua y absoluta.

Los que la padecen no pueden en manera alguna contraer matrimonio. Sólo en el caso de que la locura vaya acompañada de intervalos de razón, pueden casarse y el matrimonio será válido si se celebra en uno de estos intervalos; pero deberá mediar consentimiento del Obispo.

No es válido el matrimonio contraido en estado de embriaguez aunque se hubiese manifestado antes de hallarse así la voluntad firme de contraerlo en los preparativos, expediente, etc.

Esto en cuanto se refiere á la facultad de querer, ó sea á la voluntad necesaria para el consentimiento.

En cuanto á la expresión del mismo han surgido alguna vez dudas respecto á los sordomudos; pero está establecido de siempre que puedan casarse cuando tengan discernimiento y facultad de expresión bastante para expresar su voluntad, cosa que es lo más común hoy con la instrucción completa que reciben: de suerte que serán muy raros los casos en que no puedan contraer matrimonio por incapacidad.

5.° *Impotencia.*—No necesitamos definir este impedimento. Sólo debemos advertir que es de dos clases, según que el cónyuge que la padece es impotente en absoluto ó con relación al otro.

'En el primer caso se llama absoluta; en el segundo relativa.

Como se comprenderá la impotencia ha de ser anterior al matrimonio para considerarse como impedimento. La que sobreviene después de contraido no sólo no es impedimento sino que no le anula.

La impotencia absoluta es un impedimento que subsiste y priva de pasar á segundo matrimonio al que la sufre.

La relativa no impide á ninguno de los dos cónyuges separados contraer nuevo vínculo.

En cuanto á la prueba de la impotencia y sus efectos, varían según sea, dudosa, verosímil ó manifiesta.

En el primer caso, ó sea cuando es dudosa, se concede un plazo de tres años para, si persiste, declarar la nulidad del matrimonio.

En el segundo, ó sea cuando es verosímil ó probable pero no segura, da lugar al divorcio, siempre que los contrayentes juren que no han podido cohabitar y abonen su juramento siete parientes, ó en defecto de ellos siete vecinos, ó dos testigos de buena fama y costumbres.

Si es manifiesta da lugar desde luego á la disolución.

6.° *Parentesco: sus clases* (1).—Es el parentesco de cuatro clases: de consanguinidad, de afinidad, civil y espiritual.

En cuanto al parentesco por *consanguinidad*, que es la relación que existe entre personas que procedan del mismo tronco, diremos que está prohibido por el derecho canónico y por el art. 84 del Código civil, contraer matrimonio entre los ascendientes y descendientes y entre colaterales hasta el cuarto grado canónico inclusive.

Debemos hacer notar aquí, como ya hemos dicho en otro lugar, el modo como se computan los grados de parentesco en el derecho canónico, distinto en esto del derecho civil.

Grado es el paso ó distancia que en el árbol genealógico de los que descienden de un mismo tronco hay entre dos personas.

Pero en la computación de éstos grados hay diferencia

(1) Véase la nota puesta al art. 6.° de la ley del Matrimonio civil.

según se haga con arreglo al derecho civil ó al derecho canónico.

En la línea recta ambas maneras de confrontar dan el mismo resultado aunque la civil lo que hace es contar las generaciones, y la canónica contar todas las personas menos una.

Pero en la trasversal los grados varían mucho según se cuenten por uno ú otro procedimiento, porque por el canónico sólo se cuenta la distancia al tronco común ó sea el número de personas hasta llegar al ascendiente común á los dos, y si las ramas son desiguales se cuenta la más larga, mientras que por el derecho civil se cuentan ambos lados ó sea las personas de ambas ramas.

Como ya hemos indicado, por el derecho canónico está el parentesco considerado como impedimento siempre en la línea recta y en la trasversal hasta el cuarto grado. No puede dispensarse nunca en la línea recta; en la colateral sólo no cabe dispensa respecto del primer grado, ó sea entre hermanos.

El parentesco es unas veces sencillo, cuando hay una sola causa, y otras doble, cosa muy frecuente en los pueblos pequeños, donde son tan comunes las bodas entre parientes.

En resumen: presentando en otros términos los efectos del parentesco como impedimento, diremos que están prohibidas las bodas entre el padre, abuelo, bisabuelo, etc., y el hijo, nieto ó biznieto, etc., y que lo están también entre hermanos en absoluto, y sin que quepa para ello dispensa. Y que hay impedimento, y es necesario obtener dispensa para el matrimonio con un tío, un sobrino ó un primo carnales; con los hermanos de los abuelos, con los hijos ó nietos del hermano del abuelo, con el hermano del bisabuelo, y sus hijos, nietos ó biz-

nietos con el hijo ó nieto de un sobrino, y con los tataranietos de su abuelo.

Se define el parentesco *de afinidad* diciendo que es el que tiene un cónyuge con los parientes del otro. El parentesco de *cuasi afinidad* es el que nace de los esponsales.

Ahora bien; tratándose de matrimonio legítimo, el impedimento de afinidad se extiende á los mismos casos que el de consanguinidad. Sólo llega hasta el segundo grado, si se trata de una unión ilegítima.

El de cuasi afinidad se limita al primer grado, ó sea impide el matrimonio entre el esposo y la hermana de la esposa.

El parentesco civil, nace y tiene su origen en la adopción, porque merced á ella se establece el vínculo de la patria potestad, y con él el de la familia.

Existe por esta causa impedimento; entre el adoptado y el adoptante, y la línea ascendente y descendente, y los mismos aun disuelto el vínculo jurídico, que se crea por la adopción; entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre el adoptado y la descendencia natural del adoptante, mientras ésta permanezca en la patria potestad, porque luego que ésta cesa acaba el impedimento.

Por último, el parentesco espiritual es el que nace del bautismo y lo contraen el padrino y el ministro del sacramento con el que recibe el bautismo ó la confirmación y también con sus padres; exige dispensa.

7.° *Delito.* (1).—Constituye impedimento cuando los

(1) Sobre este impedimento y los siguientes, conviene te-

adúlteros fraguaron la muerte del cónyuge inocente, ó si

---

ner á la vista el tít. 9.º del libro 2.º del Código penal que dice así:

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los arts. 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violación y abusos deshonestos.

Art. 453. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no

la efectuaron ambos, ó uno sólo, ó si pactaron en vida de él contraer matrimonio. También, aunque no haya habido adulterio, existe entre la mujer y el asesino de su marido puesto de acuerdo con ella.

---

concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circustancias expresadas en el artículo anterior, será castigado según la gravedad del hecho con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo,

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 445. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y reprensión pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta, y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupción de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquier otra persona con una mu-

8.° *El rapto.*—Constituye propiamente el delito de rapto el acto violento de sustraer una mujer reduciéndola á completa disposición del raptor; pero también se llama así cuando es con anuencia de ésta siempre que ten-

---

jer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitación temporal absoluta si fuere Autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuese menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos,

ga menos de 23 años, si bien en este caso es mayor la pena según haya pasado ó no de los 12.

Se considera como rapto la seducción cuando se trata de una mujer honesta y no ha llegado á la mayor edad.

El rapto constituye impedimento dirimente mientras la mujer se encuentra en poder del que la robó. Deja de serlo cuando se encuentra en lugar seguro y da su consentimiento para ello. El Concilio de Trento, cap. 6.°, sess. de *Reforms.* lo establece así en estas palabras: *Quod si rapta á raptore separata, et in loco tuto, et libero constituta illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat.*

9.° *Matrimonio ó vínculo anterior.* —Desde luego impide la celebración de un matrimonio la existencia de otro anterior no disuelto.

No puede considerarse disuelto el vínculo matrimonial por la ausencia de un cónyuge aunque sea muy larga y haya motivos fundados para presumir que ha muerto. Sólo puede suponerse esto con arreglo á la ley del Ma-

---

tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó la pena, si ya se le hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó rapto, serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.° En todo caso á mantener la prole.

También establece el Código que los ascendientes, tutores, curadores, maestros ó cualesquiera otras personas que cooperan á estos delitos incurren en pena como autores y se les condena además á inhabilitación y á interdicción de ejercer tutela.

trimonio civil cuando el ausente haya cumplido los 100 años.

Si hay pruebas ciertas de la muerte entonces el vínculo queda roto.

Debemos advertir, sin embargo, que en el caso de haber noticias probables de la muerte y contraer segundo matrimonio la mujer, los hijos de éste se consideran legítimos, si bien al presentarse el primer marido tendrá que abandonar ésta al segundo.

10. *Votos solemnes y órdenes sagradas.*—No puede contraer matrimonio con arreglo á los cánones el que ha hecho voto solemne de castidad, bien profesando como religioso en alguna orden aprobada, bien recibiendo la orden del Subdiaconado. Así se establece también en el inciso 4.º del art. 83 del Código civil, además de disponerlo los cánones.

11. *Diferencia de religión ó disparidad de cultos.*—Constituye impedimento entre cristianos é infieles ó entre los bautizados y los que no lo están. Recuerda esto la prohibición que establecida por el mismo Dios tenían los judíos de contraer matrimonio con los extraños. Estas uniones, reprobadas en todos los tiempos aunque sin existir ley que las invalidase, las consideraban nulas las costumbres y después las leyes así civiles como canónicas. La ley 15, tit. 2.º, Partida 4.ª, era terminante en este punto, estableciendo que ningún cristiano pueda casar con judía, ni con mora, ni con *hereja*, ni con mujer que no sea de su ley; pero excusamos decir que dicha ley como todas las contenidas en el inmortal Código de Alfonso el Sábio, está derogada por el vigente Código civil.

Conviene advertir, sin embargo, que son válidos los matrimonios celebrados entre herejes y cristianos, pues

este es un impedimento dispensable siempre que se cumplan las prevenciones de la Bula *Matrimonia* de Benedicto XIV y que se casen bajo condición de educar á los hijos en la fe de Cristo.

12. *Otros impedimentos dirimentes.*—Pueden contarse como tales los vicios que anulan el matrimonio. por viciar el consentimiento. Tales son el error, el miedo y la fuerza. De ellos nos hemos ocupado ya y nos ocuparemos al tratar de la celebración del matrimonio y su validez.

13. *Impedimentos impedientes.*—Son aquellos cuya contravención constituye una falta, pero no producen la nulidad del matrimonio. Han sido muchos. Hoy se conservan sólo algunos.

En el orden civil pueden considerarse como impedimentos de esta clase, la falta de consentimiento, consejo ó real licencia cuando sea necesaria, la infracción por las viudas de la ley que las prohibe casarse dentro de los 301 días de la muerte de su marido y la de la prohibición que tienen los tutores de casarse con sus pupilas antes de la aprobación de las cuentas. El derecho canónico considera como impedimentos impedientes todas las prohibiciones establecidas por las leyes civiles.

Además se consideran como impedimentos impedientes:

El voto simple de castidad ó sea la promesa de ordenarse ó de profesar, así como la de no casarse. Esta promesa liga al que la hace ínterin no se le dispense.

Merece citarse también el impedimento llamado *Ecclesiæ relitum*, limitación que la Iglesia establece, ya en casos particulares mediante oposición de parte ó temor de algún escándalo, ya por medida general como sucede en los matrimonios con herejes y excomulgados, de

suerte que viene á ser impedimento la disparidad de cultos cuando siendo ambos cristianos uno no es católico. En este caso no permite el matrimonio sino con ciertas y determinadas condiciones. Otro impedimento impediente lo constituye el *tempus clausum* ó sea el tiempo durante el cual están cerradas las velaciones.

Por la antigua disciplina era esta época desde la Septuagésima hasta la octava de Pascua y desde Adviento hasta la fiesta de la Epifanía. Esto sin contar otras festividades.

El Concilio de Trento lo limitó al tiempo que media desde el primer domingo de Adviento hasta el día de la Epifanía y desde el miércoles de Ceniza hasta el domingo de Cuasimodo.

Se consideran como impedimento impediente los esponsales, esto es, el haberlos contraido con otra persona distinta de aquella con quien se trata de contraer matrimonio.

Son también de esta clase de impedimentos la ignorancia de la doctrina cristiana, la falta de proclamas para el matrimonio y algún otro análogo.

14. *Responsabilidad penal de los que contraen matrimonio existiendo impedimento.*—El Código penal, además de lo que dispone en su art. 55 que más arriba insertamos por nota, en sus arts. 486 y siguientes, establece sobre este punto lo que sigue:

El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

El que contrajere matrimonio mediando algún impe-

dimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

La viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 días después de su separación legal.

El adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Todo esto dentro del derecho penal y sin contar con

las fatales consecuencias que puede acarrear en el mismo derecho civil el desconocimiento y olvido de lo relativo á impedimentos.

Así en el caso de que se contraiga el matrimonio habiendo impedimento dirimente no dispensable, es nulo éste, además de aplicar á los contrayentes lo dispuesto en el Código penal.

Cuando es dispensable, además de sufrir la pena hay necesidad de pedir la dispensa necesaria.

Y aun en el caso de ser impediente sufren la responsabilidad penal que corresponda.

15. *Impedimentos que pueden dispensarse.*—Hay que tener en cuenta sobre esto cuál es el origen de los impedimentos, según esté en el derecho divino, ya positivo, ya natural, ó en el eclesiástico.

No pueden dispensarse los que son de derecho divino natural ó positivo, ó se oponen á la naturaleza del matrimonio así el parentesco en línea recta ó entre hermanos, la impotencia, la incapacidad, el vínculo ó matrimonio anterior, la falta de consentimiento, ó los vicios en su expresión por error, fuerza ó miedo.

Pueden dispensarse todos los que nacen del derecho eclesiástico, incluyendo los votos sagrados y solemnes, si bien para la dispensa ha de mediar siempre justa causa y no se concede con facilidad.

Respecto de los impedimentos impedientes es fácil la dispensa.

16. *A quién corresponde conceder las dispensas.*—El Sumo Pontífice dispensa de todos los impedimentos dirimentes dispensables tales como parentesco en sus varias clases, edad, diferencia de religión ó culto, orden sagrado y votos solemnes.

Además dispensa de tres impedimentos impedientes, esponsales, herejía y voto simple.

El impedimento de herejía sólo se dispensará en el caso de que no haya peligro de apostasía del cónyuge católico, sino por el contrario, esperanza de que éste procure y consiga la conversión del hereje, y además de que haya la seguridad de que los hijos se educarán en el seno del catolicismo. Aun así sólo mediando una causa grave y por regla general pública se concede en este caso la dispensa.

El Nuncio puede dispensar, pero sólo en los casos en que el Papa se lo conceda. En España está facultado para dispensar como representante del Papa; la tiene en casi todos los casos que puedan ocurrir en la práctica. Por regla general, los casos en que se le da facultad para dispensar al Nuncio son los siguientes: parentesco espiritual, adulterio con pacto de casamiento, afinidad procedente de unión ilícita y parentesco de consanguinidad en cuarto grado.

El Arzobispo de Toledo, como Comisario general de Cruzada, puede dispensar tan sólo de la afinidad cuando proviene de cópula ilícita oculta anterior ó posterior al matrimonio con arreglo á la Bula de la Santa Cruzada.

Los Obispos pueden dispensar todos los impedimentos impedientes exceptuando los tres antes dichos de esponsales, voto simple y herejía.

Hay también algunos casos en que pueden dispensar de los dirimentes y son:

1.° Cuando después de celebrado un matrimonio se descubra la existencia del impedimento. En este caso, si el matrimonio se celebró de buena fe, por lo menos en uno de los contrayentes, la celebración fué solemne; y si el impedimento era oculto y la separación ha de producir grave escándalo y no puede acudirse fácilmente al Papa

por falta de recurso, incomunicación, guerra, etc., puede dispensar el Obispo.

2.° Cuando en el mismo dia de la celebración del matrimonio se descubre un impedimento dirimente oculto y ni se puede acudir á Roma ni dilatar la celebración del matrimonio sin escándalo.

El Patriarca de las Indias puede dispensar á los militares sujetos á su jurisdicción todos los impedimentos dirimentes dispensables que resulten después de celebrado el matrimonio.

17. *Causas de dispensa.*—Ya hemos dicho antes de un modo directo algunas de las causas para conceder dispensa al enumerar los requisitos que la misma exige.

Pero vamos ahora á exponer en general esta doctrina.

El Concilio de Trento dispuso que jamás sin justa causa se concediese dispensa en el precepto expreso del capítulo 5.°, sess. 24, en que dice que «no se concedan de ningún modo ó rara vez, y esto con causa y de gracia.»

¿Cuáles son las justas causas que se pueden alegar para obtenerla?

Las expondremos con la designación latina:

Propter augustiam loci, ó sea por la dificultad de encontrar en los pueblos de escaso vecindario personas que no sean parientes con quien contraer matrimonio.

Ob augustiam locorum, la misma anterior, cuando se extiende á dos pueblos, por pasar la mujer del uno al otro, y muestre repugnancia á variar del seno de la familia.

Propter augustiam con clausula, cuando una mujer no encuentra otro partido en un pueblo, y no la es fácil pasar á otro para hallarle en él.

Propter incompetentiam dotis oratricis, ó sea la imposibilidad de una mujer de casarse con otro que con

aquel respecto del cual media impedimento, por la falta de dote. Análoga á esta es la llamada *propter dotem cum augmento*, que es el caso en que la mujer no tiene suficiente dote para casarse con hombre de su rango, y un pariente se ofrece á aumentarla en lo necesario; la causa *pro indotata*, que consiste en que un hombre se ofrezca á casarse con una parienta, ya dotándola, ya sin que lleve dote, y por último, la causa *quo alius anget dotem*, cuando alguien ofrece aumentar la dote, si esto se pone como condición, á fin de que sólo se case con un hombre determinado, que por su parte no consiente en el matrimonio sin el aumento.

Propter lites super rebus magni momenti, cuando del matrimonio pueda surgir terminación de grandes pleitos.

Propter lites super sucesione bonorum, cuando la mujer tiene pleitos pendientes sobre parte considerable de sus bienes, y necesita de marido que la defienda para no correr riesgo de perderlos, y también *propter dotem lititus involutam*, análoga á la anterior, y que existe cuando los pleitos se refieren á la dote.

Ut bona conserventur in familia, con el fin de evitar las disensiones y envidias que ocurren en las familias en las grandes trasmisiones de bienes.

Propter inimictias y pro confirmatione pacis, para hacer cesar grandes enemistades entre familias, y para después de una reconciliación aumentar la paz en las mismas.

Pro oratrice filis gravata, ó sea cuando una viuda cargada de hijos encuentre un pariente dispuesto á contraer matrimonio con ella y mantenerla.

Pro Belgis, pro Germania, cuando en estos países, donde tanto abundan los protestantes, no hay más remedio que permitir á una mujer que se case con un pariente por no haber un católico disponible.

Pro oratrice excedente viginti quator annos, ó sea no haber sido pedida en matrimonio por ninguno más que con el que necesita dispensa, y pasar ya la mujer de 24 años.

Locus est ad litus maris, la necesidad de permitir á una mujer que se case con un pariente por vivir en lugar solitario á orillas del mar, á fin de que la libre de piratas ó corra el riesgo con ella.

Pro illustris familiæ conservatione, para que se conserven las familias ilustres, cosa en que la Iglesia y el Estado tenían antes mucho interés.

Ob excellentiam meritorium, por el gran servicio ó utilidad que puede resultar á la Iglesia.

De causis dispensationem cum copula scientes de contrahendo, ó sea cuando medie ya cópula siempre que no se procediera á ellas con este fin *y debiéndose expresar tal circunstancia.*

De scientes contracto, siempre que se han casado ya clandestinamente con tal de que no lo hayan hecho con objeto de obtener más fácilmente la dispensa.

De ignorantes contracto, ó sea en los matrimonios contraidos con impedimento, pero ignorando que éste existiera y *De ignorantes contracto quando oratores de tecto impedimento perseverant in copula*, cuando en el caso anterior luego de conocer el impedimento continuaron sin dispensa en el uso del matrimonio.

Propter infamia sine copula, cuando sin mediar unión carnal han vivido en tal familiaridad y trato los contrayentes que les sería difícil encontrar otro medio de colocarse.

Hay además lo que se llama *Ex certis racionalibus causii*, dispensas llamadas sin causa en el lenguaje de la corte romana ó sea aquellas en que se exigen condiciones

propias en quien las solicita. Son por lo común muy costosas.

No se hallan preceptuadas todas estas causas terminantemente en los cánones y por tanto las aprecia prudencialmente la curia romana. De aquí los abusos.

En consecuencia, no hay duda de que pueden alegarse otras y al efecto los canonistas señalan otras muchas. Cuando existan varias causas deben alegarse todas juntas.

Sólo como se comprenderá se exige que la causa alegada sea la verdadera; pues la alegación de causa falsa ó distinta de la que existe trae consigo la denegación de dispensa.

18. *De cómo y ante quién debe solicitarse la dispensa.*—Según hemos indicado puede considerarse como regla general que sólo concede el Papa dispensa de los impedimentos que le están reservados y de los que no pueden dispensar ni el Nuncio, ni el Arzobispo de Toledo, ni el Patriarca, ni los Obispos.

Las dispensas en estos casos se solicitan de la curia romana, ya de la *Datarία*, ya de la *Penitenciaría*.

Las que se solicitan de la Datarία deben hacerse por conducto del Obispo respectivo en los casos siguientes:

1.° Cuando se trate de un impedimento que sea público.

2.° Cuando el impedimento, siendo oculto en un principio, se hubiese hecho público después de acudir á la Penitenciaría solicitando dispensa.

Y 3.° Cuando, después de celebrado el matrimonio, se conociese el impedimento oculto antes.

También en algunas ocasiones hay dispensa de impedimentos ocultos, conocidos antes del matrimonio.

Los interesados harán una exposición al Vicario por sí

mismos, si la Vicaría fuese forense, ó por medio de Procurador del Tribunal eclesiástico en otro caso

En dicha solicitud expondrán su voluntad de contraer matrimonio, y manifestar que existe impedimento, especificando éste bien, sin disimular el menor de los accidentes que puedan influir bien ó mal en su detención, expresando todo con palabras propias para que luego no resulte nula la dispensa, tal como si por decir pariente se dijese aliado, etc. Expresarán además la causa en que se fundan para obtener la dispensa, y ofrecerán la prueba correspondiente cuando se trate de grados mayores.

Declararán además si conocían ó ignoraban el impedimento, cuando el matrimonio se hubiese celebrado ya; si se consumó éste, si lo hicieron para obtener más fácil la dispensa, si procedieron de buena fe y si precedieron amonestaciones, etc.

Además, cuando sean pobres, deben ofrecer justificación de pobreza para la formación del *atestado* correspondiente.

Si los contrayentes son de distinta diócesis, debe pedirse el *atestado* al Vicario general de la mujer, y si ésta perteneciere á jurisdicción eclesiástica privilegiada, ante ella debe pedirse también.

El Vicario general provee á esto dando encargo á un Notario eclesiástico para recibir información de tres testigos, que la parte presenta, acerca de la causa ó causas de la dispensa.

Se libra despacho al Párroco para que informe sobre la verdad de la causa, y si puede resultar del matrimonio perjuicio de tercera persona, y también sobre la pobreza de los contrayentes cuando se pidiera la dispensa con este carácter.

Luego que se recibe el informe del Párroco, dicta el

Juez eclesiástico ó Vicario auto, mandando que se libre á los pretendientes el *atestado* para Su Santidad, cuando sea procedente con arreglo á los datos recibidos.

No pueden pedirse directamente á Roma las dispensas, sino que se han de dirigir por conducto de la *Agencia de Preces*, establecida en el Ministerio de Estado, por medio del Vicario general respectivo, con arreglo á la ley de 11 de Setiembre de 1778.

El *atestado* se remite á Roma, expresando en él, sopena de no dársele curso, cuando se trate de preces de segundo grado inclusive para arriba, la edad de los contrayentes, y la separación, arrepentimiento y confesión cuando provenga de escándalo ó cópula la causa alegada para la dispensa.

El Código penal establece, en su art. 1[illegible]4, que «el Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la corte pontificia, ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas,» sancionando así la prohibición de que se dirija nadie á Roma por otro conducto que por la *Agencia de Preces*.

Debemos decir, como advertencia final respecto á la Datería, que á ella no debe acudirse para nada que sea del fuero interno.

Todo lo relativo al fuero interno corresponde á otra sección de la curia romana: la Penitenciaría.

A ella concurren las censuras, la absolución de ciertos pecados y también la dispensa de impedimentos de ma-

trimonios ya contraídos y de los que existen entre los que van á contraerlos en casos determinados.

En este último concepto, la Penitenciaría conoce antes de contraer matrimonio y puede sólo dispensar en el fuero interno de todos los impedimentos dirimentes ocultos, de los impedientes también ocultos, de ciertos impedimentos públicos, principalmente cuando los contrayentes sean pobres, pues si no lo son pocas veces se concede la dispensa.

El procedimiento es distinto, según sea, público ó no el impedimento.

Si es público, pueden solicitar la dispensa y recurrir á la Sagrada Penitenciaría, el Párroco ó Confesor, el Notario eclesiástico á quien se le confíe el encargo de obtenerla, ó los mismos interesados.

Debe cuidarse mucho de que vaya en debida forma la exposición, porque si no corre riesgo de verse desestimada.

Es muy conveniente, aunque no preciso, que se haga en latín.

No se ponen en ella los nombres de los interesados, el pueblo ni la diócesis; estos nombres se suplen por palabras indeterminadas, según veremos en los formularios.

La súplica se dirige al Emmo. Cardenal Penitenciario mayor.

En ella, como se comprenderá, hay neeesidad de expresar el nombre y señas y domicilio de la persona á quien ha de enviarse el rescripto de contestación concediendo la dispensa.

Tratándose de un impedimento oculto no es preciso dirigir la solicitud por medio de la Agencia de Preces á Roma; puede hacerse por una agencia particular cualquiera ó directamente por los interesados.

Basta al efecto colocarla en un sobre cerrado y ponerla en el correo con estas señas:

EMINENTÍSIMO ET REVERENDÍSIMO DOMINO CARDINALI MAYORI PENITENCIARIO.

ROMA.

En el caso de que trascurran dos ó tres meses después de hecha la solicitud y no se obtenga contestación, debe repetirse haciendo la manifestación de que es segunda.

En cuanto al procedimiento para solicitar la dispensa cuando se trata de un impedimento público, cosa que suele concederse por la Penitenciaría, sólo cuando los contrayentes son pobres, ó no siéndolo si hay escándalo público, diremos, que las solicitudes pueden dirigirse por conducto del Obispo al Penitenciario mayor, firmadas por el interesado ó por otra persona á su ruego.

El Obispo, después de recibir informe del Párroco y de los testigos que reservadamente tenga á bien examinar, remite la solicitud al Penitenciario mayor á Roma.

Luego que se concede la dispensa, los trámites para el matrimonio son los siguientes:

Si quien la ha concedido es la Dataría, enseguida que el Breve de Su Santidad ha llegado á poder del Vicario general, éste da parte á los interesados, los cuales piden ya por sí, ya por medio de Procurador en un escrito que se ejecute la dispensa.

Entonces el Vicario provee mandando recibir informes

á tres testigos presentados por la parte y á otros tres que se nombran de oficio sobre los hechos designados en el Breve de la dispensa.

Se exige también á los contrayentes que presten declaración jurada.

Luego de practicar esta diligencia se forma expediente matrimonial en la forma correspondiente.

Caso de no residir los contrayentes en la capital del Obispado manda el Vicario librar despacho al Párroco para la práctica de las diligencias dichas.

El Párroco luego de practicadas las devuelve, y el Vicario manda entonces librar nuevo despacho al Párroco para formar expediente matrimonial.

Como se comprenderá, si residen en poblaciones distintas, hay que librar dos despachos.

En cuanto á la ejecución de los Breves de la Sagrada Penitenciaría, suele encargarse al Confesor que solicitó la dispensa.

Otras veces se da facultad al que él elija sin determinar quién.

Por regla general suelen imponerse condiciones en estos Breves, y hay obligación de cumplirlas bajo pena de nulidad; de suerte, que si no se cumplen, subsiste el impedimento y la dispensa no sirve de nada.

En cuanto al procedimiento para solicitar la dispensa de un impedimento al Obispo, cuando mientras se instruye un expediente matrimonial ó después de celebrado un matrimonio se descubre algún impedimento de los que ellos pueden dispensar, se comienza por una solicitud que en la curia episcopal recibe el curso correspondiente.

19. *Derechos que se satisfacen por las dispensas.*— Unas dispensas pagan todos los derechos, otras la mitad y otras ningunos.

Estas últimas son aquellas que se conceden para pobres de solemnidad. Necesitan *atestado*. Vienen á costar unas 5 pesetas entre franqueo y otros gastos de poca importancia.

También necesitan *atestado* las dispensas para aquellos que sólo pagan una parte de derechos. Su coste además del giro, franqueo y gastos del expediente ante la curia episcopal, consisten en la *cantidad ofrecida*. Esta no puede bajar de 20 pesetas para las dispensas de cuarto grado, 25 para las de tercero, 50 para las de segundo y 75 para las de primer grado.

Por último las dispensas que pueden pagar la tasa legal son de dos clases.

Unas de grados mayores, primero ó segundo de consanguinidad ó afinidad, y éstas necesitan *atestado* y deben pagar además del coste del expediente entre la curia episcopal, el giro y gastos de correo, el valor de la dispensa con los gastos de expendición y agencia.

Otras de grados menores y éstas no necesitan *atestado*.

Ahora bien, las dispensas se pagan con arreglo á una tarifa y varía su coste entre 89 y 433 francos. El giro viene á costar un 6 por 100 próximamente.

El correo 2 pesetas.

CAPÍTULO III.

EXPEDIENTES MATRIMONIALES.

1.° De los expedientes matrimoniales en general.—2.° Cuándo los forman los Párrocos, y procedimiento que en este caso se sigue.—3.° Amonestaciones ó proclamas y su dispensa.—4.° Cuándo debe formarse el expediente en la curia eclesiástica, y procedimiento que debe seguirse.—5.° Atestado de libertad.—6.° Clases de expedientes en la curia eclesiástica.

1.° *Expedientes matrimoniales en general.*—Así se llama en cada caso al conjunto de diligencias que tienen por objeto conocer y probar si existe consentimiento ó consejo, si media impedimento, vicio de nulidad en el matrimonio que se proyecta, la edad de los contrayentes, etcétera.

Se comprende la necesidad de formar estos expedientes, porque no puede procederse de súbito y sin garantías ni seguridades á un acto de tanta importancia como el matrimonio, sin asegurarse antes de las circunstancias que concurren y del consentimiento, intención, etc., de las personas que en él intervienen.

Tal es la razón de formarse siempre expediente que principia por la manifestación de los contrayentes y termina con la celebración y partida del matrimonio. Estos expedientes se forman en la parroquia ó en la curia eclesiástica, según sea necesaria ó no licencia del Ordinario ó Vicario general para su celebración.

2.° *Cuándo forman expediente los Párrocos, y procedimiento que en este caso se sigue.*—Debemos comenzar advirtiendo que las diligencias que el Párroco prac-

tica en los expedientes matrimoniales son de dos clases: unas se refieren á la formación del expediente matrimonial cuando sin acudir á la curia eclesiástica puede contraerse matrimonio; otras las que el Párroco practica por mandato y encargo de ésta.

En las poblaciones pequeñas pueden los Párrocos desposar á todas las personas domiciliadas en su parroquia.

En las grandes, como es imposible que conozca bien el Párroco á todos sus feligreses, hay necesidad de formar el expediente ante el Tribunal eclesiástico y hace falta obtener del Vicario general la licencia correspondiente.

Y aun es necesario otra condición para que los Párrocos puedan desposar á sus feligreses sin licencia del Ordinario, la de que los contrayentes estén viviendo en la parroquia desde que tuvieron la edad nubil ó de la pubertad, ó que sean de otras parroquias de la misma diócesis.

En ningún caso pueden los Párrocos dispensar las proclamas, trámite de que nos ocuparemos después, porque si bien algunas veces el matrimonio se celebra con esta dispensa, es necesaria entonces la licencia del Obispo.

En los casos en que instruyen los Párrocos el expediente, se incoa y se sigue de este modo:

Ambos contrayentes ó uno solo, comparecen por sí mismos ante el Párroco manifestándole que quieren contraer matrimonio.

Pueden comparecer por medio de apoderado. Este no necesita documento ni poder de ninguna clase que acredite su personalidad.

El Párroco exigirá:

La partida de bautismo, si no fueron bautizados en la misma parroquia.

Si alguno de los contrayentes fuere viudo, la de defunción del cónyuge con quien estaba unido.

La licencia militar del contrayente si pertenece al Ejército.

La real licencia si fuere necesaria.

La prueba de haber obtenido el consentimiento ó consejo si hace falta.

La petición del consentimiento ó consejo se acreditará en el expediente por la declaración del que lo hubiere de prestar ante Notario público ó eclesiástico ó Juez municipal.

La cédula de comunión que acredite el cumplimiento con la Iglesia.

Y todos los demás documentos que en cada caso sean pertinentes.

Luego de presentados los documentos anteriores, examina el Párroco á los contrayentes de doctrina cristiana y les hace ratificarse á su presencia en la manifestación que han hecho, recibiéndoles la declaración jurada.

A este acto que reviste cierta solemnidad se llama tomarse los dichos.

A continuación se procede á las amonestaciones en la forma que se dirá.

Después se procede al examen de testigos.

Tienen capacidad para ser testigos las personas de ambos sexos mayores de 20 años.

Si embargo, en el caso de que no los hubiese de esta edad, pueden servir los de menos.

Si los testigos son desconocidos, es necesario que presenten ellos á su vez otros testigos de conocimiento.

A los testigos se les exige declaración: 1.° sobre la libertad de los contrayentes para contraer matrimonio; 2.° sobre la parroquialidad de los mismos.

Los testigos serán, pues, interrogados con arreglo á los extremos siguientes:

1.° Lo que se llama técnicamente generales de la ley ó sea su nombre, edad, naturaleza, estado, profesión, vecindad, etc., y tiempo de residencia en la parroquia.

2.° Si conocen á los contrayentes y desde qué fecha.

3.° Si tienen noticia de existir algún impedimento para su matrimónio.

4.° Si tienen conocimiento de haber residido alguno de los contrayentes fuera de la parroquia y en qué punto fué.

Caso de haber residido los contrayentes en otras parroquias después de la edad nubil, debe el Párroco librar despacho á los Párrocos de aquéllas para que en ellas hagan las amonestaciones correspondientes.

Cuando las parroquias sean de distintas diócesis, debe el Párroco que instruye el expediente dirigir este despacho no directamente, sino por conducto del Vicario general, continuando las diligencias luego que se le devuelva.

Cuando de las diligencias dichas no resulta demostrada plenamente la libertad de los contrayentes ó aparece algún impedimento *público*, el expediente se remite al Vicario general.

Si aparece un impedimento oculto, se acude á la Autoridad que deba dispensarlo con arreglo á lo dicho en el capítulo anterior, y en la forma que en él decimos, sin nombrar á las personas.

Cuando resulte probada la libertad de los contrayentes y no exista impedimento, se hace constar en el expediente por diligencia, declarando aptas á las personas para celebrar el matrimonio y se procede á celebrarle.

3.° *Amonestaciones ó proclamas y su dispensa.* — Son los anuncios que por el Párroco ó los Párrocos de

ambos contrayentes se hacen al pueblo, *pro populo*, en medio de la misa, en tres días feriados (1) para que los que sepan de algún impedimento puedan manifestarlo.

Al efecto ha de trascurrir un plazo entre la última proclama y la celebración del matrimonio, plazo que se fija por la costumbre en cada diócesis, pero que no puede bajar de un día. Si los contrayentes han pertenecido á varias parroquias desde que tuvieron la edad nubil, deben leerse proclamas en todas las en que hubieren vivido más de un mes.

No son de esencia en el matrimonio y pueden dispensarse también una ó dos amonestaciones; pero al hacer la última se da cuenta de la dispensa de las demás.

Tienen su origen histórico las proclamas en el sacramento del orden en que se empleaban para conocer las cualidades personales de los aspirantes al sacerdocio. De aquí pasaron al del matrimonio. El Concilio de Trento dijo sobre ellas la última palabra. (Cap. 1.°, sess. 24 de *Reform.*)

Pueden dispensarse: cuando se prevea que pueden servir de pretexto para que alguien retarde maliciosamente el matrimonio; cuando den lugar á grave detrimento moral ó de intereses; cuando exista desigualdad de edad, clase y fortuna; cuando suprimiéndolas se eviten disgustos entre las familias; cuando se trate de concubinato y vida común anteriores de suerte que á los ojos del públi-

---

(1) Se consideran días festivos al efecto todos aquellos en que debe oirse misa aunque haya obligación de trabajar.

Han de ser consecutivos, es decir, que no medie entre ellos otro día festivo en que no se lea la proclama correspondiente.

Si luego de hechas las proclamas pasa mucho tiempo sin celebrarse el matrimonio, es necesario repetirlas. El plazo fijado al efecto por Roma es de cuatro meses, pero varía según las diócesis, en unas es de tres, en otras de seis meses.

co aparecieran ya como casados antes los contrayentes y pueden seguirse grave escándalo (1), etc.

En la dispensa deben proceder los diocesanos con gran circunspección, por los muchos abusos á que esta materia se presta.

Como decimos, la dispensa de proclamas sólo puede hacerla el Vicario general de la diócesis de los contrayentes; y caso de tenerla diferente, el de la diócesis de la mujer.

No puede el Párroco dispensar las proclamas, pero si prescindir de ellas cuando se trate de matrimonio *in articulo mortis* celebrado para legitimar la prole habida en concubinato.

En cuanto al procedimiento para obtener la dispensa es el siguiente:

Los interesados acuden por sí mismos ó por medio de Procurador al Vicario general, declarando que son libres y ofreciendo justificación, acompañando las respectivas partidas de bautismo legalizadas, si fuere necesario, y una certificación del Párroco propio en pliego cerrado y sellado que declare han tenido licencia ó consentimiento de quien corresponda y han respondido bien en el examen de doctrina cristiana. Han de presentar además dos ó más testigos que declaren sobre su libertad. Si es menor alguno de los contrayentes han de firmar el escrito sus padres ó guardadores.

El Vicario general decide sobre este expediente concediendo ó negando la dispensa.

4.° *Cuándo debe formarse el expediente en la curia eclesiástica, y procedimiento que debe seguirse.*—En general deberá formarse el expediente matrimonial en la

(1) § IV de la Const. *Satis vobis.*

curia eclesiástica siempre que se celebre con dispensa de proclamas; que se trate de extranjeros, de personas de otra diócesis ó de aquellas que después de la edad *nubil* han estado largo tiempo ausentes.

Sucede esto siempre en las grandes poblaciones, rara vez en las pequeñas.

En éstas solo cuando el Párroco no conozca á sus feligreses por estar alguno de ellos ó ambos en las condiciones antes dichas.

Debemos hacer en esta materia de expedientes ante la curia una advertencia previa para evitar malas interpretaciones.

Las costumbres y legislación especial de cada diócesis tienen aquí una gran importancia y puede decirse que son decisivas. En consecuencia, á ellas se debe atender siempre que no se trate de un trámite ó requisito de derecho común.

En el lenguaje de la curia se llama *pliego matrimonial* al conjunto de actuaciones y diligencias que tienen por fin poner de manifiesto y en claro la capacidad de ambos contrayentes, y medio pliego cuando sólo se refieren á uno solo.

Entrando ahora en lo relativo al expediente, diremos que cuando no puede el Párroco formarle por sí hay dos procedimientos para incoarle:

Uno pedir por conducto del Párroco la gracia del Vicario general.

Otro acudir directamente á la curia.

En caso de pedirlo por conducto del Párroco, deben los interesados comparecer ante él en la parroquia y presentar los comprobantes de nacimiento, libertad, consentimiento, licencia, etc.

Entonces el Párroco procede al examen de doctrina y á la información de tres testigos acerca del conoci-

miento de los contrayentes, y la existencia de impedimentos.

Inmediatamente y á continuación, informa el mismo Párroco acerca del crédito que en su opinión merecen las manifestaciones de los contrayentes y la declaración de los testigos.

Informado así el expediente lo envía directamente á la curia ó lo entrega á los interesados si ofrecen garantías para su presentación.

Y todo queda en suspenso y en tal estado hasta que se recibe en la parroquia el despacho del Vicario autorizando ó mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Cuando se quiera iniciar el expediente en la curia, directamente se presenta un escrito en el que se hace constar que teniendo proyectado contraer matrimonio, se suplica al Tribunal acceda á ello previa la tramitación correspondiente.

A este escrito, exposición ó solicitud se acompañan:

Las partidas de bautismo expedidas por los Párrocos correspondientes, legalizadas en forma si fuere necesario por proceder de diócesis distinta á la en que va á celebrarse el matrimonio.

En algunas diócesis es suficiente por vía de legalización que lleven el V.° B.° del Vicario general.

Si el contrayente es viudo habrá de presentar la partida de defunción de su cónyuge anterior. Si la contrayente fuere la viuda no se da curso á la instancia cuando resulte que no ha trascurrido aún el plazo debido.

También deberá acreditarse con las partidas de defunción, legalizadas en forma si fuere necesario, si hubiese tenido lugar la muerte de los padres ó abuelos de los contrayentes.

A la solicitud antes dicha se provee disponiendo que

ante el Notario eclesiástico se reciba declaración jurada á los contrayentes, lo cual se hace por orden y separación, leyéndoselas luego de prestadas, y haciéndoles ratificarse y firmarlas, y después se procede á la información de testigos en la forma antes dicha.

Generalmente bastan con tres testigos que conozcan á ambos contrayentes. Si no los conocen á ambos, son necesarios tres para cada uno.

Sobre consentimiento ó consejo, amonestaciones y proclamas rigen las reglas generales.

En muchas diócesis está prevenido que los militares licenciados acudan al Vicario general, aunque tengan certificación de soltería de los Párrocos castrenses, con el V.° B.° de sus Jefes.

En igual caso se hallan los penados que extinguieren sus condenas.

Respecto de las certificaciones de defunción ocurridas en los hospitales sucede lo mismo.

5.° *Atestados de libertad.*—Sucede á veces que una persona recién llegada á una población ó que resida en ella algún tiempo, ha pasado la mayor parte de su vida en otra y, no conociéndole nadie lo suficiente en la que vive, no tenga quien declare sobre su libertad.

En este caso lo que procede es instruir en el Vicariato de la diócesis donde residió antes un atestado ó información sobre su estado de soltería ó viudez.

Este *atestado* sobre cuya forma no creemos necesario insistir, suple la información de testigos ante la curia de la diócesis en que vive.

6.° *Clases de expedientes en la curia eclesiástica.* — Hemos omitido antes decir que en la exposición de los contrayentes debe expresarse la clase de expediente que se deba seguir, porque éstos son de varias clases.

En cada una de éstas varían los trámites y los derechos que se perciben.

Estos se cobran con arreglo á arancel variable para cada diócesis.

Cuando los contrayentes carecen de recursos piden en el escrito que presentan á la curia que se les dispense de derechos. El Vicario general manda al Párroco informar sobre la pobreza y luego de recibir el informe decide si el expediente ha de ser en la que se llama *clase de pobre*.

Generalmente los pobres pagan algo, aunque sea poco.

Hay otra clase que se llama de *mitad de derechos*. El Vicario la concede á quien teniendo escasez de recursos la solicita, previo el correspondiente informe del Párroco.

Se llama *clase regular* á la en que suele hacerse esto comunmente. En la Vicaría de Madrid cuesta 50 pesetas además del papel sellado.

Se dice que el expediente es de *clase medio regular*, cuando residiendo el contrayente en distinta población que la novia, tiene que practicar allí las diligencias para obtener el correspondiente atestado para presentarlo en la diócesis de la novia. Entonces, á fin de evitar tardanza, se practican en la diócesis de ésta todas las diligencias mientras tanto; pero no se da la licencia hasta que se presenta el atestado. En la Vicaría de Madrid cuesta esto aparte del papel 40 pesetas.

Por último, cuando quieren los contrayentes que se les reciba la toma de dichos y la información testifical en casa de la novia, lo solicitan así y el Fiscal, acompañado del Notario eclesiástico, se presenta á verificarlo, y aun á veces si se pide va el mismo Vicario para solemnidad mayor del acto.

Llámase á esto *clase de Fiscal*, y los derechos son en Madrid 150 pesetas si va el Fiscal y 250 si va el Vicario.

CAPÍTULO IV.

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

1.° Acto de celebración del matrimonio.—2.° Desposorio.—3.° Presencia del Párroco.—4.° Presencia del Juez municipal.—5.° Testigos.—6.° Padrino y madrina.—7.° Velación.—8.° Prórroga para las velaciones.—9.° Caso de segundas nupcias.—10. Registro del matrimonio.—11. Matrimonio de conciencia.—12. Casamiento por poderes.

1.° *Acto de celebración del matrimonio.*—El Concilio de Trento, acabando con la confusión y variedad que sobre la manera de celebrar el matrimonio había en la Edad Media, negando la validez á los matrimonios clandestinos, muy frecuentes y admitidos en aquella época, vino á establecer que dos son los actos diferentes y distintos que constituyen la celebración del matrimonio:

1.° *El desposorio,* que constituye propiamente el matrimonio-contrato, en el cual los contrayentes manifiestan de un modo solemne su voluntad ante el Párroco y testigos.

2.° *La velación*, posterior al desposorio, que consiste en recibir juntos la bendición sacerdotal.

Ya hemos dicho en otra ocasión que en la Edad Media, considerando que el matrimonio nacía del consentimiento, se miraban las fórmulas prescritas por la Iglesia como cosa accidental, y no traía consigo su falta la nulidad del vínculo.

De aquí los frecuentes matrimonios *clandestinos,* ó sea los celebrados sin proclamas, sin bendición nupcial y sin testigos, los cuales eran sí válidos, mas no tenían

otra sanción que la conciencia de los cónyuges, pues naturalmente, no quedaba de ellos ninguna otra prueba.

2.° *Desposorio.*—Es, según hemos dicho, el acto solemne en que los contrayentes manifiestan su consentimiento ante dos testigos y el Párroco ú otro Sacerdote delegado suyo.

Este no puede hacer más que autorizar el acto con su presencia. No es necesario, para la validez del vínculo, que pronuncie palabras sacramentales ni bendiga la unión. Suele, sin embargo, pronunciar el Sacerdote que desposa estas palabras, prescritas por el Concilio de Trento: «Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo», y es también costumbre bendecir á los contrayentes en el acto de darse las manos.

También debe el Sacerdote recordarles antes los deberes del nuevo estado.

Pueden los desposorios celebrarse en cualquier sitio y en cualquier lugar.

Es, sin embargo, costumbre que se celebren en la Iglesia, en los oratorios particulares ó lugar sagrado.

Pero como decimos, no es obligatorio, y en consecuencia, es perfectamente lícito desposarse en el domicilio de cualquiera de los contrayentes, aunque no haya oratorio en él.

Lo esencial es el consentimiento de los contrayentes, hasta el punto de que, aunque el Párroco y los testigos fueran llevados á la fuerza ó por engaño á la celebración del matrimonio, bastaría que estuviesen presentes, de cualquier modo que fuese, para que el acto fuese válido.

También tendría validez el matrimonio, aunque en el acto del desposorio el Párroco no bendijera á los contra-

yentes, ni les recordara sus deberes, ni pronunciase palabras algunas solemnes.

En cuanto al lugar, debemos advertir que las sinodales de algunas diócesis mandan que sea dentro de los límites de la parroquia de la mujer. Sin embargo, el matrimonio será válido aunque se celebre fuera. La dificultad estará en el Párroco, que seguramente no tendrá interés en desobedecer las sinodales.

Tal es el desposorio, acto principal de la celebración del matrimonio, porque, como veremos, la velación puede retardarse á veces por algún tiempo, y aun no tiene lugar en casos determinados.

Respecto al momento de celebración del desposorio, no llega hasta que está concluído el expediente que ha formado el Párroco ó se ha terminado el que se formó en la curia, librándose, en consecuencia, el despacho al Párroco para la celebración del matrimonio. A partir de esto, ya puede fijarse día, sitio y hora para celebrar el desposorio.

3.° *Presencia del Párroco.*—Es nulo el matrimonio que no se celebre en presencia del Párroco ó de otro Sacerdote delegado suyo á quien él dé licencia.

El Párroco no ha de ser el de cualquier parroquia, ha de ser el de uno de los cónyuges y estar en pleno ejercicio de cura de almas, no siendo obstáculo, ni causa de nulidad del vínculo el que esté excomulgado el dicho Párroco, ó entredicho, siempre que no se le haya privado de su título ó quitado el ejercicio del cargo.

En nuestra patria, aunque es válida la unión ante el Párroco de cualquiera de los cónyuges, se considera como Párroco propio el que lo es de la mujer, ó sea el de su domicilio ó cuasi-domicilio en el momento del matrimonio.

Se entiende que se adquiere el domicilio según los cánones después de vivir algún tiempo en una parroquia con ánimo de residir en ella. Se adquiere también en general viviendo 10 años, ejerciendo industria ó profesión, aceptando cargos públicos ó adquiriendo propiedades en un pueblo.

En cuanto al cuasi-domicilio se adquiere sólo por el hecho de habitar en un lugar sin ánimo de permanecer siempre viviendo allí. Basta un mes según declaración de la *Congregación del Concilio.*

Insistimos en afirmar que basta con que el Párroco se encuentre en el lugar del desposorio y esté presente al acto, sin que haya necesidad de que sea rogado para asistir, ni que concurra por su libre voluntad. Aunque se le lleve por engaño ó violencia el matrimonio es válido.

Como hemos dicho puede el Párroco delegar en otro Sacerdote la celebración del matrimonio.

También puede delegar el Obispo. Los contrayentes lo solicitan de él y si se fundan en motivos razonables el Obispo lo concede.

4.° *Presencia del Juez municipal.*—Aunque este requisito no lo exigen los cánones, deben tenerlo presente los Párrocos, pues lo ordena el art. 77 del Código civil.

5.° *Testigos.*—Su presencia es necesaria; pero como ya hemos dicho, no es preciso que concurran voluntariamente al acto. Este es válido aunque se les lleve con engaño ó violencia.

Son necesarios dos, uno por cada contrayente.

En cuanto á la capacidad para ser testigo del matrimonio diremos sólo que no son necesarias cualidades especiales. Sólo sí es necesario que puedan enterarse y dar razón de lo que manifiesten los contrayentes.

Así es que pueden ser testigos los menores de 23 años, las mujeres, los amigos íntimos de los contrayentes, los parientes en cualquier grado y hasta los que no profesan la religión católica.

6.° *Padrino y madrina.*—Asisten generalmente, ya para aumentar la solemnidad del acto, ya considerándolos como testigos; pero no son necesarios aquí como en otros sacramentos, tales como el bautismo.

En consecuencia, ni necesitan condiciones especiales, ni quedan ligados entre sí y con los novios por parentesco alguno.

7.° *Velación.*—Es la bendición solemne del matrimonio. Debe distinguirse de las bendiciones que generalmente da el Sacerdote en el desposorio cuando se dan las manos los contrayentes.

Puede la velación tener lugar á continuación del desposorio ó al cabo de algún tiempo.

Esta bendición solemne debe darla el Párroco de los contrayentes en el momento en que se celebra la velación.

Así es que cuando luego de contraido el matrimonio los cónyuges se trasladan de parroquia, la misa de velaciones debe celebrarse en esta última.

El matrimonio, es decir, el desposorio, puede celebrarse todos los días del año, la velación no.

Están cerradas las velaciones, ó lo que es igual, no pueden celebrarse durante todo el tiempo que media desde el Adviento hasta la Epifanía y desde el miércoles de Ceniza hasta el domingo después de Pascua.

8.° *Prórroga para las velaciones.*—Es imposible dispensar en absoluto prescindir de la bendición nupcial en

el matrimonio; mas puede el Vicario general prorrogarla y no exigirse, por tanto, que se celebre en seguida.

Al efecto se pide dispensa en una solicitud á la curia alegando justa causa, y si el Vicario entiende que hay motivo fundado, manda despacho al Párroco para que proceda al desposorio inmediatamente.

Se ve, pues, que no se dispensan las velaciones, sino que se prorrogan. Por esta dispensa se paga siempre una cantidad muy pequeña: En Madrid, sólo 12 pesetas y media.

9.° *Caso de segundas nupcias.*—Cuando la contrayente sea viuda y en el matrimonio anterior hubiere recibido la bendición nupcial, se prescinde de la velación en el segundo.

Cuando el viudo sea el contrayente, pero la mujer sea soltera, se celebra la velación como si fueran solteros ambos.

También se procederá á la velación cuando, aun siendo viuda la mujer, por cualquier causa, como por ejemplo, la muerte prematura del marido, no hubiese recibido la bendición nupcial en el primer matrimonio.

10. *Registro del matrimonio.*—Contraido el matrimonio canónico, el Juez municipal que ha asistido al acto lo inscribe en el Registro.

Véase sobre esto lo que decimos en el título anterior destinado á tratar del matrimonio civil y del Registro.

11. *Matrimonios de conciencia.*—Son aquellos que se celebran asistiendo sólo el Párroco y dos testigos, fuera de la Iglesia ó á puerta cerrada si tienen lugar en ella y omitiendo las amonestaciones ó proclamas.

Las graves consecuencias á que pueden dar lugar esta

clase de matrimonios uniendo personas entre las que medie algún impedimento no dispensable, hace que sean prohibidos por regla general.

Los cánones sólo fijan una causa para la celebración de este matrimonio, la de vivir en concubinato los contrayentes y ser tenidos por todos en concepto de casados en legítimo matrimonio. *(Benedicto* XIV, *constit. Satis vobis, anno* 1741.)

No obstante creemos que pueden permitirse estos matrimonios por otras causas igualmente graves, en muy contados casos.

El permiso lo dará el Obispo ó el Vicario general por delegación suya.

En cuanto á las diligencias para la celebración de estos matrimonios son las siguientes:

Los que deseen celebrarlos pueden acudir al Párroco ó á la curia.

En el primer caso, ó sea en el de acudir al Párroco, lo harán en una solicitud, en vista de la cual procederá éste á practicar las diligencias previas al matrimonio, recibiendo información testifical secreta sobre la libertad de los contrayentes y la verdad de las causas alegadas para celebrar esta clase de matrimonio.

Terminada la información remite el Párroco el expediente al Vicario.

En el caso de acudir los contrayentes á la curia desde luego, lo harán por medio de solicitud alegando las causas.

El Vicario mandará practicar en vista de ella las diligencias dichas.

En uno ú otro caso dará licencia ó la negará en vista del expediente, según crea ó no que procede.

El matrimonio se celebra luego en la forma que hemos dicho. La ceremonia tiene lugar en secreto, y en secreto

queda, porque las partidas de esta clase de matrimonios se inscriben en un libro distinto de los demás, libro que permanece siempre cerrado y sellado y que sólo puede abrirse con licencia del Vicario general.

12. *Casamiento por poderes*.—La misma necesidad respecto de los contratos en general de concertarlos y ratificarlos cuando los contratantes están separados por largas distancias por medio de apoderado, se ofrece muy en particular respecto del matrimonio que tiene á la par que el carácter de sacramento el de contrato. A veces los contrayentes están separados por largas distancias y no pueden acudir personalmente á celebrar el matrimonio concertado, y como se trata de un acto solemne que no puede tener lugar por carta, etc., sino que exige la presencia de ambas partes en el mismo lugar, tendría que dejar de efectuarse si no estuviese autorizado por la ley el valerse de apoderado que contraiga el matrimonio en nombre y en representación del novio.

¿Puede la mujer casarse también por apoderado?

La legislación antigua lo prohibía, y aunque el derecho canónico nada ha dicho expresamente sobre ello, parece natural que la prohibición se sostenga, mientras no sea derogada la antigua jurisprudencia por la costumbre ó por alguna disposición expresa.

Se comprende bien, por otra parte, la causa de que deba haber siempre mayores dificultades para que la mujer contraiga matrimonio por medio de apoderado. Sus condiciones, su debilidad, ignorancia del mundo y de los negocios, etc., la exponen á peligros, falsedades y suplantaciones que se deben á toda costa evitar.

En cuanto á los requisitos del poder para contraer matrimonio, diremos que ha de estar autorizado por Notario y otorgado ante testigos.

Esto en cuanto á las solemnidades externas.

En cuanto á las internas, debe contener todas las indicaciones precisas para la perfecta determinación de la contrayente con quien ha de celebrarse, á fin de evitar un error de persona que produciría la nulidad del matrimonio. Al efecto, habrán de constar en el poder, no sólo los nombres y condiciones de los novios, edad, nacimiento, etc., sino también los nombres de sus padres y sus abuelos, la residencia de la contrayente, y en una palabra, todo lo necesario para la determinación exacta de su persona.

Fijará además el poder los límites y circunstancias especiales del mandato, así en cuanto al tiempo, como en cuanto á las demás condiciones.

El mandatario no puede salirse de estos límites y de las instrucciones que reciba.

No puede tampoco sustituir el poder si no estuviere expresamente autorizado para ello por el contrayente que le cometió el encargo en el poder mismo.

El matrimonio contraído por apoderado es válido y eficaz, exactamente lo mismo que si los interesados lo hubiesen celebrado directamente, con dos condiciones: primera, que el mandatario haya cumplido con exactitud las instrucciones de todo género que en el poder se le daban, sin extralimitarse ni abusar de sus facultades: segunda, que no le haya sido revocado el poder antes de la celebración del matrimonio, pues en tal caso, sería éste nulo aunque ignoraran el apoderado y la esposa la revocación del poder.

En esto se diferencian los efectos de este poder especialísimo para contraer matrimonio de todos los demás que tienen lugar con motivo del contrato de mandato. Siempre queda obligado en éste el mandante aunque haya revocado el poder, cuando la revocación del poder no

fué sabida ó no llegó á conocimiento del mandatario antes de cumplir el encargo para que fué facultado en el mandato.

En cuanto á la forma en que debe llevarse á cabo la revocación de poder, es la misma en que el poder se otorga ante Notario y testigos, con expresión del día, hora y minutos en que se realiza, porque sabido es que esto puede producir efectos, según que se haya celebrado antes ó después el matrimonio.

Otro caso curioso que puede presentarse respecto de este poder es que muera el que lo otorga antes de que se celebre. En este caso el matrimonio no existe, no puede existir.

Para saber si ha habido matrimonio ó no, basta saber la hora y día del fallecimiento y compararla con la de la celebración del acto.

Dentro del derecho canónico, puede decirse, sin embargo, que el matrimonio celebrado por poderes no queda completamente perfecto.

En efecto, canonistas y teólogos sostienen que cuando los casados por este procedimiento se junten, antes de consumar el matrimonio, deben ratificarlo personalmente á presencia del Párroco, siendo común la opinión de que no es sacramental el matrimonio que no haya sido ratificado en esta forma.

Se comprende la conveniencia de esto como medio de evitar las consecuencias de un abuso del apoderado, un error en la persona, etc.

Hoy, como produce efectos civiles el matrimonio canónico para los católicos sin necesidad de que contraigan el civil, siempre que llenen los requisitos exigidos por el art. 77 del Código civil, se presentarán muy pocas ocasiones en que haya necesidad de aplicar la ley de 1870 y el cap. 3.°, tít. 4.°, libro 1.° del citado Código.

Y parece natural que quede vigente lo dispuesto en los cánones sobre esta materia, incluso en lo relativo á la revocación ignorada por el apoderado y la esposa, sobre lo cual difieren la ley civil y la eclesiástica.

Dice el art. 87 del Código civil, reproducción del 35 de la ley del Matrimonio civil, que el matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar, pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de celebrar el matrimonio, y el art. 36 confirmado por el pár. 2.° del citado art. 87 del Código añade que será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

CAPÍTULO V.

DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO POR NULIDAD Y POR DIVORCIO (1).

1.° Razón de este capítulo.—2.° Nulidad del matrimonio.—3.° El divorcio y sus clases.—4.° Causas del divorcio.—5.° Quiénes pueden entablar demanda de divorcio.—6.° Demanda de divorcio.—7.° Sustanciación de esta demanda.

1.° *Razón de este capítulo.*—No quedará completo el presente título, consagrado á estudiar el matrimonio canónico, si después de tratar de todo lo relativo á su celebración no nos ocupamos, siquiera sea muy á la ligera, de la disolución del mismo y separación de los cónyuges por nulidad y por divorcio, según hacemos respecto al matrimonio civil, siguiendo á la misma ley.

Basta en general como hemos visto para la celebración del matrimonio un expediente puramente gubernativo; la nulidad y el divorcio exigen un juicio contencioso ante los Tribunales eclesiásticos.

La separación de los cónyuges no se permite si no está autorizada por la ley y declarada por los Tribunales.

Esto puede tener lugar por demanda de nulidad ó por demanda de divorcio.

2.° *Nulidad del matrimonio.*—El matrimonio es nulo á veces, ya por faltar alguna solemnidad en el acto de su celebración, ya por existir impedimento dirimente

(1) La índole especial de este capítulo nos permite ser en él muy breves. dando únicamente las ideas necesarias para completar todo lo relativo al matrimonio canónico y su validez.

ó también por alguna causa de las que vician el consentimiento, miedo, fuerza, error, etc.

La nulidad se declara por los Tribunales en el juicio correspondiente.

Hay de notable en las demandas de nulidad que en ellas interviene el *defensor del matrimonio*, funcionario especial encargado de procurar y defender la validez de todos, teniendo por tarea obligada aducir cuantos argumentos sean necesarios para dejar subsistente el vínculo matrimonial.

Se comprende esto por la grave perturbación que trae á las familias y escándalo para la sociedad, la disolución de un matrimonio y separación de los cónyuges.

Pueden pedir la nulidad de un matrimonio las personas que tengan noticia de ello cuando se trate de una causa ó impedimento de los que se llaman de interés público.

En este caso, la acción es popular y corresponde á todos; tal pasa, por ejemplo, respecto del parentesco.

Pueden pedir la nulidad únicamente los cónyuges, cuando sea de interés particular para ellos, tal como en caso de error, miedo, etc.

El juicio para la nulidad es análogo al del divorcio de que pasamos á ocuparnos.

3.° *El divorcio y sus clases.*—Es la separación de los cónyuges decretada por causa legítima y por Tribunal competente.

Es de dos clases *quo ad thorum et habitationem* y *quo ad vinculum*.

En este último la unión entre los cónyuges se rompe de modo que cada uno queda en libertad completa. Pueden contraer matrimonio con otras personas.

En el primero el vínculo subsiste, lo único que cesa es el trato y relaciones jurídicas entre los cónyuges.

La Iglesia ha establecido la indisolubilidad del matrimonio, aun en caso de adulterio. (Evangelio de San Marcos, cap. 10, versículo 2 y siguientes; idem de San Lúcas, cap. 16, versículo 18; Concilio Tridentino, sess. 25, *de Sacram. matrim., cán.* 7.)

Las dos únicas excepciones á esta regla son: 1.° en el matrimonio consumado cuando, casados dos fieles, uno de ellos abraza la religión verdadera y el otro no quiere vivir con él, ó le causa molestias excitándole á la apostasía: 2.° en el matrimonio rato cuando uno de los cónyuges hace profesión religiosa en orden aprobada, aunque haya oposición por parte del otro, que queda en libertad para contraer un nuevo matrimonio.

Por eso las dos clases de divorcio que citamos se entiende que es hablando de él en general, porque dentro del derecho canónico no cabe en modo alguno el *quoad vinculum.*

4.° *Causas de divorcio.*—Son seis con arreglo á los cánones las causas por las que puede decretarse el divorcio por los Tribunales eclesiásticos.

1.ª *Adulterio.*—Es causa de divorcio siempre que sea probado y que no hubiese sido el marido causante del adulterio de la mujer. Esta causa pierde su eficacia cuando el que demanda hubiese incurrido también en el mismo delito.

2.ª *Sevicia calificada* ó sea malos tratamientos del marido á su mujer.

3.ª *Apostasía ó herejía* de uno de los cónyuges. El otro puede pedir el divorcio.

4.ª *Enfermedad contagiosa, venérea, sifilítica, etc.*, adquirida por uno de los cónyuges por su propia culpa.

5.ª Profesión religiosa de uno con permiso del otro y dispensa pontificia. Si se trata de la *ordenación* del marido es necesario que la mujer además de darle permiso prometa guardar continencia.

6.ª *Inmoralidad manifiesta de uno de los cónyuges.* En cuanto al abandono de consorte debemos decir que no cabe entre los cónyuges otra separación que el divorcio canónico ó el establecido en el Código y en la ley del Matrimonio civil, sin que los sea permitido separarse por mutuo consentimiento y menos abandonar el un cónyuge al otro por su sola voluntad y sin motivo legítimo aprobado por la Autoridad competente. El cónyuge que se viere abandonado tiene acción para obligar al consorte culpable á volver á hacer vida común con él y á que le indemnice de los daños y perjuicios que le han sido causados.

5.° *Quiénes pueden entablar demanda de divorcio.*—Todos los casados que no tengan impedimento por los cánones ó por las leyes.

Esta acción para entablar el divorcio es personalísima; de suerte que sólo á los interesados compete y no pueden entablarla los padres ni los guardadores á nombre de sus hijos ó sus pupilos.

La mujer puede entablar la demanda sin necesidad de habilitación.

El hombre que tiene más de 14 años y la mujer de más de 12 puede acudir al efecto á los Tribunales sin tutor.

6.° *Demanda de divorcio.*—Puede el demandante comenzar presentando desde luego la demanda con los requisitos prescritos por el derecho canónico y que luego diremos ó comenzar presentando un escrito sencillo en que pida información sobre los extremos que han de servir de fundamento á la demanda y prometiendo pre-

sentar ésta oportunamente. Esto último es costumbre en muchas diócesis donde antes de admitir la demanda se procede á una información testifical sobre los hechos que constituyen la *causa* del divorcio.

No siempre es, sin embargo, necesaria, ni menos urgente esta información. Así, cuando el marido haya conseguido después de un proceso que el Tribunal civil condene á su mujer por adúltera bastará que acompañe á la demanda de divorcio una certificación de la sentencia.

Se deberá presentar la demanda ante el Tribunal eclesiástico correspondiente que es el del domicilio de los cónyuges.

Debe acompañar á la demanda certificación de no haber habido avenencia en el acto de conciliación ante el Juez municipal.

Ha de ser firmada por Letrado y Procurador.

Debe acompañarla el poder en que acredite éste su representación.

En ella deben expresarse en conclusiones numeradas, los hechos alegados y los fundamentos de derecho en que se razone y apoye la pretensión de divorcio, y terminar manifestando claramente la clase de acción que se ejercita y la súplica detallada de lo que se desea conseguir.

Lo más esencial en esta demanda es no olvidar que debe expresarse claramente en ella la causa de divorcio que se alega, acompañar los documentos ó pruebas que de ella se tengan, y prometer completarlas en la medida necesaria.

7.° *Sustanciación de la demanda de divorcio.*—Una vez admitida, sigue sus trámites, que varía con arreglo á las costumbres de cada diócesis. No hay, en consecuencia, legislación uniforme.

Generalmente se sigue el procedimiento que establece la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

En consecuencia, después de la demanda siguen los escritos como en una ordinaria, y el correspondiente período de prueba.

Contra las resoluciones del Tribunal eclesiástico, se admiten análogos recursos que contra los de los Tribunales civiles.

Así, la apelación de la sentencia tiene lugar ante el *Tribunal del Metropolitano*, siguiendo un procedimiento análogo á la apelación en lo civil ante las Audiencias, pero más breve, suprimiéndose la vista, formación de apuntamiento y otros trámites.

Donde el procedimiento es ya verdaderamente especial, y no guarda analogía con el civil ordinario, es ante el Supremo Tribunal de la *Rota*.

El Fiscal no interviene, por regla general, en estos juicios sino cuando las partes están de acuerdo en divorciarse y no hay quien contradiga el divorcio.

Pero debemos advertir que, así en esto como en todo lo demás, la índole especial de los Tribunales eclesiásticos y las costumbres de cada diócesis, modifican en muchos puntos el procedimiento.

CAPÍTULO VI.

FORMULARIOS.

Expediente matrimonial instruido por el Párroco correspondiente.

Núm. 80.

Comparecencia.—En el pueblo de..., provincia de..., á... de... de 18..., ante mí el infrascrito Cura párroco (ó ecónomo) de la iglesia parroquial de San... compareció D..., hijo de... y de..., de... años de edad, natural de..., al cual conozco y cuyo estado de soltero me consta, y dijo: Que tiene empeñada palabra de casamiento á..., hija de... y de..., y que de su libre voluntad, desea cumplirla, y no existiendo, según cree, impedimento alguno civil ni canónico que á ello se oponga, ha solicitado y obtenido el consejo paterno á los efectos oportunos, y solicita que practicadas las diligencias correspondientes se proceda á la celebración del matrimonio. En todo lo cual se ratifica, y en fe de lo cual firma conmigo.

Firma del Párroco. Firma del declarante.

Núm. 81.

Comparecencia de la contrayente.—Acto continuo compareció N..., de veintiun años de edad, natural y vecina de este pueblo, hija legítima de... y de..., también de estos vecinos, y dijo: Que desea cumplir la promesa de matrimonio que tiene hecha á..., hijo de... y de..., pues cree no exista entre ellos impedimento alguno civil ni canónico.

En todo lo cual se ratifica, no firmando por no saber, por lo cual lo verifica á su ruego el vecino N...

Firmas (1).

Núm. 82.

Examen de doctrina cristiana y amonestaciones.—Como Cura párroco de la parroquial de..., examiné de doctrina cristiana á los interesados en este expediente matrimonial, y habiéndolos hallado perfectamente instruídos, los amonesté (2), según está prevenido por el Santo Concilio de Trento, en los días festivos..., ... y... del corriente; y resultando de las diligencias practicadas que los interesados son libres y solteros; que han presentado sus partidas de bautismo; acreditado en debida forma el consejo (ó consentimiento) paterno, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procede á la celebración de su matrimonio.

Lugar y fecha.

Firma del Párroco (3).

Expediente matrimonial con dispensa de amonestaciones.

Núm. 83.

Instancia.—Sr. Vicario eclesiástico: D..., vecino de..., de estado soltero, á V. S., con el mayor respeto expone: Que proyecta contraer matrimonio con D.ª..., del mismo es-

(1) Para acreditar el consentimiento ó el consejo paterno, se presentará la certificación ó testimonio correspondiente, según antes queda expuesto en el expediente que dejamos formulado.

También puede recibir el consentimiento el Párroco, compareciendo ante él los padres, etc.

(2) Sobre amonestaciones véase lo que decimos más adelante.

(3) Este es el expediente por lo general.

En Madrid, por ejemplo, se sigue en la Vicaría eclesiástica, y es bastante más largo y complicado el expediente.

tado é igual vecindad, para lo cual acompaña los necesarios documentos, que son los siguientes: (Se reseñan por su orden todos los que sean.)

Y deseando que el matrimonio se verifique en breve y como corresponde, suplico á V. S. se sirva ordenar que se instruya el oportuno expediente y que se reciban las declaraciones necesarias á la contrayente en su propio domicilio, calle de..., número...

Ruego á la vez á V. S. se sirva concederme dispensa de las tres amonestaciones que prescribe el Santo Concilio de Trento, por serme indispensable trasladarme á la mayor brevedad á... (tal punto) para... (se expresa el objeto que sea.)

Gracia que espero merecer de V. S., etc.

T... á... de... de 18...

Firma.

Sr. Vicario eclesiástico de...

Núm. 84.

Providencia.—Por presentado: Se comisiona al Sr. Fiscal de este Tribunal eclesiástico (ó á quien sea), para que con el Notario D..., pase al domicilio de D.ª... á recibirle declaración, bajo juramento, de su estado, residencia y voluntad respecto al casamiento. Recíbase igual declaración al contrayente; y practíquese información de testigos sobre la libertad de uno y otra; y verificado dése cuenta. Lo mandó el Sr. D..., Vicario eclesiástico de esta de... y su Obispado, y firma, de que certifico.

Media firma del Vicario. Firma del Notario eclesiástico.

Núm. 85.

Notificación.—En el mismo día y hora de... yo el Notario eclesiástico notifiqué la providencia anterior á los interesados; quedan enterados y firman conmigo, de que certifico.

Firmas de los interesados. Media firma del Notario.

Núm. 86.

Notificación al comisionado.—Acto seguido notifiqué también la precedente providencia al Sr. D..., Fiscal de esta Vicaría (ó á quien sea) para su cumplimiento, y firma, de que doy fe.

Firmas.

Núm. 87.

Diligencia de declaración de la contrayente.—En... á... de... de 18... el Sr. D... (quien fuere) acompañado de mí el infrascrito Notario, se constituyó en el domicilio de D.ª..., calle de..., núm..., y habiéndose presentado ésta, la recibió en forma juramento de decir verdad sobre lo que fuere preguntada; é interrogada, dijo: Que su nombre es D.ª..., natural de..., hija de D... y D.ª..., ha residido constantemente desde su nacimiento en esta misma población y casa siendo feligresa de la parroquia de...; que es absolutamente libre y soltera y que, no sabiendo tener impedimento alguno de ninguna clase, desea y quiere contraer matrimonio con D...; que no goza de fuero especial; que lo dicho es verdad y en ello se ratifica, leída que le fué la presente declaración, y firma con los mencionados, de que doy fe.

Rúbrica del Fiscal. Firma de la declarante.
Firma del Notario.

Núm. 88.

Diligencia de declaración del contrayente.—En..., en el mismo día y hora de..., ante el Sr. Fiscal mencionado, acompañado de mí el Notario, compareció el contrayente D...; y preguntado si estaba dispuesto á contestar bajo juramento á las preguntas que se le hicieran, juró por Dios y los Santos Evangelios hacerlo así. Interrogado por el señor Fiscal, dijo: que se llama D..., de profesión..., natural y vecino de esta de..., de... años de edad; que es

hijo legítimo de D... y D.ª..., ya difuntos; que ha residido constantemente en esta población y casa que actualmente habita calle de..., núm..., correspondiente á la parroquia de San...; que es soltero y libre; que no cree tener impedimento alguno civil ni canónico para llevar á cabo su proyectado enlace con D.ª..., que figura en este expediente, y desea efectuar el casamiento con la misma, sin que en ello influyan otros móviles que su mutuo afecto y estimación; y que no goza de fuero especial, etcétera. En ello se ratifica, leído que le fué, y firma con los supracitados, de que doy fe.

Rúbrica del Fiscal. Firma del declarante.

Firma del Notario.

Núm. 89.

Información testifical.—Testigo F. de T.—En... á... de... de 18..., fué presentado como testigo en este expediente F. de T., de profesión..., mayor de edad, domiciliado en esta, calle de..., núm..., y habiendo prestado juramento en forma de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Fiscal, dijo: Que conoce y trata á los futuros contrayentes citados D... y D.ª..., por haber sido su vecino y amigo desde la infancia: Que cree sean solteros aún hoy, pues por tales les tiene y nada le consta en contrario: Que no sabe tampoco exista impedimento alguno, impediente ni dirimente, que se oponga al enlace que proyectan: que lo dicho es cuanto sabe y le consta: y en ello se ratifica en forma, de que doy fe.

Rúbrica del Fiscal. Firma del testigo.

Firma del Notario (1).

Núm. 90.

Diligencia de otorgamiento de consejo en el expediente.—En... á... de... de 18..., ante el Sr. D..., Vicario eclesiástico de esta (ó Fiscal, según quien sea), acompañado de

(1) Las declaraciones de los demás testigos se redactan en forma análoga.

mí el infrascrito Notario, compareció D..., padre de D.ª..., contrayente que figura en este expediente, el cual dijo: Que su mencionada hija D.ª..., habida en su legítimo matrimonio con D.ª..., soltera y de veintiseis años de edad, le ha rogado prestara su consejo para el matrimonio que proyecta celebrar con D...; y que persuadido el compareciente de las buenas cualidades, probidad, etcétera, que concurren en este último, como mejor proceda con arreglo á las disposiciones vigentes, solemnemente otorga y da su consejo paternal á la ya citada su hija D.ª..., para el matrimonio de estos autos. De su libre y espontánea voluntad así lo dice y otorga, siendo testigos D..., D... y D..., vecinos de esta, á quienes conozco, de lo cual y de que conocen y tienen por padre de la futura contrayente al mencionado señor, en lo cual con juramento se ratifican, doy fe.

Firmas de todos.

Núm. 91.

Auto.—Expídase despacho á los Sres. Curas párrocos (ó ecónomos) de las parroquias de San... y San... de esta población (ó de donde fuere), ordenándoles que informen, el primero sobre el estado de soltería y libertad de D.ª..., que pertenece á su feligresía, y el segundo de la de D..., y que á la vez digan si en otorgar la solicitada dispensa de amonestaciones habrá dificultad ú obstáculo; y hecho así, dése cuenta. Lo mandó y firma, etc.

Media firma del Vicario. Firma del Notario.

Notificación á los contrayentes, en la forma ordinaria.

Núm. 92.

Despacho.—El Sr. Cura párroco (ó ecónomo) de la parroquia de..., vistos y examinados los libros reservados de impedimentos y las matrículas, y con presencia de cuantos antecedentes pudieran conducir al objeto, se servirá in-

formar del estado de soltería y libertad de D.ª..., su feligresa, que vive en la calle de..., núm..., la cual pretende contraer matrimonio con D..., y los cuales tienen solicitada dispensa de las tres amonestaciones que prescribe el Santo Concilio de Trento; y diga si de acceder á esta solicitud hay motivos para suponer que resultara perjuicio á tercero, etc., etc.

Dado... en... á... de... de 18...

Media firma del Vicario. Firma del Notario (1).

Núm. 93.

Cumplimiento.—Visto el despacho de fecha... de..., que antecede, expedido por el Sr. Vicario eclesiástico de..., y en su cumplimiento, he registrado los libros de impedimentos, etc., y nada resulta en contrario de lo solicitado por la persona (ó personas) á que se refiere.

El contrayente (ó la contrayente ó los dos contrayentes) es mi feligrés y aparece como soltero (ó soltera) en la matrícula de esta parroquia.

Parroquia de... á... de... de 18...

Firma del Párroco (2).

Núm. 94.

Auto.—No resultando de los informes y diligencias practicadas impedimento alguno que se oponga á la celebración del matrimonio á que se refiere este expediente ni á la dispensación de las amonestaciones, que viene solicitada, expídase licencia al Sr. Cura párroco de... (el de la contrayente) para que despose y vele inmediatamente á la señora D.ª... con el Sr. D... sin necesidad de amones-

(1) En igual forma se expide el despacho al Párroco del contrayente, si es que éste no pertenece á la misma feligresía que la novia; pues en otro caso basta con un despacho referente á los dos.

(2) En igual forma la contestación relativa al otro contrayente por el respectivo Párroco.

taciones, que por este nuestro auto solemnemente les dispensamos. Lo mandó, proveyó y firma el Sr. D..., etcétera, de que doy fe.

Media firma del Vicario. Firma del Notario.

Núm. 95.

Notificación.—En el mismo día y hora, yo el Notario hice saber el auto que precede á los futuros contrayentes D... y D.ª..., entregándoles al propio tiempo la licencia á que se refiere: doy fe.

Firmas de los interesados. Media del Notario.

Núm. 96.

Licencia.—Nós D..., Presbítero, Vicario general eclesiástico, etcétera, etc.

Concedemos licencia al Sr. Cura párroco de... para que pueda desposar y despose y vele (cuando esto último corresponda también) á la mayor brevedad á D... ,vecino de..., calle de..., núm..., natural de..., hijo legítimo de D... y D.ª..., con D.ª..., vecina de..., calle de..., núm..., é hija legítima de los Sres. D... y D.ª... por cuanto de las diligencias practicadas, información testifical y demás antecedentes adquiridos resulta no existir impedimento alguno que al proyectado enlace de autos se oponga.

Pero si, antes de la celebración de éste, alguno se presentare, ordenamos se suspenda dando cuenta á este Vicariato.

Dado en... á... de... de 18...

Firma del Vicario. D. O. de S. S.
Firma del Notario (1).

(1) Este despacho se entrega al Párroco correspondiente; y celebrado que sea el desposorio, se comunicará por dicho Párroco al Vicariato eclesiástico en atento oficio.

Expediente para celebrar matrimonio «in articulo mortis.»

Núm. 97.

Instancia.

Sr. Vicario general:

F. de T., natural de... vecino de esta de..., calle de..., núm..., á V. S. reverentemente expone:

Que se encuentra postrado en cama y gravemente enfermo por consecuencia de... (se designa la enfermedad que sea) y temiendo que por los síntomas que le aquejan se halla próximo al fin de su vida, quiere y pide á Dios le conceda morir en su santa gracia, á cuyo efecto, y deseando cumplir un deber de conciencia, pretende antes de morir unirse por los vínculos de legítimo matrimonio á D.ª..., con la que tiene un hijo de cinco años de edad, fruto de las relaciones amorosas que con la misma viene sosteniendo hace... años. Ni el que suscribe, ni la citada D.ª..., tienen padres ni abuelos, siendo ambos de más de veintitres años.

Por tanto á V. S. suplica se digne atender los vehementes deseos del que suscribe y ordenar lo que convenga para su inmediata realización.

T... á... de... de 18...

Firma del interesado.

Núm. 98.

Decreto en la misma instancia. — Informen inmediatamente el Párroco y el Facultativo de asistencia, respecto de los extremos que abraza la instancia.

Media firma del Vicario.

Núm. 99.

Informe.—El infrascrito Cura párroco de..., ha administrado los últimos sacramentos al solicitante en el día de hoy... de... de 18...

Firma del Párroco.

Informe facultativo.—El que suscribe, Licenciado en Medicina y Cirugía, certifico que el exponente á quien he asistido en su dolencia, ofrece muy pocas esperanzas de vida y temo que acaso muera antes de dos días.

Firma.

Núm. 100.

Auto.—Pase el Notario de este Tribunal D... al domicilio del recurrente; y si éste se halla en el estado que aparece, recíbale, y lo mismo á la señora indicada, declaración en forma, así como la información de testigos oportuna si para ello hubiere lugar. Y si no apareciere impedimento ni de la información ni de los libros parroquiales, que deberá consultar el encargado de la parroquia de que son feligreses, extienda la correspondiente licencia al mismo para que verifique los desposorios, dándose después cuenta para que este Vicariato pueda disponer que se extienda la correspondiente partida de casamiento.

Si por inminente peligro de muerte ó por el grave estado del doliente no hubiere tiempo para extender estas diligencias por escrito, autorizará el Notario verbalmente al Párroco para celebrar el casamiento con las prevenciones expresadas, y limitándose á poner minuta de las declaraciones de los contrayentes y testigos, para los ulteriores efectos correspondientes.

Lo mandó, etc., en... á... de... de 18...

Por ante mí el Notario.

Media firma del Vicario. Firma.

Núm. 101.

Diligencia de cumplimiento.—En el mismo día, acto seguido y siendo la hora de las... me trasladé yo el Notario infrascrito al domicilio de los mencionados D... y D.ª... para proceder al cumplimiento del anterior auto; y personado junto al lecho del enfermo, he podido observar que éste, si bien en grave estado, se encuentra en el ca-

bal uso de sus facultades intelectuales. Y preguntándole si estaba dispuesto á decir verdad en lo que fuese preguntado, por Dios y la señal de la cruz juró hacerlo así, y contestando á mis preguntas, dijo: Que se llama don F. de T., de... años de edad, natural de..., hijo legítimo de D... y de D.ª..., ya difuntos; que siempre se ha conservado en estado de soltero, y que no sabe en conciencia tener impedimento alguno que le impida unirse en matrimonio, como desea, con D.ª..., á quien de antiguo profesa gran afecto; y con la cual le unen íntimas relaciones desde hace... años; que de ella tiene un hijo como consta en la instancia; por lo cual, queriendo morir en gracia de Dios y dar su nombre ante Dios y la ley á la citada señora y al hijo de que queda hecho mérito, desea unirse con ella en legítimo matrimonio. Que lo dicho es cuanto tiene que exponer, y en ello se ratifica, y firma conmigo, de que doy fe.

Firmas del declarante y del Notario.

Declaración de la contrayente en forma análoga á la anterior.

Núm. 102.

Declaración testifical.—En... á... de... de 18... ante mí el infrascrito, comparecieron como testigos presentados por los contrayentes en este expediente interesados, D. N., natural de esta, vecino de la misma, calle de..., núm..., con cédula personal que exhibe y devuelvo, expedida bajo el núm .. por la Administración económica de esta provincia con fecha... de... de 18..., y D. X., natural de..., vecino de esta de..., calle de..., etc. (como en el anterior. En igual forma la filiación de los demás testigos que se presenten.)

Invitados por mí á decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados sobre los extremos objeto de este expediente, bajo juramento en forma prometieron hacer-

lo así, y dicen: (se consignan sus declaraciones brevemente y con toda precisión y claridad.)

Y leído que les fué el contenido de sus declaraciones, en lo dicho se ratifican y firman conmigo, de que doy fe.

Firmas de los testigos y del Notario.

Núm. 103.

Despacho para el Párroco.—Por virtud de la delegación que por el Sr. Vicario general eclesiástico de este Obispado se me ha concedido en el decreto de esta fecha que á la cabeza aparece, yo, el infrascrito Notario eclesiástico, autorizo al Sr. Cura párroco de la de San..., de esta población, para que despose *in articulo mortis* á D..., hijo de D..., y D.ª..., difuntos, cón D.ª..., hija de... y de..., también muertos, por cuanto no aparece que exista impedimento que lo impida; debiendo celebrarse las velaciones tan pronto como fuere posible, si el contrayente recobrare la salud. El Sr. Cura párroco citado suspenderá el asiento de la partida de este matrimonio hasta que se le comuniquen las órdenes oportunas para ello por el Tribunal eclesiástico.

Y de haberlo así ejecutado se servirá dar cuenta al mismo.

Dado en... á... de... de 18...

Firma.

Núm. 104.

Comunicación del Párroco al Vicario.—Sr. Vicario general: Cumpliendo el despacho que se me ha comunicado por el Notario eclesiástico D..., á nombre de V. S. y con esta misma fecha, como Cura propio (ó ecónomo) de esta parroquia de..., acabo de desposar á D. F. de T., soltero (ó viudo) con D.ª..., que son mis feligreses, después de administrado á ambos el Sacramento de la penitencia habiendo sido testigos D... y D...

Y para los efectos en derecho correspondientes, y en

cumplimiento de lo decretado por V. S., lo pongo en su superior conocimiento; y á fin de que conste como mejor procediere, lo firmo en... á. . de... de 18...

Firma

Núm. 105.

Auto.—Al Sr. Cura párroco de... expídase despacho para que inscriba en el libro parroquial correspondiente la partida sacramental del matrimonio que en... de los corrientes celebró, siendo los contrayentes D... y D.ª...

Lo mandó y firma el Sr. D..., Vicario general eclesiástico, en... á... de... de 18..., de que doy fe.

Media firma del Vicario. Firma del Notario.

Núm. 106.

Despacho-licencia. —Nós D..., Presbítero, Vicario general de este Obispado por el Ilmo. Sr. D...

Por la presente concedemos licencia al Sr. Cura párroco (ó ecónomo) de..., para que en el libro de matrimonios de la parroquia de su cargo pueda inscribir é inscriba inmediatamente la partida del celebrado con fecha... de... entre D. F. de T. y D.ª..., vecinos de..., calle de..., núm..., hijo el primero de D... y D.ª..., y la segunda de D... y D.ª..., todos difuntos; á cuyos contrayentes les fueron dispensadas las moniciones prevenidas en el Concilio de Trento, por no aparecer impedimento alguno entre ellos y encontrarse el D. F. de T. *in articulo mortis.*

Dado en... á... de... de 18...

D. O. de S. S.

Firma del Vicario. Firma del Notario (1).

---

(1) Cuando no fuere en la misma población en que se halle el Vicariato general, sino en un pueblo distante de él, el Párroco del mismo instruirá á prevención, funcionando como Notario eclesiástico, las diligencias de este expediente, celebrando el desposorio *in articulo mortis*, si para ello tuviere licencia, dando cuenta inmediatamente al Tribunal eclesiástico de la diócesis.

Dispensa de impedimentos (1).

Núm. 107.

Instancia.

Sr. Vicario de...

D... y D.ª..., vecinos de esta de..., habitantes el primero en la calle de..., núm.... y la segunda en la de..., núm..., feligreses de la parroquia de..., á V. I. con el respeto debido exponen. Que proyectan para tranquilidad de su conciencia contraer matrimonio; pero para ello antes necesitan obtener de Su Santidad la dispensa de impedimento como que son parientes en... grado de consanguinidad (ó lo que fuere): á cuyo fin suplican se les admita información testifical sobre los siguientes extremos:

1.º Que los solicitantes son parientes en... grado de...

2.º Que á pesar de constarles el parentesco que entre ellos existe, tuvieron la debilidad de conocerse carnalmente.

3.º Que se han hecho públicas estas relaciones ilícitas.

4.º Que si no llevan á cabo su matrimonio, quedaría infamada la contrayente é incasable, lo cual produciría graves disgustos entre sus familias y podría ser germen de irreparables daños.

Por tanto, á V. I. suplican que, atendiendo á su situación y tomando en cuenta las razones alegadas, previo

(1) La concesión de dispensa de impedimentos sólo corresponde al Romano Pontífice, y ha de fundarse en causa de verdadera gravedad. Luego que expresan su deseo de contraer matrimonio dos parientes que están ligados por consanguinidad legítima, natural ó afinidad, se tiene que instruir expediente. Este comienza por solicitud al Obispo ó á su Provisor, como aparece.

el examen de los testigos y cuantas diligencias sean pertinentes, se sirva expedir el oportuno atestado para impetrar la dispensa del parentesco, á fin de poder realizar su boda.

Gracia que no dudan, etc.

Lugar y fecha.

Firmas (1).

Núm. 108.

Escrito solicitando dispensa de las que concede el Papa.

Sr. Vicario general de...

D..., natural de..., de estado..., de... años, domiciliado en... etc., á V. S. con el respeto debido expone:

Que tiene proyectado su casamiento con D.ª... (expresarse todas las circunstancias de estado, edad, parentesco si existe, motivo del impedimento, etc.) Existe, pues, impedimento para el matrimonio y se necesita ob-

---

(1) También pueden alegarse otras razones, pues no se concede la dispensa sólo por las que aparecen en la instancia.

Si son pobres, deben solicitar también información de pobreza.

Si los recurrentes no residen en la capital de la diócesis, pueden otorgar poder, si quieren, para que un Procurador á su nombre promueva las diligencias: en cuyo caso se libra despacho comisionando á los Párrocos respectivos para que examinen á los testigos, etc

Recibida la información de testigos, si éstos se hallan conformes en la exactitud de los hechos y circunstancias alegadas, se expide el atestado para la Santa Sede, que se remite á Roma por conducto de la Agencia general de Preces del Ministerio de Estado, mediante la cantidad que se determine para los gastos correspondientes.

Expedida la dispensa, el Expedicionero participa á los interesados hallarse en su poder la Bula ó Breve de su Santidad que dispensa el vínculo.

Recibida, se tramita el expediente de matrimonio como en los demás casos generales hasta la celebración de los desposorios.

tener la correspondiente dispensa, para pedir la cual el solicitante alega como justa causa y motivo atendible que... (aquí la causa ó causas expuestas con claridad) todo lo cual promete probar oportunamente.

En virtud de lo anterior,

A V. S. suplica se sirva disponer que, previa declaración de pobreza de los interesados si lo fueren, se libre el oportuno atestado para impetrar la dispensa de S. S., recibiendo previamente información á los testigos sobre los extremos siguientes:

1.º...
2.º...
3.º...

(Aquí las circunstancias del impedimento y las causas que abonen la dispensa.)

Lugar y fecha.

Firma.

Núm. 109.

Escrito que habrá de presentarse luego que el Vicario general avise haberse recibido el Breve concediendo la dispensa.

Sr. Vicario general:

D..., Procurador á nombre de D... y de D.ª..., según poder que acompaño, ante V. S. parezco y presento la adjunta dispensa de parentesco obtenida por mis representados para contraer matrimonio.

A V. S. suplico se sirva en consecuencia aceptar esta comisión y disponer que se practiquen inmediatamente las diligencias oportunas.

Fecha.

Firma del Procurador.

Núm. 110.

Escrito solicitando dispensa de un impedimento que ha de concederse por la Penitenciaría.

Emmo. y Rdmo. Sr.:

Una doncella de... años, hizo libre, espontáneamente

y por su propia voluntad voto solemne de castidad. Pasaron... años y se casó, sin participarle á su esposo que tenía hechos estos votos, ni tener él motivo alguno para sospecharlo.

Ahora recientemente, en el secreto de la confesión, ha manifestado la joven á su confesor la existencia de aquellos votos, dando grandes muestras y pruebas de arrepentimiento por su conducta pasada.

Los males y perjuicios que no sólo para la solicitante sino para su familia se seguirían de continuar así las cosas son manifiestos porque... En vista de lo anterior y para salir de este estado,

Suplica humildemente á V. E. que le sea dispensado dicho voto.

✠✠✠

Dignaos, Emmo. Sr., dirigir la contestación con estas señas:

D..., Teniente Cura de San..., en la ciudad de..., provincia de...

ESPAÑA.

Núm. 111.

Escrito solicitando del Obispo la dispensa de un impedimento antes de contraer matrimonio.

Ilmo. Sr.:

D..., de estado..., domiciliado en..., súbdito de su diócesis, á V. S. I. con el debido respeto expone:

Que después de pactado su matrimonio con D.ª..., (aquí las circunstancias de la novia) y después de practicadas las diligencias, hechas las proclamas y dispuesto todo para la celebración, se ha descubierto que existía el impedimento de...

Hasta el momento actual este impedimento había permanecido oculto para los contrayentes y es aún desconocido para el público. En consecuencia, el matrimonio

no puede dilatarse sin grave escándalo por las sospechas que ha de suscitar su suspensión por todo el tiempo necesario para esperar la dispensa de Su Santidad.

En virtud de lo cual,

A V. S. I. suplica humildemente, se sirva dispensar el dicho impedimento de... y habilitar á los contrayentes para el matrimonio declarando legítima la prole si resultare.

Dígnese V. S. I. remitir sus letras al Párroco de San...

Fecha...

Firma del solicitante.

Núm. 112.

Escrito solicitando del Obispo dispensa de un impedimento después de contraido matrimonio.

Ilmo. Sr.:

D..., Procurador, á nombre y en representación de D... y D.ª..., á V. S. I. respetuosamente expone:

Que ambos se hallan unidos en matrimonio desde... del año... de cuya unión ha resultado un hijo. Pero es el caso que el solicitante ha descubierto ahora que es impedimento la circunstancia de... cosa que antes ignoraba que lo fuese (ó ha sabido que existía el impedimento de...)

En las circunstancias y estado actual de las cosas resultaría grandísimo escándalo de la separación de este matrimonio; pero al mismo tiempo es indudable que no puede continuar sin dispensa. Y como además es imposible acudir á Roma para obtenerla porque..., mis representados, haciendo constar que celebraron matrimonio con las solemnidades exigidas por la Iglesia según ofrecen probar si se considera necesario,

A V. S. I. suplican humildemente se digne conceder dispensa del impedimento oculto de... que entre ambos

existe, á fin de que resulte válido el matrimonio, y dirigir al efecto las letras correspondientes al Párroco de... Pueblo y fecha.

Firma.

Núm. 113.

Escrito solicitando dispensa de velaciones.

Sr. Vicario eclesiástico de...

D..., de estado..., de edad de..., natural de..., hijo de D... y D.ª..., vecino de..., habitante calle de..., á V. S. respetuosamente exponen:

Que desean contraer matrimonio... (todas las circunstancias relativas al caso) y necesita partir inmediatamente de celebrado el matrimonio por exigirlo atenciones graves que tienen en...; y como actualmente están cerradas las velaciones, se ven obligados á solicitar de V. S. la gracia de dispensa de esta solemnidad de velaciones que prometen celebrar inmediatamente que sea posible. En virtud de lo cual,

A V. S. suplican se sirva acordarlo así previos los trámites necesarios. Favor que esperan merecer, etc.

Lugar y fecha.

Firmas de los interesados.

Matrimonio de conciencia.

Núm. 114.

Escrito solicitando la dispensa de solemnidades.

Sr. Vicario eclesiástico de...

D..., natural de... y vecino de..., habitante calle de..., de... años de edad, á V. S. con el debido respeto expone: Que desea contraer matrimonio con D.ª... (especificar su condición, naturaleza, estado, etc.), en unión de la que vive maritalmente desde... habiendo... tenido hijos, y siendo considerados por todo el pueblo como legítimos esposos, de suerte que sería grande el escándalo si se celebrare ahora públicamente el matrimonio.

Además (cuando se trate de un matrimonio *in articulo mortis*), el solicitante se encuentra amenazado de muerte por una... (aquí la enfermedad), según acredita la certificación facultativa adjunta, y podría suceder que, si el matrimonio no se realiza en plazo breve, ocurriera antes su fallecimiento, de lo cual V. S. comprende los gravísimos perjuicios que habrá de seguirse á su familia;

En virtud de todo lo cual,

A V. S. suplico se sirva conceder la dispensa de proclamas y acordar la celebración del matrimonio en la forma acostumbrada en estos casos.

Lugar y fecha.

Firma del solicitante, ó si él no puede, de otro en su nombre.

Providencia mandando que informen el Párroco y el Médico.

Diligencias de declaración ó informe de ambos.

Auto comisionando al Notario del Tribunal eclesiástico para tomar declaración jurada al solicitante, pasando si es preciso á su domicilio, y ordenando que comparezcan la interesada y testigos ante el Tribunal.

Ratificación de los contrayentes.

Declaraciones de los testigos.

Si fuere preciso el consentimiento paterno, se hará constar en forma.

Auto dando comisión al Párroco para proceder al matrimonio. Si no pudieran tener lugar las velaciones por la enfermedad ó por estar cerradas, se hará la advertencia á los cónyuges de que deben velarse en cuanto les sea posible.

Puede suceder, tratándose de *un matrimonio in articulo mortis*, que no haya tiempo para extender diligencias por escrito.

Entonces, el Párroco á quien la curia autorice, proce-

de á practicarla verbalmente. Después se reducen á escrituras.

En este caso, presentado el escrito solicitando el matrimonio se dicta el auto siguiente:

Núm. 115.

Auto.—Se autoriza á... (el Párroco ó un Notario del Tribunal), para que personándose en el domicilio de D..., siendo tan grave su estado que no dé tiempo para la práctica de las diligencias por escrito, las practique verbalmente. Si de estas diligencias no resulta que existan impedimentos, procédase inmediatamente por el Párroco á celebrar el matrimonio en la forma que se solicita. Así lo acordó S. S. el Vicario, de lo cual, yo el Notario, doy fe.

Fecha.

Firma del Vicario. Idem del Notario.

Matrimonios por poderes.

Núm. 116.

Poder para contraer matrimonio

Número...

En... á... de... de 18... ante mí D..., Notario del Colegio de esta ciudad y testigos que se dirán, comparece D..., de estado soltero (ó viudo), de profesión..., de... años de edad, hijo legítimo de D... y D.ª..., natural de..., habitante y vecino de..., que vive calle de..., según acredita con la cédula personal expedida en..., por..., con el núm..., que exhibe y vuelve á recoger, y encontrándose en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, manifiesta:

Que tiene concertado contraer matrimonio con D.ª... natural de..., de estado soltera (ó viuda), hija de D..., y D.ª.... que reside en..., cuyo matrimonio debe celebrarse en dicha ciudad en el mes de... próximo, y no

pudiendo trasladarse á dicho pueblo el otorgante por causa de..., le conviene y ha resuelto autorizar á una persona que en su nombre y representación lo celebre, dejando así de ser la ausencia un obstáculo á la pronta realización de este enlace. Al efecto designa, da y confiere al Sr. D..., mayor de edad, de estado..., de profesión..., vecino de..., poder amplio y cumplido en la medida necesaria para lo siguiente:

1.º Para que en nombre del otorgante D..., y representando su propia persona, sus derechos y acciones concurra á otorgar la escritura de dote (clase de dote, estimada, inestimada, etc.), por valor de... pesetas que debe formalizar en favor de D.ª ..., su esposa futura, y reciba los bienes muebles, semovientes, etc., de que se le haga entrega y haciéndose cargo del mismo modo de los títulos de propiedad de los inmuebles, efectos públicos y demás documentos de crédito y derechos que en la dote se incluyan.

2.º Para que otorgue en escritura pública la correspondiente carta de pago, de cuanto se le entregue..., etcétera.

3.º Para que ofrezca en el acto del otorgamiento de dicha dote ó después en otra escritura aparte la hipoteca especial que hay obligación legal de dar en favor de D.ª..., su futura mujer, y constituya al efecto dicha hipoteca, previa aceptación de la interesada sobre cualquiera finca de la propiedad del otorgante á elección de la misma.

4.º Para que inscriba en el Registro de la propiedad correspondiente los bienes inmuebles ó derechos reales, etcétera, que resulten gravados, trasmitidos ó hipotecados en dichas escrituras.

.....

5.º Para que luego de realizados todos los actos, otorgados los documentos y llenas las indicaciones y requisitos dichos y cualesquiera otros que resulten necesarios, se despose por palabras de presente que constituyen

verdadero y legítimo matrimonio, representando la persona del otorgante con la citada Sra. D.ª..., cuyo retrato de fotografía entrega aquél para unirlo al registro ó matriz de esta escritura, á fin de que conste clara en todo tiempo la identidad y determinación de la persona con quien desea contraer matrimonio, retrato que dejo unido después de poner en él la correspondiente nota de que doy fe. Y precedidas que sean las amonestaciones que previenen los cánones ó su dispensa y demás diligencias necesarias, reciba en nombre del otorgante por esposa y mujer canónica y civilmente á D.ª..., si ella le recibe por esposo y marido, pues desde ahora el otorgante la quiere y admite por tal y prueba y ratifica el matrimonio que con ella se celebrare, queriendo que este matrimonio tenga la misma validez y legitimidad que si él por sí propio y en persona lo celebrare, como contraido que es por su libre y espontánea voluntad.

El otorgante D..., se compromete y obliga de un modo solemne á no reclamar en ningún tiempo contra el matrimonio ni contra los demás actos en relación con el mismo que ejecute su mandatario D... sin faltar á las instrucciones ni salirse de las facultades que por esta escritura se le conceden, y á la seguridad y cumplimiento de estas obligaciones compromete sus bienes presentes y los que puedan en lo futuro pertenecerle.

Así lo dice y otorga siendo testigos D... y D..., vecinos de..., y advertidos por mí, el Notario, del derecho que les concede la ley para leer por sí mismos esta escritura, renunciaron á él y por acuerdo de todos los comparecientes procedí yo á ello dando lectura íntegra, y el otorgante se afirmó y ratificó de su contenido, de todo lo cual así como del conocimiento y vecindad del otorgante y de los testigos doy fe.

Firma del otorgante. Firmas de los testigos.

Signo del Notario y firma.

Este documento hay necesidad de legalizarlo siempre.

puesto que va á producir efectos fuera del Colegio notarial.

Núm. 117.

Escrito solicitando la ratificación del matrimonio por poderes en la misma iglesia donde se celebró.—Sr. Vicario general de...—D..., natural de..., vecino de..., domiciliado en la calle..., de... años de edad, de estado casado, á V. S. con el respeto debido expone:

Que el día... de... de 18... contrajo por poderes matrimonio con D.ª... en la iglesia de... de esta diócesis, según prueba la partida adjunta, y encontrándose actualmente en condiciones, desea ratificar este matrimonio en cumplimiento de lo que previenen los cánones. En virtud de lo cual,

A V. S. suplica se sirva conceder la licencia correspondiente para ello al Párroco de la iglesia citada de San...

Gracia que no duda alcanzar de V. S. cuya vida, etc.

Lugar y fecha.

Firmas de los cónyuges.

En caso de solicitar la ratificación del matrimonio por poder en distinta iglesia de aquella en que se celebró, después de poner en igual forma la cabeza del escrito, se pondrá la súplica así:

A V. S. suplica se sirva ordenar que se libre la licencia correspondiente disponiendo la ratificación del matrimonio y que se haga entrega de ella al que suscribe para poder presentarla al Párroco correspondiente.

Gracia, etc.

Nulidad de matrimonio.

Núm. 118.

Escrito de demanda de nulidad.

Sr. Vicario general de...

D..., Procurador á nombre de D.ª..., según acredita

el poder que en debida forma presento, ante V. S. parezco, y como mejor proceda, digo:

Que mi representada se ve en el triste caso de presentar demanda de nulidad del matrimonio que contrajo en... de... del año... con D..., según acredita la partida adjunta, fundándose en los siguientes

HECHOS.

1.º Que jamás han podido los cónyuges consumar el matrimonio á causa de la impotencia del marido, D..., que es manifiesta y anterior al matrimonio, etc. (Lo mismo cuando hubo error, fuerza, etc., en la celebración del matrimonio.)

2.º ....

...

(En el último se hará constar la celebración del acto conciliatorio correspondiente ante el Juzgado municipal, refiriéndose á la certificación del mismo que debe acompañarse.)

A estos hechos que expone y que ofrece oportunamente probar corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.º Con arreglo á... (aquí los preceptos de la legislación eclesiástica correspondientes) la impotencia es impedimento dirimente, etc.

2.º ...

...

En virtud de lo cual, y ejercitando la correspondiente *acción de nulidad* de matrimonio,

A V. S. suplico que teniendo por presentado y admitiendo este escrito de demanda de nulidad de matrimonio y los documentos que le acompañan, se sirva acordar la citación de D... que vive en... calle... para que comparezca ante este Tribunal, y previos los trámites legales declarar en su día nulo el matrimonio, que celebró

con él mi representada, y en consecuencia, decretar en la sentencia la libertad de la misma para que pueda contraer nuevo matrimonio.

Lugar y fecha.

Firma del Letrado. Firma del Procurador.

Divorcio.

Núm. 119.

Demanda de divorcio.

Sr. Vicario general de...

D..., Procurador á nombre y en representación de D..., según acredita el poder que en debida forma presento, ante V. S. comparezco y como mejor proceda digo:

Que en... de... del año..., contrajo matrimonio mi representado con D.ª.. , en la ciudad de..., parroquia de..., viviendo desde entonces los cónyuges en...

Así vivieron los cónyuges hasta que en... de... del año... comenzaron los hechos que motivan esta demanda de divorcio que mi poderdante se ve en la necesidad de entablar y son los siguientes:

HECHOS.

1.º...

2.º...

...

Corresponden á estos hechos los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.º...

2.º...

...

En consecuencia de lo cual, y ejercitando *la acción de divorcio*,

A V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito, el poder, certificación del acto conciliatorio y demás documentos que acompaño, se sirva proceder á la citación y emplazamiento de D.ª... que vive... para que con-

teste esta demanda, y luego de seguida por todos sus trámites, declarar en su día que há lugar á la separación legal *quo ad thorum et habitationem* de ambos consortes; pues así procede en justicia.

Lugar y fecha.

Firma del Letrado. Firma del Procurador.

APÉNDICE GENERAL

DEL PAPEL SELLADO Ó SELLO Y TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LAS ESCRITURAS, EXPEDIENTES MATRIMONIALES, ACTUACIONES É INSCRIPCIONES Y DOCUMENTOS DE TODO GÉNERO RELATIVO Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Resultaría esta obra incompleta si no diéramos aquí, al final, aquella parte de la legislación del timbre que es necesario tener en cuenta en las escrituras, documentos, actuaciones y expedientes de todo género relativos á la celebración del matrimonio. Por eso, como apéndice final que afecta y se refiere á todos los títulos de este libro, damos aquí todos los preceptos de la legislación vigente sobre el sello y timbre del Estado que tienen relación más ó menos estrecha con el matrimonio civil y canónico y con el registro de matrimonios.

Ley provisional de la renta del Sello y Timbre del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICIÓN.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitución de la renta actual de papel sellado.

Art. 2.° Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmisión de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.° El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos, ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.° Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas de Bolsa.

Art. 5.° La *tarifa general* tendrá por base la clasificación siguiente (1):

CLASES.	*Pesetas.*
Primera	100
Segunda	75
Tercera	50
Cuarta	25
Quinta	15
Sexta	10
Sétima	5
Octava	4
Novena	3
Décima	2
Undécima	1
Duodécima	0,75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0,10 céntimos.

Art. 6.° Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

.....

Se crea un *timbre especial móvil de 10 céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujeción á modelo,

(1) Según el art. 2.° del reglamento, el papel timbrado de la tarifa general á que se refiere este art. 5.° de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá también sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

.....

Art. 8.° El papel del timbre 1.° al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina (1).

Art. 9.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica nacional del Timbre (2).

(1) Esta disposición es aplicable al papel especial de multas municipales.

(2) La Dirección general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Según los arts. 36 y 37 del reglamento de los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expendición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedurías ó directamente por los guardaalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (1).

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75 clase 12
De más de 100 á 200.....	1 » 11
» 200 á 500.....	2 » 10
» 500 á 1.000.....	3 » 9
» 1.000 á 1.500.....	4 » 8
» 1.500 á 2.000.....	5 » 7
» 2.000 á 2.500.....	10 » 6
» 2.500 á 5.000.....	15 » 5
» 5.000 á 7.500.....	25 » 4
» 7.200 á 10.000 (2).....	50 » 3
» 10.000 á 20.000.....	75 » 2
» 20.000 á 50.000.....	100 » 1

(1) El segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas los derechos establecidos en el art. 12. (Orden circular 20 Diciembre 1882.)

Para los efectos de este artículo y aplicación de su escala se tendrá sólo en cuenta el importe del capital consignado en las escrituras, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados. (Id. id.)

(2) Entendemos, conformes con el ilustrado parecer de la *Gaceta del Notariado,* que la *Gaceta* ha cometido una errata de imprenta al fijar el papel de 3.ª clase de valor de 50 pesetas para los contratos de 7.200 á 10.000 pesetas, puesto que el proyecto del Senado decía de 7.500 á 10.000, y en el renglón anterior de la presente tarifa dice que se usará la clase 4.ª de 5.000 á 7.500.

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50 000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fracción, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm..., fecha y su sello.

.....

TIPO FIJO.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes (1):

.....

3.ª Timbre de 15 pesetas clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10:

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

.....

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

.....

(1) Véanse los núms. 4.º y 5.º de la orden circular de 20 de Diciembre de 1882.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11:

.....

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno (1).

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

.....

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales (2).

.....

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras (3).

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13:

.....

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir

---

(1) Esta disposición es aplicable á las copias de las actas levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio. (Resolución 28 Abril 1882.)

(2) Las actas originales de que trata la nota anterior están comprendidas en esta disposición, y deben, por tanto, extenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.ª (Id. id.)

(3) Véase la orden circular de 20 de Diciembre de 1882 y las notas del art. 11.

en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

. . . . . .

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

. . . . . .

CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

. . . . . .

Jurisdicción voluntaria.

TIPO FIJO.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria (1) de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

. . . . . .

(1) Ya se sabe que todo lo relativo al consentimiento y consejo y al depósito pertenece á la jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción eclesiástica.

TIPO FIJO.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos clase 12:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos á petición de partes, no se expedirá más de una en cada pliego (1).

3.° Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

Registro civil.—Expedientes de matrimonio, actas, clases pasivas.

TIPO FIJO.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

. . . . . .

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que la soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel común.

. . . . . .

(1) Es la redacción dada á este número por R. O. de 7 de Setiembre de 1882.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro (1).

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda

Art 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algún escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

---

(1) Para investigar las faltas cometidas, se establece la visita que comenzará por la capital de provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningún procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administración remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á una multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

.....

CAPÍTULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.° Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.° Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios; y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.....	100	pesetas.
Segunda.....	75	»
Tercera.....	50	»
Cuarta.....	25	»
Quinta.....	15	»
Sexta.....	10	»
Sétima.....	5	»
Octava.....	2	»
Novena.....	1	»
Décima.....	0'50	»
Undécima.....	0'25	»

.....

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las Corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

.....

Art. 193. El papel de timbre de las 12 primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

.....

Resolución de 28 de Abril de 1882 sobre el timbre que deben usar los Notarios eclesiásticos en las actas de consentimiento y consejo paterno y en sus copias.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres lo que sigue:

En vista de una comunicación que en 18 del corriente dirigió esta Dirección general al Gobernador eclesiástico de Coria, consultando la clase de papel que debe emplearse por los Notarios eclesiásticos en las actas donde se hace constar el consentimiento ó el consejo para la celebración del matrimonio, así como el que deberán usar en las copias de los expresados documentos, y considerando que las actas de que se trata forman parte del protocolo del respectivo Notario y están, por consiguiente, comprendidas en la excepción 9.ª, letra A del art. 21 de la ley de 31 de Diciembre último, así como las copias lo están en la excepción 8.ª, letra C del referido artículo, cuyas disposiciones son aplicables lo mismo á las actas y copias que sean autorizadas por Notarios civiles como á las que lo son por los eclesiásticos, este Centro directivo ha acordado:

1.° Que las actas originales levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio, deben extenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.ª, como com-

prendidas en la regla 9.ª, letra A, art. 21 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último;

Y 2.º Que las copias de dichos documentos deben expedirse en papel de una peseta, clase 11.ª, según se previene en la regla 8.ª, letra C del artículo y la ley anteriormente citados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de... *(Bol. Ecles. de Ciudad Real.)*

Resolución de 5 de Julio de 1882 sobre el timbre que debe emplearse en las actas del consentimiento y consejo paterno en los Juzgados municipales.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid lo siguiente:

«En vista de la consulta dirigida á este Centro directivo por el Juez municipal del distrito de Castronuevo, en esa provincia, relativa á la clase de papel en que deben extenderse los originales y copias de las actas levantadas por dichos funcionarios, para hacer constar el consejo ó consentimiento para contraer matrimonio; y considerando que si bien la vigente ley del Timbre guarda completo silencio respecto á las actas de consentimiento y consejo que se extiendan ante los Jueces municipales, no puede dudarse que el lugar que deben tener en la citada ley es el cap. 4.º, que se refiere al timbre que habrá de emplearse en las actuaciones judiciales de todas clases; y considerando que el otorgamiento del consejo ante los Jueces municipales no puede negarse que es un acto de jurisdicción voluntaria de los comprendidos en el lib. 3.º de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, que es á los que taxativa y expresamente se refiere el art. 46 de la citada ley del Timbre; esta Dirección general, de conformidad con el dictamen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado resolver que en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio que se otorguen ante

los Juzgados municipales, debe usarse el timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en las certificaciones de las mismas, el de 75 céntimos de peseta, de conformidad con el art. 54 de la precitada ley.»

Lo participo á V. S. para los fines consiguientes y con el de que se sirva trascribirlo al funcionario que consulta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios y particulares de esta provincia.

Albacete 19 de Julio de 1882.—El Administrador, Vicente Hurtado. *(Bol. Of. de Albacete)*

R. O. de 7 de Setiembre de 1882 sobre partidas sacramentales que piden los Tribunales á los Párrocos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposición que dirigió á este Ministerio, por conducto del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, á consecuencia de haberse negado un Párroco á facilitar en papel de oficio la partida de bautismo de un procesado que le tenía reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicación de los art. 48 y 52, caso 2.°, de la vigente ley del Timbre del Estado; en su vista:

Considerando que la referida ley, más que á la índole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto en que su presentación es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradicción que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el art. 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdicción criminal y el 52 á la eclesiástica:

Considerando, por otra parte, que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman á los Párrocos para unir á las causas criminales no se agregan á éstas á instancia de parte interesada, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual

constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el art. 48:

Y considerando que es indispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que da cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongan á la marcha regular de la administración de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 202 de la ley del Timbre;

S. M., conformándose con los dictámenes de esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que, con arreglo á lo prevenido por el art. 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción que los Párrocos libren á petición de los Juzgados y Tribunalos deben extenderse en papel de oficio, que éstos facilitarán sin perjuicio de reintegro en el caso de que haya expresa condenación de costas; disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas se entienda redactado el pár. 2 ° del art. 52 de la ley en la forma siguiente:

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos á petición de partes no se expedirá más de una en cada pliego.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. *(Bol. Of. de Murcia.)*

ÍNDICE.

Págs.

PRÓLOGO..... V

TÍTULO PRIMERO.

Del matrimonio en general.

CAPÍTULO ÚNICO.—*Ideas generales sobre el matrimonio y su historia*..... 1
1.º Introducción..... 1
2.º La familia é instituciones que han de estudiarse en ella..... 2
3.º Concepto del matrimonio y su definición..... 3
4.º El matrimonio como institución, como acto jurídico y como sacramento. Bajo qué punto de vista vamos á estudiarlo en esta obra..... 5
5.º Denominaciones del matrimonio y sus clases.... 6
6.º El matrimonio en la historia universal..... 7
7.º Epocas principales de la historia del matrimonio en la legislación patria..... 10
8.º Derecho vigente..... 13
9.º Plan de esta obra..... 17
APÉNDICE.—*Instituciones que tienen relación con el matrimonio*..... 19
Contratos..... 20
Arras..... 25
Donaciones esponsalicias..... 28

Págs.

Donaciones *propter nuptias* 28
Dote 29
Bienes gananciales 34

TÍTULO II.

Del consentimiento, el consejo y las autorizaciones para contraer matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del consentimiento para contraer matrimonio* 43
1.° Razón de este título 43
2.° Potestad de los padres 44
3.° El consentimiento en relación con la edad de los contrayentes 45
4.° Consentimiento para los hijos legítimos 46
5.° Ante quién debe darse el consentimiento 49
6.° Consentimiento por el consejo de familia 50
7.° Hijos naturales 50
8.° Hijos ilegítimos 52
9.° Expósitos 52
10. Reclamación sobre la negativa del consentimiento 53
APÉNDICE.—*Ideas generales sobre la patria potestad y la tutela necesarias para la mejor inteligencia de este capítulo* 54
Patria potestad 54
Legitimación 56
Adopción 57
Arrogación 58
Emancipación 58
Tutela 59
CAP. II.—*Del consejo paterno* 64
1.° Consejo paterno 64
2.° Ante quién debe prestarse 64
3.° Requerimiento ante Notario público ó eclesiástico 66
4.° Requerimiento ante Juez municipal 67
CAP. III.—*Legislación y formularios sobre el consentimiento y el consejo* 68
1.° Legislación 68
2.° Formularios 69
Consentimiento 69
Consejo paterno 71

Págs.

CAP. IV.—*Del depósito de la mujer*..... 74
1.º Juez competente para el depósito..... 74
2.º Depósito de mujer casada..... 75
3.º Depósito de mujer soltera..... 78
4.º Intervención de los Jueces municipales..... 80
5.º Legislación..... 81
6.º Formularios..... 89
Depósito de mujer casada llevado á cabo por un Juzgado municipal..... 89
Depósito de mujer casada por haberse admitido al marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio..... 93
Depósito de mujer soltera por el Juzgado de primera instancia..... 94
CAP. V.—*Autorizaciones y licencias para contraer matrimonio*..... 100
1.º Personas que necesitan real licencia para contraer matrimonio..... 100
2.º R. D. de 25 de Mayo de 1873..... 101
3.º Matrimonio de los militares..... 101
4.º Actual ley de Reemplazos..... 101
5.º Advertencia final..... 102

TÍTULO III.

Del matrimonio civil y del registro.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Ideas generales sobre el matrimonio civil*..... 103
1.º El matrimonio civil en la actualidad..... 103
2.º El Código y la ley del Matrimonio civil..... 106
3.º Concepto, naturaleza y carácter del matrimonio civil..... 108
4.º Personas que pueden contraer matrimonio..... 109
5.º Impedimentos y dispensas..... 110
6.º Diligencias anteriores á la celebración del matrimonio..... 112
7.º Celebración del matrimonio..... 113
CAP. II.—*El Registro civil en sus relaciones con el matrimonio*..... 115
1.º El Registro en general y su reforma..... 115
2.º Autoridad encargada del Registro civil..... 119
3.º Libros del Registro é inscripciones en general.. 120

Págs.

4.º El matrimonio civil y el matrimonio canónico en su relación con la legislación vigente sobre Registro..... 121
5.º Registros incendiados ó destruídos..... 129
CAP. III.—*Legislación*..... 131
1.º Ley provisional del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 131
2.º Ley provisional del Registro civil en su parte general y en la relativa al matrimonio..... 163
3.º Reglamento para la ejecución de las leyes del Matrimonio y del Registro civil..... 170
4.º Disposiciones posteriores..... 192
5.º Código civil..... 229
CAP. IV.—*Formularios*..... 238
Carpeta del expediente de matrimonio civil..... 238
Manifestación escrita de los que intentan contraer matrimonio..... 238
Publicación de edictos á otro Juzgado municipal..... 242
Denuncia por escrito de un impedimento..... 244
Denuncia verbal de impedimento..... 246
Celebración del matrimonio..... 255
Diligencias en el expediente de matrimonio civil, cuando el Juez municipal ó el Fiscal sospechan con fundado motivo que existe algún impedimento legal..... 260
Matrimonio civil de españoles ó extranjeros que no han residido en España los dos años anteriores á la fecha de la manifestación..... 262
Diligencias cuando se celebra el matrimonio *in articulo mortis*..... 263
Dispensa de edictos..... 265
Dispensa de impedimentos..... 267
Acta de matrimonio enmendada en virtud de sentencia. 269

TÍTULO IV.

Del matrimonio canónico.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del matrimonio canónico en general*..... 271
1.º Matrimonio canónico..... 271
2.º El matrimonio como sacramento..... 272
3.º Naturaleza y fines del matrimonio en derecho canónico..... 272

Págs.

4.° El consentimiento en el matrimonio canónico... 272
5.° Expresión del consentimiento..... 273
6.° Causas que vician el consentimiento..... 273
7.° Cuestiones acerca de este sacramento..... 275
8.° Esponsales..... 276
CAP. II.—*De los impedimentos y sus dispensas*..... 278
1.° Impedimentos y dispensas..... 278
2.° Impedimentos dirimentes..... 280
3.° Falta de edad..... 280
4.° Incapacidad..... 280
5.° Impotencia..... 281
6.° Parentesco: sus clases..... 282
7.° Delito..... 284
8.° El rapto..... 287
9.° Matrimonio ó vínculo anterior..... 288
10. Votos solemnes y órdenes sagradas..... 289
11. Diferencia de religión ó disparidad de cultos.... 289
12. Otros impedimentos dirimentes..... 290
13. Impedimentos impedientes..... 290
14. Responsabilidad penal de los que contraen matrimonio existiendo impedimento..... 291
15. Impedimentos que pueden dispensarse..... 293
16. A quién corresponde conceder las dispensas.... 293
17. Causas de dispensa..... 295
18. De cómo y ante quién debe solicitarse la dispensa..... 298
19. Derechos que se satisfacen por las dispensas... 303
CAP. III.—*Expedientes matrimoniales*..... 305
1.° Expedientes matrimoniales en general..... 305
2.° Cuándo forman expediente los Párrocos, y procedimiento que en este caso se sigue..... 305
3.° Amonestaciones ó proclamas y su dispensa..... 308
4.° Cuándo debe formarse el expediente en la curia eclesiástica, y procedimiento que debe seguirse. 310
5.° Atestados de libertad..... 313
6.° Clases de expedientes en la curia eclesiástica... 313
CAP. IV.—*Celebración del matrimonio*..... 315
1.° Acto de celebración del matrimonio..... 315
2.° Desposorio..... 316
3.° Presencia del Párroco..... 317
4.° Presencia del Juez municipal..... 318
5.° Testigos..... 318
6.° Padrino y madrina..... 319
7.° Velación..... 319

Págs.

8.º Prórroga para las velaciones 319
9.º Caso de segundas nupcias 320
10. Registro del matrimonio 320
11. Matrimonios de conciencia 320
12. Casamiento por poderes 322
CAP. V.—*Disolución de matrimonio por nulidad y por divorcio* 326
1.º Razón de este capítulo 326
2.º Nulidad del matrimonio 326
3.º El divorcio y sus clases 327
4.º Causas de divorcio 328
5.º Quiénes pueden entablar demanda de divorcio .. 329
6.º Demanda de divorcio 329
7.º Sustanciación de la demanda de divorcio 330
CAP. VI.—*Formularios* 332
Expediente matrimonial instruído por el Párroco correspondiente 332
Expediente matrimonial con dispensa de amonestaciones 333
Expediente para celebrar matrimonio *in articulo mortis* 340
Dispensa de impedimentos 345
Matrimonio de conciencia 350
Matrimonios por poderes 352
Nulidad de matrimonio 355
Divorcio 357
APÉNDICE GENERAL.—*Del papel sellado ó sello y timbre que debe usarse en las escrituras, expedientes matrimoniales, actuaciones é inscripciones y documentos de todo género relativo á la celebración del matrimonio* 359
Ley provisional de la renta del Sello y Timbre del Estado 359
Jurisdicción voluntaria 365
Jurisdicción eclesiástica 366
Registro civil.—Expedientes de matrimonio, actas, clases pasivas 366

OBRAS DE ABELLA (D. FERMIN Y D. JOAQUIN).

Administración: calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

ADMINISTRATIVAS.

Derecho administrativo español.—Tres tomos.—Precios: en rústica, 35 pesetas.—En pasta, 40; en provincias, 2 pesetas más.

Manual de lo Contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda.—En rústica, 12 pesetas; en pasta, 14.

Manual del Secretario de Ayuntamiento, con formularios.—1886. —En rústica, 8 pesetas.—En pasta, 2 pesetas más.

Manual de las atribuciones de los Alcaldes en el gobierno administrativo y político de los distritos municipales.—Tercera edición.—1888.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Manual de Policía urbana.—Segunda edición.—1887.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Manual de los contratos administrativos.—1885.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.

Manual de Quintas.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.

Manual de la Contribución territorial y de los amillaramientos. —Cuarta edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Tratado de Sanidad y Beneficencia.—Tercera edición.—En rústica, 10 pesetas; en pasta, 12.

Manual de la legislación de Minas.—Cuarta edición.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.

Novísimas leyes de Aguas, Puertos y Canales.—Sexta edición. —Precio: en rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.

Manual de primera enseñanza.—1885.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Manual de Expropiación forzosa y obras públicas.—Segunda edición.—1887.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.

Manual de Hacienda municipal.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Manual de la Administración provincial de Hacienda.—En rústica, 1'50 pesetas; en holandesa, 2'25.

Manual del Procedimiento administrativo de apremio.—Décima edición.—1888.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa 4.

Manual de Pósitos.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'25.
Manual de Montes y de guardería rural.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
Manual del impuesto general de Consumos.—Décima edición.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'25.
Manual del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.—1888.—Precio, 1 peseta.
Prontuario de la Contribución industrial.—Sexta edición.—1886.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
Manual de Colonias agrícolas.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
Manual de Ayuntamientos.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
Manual del Sello y timbre del Estado y Tarifa de comunicaciones.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
Manual del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes.—Precio, 1'50 pesetas.
Manual de cédulas personales.—Precio, 1 peseta.
Manual del derecho de caza y uso de armas.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
Ley Municipal de 1877.—1 peseta.
Ley Provincial de 1882.—1 peseta.
Leyes Electorales. Para Diputados á Cortes y Senadores.—Para Diputados provinciales.—Para Concejales. Cada una 1 peseta.
Constitución del Estado, de 1876.—25 céntimos.

JURÍDICAS.

Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales.—Novena edición.—En rústica, 10 pesetas.—En pasta, 2 pesetas más.
Legislación hipotecaria con las últimas reformas.—1886.—En rústica, 5 pesetas; en pasta, 6'50.
Diccionario abreviado del Derecho civil.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
Manual de Formularios para todos los juicios civiles.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.—Sexta edición.—1888.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
Manual de los Fiscales municipales.—Segunda edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
Novísima ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Manual de Formularios para el enjuiciamiento en lo criminal.—Segunda edición.—1886.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.

Manual de Testamentarías y abintestatos.—Tercera edición.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.

Manual de Arriendos y Préstamos.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Código civil español.—En rústica, 5 pesetas; en tela, 6.

Manual de Administradores y Apoderados.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.

Manual de Práctica criminal para los Juzgados municipales, con formularios.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'50.

Código penal.—En rústica, 1'50 pesetas; en holandesa, 2'25.

Compilación de disposiciones penales administrativas.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.

Código de Comercio de 1885.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Manual del Registro civil.—Quinta edición.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.

Manual del Matrimonio civil y canónico.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.

Juicio de desahucio, con formularios y la nueva legislación.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.

Leyes de organización del Poder judicial.—Sexta edición, aumentada.—En rústica, 3'50 pesetas; en holandesa, 4'50.

Manual del Jurado.—Segunda edición.—En rústica, 1'50 pesetas; en tela, 2'25.

Formularios para juicios de faltas y diligencias preventivas en causas criminales.—Quinta edición.—Precio, 1 peseta.

Aranceles judiciales para los negocios civiles y criminales en los Juzgados municipales, de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y los especiales para los Notarios.—Precio, 1'50 pesetas.

Aranceles de Juzgados municipales: en libro, 1 peseta, y en dos pliegos para fijar en la pared, 2 pesetas.

Obra especial.—Diccionario general de formularios.—Segunda edición, aumentada.—1886.—En rústica, 20 pesetas; en pasta, 22.